



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

(Rad. No. 11001220300020220272400)

Se avoca el conocimiento del recurso extraordinario de anulación interpuesto por Realidad Colombia SAS frente al laudo arbitral de septiembre 8 de 2022 proferido en el proceso arbitral de Diseño y Fabricación de Maquinaria SAS en contra de la recurrente.

En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d8aa0eeeda8e09287701e6ead57b850ddb15d3c26e1a66dd3930450d06055**

Documento generado en 07/03/2023 03:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado: Ejecutivo N.º 1100 1 310 3 010 **2021 00113 01**
Proceso: Edgar Fernando Molano *vs.* Juan José Camacho Linares y otros.
Asunto: **Apelación de auto que declara terminación por desistimiento tácito.**

1. Se resuelve el recurso de apelación subsidiario interpuesto por la parte demandante contra el auto de 9 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 10º Civil del Circuito de Bogotá, para lo cual se sientan las siguientes consideraciones:

2. El desistimiento tácito es una forma anormal de poner fin a un proceso, la cual se sigue, entre otros supuestos, como consecuencia del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte demandante, de la cual pende la prosecución de la actuación. Entonces, solo cuando el proceso o la actuación respectiva se paralice por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, al cabo de los cuales *“sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto ordenado”*, deberá disponer la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En fallo de tutela STC-11191-2020¹, la Sala Civil de la Corte Suprema advirtió que esta figura debía despojarse del elemento subjetivo conforme al cual de la conducta del interesado se dedujera una voluntad de desistir, o que se entendiera como una sanción para quien abandona una actuación que ha promovido. Y al efecto advirtió que *“quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones,*

¹ Rad: 11001220300020200144401, 9 diciembre 2020, MP. Octavio Tejeiro D.

pues fue diseñada para conjurar la «*parálisis de los litigios*» y los vicios que esta genera en la administración de justicia”.

Y continuó: “Recuérdese que el «*desistimiento tácito*» consiste en «*la terminación anticipada de los litigios*» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «*actos*» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «*carga*» para las partes y la «*justicia*»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «*incertidumbre*» que genera para los «*derechos de las partes*» la «*indeterminación de los litigios*», **(ii)** Evitar que se incurra en «*dilaciones*», **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

3. A tono con este pronunciamiento y de una revisión del asunto materia de impugnación, advierte el tribunal que la decisión apelada deberá revocarse, pues aunque es claro que no hay evidencia de que la parte demandante hubiera atendido en integridad el requerimiento contenido en el auto de 17 de enero de 2022 y que se encaminó a que acreditara la notificación de la totalidad de los ejecutados, lo cierto es que las vicisitudes propias de la actuación no demuestran una manifiesta parálisis de la actuación a causa de la inactividad de la parte actora frente a la acción coercitiva que formuló.

3.1. En efecto, nótese que presentada la demanda el mandamiento de pago se profirió el 3 de mayo de 2021. El a-quo requirió a la parte ejecutante el 17 de enero de 2022 para que bajo el apremio del

desistimiento tácito notificara a los deudores, momento en el que ni siquiera se había cumplido el año que el artículo 94 del Cgp le otorga al acreedor para notificar al deudor y lograr la interrupción civil del fenómeno de la prescripción. De otro lado, aunque es cierto que el extremo demandante no notificó a los demandados, sí envió una diligencia encaminada a ese acto en la que dio cuenta que la parte ejecutada no residía en la dirección de notificaciones que se informó en la demanda.

Citado lo anterior, debe destacarse que la figura en mención, como ya se dijo, tiene como fin y propósito imponer una sanción a aquella parte que de manera prolongada y voluntaria detiene el curso normal de un proceso, generando el estancamiento del juicio por no llevar a cabo acción alguna, y no simplemente descongestionar despachos judiciales. Bajo tal entendido, se advierte que en el presente caso la inactividad por parte del demandante en punto a agotar los pasos de notificación no es resultado en manera alguna de una total parálisis, máxime que, el siguiente paso, dado lo actuado, sería intentar el emplazamiento de los ejecutados que no han sido vinculados, y, cuando menos, dejar que transcurra la anualidad del citado artículo 94 del Cgp.

4. En consecuencia, las particularidades propias de este caso no pueden finalizar con la terminación del proceso por desistimiento tácito, porque se actuaría en contravía de los derechos de acceso a la administración de justicia y de tutela jurisdiccional efectiva (art. 2 Cgp) pues, se repite, no se percibe una absoluta desidia para con el trámite respectivo que amerite los efectos conclusivos de la figura en estudio.

5. En este orden de ideas, se impone la revocatoria del auto apelado.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto proferido el 9 de marzo de 2022 por el Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rdo. 1100 1310 3010 2021 00113 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9967ad6cb24f18f8f5b1009066f25a7519f0334b8246f7b399bb4c4482e82d**

Documento generado en 07/03/2023 12:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en sala de decisión del 7 de marzo de 2023. Acta 8.

Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veintitrés

Se decide el recurso de anulación interpuesto por Antropurbana SAS frente al laudo arbitral proferido el 22 de septiembre de 2002 dentro del procedimiento adelantado por aquella contra Organización Terpel S.A. –en adelante Antropurbana y Terpel, respectivamente– en la que también obró demanda de reconvención.

ANTECEDENTES

1. El fallador (árbitro único) accedió a declarar la existencia de un contrato de suministro entre las partes, su incumplimiento por Antropurbana y que la terminación ejercida por Terpel obedeció a esa desatención negocial –estas dos últimas atestaciones por vía de excepción a la demanda principal– denegando las demás aspiraciones de la convocante inicial. A su turno, en torno a la reconvención, luego de reiterar la celebración del convenio, su inobservancia –así como la de un anexo– y la viabilidad de su culminación, condenó a Atropurbana al pago de: (i) \$181.118.100 por concepto del margen minorista dejado de percibir por Terpel a raíz de la no adquisición por Antropurbana del volumen de combustible acordado, \$3.449.924 y \$18.997.800 por desmonte de tanque y transporte que le correspondía costear a la demandante, junto con la indexación de todas esas cifras; (ii) \$89.700.600, por la cláusula penal concertada; y (iii) los intereses moratorios

causados por cada uno de esos rubros desde el 15 de octubre de 2021 hasta su pago efectivo.

2. La convocante –convocada en reconvenición– formuló recurso de anulación con sustento en la causal 7 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, por haberse fallado en conciencia, debiendo ser el laudo en derecho, hipótesis soportada –en esencia– en que el árbitro omitió estudiar y analizar de fondo las cláusulas décima y décima tercera, atinentes –respectivamente– a la terminación del contrato y la solución de conflictos. En especial –destacó la censorsa– es evidente que “una mediana lectura permite establecer” que, en ejercicio de su autonomía negocial, si Terpel tenía la intención de finiquitar el convenio, debía obtener “previamente una declaración arbitral”, de conformidad con lo reglado en el acuerdo de voluntades, omisión que demuestra que materializó un fallo en conciencia, por cuanto se prescindió “del acervo probatorio arrimado al proceso, esencialmente de la valoración de las cláusulas en comento”.

Agregó la recurrente que “fueron las mismas partes quienes de forma voluntaria, libre y consensuada estimaron que la terminación del vínculo negocial no quedaría al arbitrio de ninguna y consecuencia de ello es que el contrato debía subsistir hasta tanto hubiera fallo arbitral declarativo”. En sentido adverso, el acuerdo no contempló una cláusula resolutoria expresa que habilitara a que, antes de la resolución judicial, se ejecutaran “maniobras tendientes a terminar el contrato”. Por lo tanto, la autoridad de conocimiento omitió el escrutinio del aparte que reguló que la terminación del negocio debía ser por atestación de la administración de justicia, en concordancia con el artículo 1602 del Código Civil, norma sustancial no examinada por el tribunal de arbitramento, rematando que “el laudo no está fundamentado en las previsiones estipuladas en el contrato de suministro, lo cual contraviene la lógica de que si el contrato nace a la vida jurídica constituirá derecho y exige ser analizado de fondo...”.

3. La contraparte se manifestó haciendo un pronunciamiento acerca de los aspectos teóricos del recurso de anulación, enfatizando que tal mecanismo

no se trata de una segunda instancia ni, en general, para discutir asuntos relacionados con el fondo de la controversia, a lo que se aúna que el fallo en conciencia implica que la decisión se adoptó sin análisis de la normatividad aplicable al caso concreto. En seguida, señaló que lo verdaderamente criticado por Antropurbana es la incorrecta valoración del contrato, la que, de haber ocurrido, no implica una determinación en conciencia y de todas formas no aconteció –para lo cual destacó varios segmentos del laudo–.

CONSIDERACIONES

1. Dentro de las notas distintivas del recurso de anulación obra su naturaleza extraordinaria, la taxatividad de las causales y que su orientación es enmendar las irregularidades de actividad exclusivamente procesales con aptitud de anular el juicio o de obtener la corrección o adición del laudo, supuestos que “solo miran el aspecto procedimental del arbitraje, en correspondencia a la constitución de la relación procesal, al desenvolvimiento de la misma y a los errores que se concreten en la fase decisoria, es decir, para corregir errores *in procedendo*”¹. Esta restricción provoca que no sea “posible obtener, *stricto sensu*, que la cuestión material dirimida por los árbitros pueda ser reexaminada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial que conozca de la impugnación. No se trata, pues, de un recurso para revisar o replantear lo que ya fue objeto de decisión mediante arbitramento, como que, en tal caso, entre otras cosas, muy difícil quedaría desnaturalizar la teleología de acudir a ese tipo de administración de justicia. Si tal se permitiese, ciertamente en nada habrían avanzado las partes. Por el contrario, las causales de anulación del laudo miran es el aspecto procedimental del arbitraje, y están inspiradas porque los más preciados derechos de los litigantes no hayan resultado conculcados por la desviación procesal del arbitramento”².

Tal característica, por igual, fue relevada por la Corte Constitucional al exponer que “el recurso de anulación es un instrumento de impugnación de errores *in procedendo*; es decir, atinentes al aspecto procesal de la decisión

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 19 de octubre de 2000. Exp. 6208. Este criterio ha sido reiterado, igualmente, desde la perspectiva constitucional: STL6523-2021 y, SC2722-2021.

² Corte Suprema de Justicia. SC5207 de 2017, reiterando decisión SC4766-2014.

arbitral, y constituye un exceso por parte del juez de anulación que proceda a identificar y controlar además errores *in iudicando*; es decir, atinentes a la adjudicación sustancial de derechos y obligaciones jurídicas de carácter sustantivo”³. Así también lo ha destacado la Corte Suprema de Justicia en asuntos de índole constitucional, al evocar que “...la atribución que para el efecto se concede al juzgador del recurso de anulación no se extiende al tema objeto del debate arbitral. Lo que allí se enjuicia no es la materia sometida a consideración de los árbitros, sino la actuación surtida con ellos”⁴. En adición, “estudiada la naturaleza del proceso arbitral, el ejercicio de los derechos de las partes que libremente se someten a ese tipo específico de administración de justicia –con la que ellos derogan la jurisdicción ordinaria–, su soporte constitucional y su significación en el mundo jurídico, es claro que el juez del recurso de la anulación ... carece de atribuciones para resolver sobre el mérito de la pretensión sometida al arbitramento”⁵, siendo correcto afirmar, tajantemente, que este mecanismo “no es un recurso ordinario ni constituye segunda instancia”⁶.

En resumidas cuentas, la competencia de esta Corporación está limitada –de forma estricta– a resolver el recurso bajo los lineamientos sentados en la Ley 1563 de 2012, sin que sea posible evaluar el juicio emitido por la autoridad arbitral, proscripción que se justifica no solo por la consagración legal de las específicas hipótesis para controvertir el veredicto, sino en el respeto de la autonomía de las partes al escoger aquel mecanismo para solucionar la controversia surgida entre ellas. No en vano, el inciso final del artículo 42 expresa que “la autoridad judicial competente en la anulación no se pronunciará sobre el fondo de la controversia, ni calificará o modificará los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo”.

2. Ahora bien, en relación con la hipótesis invocada –decidir en conciencia o equidad debiéndolo ser en derecho– recuerda la Sala que la legislación patria

³ Corte Constitucional. Sentencia. SU-556 de 2016.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 12 de diciembre de 2012. Rad. 2012-02706.

⁵ Ib.

⁶ Ib. Posición definida en sentencias del 13 de junio de 1990, 13 de agosto de 1998 y 9 de marzo de 2011.

habilita a los jueces –permanentes y accidentales– para que, por autorización de los interesados, emitan la decisión en cualquiera de esas modalidades, instrucción que los falladores deberán acatar de manera irrestricta. Sin embargo, en tanto no exista esa directriz de los contendientes, la controversia –por regla general– debe solucionarse en derecho, conclusión que se acentúa si las partes convienen de forma expresa que la pendencia se decida de esa forma, supuesto en el que el juzgador deberá sujetarse con rigor al ordenamiento jurídico; por el contrario, si las partes autorizan la sentencia en equidad o conciencia, el sentenciador se mueve en un amplio marco, pues “cuando actúa así tiene la facultad de resolver conforme a la equidad o según su leal saber y entender, o verdad sabida y buena fe guardada”.⁷

Concordante con lo expuesto, cuando se acusa el laudo por definir el litigio en conciencia o equidad y no en derecho, esa circunstancia debe aparecer de manifiesto en la determinación –como de forma expresa lo exige el artículo 41.7 de la Ley 1563– requiriendo la plena evidencia de que el juzgador, con absoluta abstracción de los elementos de convicción incorporados y de las normas jurídicas aplicables, resuelve el caso atendiendo a su íntimo convencimiento, eventualidad en la que el fundamento exclusivo del fallo descansa en el sentido común y la equidad, sin que se haya apoyado en argumentación jurídica alguna. Con otras palabras, “el vicio debe ser directo y evidente, es decir, que se advierta *prima facie* sin incursionar en razonamientos y argumentaciones profundas para ser descubierto”, condicionamiento que “a su vez, define el estándar de apreciación del juez ubicándolo en un nivel superlativo, protector no solo de la autonomía judicial sino de la voluntad y habilitación que la soporta y activa al tenor del pacto arbitral, en la medida que, de no ser ostensible que está ante un fallo en conciencia, incluso la duda impone negar su configuración.”⁸

Esta causal de anulación “tiene como sello particular que la decisión adoptada denote un total desapego por el ordenamiento jurídico, de suerte que las motivaciones del árbitro se contraen a expresar lo que en su criterio íntimo

⁷ Consejo de Estado. 12 de febrero de 2014. Exp. 46779.

⁸ Consejo de Estado. Sentencia del 7 de diciembre de 2021. Exp. 66.401.

considera ser lo justo; posición que, a su vez, se proyecta en la ausencia total de razones legales o probatorias para fundar su decisión. No se trata, entre otras cosas y por lo mismo, de sustentar esta causal alegando discrepancias en derecho o de valoración probatoria, y señalar que lo decidido por el Tribunal es un fallo en conciencia –apartado del derecho o fundado en la convicción personal de los árbitros– como manera no solo de descalificar lo decidido por los árbitros en sus razones, sino de justificar estarse elevando un verdadero juicio de anulación, pues de lo que se trata es de evidenciar cómo la *ratio decidendi* verdaderamente se alegó en forma total de razones fundadas en el derecho (ley o prueba).”⁹ En contraposición, se tiene por sentado que, “en definitiva, cuando el juez decide con sustento en las reglas jurídicas, acude en apoyo a principios generales del derecho y valora el acervo probatorio, su fallo será en derecho y no en conciencia”.¹⁰

3. Con el propósito de resolver la impugnación, es pertinente evocar que la demanda inicial –interpuesta por Antropurbana– tuvo como finalidad que se declarara que Terpel incumplió el contrato de suministro de combustibles al darlo por terminado de forma unilateral y sin el preaviso pactado, posibilidad que no se previó en la cláusula décima –que estableció las formas en que se podía finalizar el negocio– y que, en consecuencia, se le condenara al pago de la cláusula penal, el valor de la inversión para la adecuación de un lote que se destinaría a una estación de servicio, la actualización de tal valor y sus intereses moratorios. Para defenderse de esas acusaciones, Terpel formuló las excepciones de incumplimiento de Antropurbana por destinar el combustible suministrado a una actividad diferente de la pactada, motivo por el que la terminación no fue injustificada y argumentó que no se materializaron los prejuicios reclamados, a más de que fueron sobrestimados, críticas ante las que se pronunció la convocante principal aduciendo, entre otras cosas, que era necesaria una decisión judicial para culminar el convenio.

⁹ Ibidem.

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 9 de abril de 2018. Exp. 59270.

A su turno, la contrademanda insistió en el incumplimiento de Antropurbana, el cual debía ser declarado, acaso que –como lo exoró expresamente la tercera pretensión– era la justificación para igualmente atestar que “era procedente que Terpel terminara el contrato...”, debiéndose imponer las condenas por el margen minorista dejado de percibir por la no adquisición total del hidrocarburo, la cláusula penal y los valores que debió invertir para recuperar la maquinaria que se había dado en comodato a Antropurbana. En la contestación a esas aspiraciones, la hoy recurrente porfió en que el incumplimiento provino de su contraparte y que, según el contrato, “era necesaria una declaración judicial” para ponerle fin, así que la actuación de Terpel, al liquidarlo de forma unilateral, no es respetuosa de ese acuerdo de voluntades.

4. Ahora bien, para solucionar la controversia, luego de establecer que el contrato de suministro sometió a conocimiento del tribunal de arbitramento todas las diferencias surgidas del cumplimiento, ejecución, interpretación o terminación del mismo, el laudo sentó las siguientes reflexiones:

4.1. Entre las partes existieron dos vínculos. El primero de oferta mercantil, bajo la condición de que Antropurbana obtuviera las correspondientes autorizaciones para operar como distribución minorista y contar con código SICOM, presupuestos que no se acataron como se desprende de la confesión del representante legal de aquella, como de la comunicación remitida por el Ministerio de Minas y Energía. El segundo fue un contrato para el suministro de 240.000 galones de gasolina para uso industrial de movilización de maquinaria amarilla y de campamentos para servicio de *catering*, con la obligación de Antropurbana de adquirirlos o, de no hacerlo, pagar el margen minorista dejado de percibir por Terpel, contemplándose una cláusula penal del 5% “de su valor” y del que se derivó la entrega, a título de comodato, de equipos para almacenamiento y disposición de combustible, que debían ser restituidos a cargo de Antropurbana.

4.2. Hubo incumplimiento del último convenio, en tanto quedó acreditado que, por conducto de un trabajador de Antropurbama, se entregaron 5 galones de combustible a un tercero a cambio de un pago y que esa conducta era consuetudinaria, sin lograrse verificar el destino final del carburante, es decir, que se destinó para fines distintos de los señalados en el contrato. Tal epílogo fue logrado a partir del estudio de la declaración del representante legal de la convocante inicial, 2 testimonios de exempleados suyos y un recibo expedido por uno de ellos, que daba cuenta de esas entregas de producto.

4.3. Para determinar la gravedad de esa infracción al contrato, el laudo se apoyó en los artículos 1546 del Código Civil, 973 del Código de Comercio y 25 del Convenio de Viena –relativo “al incumplimiento esencial”– así como en cita doctrinal sobre el incumplimiento resolutorio y referencia de la sentencia SC4902-2019 –concerniente a la posibilidad de la terminación unilateral–, calificando la contravención como grave, al trasgredir la normatividad vigente en materia de comercialización de combustibles –sustancia controlada en los términos de la Resolución 1 de 2015 del Consejo Nacional de Estupefacientes– y quebrantar la confianza entre las partes. Asimismo, recabó en la seriedad del comportamiento, comoquiera que, de admitirse, “puede terminar permitiendo la realización de actividades criminales” al incrementar la oferta ilegal del hidrocarburo, con el agravante de que, como el mismo se comercializó haciendo uso de Terpel, el Ministerio de Minas y Energía requirió a tal empresa para que adoptara “las medidas correspondientes a cesar las irregularidades presentadas”.

4.4. Finalmente, para “terminar las consecuencias jurídicas que derivan para las partes de la terminación anticipada”, sentó concretas reflexiones en torno a la responsabilidad civil, los conceptos indemnizables y la aplicabilidad de la cláusula penal. Con base en esas apreciaciones, el juramento estimatorio, el contrato y la prueba del comodato de varios implementos, calculó la reparación en \$203.565.824 más indexación –por daño emergente y lucro cesante– y \$89.700.600 por la cláusula penal, junto con los réditos

moratorios que esas cifras causen desde el 15 de octubre de 2021 hasta su pago.

5. La síntesis realizada es útil para poner de relieve que la determinación del árbitro está informada por una pormenorizada explicación de las normas aplicables a la controversia y la forma en que estas debían ser implementadas en consonancia con el contrato, a lo que se agrega que el desenlace del litigio es producto de la ponderación de los medios demostrativos, todo lo cual le permitió epilogar que la parte incumplida fue Antropurbana y no Terpel, al paso que en la finalización unilateral no existió una conducta antojadiza, sino –todo lo contrario– que esa decisión fue plenamente justificada. Cuestión distinta es que la recurrente no comparta esa orientación, porque –en su criterio– “una mediana lectura” de las cláusulas décima y décima tercera daría lugar a entender que era necesario que Terpel debía obtener un laudo arbitral que habilitara la finalización del negocio, y por ello el fallo atacado no está fundamentado en las previsiones estipuladas en el contrato, crítica que verdaderamente encarna un desacuerdo con el fondo de lo definido, en tanto reclama un entendimiento particular –y, de paso, distinto al del tribunal de arbitramento– para el contrato y la forma en que debía ponerse fin, asunto estrictamente atañadero al derecho sustancial en pugna, de suyo inescrutable por el juez de la anulación.

Que lo que se critica es la juridicidad de la decisión lo confirma el propio recurso, el cual gira en torno a “la prescindencia del acervo probatorio arrimado al proceso, esencialmente de la valoración de las cláusulas en comento”, anomalía que, de haber existido, configuraría un yerro *in iudicando*, básicamente porque concierne a la atribución del derecho y, en particular, a la interpretación –aunque en palabras de la impugnación sea “la valoración”– del contenido del contrato, asunto que –se insiste– no es objeto de este recurso extraordinario. Igualmente, en acápite posterior y ya para concluir con su argumentación, Antropurbana alude a que el árbitro “prescindió de estudiar la cláusula que procuró, en señal del acuerdo contractual, que la terminación del negocio sería bajo la observancia de un Tribunal, lo cual es concordante con la definición que trae el artículo 1602 del Código Civil que pregona que el

contrato es ley para las partes”, haciéndose evidente –una vez más– que su inconformidad es con el mérito de la decisión y no con un error de procedimiento.

6. En adición a lo anotado, no pasa desapercibido que el mismo argumento del que se vale el recurso de anulación –que el incumplimiento fue de Terpel porque terminó el contrato de forma unilateral y sin previa declaratoria de juez– fue formulado al descorrer el traslado de la contestación a la demanda inicial y como excepción al escrito de reconvención, defensa desestimada en el laudo, aunque el enfoque estuvo en la viabilidad de la culminación unilateral. Ese contexto da cuenta que lo que se pretende es revivir el debate de si Terpel podía o no acudir a esa figura, propósito legalmente inviable, en tanto la anulación no es una segunda instancia, ni la causal invocada –que limita el ámbito de estudio de la sala– tiene como designio la enmienda de vacíos en el contenido del laudo.

7. A manera de recapitulación, es preciso memorar que la causal séptima de anulación “no autoriza al juez del recurso de anulación para verificar el fondo del fallo, ni alterar el valor que el juzgador le otorgó a cada una de las pruebas...La decisión equivocada no corresponde a un fallo en conciencia, ni el desacuerdo de las partes con las razones esgrimidas en el fallo hace procedente la causal, porque el juicio de anulación no supone una nueva instancia de discusión en relación con el fondo del asunto. Los fallos en equidad se presentan cuando el juez o el árbitro inaplican la ley al caso concreto, porque la considera inicua o conduce a una iniquidad, o cuando busca por fuera del ámbito de la ley una solución al caso controvertido...”¹¹. En contraposición, si en la determinación no despunta un evidente alejamiento del derecho –ley, doctrina probable, principios generales, etc.– no hay fundamento para invalidar el laudo, epílogo que se impone en esta oportunidad, ya que el pronunciamiento resolvió el conflicto atendiendo el ámbito conflictivo definido por las partes y respaldado en las pruebas oportunamente practicadas.

¹¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 9 de abril de 2018. Exp. 59270.

Por igual, es pertinente recordar que “los poderes del juez de la anulación están restringidos por el denominado ‘principio dispositivo’, por cuya virtud debe limitarse exclusivamente a resolver sobre lo solicitado por el recurrente en la formulación y sustentación de su respectivo recurso”¹² –incursión en la causal séptima por haber fallado en conciencia–, de allí que el tribunal –atado a los límites que impone la ley y el impugnante en el desarrollo de este recurso extraordinario– se limita al examen de esa hipótesis, con apoyo en los razonamientos realizados por la recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. Declarar infundado el recurso de anulación formulado por Antropurbana S.A.S. contra el laudo emitido el 22 de septiembre de 2022 dentro del proceso adelantado contra Organización Terpel S.A.

SEGUNDO: Condenar en costas del recurso a la recurrente, las cuales se liquidan y aprueban en el valor de \$1.500.000 correspondientes a las agencias en derecho a su cargo.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

¹² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 18 de marzo de 2022. Exp. 67785.

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407d6dd5482137a5893ea6e45023594f8e200e32fd0038dbee5a8ad60a1d20e2**

Documento generado en 07/03/2023 03:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

R.I. 16108

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

RAD. 110013103011201900761 01

Bogotá D.C., siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE JAIRO IVÁN ARIAS RAMÍREZ
CONTRA FANNY CONSTANZA CÁRDENAS GARCÍA.**

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

Discutido y aprobado en Salas del 8, 15, 22 y 1 de marzo de 2023.

Acta No. 7

I.- ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por

la parte demandada contra la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2021 por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá D.C.

II.- ANTECEDENTES

1) PETITUM:

El señor Jairo Iván Arias Ramírez, por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto, solicitó que se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular contra la señora Fanny Constanza Cárdenas García, a fin de que se le ordenara pagar la suma de \$250.000.000 (sic) correspondiente al capital incorporado en la letra de cambio No. 01 que se adosó con la demanda.

Asimismo, reclamó el pago de los intereses corrientes y moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Ley, los primeros, desde la fecha de suscripción del título y hasta el 21 de noviembre de 2019 y los segundos a partir del 22 siguiente y hasta la fecha en que se satisfaga la obligación.

Finalmente reclamó condenar a los convocados al pago de las costas y agencias en derecho que se originen como consecuencia de la presente acción.

2). CAUSA:

Como fundamento de las pretensiones se plantearon los hechos que admiten el siguiente compendio:

Fanny Constanza Cárdenas García suscribió en favor de Jairo Iván Arias Ramírez el 4 de julio de 2019 una letra de cambio por valor de \$240.000.000, con fecha de vencimiento 2 de noviembre de 2019, oportunidad en la cual la obligada no descargó la obligación.

3). ACTUACIÓN PROCESAL:

El Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad, por encontrar reunidos los requisitos de la demanda, libró mandamiento de pago el 16 de enero de 2020 en los términos solicitados en el libelo inicial, dispuso su enteramiento a la demandada, quien dentro de la oportunidad contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló las siguientes excepciones de mérito: *“existir mala fe del demandante”, “existencia de mala fe en los hechos de la demanda”, “ilegalidad por parte del demandante en el negocio jurídico subyacente”* y *“cobro de lo no debido.”*

Puso de presente que, el demandante le vendió la cuota parte que le pertenecía del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-88799 sin embargo, al solicitar certificado de libertad y tradición del mismo evidencio□ que se encuentra inscrita una nota de abstención de trámite ordenado por la Fiscalía 96 Unidad de Estructura de Apoyo, medida que fue ordenada mediante oficio 525 del 26 de octubre del 2018, como consecuencia de la investigación de

un posible delito de estafa instaurada por Martha Patricia Martínez Huertas, anterior propietaria del inmueble.

Y si bien el título valor se firmó como respaldo del contrato antes mencionado y el 21 de junio del 2019 se suscribió la Escritura Pública No. 2349 de compraventa de la cuota parte del bien en la que el actor le otorgó poder especial, lo cierto es que no hay lugar al cobro de la obligación contenida en el título valor por cuanto el negocio que dio origen a la deuda respaldada no se perfeccionó, toda vez que no le fue posible inscribirlo en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo(a).

Agregó que, el 22 de junio de 2019, ante la Fiscalía 96 Unidad de Estructura de Apoyo, llegó a un acuerdo con la señora Martínez Huertas en el que se comprometió a pagarle la suma de \$1.000.0000.000, a fin de hacerse a la propiedad del predio y archivar la investigación penal, no obstante, a la fecha no se ha podido adelantar el trámite porque no se ha obtenido el paz y salvo de impuestos del inmueble.

III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite, el 9 de diciembre de 2022 el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C, profirió sentencia en la que declaró imprósperas las excepciones propuestas por la demandada y dispuso seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado.

Para llegar a la anterior determinación, puso de presente que el demandante cumplió con las obligaciones que le correspondían, al otorgar poder a la demandada y con ocasión de este la convocada pudo conciliar con la señora Martha Martínez.

No consideró probada la mala fe alegada, pues no se le imputó delito alguno relacionado con el inmueble y las diligencias penales ante la Fiscalía fueron archivadas.

En relación con la excepción denominada *“ilegalidad por parte del demandante en el negocio jurídico”* puso de presente que *“los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.”*

Por último, dijo que para la época en que se hizo la negociación que dio origen a la suscripción de la letra de cambio, el señor Jairo Iván Arias sí era el propietario inscrito del 50% que estaba dando en venta a la demandada y, siendo ello así, estaba legitimado para ello; aunado a que la ejecutada confesó que no ha pagado suma de dinero alguna del valor consignado en la letra de cambio, por lo que no se puede decir que se está cobrando lo que no se debe.

IV.- LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la convocada interpuso recurso de apelación, por las siguientes razones:

- No está obligada a pagar la suma de dinero contenida en el título valor, toda vez que el negocio de compraventa no se perfeccionó porque si bien pagó parte del precio al señor Jairo Iván Arias Ramírez éste no le transfirió la propiedad de la cuota del bien.
- Según lo previsto en el artículo 626 del Código de Comercio, el suscriptor de un título queda obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia, por lo que *“se puede deducir que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma se haya previsto en el título valor, como en este caso dado las características y condiciones.”*
- Se allegó al plenario copia de toda la investigación por parte de la Fiscalía 96 Unidad de Estructura de Apoyo, actuación seguida contra Jairo Iván Arias Ramírez, la cual da cuenta de que el demandante actuó de forma fraudulenta, y tal documentación no fue tomada en cuenta en la sentencia de primera instancia.
- Por último, solicitó que se revoque la sentencia recurrida y en su lugar se declaren probadas las excepciones de mala fe del demandante, ilegalidad por parte del demandante en el negocio jurídico y cobro de lo no debido.

V.- CONSIDERACIONES

1). PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal; en efecto, le asiste competencia al Juez de primer grado para conocer del presente proceso y al Tribunal para desatar la alzada; las personas enfrentadas en la *litis* ostentan capacidad para ser parte, dada su condición de personas naturales en ejercicio de sus derechos, e igualmente la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la actuación surtida, lo que permite a esta Corporación adoptar una decisión que resuelva de fondo el asunto puesto a su consideración.

Por otra parte, la legitimación en la causa tanto activa como pasiva, se encuentra acreditada con la letra de cambio que se anexó al libelo demandatorio en que se soportó la ejecución, suscrita por Fanny Constanza Cárdenas García a favor de Jairo Iván Arias Ramírez.

En efecto, a folio 1 consta la letra de cambio No. 01 con fecha de creación 4 de julio de 2019, por valor de \$240.000.000 y vencimiento el 2 de noviembre de 2019, título valor que cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; cartular que a su vez satisface las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, pues de aquel se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente de la ejecutada a

favor del demandante, que hicieron expedita la iniciación válida de la presente ejecución.

No obstante y dado que la convocada formuló excepciones de mérito, es pertinente examinar el acervo probatorio que milita en el expediente, a fin de establecer si en efecto acreditó los supuestos de hecho en que se fundaron las defensas planteadas, de suerte que con ello devinieran infructuosas las pretensiones de la demanda, para lo cual se examinará sucintamente lo referente a la naturaleza y alcance del juicio ejecutivo.

2). EL JUICIO EJECUTIVO:

A diferencia del proceso de cognición, el proceso de ejecución sirve, ya no para declarar o constituir la certeza del derecho, sino para hacer efectivos aquellos que estén contenidos en documentos que lleven ínsita su ejecutividad, por lo que el artículo 422 del Código General del Proceso es claro al contemplar la facultad de demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, siendo máximos exponentes de tales documentos los títulos-valores, de los cuales, ante el incumplimiento del deudor, emerge la acción cambiaria, que tiene por objeto obtener el pago del importe del título, los intereses y los gastos de cobranza que pudieran generarse, teniendo su nacimiento cuando el título-valor deviene vencido y no pagado, a más de otras circunstancias específicamente señaladas en el Código de Comercio o acordadas por las partes.

3). CASO CONCRETO:

En el asunto que ocupa ahora la atención de la Sala, el señor Jairo Iván Arias Ramírez reclamó la intervención judicial para procurar el pago de la prestación debida a cargo de la demandada Fanny Constanza Cárdenas García, en cuantía de \$240.000.000 contenida en la letra de cambio que suscribió la convocada, que al cumplir los requisitos de ley, permitió que el juez de primer grado librara la orden de pago en los términos solicitados en la demanda, y luego de estudiadas las exceptivas dispuso seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, reprochó la recurrente que: (i) el señor Jairo Iván Arias Ramírez incumplió el contrato de compraventa que dio origen a la emisión del título valor cuyo cobro se pretende y por tal razón no se encuentra obligada al pago de este y que (ii) no se hubiera tenido en cuenta en la decisión atacada la investigación penal seguida ante la Fiscalía 96 Unidad de Estructura de Apoyo, de la cual se desprende que el demandante actuó de forma fraudulenta.

Así las cosas, en esta instancia corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: ¿es oponible el negocio causal suscrito entre los señores Jairo Iván Arias Ramírez y Fanny Constanza Cárdenas García? ¿el acuerdo celebrado entre las partes cumple con los requisitos legales previstos para el contrato de compraventa? ¿cuál es la consecuencia jurídica de la falta de requisitos legales del convenio que dio origen a la letra de cambio báculo de la ejecución?

¿de la investigación penal seguida en la Fiscalía 96 Unidad de Estructura de Apoyo se puede colegir que el acreedor actuó de manera fraudulenta?

A fin de dilucidar lo propio, ante el primer cuestionamiento, en el caso que ocupa ahora la atención de la Sala, la demandada Fanny Constanza Cárdenas García se encuentra autorizada, en los términos del artículo 780 del Código de Comercio, para hacer valer las excepciones derivadas del negocio que dio origen al título.

Obsérvese que, de conformidad con la norma en cita: *“La acción cambiaria se ejercitará: 2) En caso de falta de pago o de pago parcial,”* también lo es que, según el artículo 784 *ibidem* *“Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa.”*

Así lo ha reconocido esta Corporación:

“Lo anterior, para significar que en el proceso de ejecución es viable plantear, discutir y resolver sobre las obligaciones contenidas en el contrato que antecedió a la creación o circulación de los títulos, estando autorizado el funcionario para reconocer -a guisa de ejemplo- el incumplimiento del mismo -como lo alegó la ejecutada- o la ineficacia del negocio que se dice incumplido, para lo cual se tiene plena competencia por autorizarlo la ley al regular

de manera taxativa las defensivas que se pueden proponer contra la acción.”¹

Ahora bien, en punto de los siguientes problemas jurídicos planteados, esto es, si ¿el acuerdo celebrado entre las partes cumple con los requisitos legales previstos para el contrato de compraventa? y ¿cuál es la consecuencia jurídica de la falta de requisitos legales del convenio que dio origen a la letra de cambio soporte de la ejecución?, advierte esta Corporación que:

1. Del mentado convenio nada se dijo en el libelo inicial, empero, en la contestación de la demanda se aludió al contrato de compraventa que sobre la cuota parte que el señor Jairo Iván Arias Ramírez tenía del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-88799 y se argumentó que la ejecutada no está obligada al pago del importe del título, toda vez que el demandante incumplió las obligaciones a su cargo en el negocio causal.

2. Auscultado el material probatorio arrimado al plenario se extrae que, distinto a lo afirmado por la ejecutada, en la Escritura Pública No. 2349 del 21 de junio de 2019 otorgada en la Notaría 7 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., no se celebró el contrato de compraventa alguno y mucho menos promesa de venta en los términos del artículo 1611 del Código Civil (subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1.887).

¹ Sentencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. del 29 de septiembre de 2015. M.P. Luis Roberto Suárez González.

Obsérvese que, a través del mentado instrumento el señor Jairo Iván Arias Ramírez le otorgó poder especial amplio y suficiente a Fanny Constanza Cárdenas García, para que en su nombre y representación *“administre en buen uso y transfiera el 50% del siguiente inmueble: EL DERECHO DE CUOTA EQUIVALENTE AL 50% DEL PREDIO RURAL QUE HACE PARTE INTEGRANTE DEL DE MAYOR EXTENSIÓN DENOMINADO CORNETAL Y SERVITÁ UBICADO EN LA VEREDA BUENAVISTA (...)”*

3. No se puede perder de vista que, las partes en sus declaraciones se refirieron a la existencia de tratativas que tenían como fin la suscripción del contrato de compraventa, en esos términos el actor confesó:

“ella tenía pleno conocimiento del predio como tal y de las condiciones en las que se encontraba, los impuestos que debía, ella tenía pleno conocimiento de todo, de todo absolutamente todo, de los ires y porvenires que tenía el predio, obviamente si miramos la finca hoy, obviamente vale mucho más dinero, sino que pues yo accedí a dar eso muy económico porque la señora iba a dar el dinero de contado y posteriormente se convirtió en una letra de cambio, pero siempre se habló de que el dinero era en efectivo y pues yo accedí pues porque yo también tengo deudas y yo con la compra de eso, de ese predio, pues es una plata que estaba prácticamente dormida, entonces, yo preferí coger ese dinero y no ponerme pues a sanear el predio, no tenía la disposición ni el dinero tampoco para hacerlo.

Como lo puede revisar doctora en el certificado de tradición que está vigente en este momento yo soy propietario del predio del 50%, el otro 50% era de un señor llamado Hernán Aicardo que a su vez le vendió al socio de la señora Fanny el 50% y después yo hice la negociación con ella para venderle el otro 50%, en el certificado de tradición aparecen todos los problemas que ha tenido el predio y si se puede dar cuenta, precisamente en este momento si de pronto tengo la forma de hacerle llegar este certificado de libertad para que usted tenga conocimiento más pleno de todo lo que ha tenido el predio en este momento no tiene ningún problema, tuvo si como en el 2014, pero eso fue por la Fiscalía, pero la Fiscalía a su vez devolvió el escrito diciendo que el predio estaba perfecto y no tenía ningún problema, o sea no sé porque la señora no ha hecho papeles y no sé porque no lo ha hecho la verdad, no sé porque no ha hecho papeles porque yo le entregué papeles para que ella hiciera los trámites pertinentes.”

El interrogatorio de parte rendido por la convocada igualmente da cuenta de la existencia de la relación negocial:

“En junio nuevamente él habla con el socio que es el señor Hernán López y me dice que Jairo quería venderme el 25, el otro 25% porque pues yo ya tenía el 25, era esperar los documentos para hacer la escritura, entonces que por 300 millones de pesos (sic) yo nos viéramos en Notaría que levantáramos 60 millones, que me fiaba los 240 restantes a unos meses, entonces, así fue fui a la notaría me vi con el señor Jairo y con el señor Hernán López, estuvo en la Notaría, él me firmó poder especial porque salía del

país y me dijo: “ yo le firmo, yo le firmo tranquila, yo le firmo entonces la autorización y la escritura para que usted se pueda escriturar, escriturar le doy un poder especial y una escritura” para yo poderme escriturar porque se iba del país “y que tranquila, que entonces estos días ya llegaban los paz y salvos para hacerme escritura”, yo pues nuevamente creí y le di los \$50 millones en efectivo en la Notaría y \$10 millones en una letra que se la llevaba al señor Hernán, las (sic) recogí como a los 8, 10 días y le firmé una letra por \$240 millones, para noviembre que ya iba a salir documento y yo pues sí, listo no hay problema, me hizo la escritura de compraventa, donde me autorizaba reiteró hacerme firmar la escritura a nombre mío, Dra., inmediatamente yo me puse pues ya había dado \$60 millones de pesos pues a solicitar, pasar por los paz y salvo”

De las declaraciones referidas en líneas precedentes, se constata que entre las partes se pretendió celebrar un negocio de compraventa de bien inmueble, como quiera que las partes fueron coincidentes en afirmar que acordaron la transferencia de dominio del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-88799, más allá de las razones por las que finalmente el acuerdo no fue elevado a escrito.

De allí, surge evidente que la causa que dio origen a la letra de cambio perseguida fue la compraventa del mentado predio, a tal punto que reconocieron los términos y circunstancias que conllevaron a la suscripción del título valor.

4. El contrato de compraventa que las partes pretendieron celebrar no se ciñó a las formalidades legales previstas, no se pierda de vista que tal negocio jurídico es solemne, en los términos del artículo 1857 del Código Civil, según el cual *“La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes: La venta de los bienes raíces y servidumbre y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la Ley, mientras no se ha otorgado escritura pública,”* y preceptúa el artículo 1741 *ibidem*, que los contratos con objeto o causa ilícitos y los que omiten alguno de los requisitos o formalidades legales para su validez son absolutamente nulos.

5. Tanto doctrinaria como jurisprudencialmente se ha concebido la anulación de los contratos solemnes que incumplan con las formalidades previstas para ellos. Así, la consecuencia de la desatención del requisito de otorgamiento de la escritura pública correspondiente es la nulidad absoluta, y sobre este tópico ha decantado la Corte Suprema de Justicia que:

“Ciertamente, lo relativo a la figura específica de la inexistencia de los actos o contratos, se encuentra regulado en forma positiva en materia mercantil (artículo 898 del Código de Comercio), que no en el Código Civil, como así lo tiene decantado la Corte. Inclusive, en oportunidad reciente, la Corporación, al enfatizar sobre los “diversos matices” que configuran la inexistencia en el estatuto de los comerciantes, recordó que la jurisprudencia tradicional de la Corte, por estimar que dicha categoría es “desconocida” en el

Código Civil, “ausculta a la luz de la anulación” la mencionada problemática.

Frente a lo anterior, con independencia de que en materia civil se pueda aplicar autónomamente el instituto de la inexistencia de los actos o contratos, claramente se advierte que la distinción con la nulidad absoluta, es simplemente de grado, porque al fin de cuentas, aquélla se erige en causal de ésta última. Por ejemplo, la “omisión de algún requisito” previsto en la ley para la validez del acto o contrato (artículo 1741 del Código Civil), en la esfera mercantil, en general, equivale a la falta de alguno de sus “elementos esenciales” (artículo 899). Por esto, al margen de la polémica planteada, la jurisprudencia ha tratado la inexistencia de los negocios jurídicos civiles, dentro de la órbita de la nulidad absoluta.”²

En igual sentido se ha pronunciado la doctrina:

“ARTURO ALESSANDRI BESSA se refiere a este tema, y comentando el Código Civil chileno observa:

En nuestra legislación positiva, la nulidad y la inexistencia están equiparadas porque el Código Civil no hace diferencia entre ellas, sino que sólo ha dado reglas relativas a la nulidad; en consecuencia, esta es la sanción civil máxima que contempla nuestro Código Civil.

El proyecto de Código de Derecho Privado, elaborado por el doctor ARTURO VALENCIA ZEA, siguiendo las indicaciones doctrinales

² Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del 16 de diciembre de 2010. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

expuestas, da tratamiento especial a la figura de la inexistencia.

Es así como en su Libro 1º, Título IV, Capítulo VIII, establece:

7º Negocios jurídicos inexistentes: Artículo 114.- La falta de una solemnidad exigida para la constitución del negocio jurídico impide su nacimiento a la vida jurídica. La intervención del juez en razón de la ejecución de las prestaciones se reducirá a impedir que una parte se enriquezca indebidamente a expensas de la otra.”³

Aplicadas las anteriores nociones al caso que ocupa ahora la atención de la Sala, se advierte que el aludido acuerdo entre las partes deviene inexistente, toda vez que no concurren en el los requisitos previstos en el artículo 1857 del Código Civil, pues no se elevó a escritura pública y como se dijo, la escritura pública No. 2349 del 21 de junio de 2019 otorgada en la Notaría 7 del Círculo Notarial de Bogotá D.C, únicamente contenía el poder otorgado por el actor a la convocada, lo que conlleva en los términos jurisprudenciales y doctrinales expuestos, a la inexistencia del negocio por el que se emitió la letra de cambio cuya ejecución se persigue.

De lo expuesto hasta aquí, se sigue que no se suscribió convenio de promesa de venta y el contrato de compraventa es inexistente, toda vez que, como se expuso, no se cumplieron las formalidades de Ley y, en consecuencia, deviene inexigible por esta vía.

³ Canossa Torrado, Fernando. Las nulidades en el Derecho Civil. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Pág. 39.

Lo anterior, sin desconocer que en virtud de esas tratativas y como pago de parte del precio, la convocada le entregó al señor Jairo Iván Arias Ramírez la letra de cambio cuya ejecución se persigue, título que, aunque en principio, tendría el poder liberatorio de la obligación cambiaria, el mismo quedó afectado por la inexistencia del contrato de compraventa y no puede ser exigible.

Se colige de lo anterior, como respuesta a los problemas jurídicos planteados que: (i) entre las partes pueden oponerse las excepciones derivadas del negocio causal, según lo dispuesto en el artículo 784 del Código de Comercio; (ii) el convenio celebrado entre Jairo Iván Arias Ramírez y Fanny Constanza Cárdenas García contraviene lo dispuesto en el artículo 1857 del Código Civil; (iii) la sanción para dicha circunstancia es la inexistencia del contrato, en los términos del artículo 1741 ibidem; y, (iv) en consecuencia, el título valor aportado como sustento de la demanda carece de causa en contravención del artículo 619 y siguientes del Código de Comercio.

Así las cosas, dado que de manera reiterada se ha señalado que es deber del Juzgador en los juicios ejecutivos al momento de proferir sentencia, examinar la eficacia de los documentos que se alleguen como soporte de la ejecución, para adoptar las decisiones que en derecho correspondan, bien ajustando la ejecución consonante a la eficacia de los documentos o ya cesando la misma por no cumplir a cabalidad con las exigencias de ley para tal fin, ésta Sala haciendo uso de esa obligación, de acuerdo con las precisiones antes señaladas, estima que no era dable llevar adelante la presente ejecución, por lo que la decisión de instancia debe revocarse.

Ahora bien, le corresponde a la Sala estudiar las excepciones propuestas, así en punto de la denominada *“pago de lo no debido,”* se advierte que, tal como se expuso, no existe causa legítima para el cobro de la letra de cambio allegada como apoyo de la ejecución, por lo que se abre paso la prosperidad de este medio defensivo.

Ahora, en lo que hace a la *“mala fe del accionante,”* vale la pena memorar que éste viene precedido de la *“presunción de buena fe,”* consagrada en los artículos 83 de la Constitución Política y 769 del Código Civil, según el cual *“En todos los otros, la mala fe deberá probarse;”* y en el caso que ocupa ahora la atención de la Sala, la convocada no logró comprobar aquella en cabeza del señor Jairo Iván Arias Ramírez.

Pues, si bien puso de presente que ha sido denunciado penalmente por estafa y falsedad en documento público, ello se circunscribe a investigaciones que se están adelantando ante la Fiscalía General de la Nación, pero que no constituyen factor determinante de culpabilidad y/o responsabilidad, pues lo ampara el contenido del artículo 29 inciso 4° de la Constitución Política, que expresa: *“Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable”*; en concordancia con el inciso 1° del artículo 7° del Código de Procedimiento Penal, según el cual: *“Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.”*

Por último, frente a la alegación según la cual en la decisión atacada no se tuvo en cuenta la investigación penal seguida ante la Fiscalía 96 Unidad de Estructura de Apoyo, de la cual, a su parecer, se desprende que el demandante actuó de forma fraudulenta, baste mencionar que dicha actuación se terminó con la conciliación suscrita entre las señoras Fanny Constanza Cárdenas García y Martha Martínez, sin que en ella se hubiere decantado la conducta punible de la que se acusaba al actor.

En esos términos, estima esta Sala que no era dable llevar adelante la presente ejecución, por lo que la decisión de instancia debe revocarse.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2022 por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones antes expuestas. En su lugar, se declaran probadas las excepciones de *“ilegalidad por parte del demandante en el negocio jurídico subyacente”* y *“pago de lo no debido”*, decretando la terminación del proceso.

SEGUNDO. Se niegan las demás excepciones, por lo brevemente narrado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 numeral 4° del Código General del Proceso. Como agencias en derecho por la segunda instancia el Magistrado sustanciador fija la suma de \$1.000.000. Ante la *A Quo* efectúese la correspondiente liquidación.

CUARTO. Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Magistrado

(firma electrónica)

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Magistrado

(firma electrónica)

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df221e9cd11f242528a927d096cff39047a4233c04f304e2fe6084b140819204**

Documento generado en 07/03/2023 09:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-011-2020-00246-03
Demandante: MVG LAWYERS AND CONSULTING S.A.S.
Demandados: CONSORCIO VINVLADOS CÓRBODA 2016,
conformado por CORPORACIÓN MULTIACTIVA EMPRENDER
ONG y FUNDACIÓN MILAGROS**

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 13 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto **suspensivo** (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la alzada.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

**MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Discutido y aprobado en sala ordinaria de decisión del 7 de marzo de 2023. Acta 8.

Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veintitrés

Decide el Tribunal el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia emitida el 29 de noviembre de 2022 por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso verbal –pertenencia- propuesto por Magdalena Milagros Fuentes Sánchez contra Francy Jennifer Páez Galvis y Luis Ernesto Sánchez Saavedra.

ANTECEDENTES

1. En el escrito inaugural se solicitó, como pretensión principal, que se declare que la demandante adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble ubicado en la calle 69 A No. 80-27 de esta ciudad y, en consecuencia, su inscripción en el respectivo certificado.

2. Como sustento de sus pedimentos relató los supuestos fácticos que la Sala sintetiza:

2.1. Magdalena Milagros Fuentes Sánchez cuidó “[...] de manera personal y esmerada [...]” al padre de la demandada Francy Jennifer Páez Galvis desde el año 1999 hasta el 19 de octubre de 2008, día en el que falleció.

2.2. El 26 de octubre de 2003 y en virtud de la grave enfermedad que padecía Luis Francisco Páez Suárez fue trasladado a la casa de Carmen Rosa Páez Suárez, no sin antes entregar por voluntad propia la posesión del bien a la actora.

2.3. Por más de 14 años ha realizado mejoras, obras y adecuaciones sobre el inmueble, ha ejercido actos de disposición, pagado impuestos e incluso lo ha defendido de perturbaciones de terceros sin reconocer dominio ajeno.

3. Francy Jennifer Páez Galvis y Luis Ernesto Sánchez Saavedra se opusieron a la prosperidad de la acción alegando que no hay claridad en el momento de inicio de la posesión; no se demostraron los actos posesorios; tampoco existe prueba de la interversión del título de encargada del cuidado de Luis Francisco Páez Suárez a poseedora e incumplimiento del término previsto en la Ley 791 de 2002. En su oportunidad, cada uno propuso demanda de reconvención con el fin de que se declarara que el inmueble es de propiedad, en proporciones del 66,37 % y 33,33% de los demandados y, en consecuencia, se conminara su reivindicación.

4. El juez de primer grado negó las pretensiones de la acción principal, en síntesis, porque no se acreditó la existencia de actos posesorios ejercidos durante el tiempo requerido por la ley, para lo que se apoyó en la incertidumbre que gesta la modificación, dentro del proceso y sin explicación alguna, de las fechas en las que la actora ingresó al inmueble y desde la que se le entregó la posesión, al paso que no se exteriorizó que hubiere cambiado la calidad de cuidadora a poseedora, siendo insuficiente para ello la afirmación de la actora.

Sobre los medios de prueba recaudados, explicó que los recibos de pago de impuestos para los años 2004, 2006, 2007 y 2008 no otorgan la certeza necesaria para el triunfo de la pertenencia ya que estos fueron signados por quien fuere el titular del dominio; de las declaraciones rendidas en punto de la

transferencia de la posesión destacó su inconsistencia y, en cambio, fueron contradictorias. Se negó el reconocimiento de las mejoras como consecuencia de la falta de prueba de la fecha y el valor de las mismas y, finalmente, se declaró la prosperidad de la reivindicación al advertirse cumplidos los presupuestos para ello.

5. Contra lo decidido, la convocante exteriorizó sus reparos en la audiencia calendada 29 de noviembre de 2022 y los desarrolló a modo de sustentación en esta instancia¹, increpando que no se valoró en debida forma los medios de prueba debidamente decretados y practicados, pues a los testigos, y en especial a la señora Flor Cecilia Díaz Roa, les consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la posesión alegada por lo que, en su sentir, no debe desconocerse la relación material que se ha ejercido desde el 2003 ni el “esfuerzo económico” para cancelar los impuestos y realizar diferentes adecuaciones, siendo irrelevante que los comprobantes de cancelación del predial estén firmados por Luis Francisco Páez Suárez o Alejandrina Suárez de Rivera toda vez que finalmente la que los allegó al proceso fue la interesada.

Agregó que tanto en las 21 fotos, cuyo aporte se decretó de oficio, como en la inspección judicial se acreditaron los arreglos que se le han realizado a la casa, circunstancia que evidencia no solo los dineros que se han invertido en el fundo sino también los actos de posesión pues con ellos se exterioriza el ánimo echado de menos por el juez de instancia, discordia que se dirime al compás de las siguientes

CONSIDERACIONES

1. La prescripción adquisitiva o "usucapión" está consagrada por nuestra ley civil como un modo de ganar el dominio de los bienes muebles o inmuebles ajenos, y los demás derechos reales susceptibles de adquisición por este

¹ CuadernoTribunal archivo 06Sustentación.pdf

medio, para cuya materialización se requiere la posesión, pública e ininterrumpida, de las cosas sobre las cuales recaen tales derechos, con las condiciones y durante el término requerido por el legislador, y que la cosa o derecho poseído pueda ganarse por esta vía.

Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta tipología de pretensiones, se reclama que ellos “deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptuar que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, la cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria”².

2. En el caso que contrae la atención del Tribunal, la parte actora pretendió que se declare que adquirió por la vía de la usucapión el inmueble descrito en el libelo introductor aspiración que no recibió el aval judicial, porfiando en la alzada que hay evidencia suficiente en torno a que su posesión pública, pacífica e ininterrumpida, inició en el año 2003, posición que apoyó en las declaraciones, las documentales y la inspección judicial, material del que, en sentido adverso y en criterio del Tribunal, no se desgajan las conclusiones que proclama la censora y, por el contrario, hay otras contingencias que demuestran lo opuesto:

Como ya se expresó, la prescripción adquisitiva o usucapión, prevista en la ley civil como modo de ganar el dominio de los bienes ajenos y los demás derechos reales susceptibles de conquistar por este sendero procesal, exige para su materialización la prueba de la posesión pública e ininterrumpida

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia 025 de 1998.

durante el término reclamado por el legislador, circunstancia que exige material contundente que evidencie que el detentador contradice, de manera abierta, las prerrogativas de su titular, repudiando los derechos de este para desplegar los propios, presupuestos que surgen de la integración del *corpus* y el *animus*, último elemento que por su carácter interno, psicológico, perfecciona la intención de dominio y se proyecta por medio de actos materiales ejecutados continuamente, dejando la percepción, ante propios y extraños, que esa persona es la dueña. De este requisito, acentuado por su carácter volitivo, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia “que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir a partir de la comprobación plena e inequívoca de los comportamientos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquella”, por ende, “los citados elementos, por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan circunstancias que demuestren lo contrario”³.

En otras palabras, para la estructuración de la posesión útil para ganar el derecho de dominio de las cosas, se debe demostrar la concurrencia del *animus* y del *corpus* durante el tiempo legal, que por ser el primero de los nombrados un elemento íntimo, psicológico, intencional, responsivo de la interioridad del detentador, no detectable por la percepción directa de los sentidos, su presencia ha de descubrirse por la proyección externa de los actos materiales que este realiza, los cuales deben informar una gestión exclusiva, excluyente, asidua y permanente, sin reconocer derechos en otras personas o ambigüedades en su comportamiento que tornen equívoca la labor ejecutada. Para ello no es suficiente arrogarse la tenencia material de la cosa, en tanto que esa detentación puede encontrar justificación en muchas calidades jurídicas, como ser arrendatario, usuario, comunero, simple tenedor, asociado, administrador etc., pues lo que, en rigor, exalta esa calidad es el pensamiento o ánimo con que se aspira apropiársela, siendo “el factor psicológico apuntado el que permite determinar en un caso dado si se está en

³ Sentencia SC16946-2015 -negrilla ajena al original-.

frente a un poseedor o a un mero tenedor: si detenta la cosa con ánimo de señor o dueño, sin reconocer dominio ajeno, se tratará de un poseedor; si la tiene pero reconociendo sobre ella el dominio de otra persona, será entonces un simple tenedor”⁴.

3. Del material adosado al plenario se desgaja que la demandante afirmó que la posesión del inmueble se la entregó su propietario, en un acto de agradecimiento por los servicios que le había prestado como cuidadora de él y de su prima, el día 29 de agosto de 2003, modalidad de transmisión -afirma la Sala- es respetuosa del ordenamiento pues ella, ante la ausencia de disposición normativa que imponga el carácter solemne, se rige por la consensualidad, por tratarse de la transferencia de derechos derivados de un hecho, comprobable, entonces, con la aducción de uno cualquiera de los medios probatorios aptos para acreditar ese hecho.

En torno a la prueba de la cesión de la posesión, en el proceso milita la versión de la demandante, quien atestó que don Luis Francisco le dijo “mija ahí le dejo la casa por favor cuídela, no la pierda, no la abandone me hace el favor, yo se la dejo con mucho cariño”⁵, medio suasorio pasible de valoración pues “en desarrollo de esa misión reconstructiva y de formación del convencimiento en el que nuestro sistema procesal actual se basa, el funcionario puede apreciar sin ataduras, y acorde con unas pautas genéricas que le sirven de faro y, por tanto, de criterio orientador, las manifestaciones hechas por cada extremo a fin de cotejarlas con las pruebas recaudadas y así adquirir la convicción necesaria para construir el silogismo judicial”, estimando que es la parte quien se encuentra en mejor posición de llevar al contradictorio ese conocimiento, en la medida que “es ella quien los conoció mejor que nadie y, por ende, está en mejores condiciones de recordarlos, sobre todo porque es la protagonista en la controversia, lo que hace que su versión sirva para aclarar lo ocurrido si de ella se logran extraer los frutos debidos”, eventualidad en la que el juez debe ser mucho más analítico y “darle paso a una apreciación más

⁴ Ib.

⁵ Minuto 17:10 de la audiencia alojada en el archivo 23VideoAudiencia1raParte

metódica y reflexiva en la que le preste mayor atención al contexto y al contenido de la reconstrucción factual hecha por la parte, así como a la coincidencia de su narración con otros medios para saber si es verosímil”⁶.

Esta manifestación la ratificó Flor Cecilia Díaz Roa quien depuso que el 29 de agosto de 2003 “Don Luis le dijo a Milagros le dejo esta casa, le dejo esta rancho hija para que se quede con ella, no la vaya a dejar perder, sáquela adelante, viva aquí, organícese acá”⁷ material de prueba del que, en sentir del Tribunal, no arroja la contundencia que reclama un acto de disposición de tanta importancia, del que, en puridad, no se desgaja que se estuviera transfiriendo el señorío del inmueble, pues, de una parte, no hay referencia expresa a la cesión de la posesión y, de otro lado, simplemente la estaba autorizando para que continuara viviendo allí, la cuidara, no la fuera a dejar perder, se quedara con ella, en una confluencia de actos comunes a la tenencia y a la posesión.

4. Empero, si se aceptara que de tales frases es viable derivar la transmisión de la *possessio*, sin embargo, en el plenario obra otro material de persuasión que conspira contra esta conclusión, tal como se procede a explicar:

4.1. El 17 de octubre de 2003 -poco menos de dos meses después del alegado acto de transmisión de la posesión, entre los copropietarios, quienes habitaban el predio, se celebró un contrato de compraventa sobre el inmueble con reserva de usufructo a favor de la señora Alejandrina Suárez de Rivera, quedando don Luis Francisco como propietario de toda la heredad, tal como consta en las anotaciones 2 y 3 del certificado de tradición y libertad del inmueble materia de controversia. De este acto jurídico se desgaja que en la mente de Luis Francisco no rondaba el pensamiento de haberse despojado de sus derechos en razón del referido acto de solidaridad y, por el contrario, dijo comprar y otorgar el usufructo a favor de su prima y compañera de habitación, documento público que no ha sido atacado de ninguna manera por la actora, cuadro que, entonces, genera un indicio sobre la irre realidad de la realización

⁶ CSJ. Sentencia SC9197 de 2022.

⁷ Minuto 2:14:06 de la audiencia alojada en el archivo 23VideoAudiencia1raParte

del acto de liberalidad que expone la usucapiante. Por demás, tal negociación estuvo signada por una notoria publicidad como lo narró la testigo Flor Cecilia Díaz al declarar que “la señora Alejandrina al saber que tenía ese cáncer quiso vender su parte a Don Luis, se fueron en un carro ellos contrataron un taxi y se fueron en un carro e hicieron ese trámite”⁸, gestión de la que no hay prueba que señale que existió alguna oposición por parte de doña Milagros como poseedora de cara a las potestades de uso, goce y disposición que conservó doña Alejandrina, entrando en franca contienda con los derechos inherentes a la posesión.

Lo expuesto pone de presente que para el 17 de octubre de 2003, data en la que Alejandrina Suárez de Rivera enajena su cuota predial y se reserva el usufructo, continua el poder de hecho compartido entre la demandante y aquella, quedando en pie, entonces, una confluencia en la dirección del inmueble que provoca que a la relación que se desarrolle se le califique como equívoca, compartida, carente del poder exclusivo y excluyente que la habilite para ganar el bien por el sendero de la prescripción adquisitiva, condición que, se asume, persistió ante la ausencia de prueba de haberse rebelado contra Alejandrina y que fue aceptada por la demandante al afirmar que nunca⁹ recibió la posesión de parte de aquella, persona a la que Milagros le prodigaba cuidado, tal como se desprende del dicho de la deponente en cita quien atestó que después de la celebración del cumpleaños “Don Luisito se fue para donde mi suegra [...]”¹⁰ con el propósito de que “Milagros se esté aquí más pendiente de Alejandrina porque ella estaba con una enfermedad terminal y no quería cargar tanto a Milagros”¹¹, versión que deja en evidencia la persistencia de la condición de cuidadora que ella tenía.

5. El cuadro así descrito se agrava ante la ausencia de uniformidad sobre la fecha de inicio de su posesión, indispensable para establecer el agotamiento del tiempo de adquisición, aspecto en que se edificó el fracaso de la usucapión

⁸ Minuto 2:35:54 de la audiencia alojada en el archivo 23VideoAudiencia1raParte

⁹ Interrogatorio de parte demandante minuto 45:10 audiencia inicial

¹⁰ Minuto 2:18:56 de la audiencia alojada en el archivo 23VideoAudiencia1raParte

¹¹ Ibídem

por cuanto tal hito temporal no se estableció con la contundencia que requiere la ley. Lo anterior, porque si bien en la subsanación de la demanda se incluyó como fecha de comienzo el 26 de octubre de 2003¹², en el interrogatorio de parte se afirmó que ella empezó el 29 de agosto de 2003¹³. Por igual, en la demanda instaurada por la misma actora y que conoció el Juzgado 49 Civil del Circuito de esta urbe con propósito semejante al actual, se denunció que emprendió la posesión el 14 de agosto de 2003 empero, en la diligencia de entrega de la cuota parte de bien inmueble que se ordenó dentro del “proceso de petición de herencia de Francy Jennifer Páez Galvis contra Carmen Rosa Páez Suárez No. 03-2013-00293” la demandante manifestó, con el fin de oponerse a la misma, que era poseedora desde 1991, disonancia que genera perplejidad sobre este toral aspecto, de tanta jerarquía para el conteo del término ordenado por la ley, de la que, en el *sub examine*, se advierte que la prescribiente maneja a su antojo tal data, como resulte más conveniente.

5.1. De otra parte, de las declaraciones recaudadas tampoco se obtuvo información concreta sobre el ejercicio de actos posesorios por el tiempo legal pues de ellos se extracta que conocen de muchos años a la demandante por ser quien cuidaba a los propietarios de la casa, que por dicho de Magdalena Milagros se escuchó que “el señor Luis le había dejado la casa como retribución por haberlo cuidado”¹⁴, que la “encargada de la casa”¹⁵ era la actora sin especificarse desde cuándo, así como que se le “otorgaba la autoridad a Milagros para venir y estar pendiente de la casa”¹⁶, cúmulo de actuaciones que también se realizan en virtud de una relación de tenencia.

5.2. Las documentales adosadas como prueba de oficio con el propósito de marcar la realización de mejoras como actos con entidad posesoria, no son útiles para inferir que corresponden al inmueble objeto del litigio; tampoco las condiciones en las que se encontraba el bien para antes de su levantamiento

¹² Carpeta 01CuadernoPrincipal, 02 CdFI51Subsanación.pdf

¹³ Minuto 0:16:36 de la audiencia alojada en el archivo 23VideoAudiencia1raParte

¹⁴ Tomado de la declaración de William Alonso Torres

¹⁵ Tomado de la declaración de Juan Carlos Dimas Pedraza

¹⁶ Tomado de la declaración de Flor Cecilia Díaz Roa

ni la época de su implantación, pues en esos registros de imagen, –tomados en su mayoría el 15 de febrero de 2014– solo se evidencian fragmentos de paredes, tejas, puertas y pisos, sin aptitud para sentar el estado anterior de la casa para extraer de ellas la diferencia respecto de lo observado en la inspección judicial, que permitiera concluir en su implementación ni el costo que pudieron tener, exigente carga demostrativa que cobra importancia en el sub lite, ante el hecho cierto de que los copropietarios ocupaban y dirigían el predio, por lo que tampoco hay lugar a acceder a la condena implorada.

6. La falencia persuasiva que se viene relievando evidencia la subsistencia de la relación de tenencia derivada de los señalados y no desvirtuados lazos de confianza que existieron desde el año 1991, contingencia que motivaba, si de prescribir se trata, la exposición de haber cambiado la originaria condición tenencial para trastocarla en posesión, para lo que no basta la propia afirmación de que ello sucedió en una u otra fecha, siendo necesaria la presencia de material suatorio que revele las claras señales de transformación de su ánimo que edificara la diferencia de su relación con la cosa, esto es, que intervirtió el título, con la precisión del momento en que operó esa mutación, es decir, el instante en el que “de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquél”¹⁷, momento que debe estar “seguido de actos ‘categóricos, patentes e inequívocos’ de afirmación propia, autónoma. Pues en el último caso les es indispensable descargar indiciariamente la presunción de que las cosas continúan conforme empezaron, aplicación elemental del principio de inercia consagrada en los artículos 777 y 780 del Código Civil...”¹⁸.

Lo expuesto trae como corolario que la circunstancia de que Magdalena Milagros Fuentes Sánchez lo continuara habitando, en principio, responde, ante la carencia de pruebas que se viene destacando sobre la transformación de esa detentación, a la mera tolerancia de Luis Francisco Suárez y

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 13 de abril de 2009.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 7 de diciembre de 1967.

Alejandrina Suárez de Rivera, acaso que trae como efecto que el poder que esta ejerza no pueda calificarse como la materialización de la intención de ejercitar un derecho propio y que subsista la presunción de la condición primitiva, esto es, que el ingreso al predio se actualizó por su calidad de cuidadora, reconociendo dominio ajeno.

7. Por igual, ha de destacarse que el comportamiento de los antiguos copropietarios del inmueble, muestra una llana aceptación con quien moraba en la casa desde el año 1991 cuidando a sus ocupantes, sin que se develara su desinterés o desprendimiento con el inmueble como fundamento de la usucapión, contingencia que se demuestra, entre otros, con los recibos de pago de impuestos de los años 2003, 2004, 2006, 2008 y 2012 que tienen las rúbricas de Luis Francisco Páez y Alejandrina Suárez de Rivera, firma que demuestra su vinculación a tales documentos y de los que no se comprobó que hubieran sido cancelados con dineros de la actora, para lo que no bastaba, como demostración del hecho posesorio, que ella los anexara al escrito inicial junto con los de los años 2009, 2010, 2011, 2014, 2015, 2016 y 2017 ya que de esa documentación no engendra una muestra del ánimo de señora y dueña al no acreditarse que con su dinero se pagaban esas erogaciones.

En conclusión, es de tanta importancia la acreditación de la mutación volitiva del título para que prospere la declaración de pertenencia en situaciones como la presente –en la que a los actos positivos les antecede una relación de tenencia– por cuanto ese momento es el que permite calificar el inicio de la posesión que, igual, sirve para determinar el agotamiento de los diez años para el triunfo de la prescripción, de tal suerte que si el cambio no se demuestra desde la arista legal va a persistir la precaria situación de tenencia, ya que no es palpable la distinción de actuar por cuenta propia, para sí, o de hacerlo en virtud de reconocimiento de dominio en otras personas, tema destacado por la Corte Suprema de Justicia al puntualizar que, si de probar la interversión del título se trata, “la posesión había de traducirse en actos que la revelasen inequívocamente, que señalasen que la misma nada tenía que ver

con la tenencia que le antecedió; pues arrancando de una situación precaria, el cambio en la disposición mental del detentador necesita ser manifiesto, de entidad tal que no deje lugar a duda, que ostente, en fin, un perfil irrecusable en el sentido de indicar irrefragablemente la transformación de la tenencia en posesión"¹⁹, elemento intencional que, como se expuso, no concurre en el caso que ocupa la atención del Tribunal, lo que impide que se revoque la sentencia atacada.

Resueltos los concretos reparos, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la providencia impugnada.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

¹⁹ Cas. 18 de noviembre de 1999.

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f9d3d56c8958481c70ac7ad916fd675754d9adb838cf4cca64cf18281ca0c0**

Documento generado en 07/03/2023 03:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 110013103001202200089 01
Clase: DIVISORIO
Demandante: LUZ NELLY PRADO PEÑARANDA
Demandado: ÁLVARO ANTONIO DÍAZ SAAVEDRA

Con apoyo en el artículo 409, inciso 3° del CGP, se decide la apelación que la parte demandada interpuso contra el auto que el 14 de diciembre de 2022 profirió el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá D.C., a través del cual decretó la venta en pública subasta y el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S – 40006888 y ubicado en la Calle 40S No. 26 – 71 de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído impugnado, el juez *a quo* decretó la venta en pública subasta y el secuestro del inmueble objeto de división, y, en consecuencia, comisionó al señor Inspector de Policía de la localidad respectiva o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para la práctica de esa diligencia.

2. Inconforme con esa decisión, el demandado interpuso recurso de apelación, soportado, en síntesis, en que las decisiones que se tomen “deben estar dentro de las pretensiones enunciadas en la demanda”, por lo que el proveído censurado, a través del cual se decretó el secuestro del inmueble objeto de división “no tiene objetivo lógico alguno o causa jurídica legalmente válida”, toda vez que “está de acuerdo en que se venda el inmueble en pública subasta”, pero no con la orden de embargo y secuestro de ese bien, pues esas medidas “no conducen la consecución de beneficio alguno”, y lo único que generaran será un perjuicio para los extremos procesales derivado del pago de honorarios al secuestro y los gastos de esa diligencia. Agregó que, “si lo que se quiere es por desconfianza proteger el bien, entonces que se realice el embargo más no el secuestro ni el nombramiento de secuestro”.

CONSIDERACIONES

Ha precisado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria que “cuando se trata de la segunda instancia, el juez *ad quem* deberá resolver si revoca o confirma lo censurado a la luz de ‘los reparos concretos formulados por el apelante’ (artículo 320 del Código General del Proceso); de suerte que indique las circunstancias por las cuales sus reparos deben salir adelante o están llamados al fracaso” (CSJ. SC. STC1669-2019, exp. 2019-00341-00, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Pues bien, con miramiento en esa premisa, se anticipa la confirmación del auto recurrido, puesto que, la parte recurrente con sus reparos concretos no consiguió desestimar los argumentos que expuso el juez cognoscente en la providencia recurrida, tal como se explica a continuación:

De entrada, se debe recordar que nadie está obligado a permanecer en indivisión, según lo previsto en los artículos 1374 del CC y 406 del CGP; razón por la cual, cada comunero tiene derecho a que se le ponga fin a la comunidad, bien mediante la partición material de la cosa común, si ello fuere posible; o, a través de su división *ad valorem*. Si se opta por lo primero, se imponen como requisitos a cumplir: (i) que el bien sea susceptible de partición material; es decir, que su fraccionamiento no desmejore la cosa y (ii) que los derechos de los copropietarios no desmerezcan por el fraccionamiento (art. 407 del CGP); sin que estas hipótesis resulten aplicables a la presente tramitación, pues desde que la actora impetró la demanda divisoria deprecó la división *ad valorem* del predio y así se admitió el libelo en proveído de 25 de marzo de 2022.

El juez de primer grado, en la providencia censurada, tras destacar que se integró el contradictorio, sin que existiese oposición a la división *ad valorem*, en razón a que el demandado contestó la demanda pero no alegó pacto de indivisión ni aportó un dictamen sobre el avalúo del bien, con soporte en el artículo 409 del Estatuto Procesal, decretó la venta en pública subasta del inmueble antes referido “para que con su producto se cancele a los comuneros en la proporción que a cada uno corresponde en el bien raíz”, y en consecuencia, ordenó el secuestro del bien objeto de división para lo cual, comisionó al señor Inspector de Policía de la localidad respectiva o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

El demandado por su parte manifestó estar de acuerdo con la división ordenada, más no con el secuestro del predio, pues a su juicio deviene innecesario y únicamente genera perjuicios para los extremos procesales, derivados de los gastos de aquella diligencia; no obstante, olvida el extremo

pasivo que, cuando la división es ad valorem, como en efecto ocurre en el asunto del epígrafe, según lo reglado en el inciso 1° del artículo 411 del CGP, “[e]n la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro”.

Téngase en cuenta que, lo pretendido en esta clase juicios es que, una vez se obtenga el producto de la venta, se repartirá de acuerdo a los derechos de cada uno de los comuneros, por lo que en observancia a las normas que rigen esta actuación, el suscrito Magistrado no encuentra razón para atender a las peticiones del recurrente, máxime cuando la práctica del secuestro ordenado por el *a quo*, es una etapa procesal más del proceso divisorio, y por consiguiente no puede pretermirse a petición de las partes.

Recuérdese que, según lo normado en el artículo 13 del Código General del Proceso, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Sin que sean necesarias mayores reflexiones, se impone la refrendación del proveído recurrido. Sin condena en costas por no aparecer causadas (Art. 365 CGP).

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Confirmar el auto de 14 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado 1° Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7754b58230d221fe5b754ac5909f0cd3c387719b14f9df52890af9867acde4c9**

Documento generado en 07/03/2023 09:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., siete de marzo de dos mil veintitrés

11001 31 03 013 20190051501

Ref. Acción popular de Libardo Melo Vega frente a Unilever Colombia SCC S.A.S.

Se admite el recurso de apelación que formuló el demandante contra la sentencia que el 25 de noviembre de 2022 profirió el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia. La alzada le correspondió por reparto a este despacho el pretérito 6 de marzo.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf039bfee3e87d46d3ece6bf8606c077733f68037f533e8fddc86f8a448ac239**

Documento generado en 07/03/2023 12:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., marzo siete (7) de dos mil dos mil veintitrés (2023)

Discutido y aprobado en sala de la misma fecha

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 1 Civil del Circuito de esta ciudad en el proceso verbal de Beatriz Arenas de Moncayo y otros frente a la Administradora Country SAS (**Rad. n° 39-2014-00322-01**).

ANTECEDENTES

1.- Pretensiones

Por medio de apoderado judicial la parte demandante solicitó declarar la responsabilidad extracontractual de la Administradora Country SAS por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados con ocasión de la muerte de José Arquímedes Moncayo López; en consecuencia, se le condene a pagar \$9.631.504 por daño emergente, 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño moral (100 salarios mínimos para

cada uno de los diez demandantes) indexados a la fecha de la sentencia más el interés civil del 6% anual.

2.- Hechos

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda, son antecedentes del litigio los que enseguida se resumen:

El señor José Arquímedes Moncayo López, contrajo matrimonio con Beatriz Arenas de Moncayo, de cuya unión nacieron Oscar Armando Moncayo Arenas, José Alfredo Moncayo Arenas, Javier Moncayo Arenas, Fernando Moncayo Arenas. Sus nietos son Oscar Andrés Moncayo Ávila, Juan Felipe Moncayo Ávila, Laura Catalina Moncayo Ávila, Paola Andrea Moncayo Escobar y Mónica María Moncayo Escobar.

En mayo de 2006 al señor Moncayo López, oficial retirado de la Policía Nacional, atendido en la Dirección de Sanidad de dicha institución, mediante una ecografía abdominal se le detectó *“(e)ngrosamiento de la pared gástrica prepilórica”* y *“tumor comportamiento incierto o desconocido del estómago”*, una endoscopia registró *“gastritis crónica erosiva antral, pólipo gástrico antral llamada (...) lesión levantada subepitelial gástrica antral a estudio”* y *“enfermedad del estómago y del duodeno no especificada”* con un posible *“GIST”*, por lo cual, requería con urgencia el procedimiento *“Punción guiada por ultrasonido endoscópico”*, el que fue aplazado porque no se disponía de marcadores tumorales.

Ante la incertidumbre el paciente y su familia buscaron otro médico gastroenterólogo que trabajara con la Clínica del Country (operada por Administradora Country SAS) teniendo en cuenta que el señor Moncayo López había sido tratado previamente de un cáncer de próstata en dicha institución.

Les fue referenciado el médico Jairo Ospina Gaitán a quien acudieron y le practicó otra endoscopia, confirmó el diagnóstico de *“GIST”* y sostuvo que el único tratamiento era una cirugía de estómago, en donde se confirmaría la necesidad de una gastrectomía parcial o total.

El señor Moncayo López ingresó a la Clínica del Country en julio 1 de 2006 y le fue practicada la cirugía de estómago con éxito. Los familiares que lo acompañaron observaron que su recuperación era satisfactoria, sin embargo, previo a ser dado de alta, en particular los días 8 y 9 de julio de 2006, manifestó *“pérdida de vitalidad y se veía decaído física y anímicamente”*. Pese a la advertencia de la familia los médicos no dijeron nada más allá de advertir que los síntomas eran evidentes y comunes ante la práctica de una gastrectomía total.

En julio 9 de 2006 -octavo día de postoperatorio- el paciente fue dado de alta por el médico tratante Jairo Ospina Gaitán, por el cuerpo médico y de enfermería de la Clínica del Country ignorando los síntomas de *“intolerancia a la vía oral, dolor posterior a la ingesta de alimentos, abdomen globoso, presencia de agregados pulmonares, desaturación, taquicardia, caída de la presión arterial”*, así como el deterioro del paciente quien tuvo que retornar un día después al servicio de urgencias *“ante su vertiginoso decaimiento y delicado estado de salud”* donde fue trasladado a la Unidad de Cuidados Intensivos, y falleció al día siguiente (en julio 11 de 2006).

La historia clínica demuestra que la muerte *“(...) se originó en una sepsis derivada de una infección adquirida en la clínica (...)”*, se encontró en la víctima la presencia de *KleibSELLA Pneumoniae* y *Estafilococo Dorado (Staphylococcus Aureus)* según los resultados del Laboratorio Clínico de Microbiología de la Clínica del Country de julio 10 de 2006. Ese día los familiares obtuvieron el resultado de patología del estómago extraído en la cirugía que permitió determinar que no padecía el tumor *“GIST”* diagnosticado por el médico Jairo Ospina Gaitán.

Tras la queja que se presentó por tal circunstancia, la Secretaría Distrital de Salud mediante Resolución 1297 de 2008 declaró responsable a la Clínica del Country por *“violación a las siguientes normas artículo 153 numeral 9 y 185 de la Ley 100 de 1996 (...)”* y la sancionó al pago de 10 smmlmv, tesis que confirmó el dictamen pericial que adelantó el Dr. José Manuel Vivas Prieto en ese asunto. La clínica le dio de alta al paciente sin seguir un protocolo mínimo para detectar a tiempo el cuadro infeccioso.

De ahí, la responsabilidad de la Administradora el Country SAS como operadora de la Clínica del Country en la infección de carácter intrahospitalario que adquirió el paciente y *“en el negligente manejo, contrario a los deberes de atención y cuidado” atribuibles “al cirujano adscrito a la clínica y demás médicos tratantes, las enfermeras y en general a los distintos dependientes de dicha institución”* (C2 p. 783 a del pdf).

3.- La defensa

Administradora el Country SAS se opuso a las pretensiones y planteó las excepciones de mérito de *“Inexistencia de los elementos propios de la responsabilidad”, “Inexistencia de la relación de causalidad”, “Acaecimiento del riesgo previsto”, “Cumplimiento de la Lex Artis Ad-hoc”, “Cumplimiento de los estándares en la prestación de los servicios de salud”, “Extralimitaciones de las pretensiones”, “Desconocimiento de las naturaleza e independencia de las obligaciones sanitarias”, y “Excepción genérica”.*

Dijo, en síntesis, que no había culpa porque los médicos de la Clínica actuaron en modo diligente, tampoco relación causal porque el cuadro séptico lo ocasionó la abertura súbita y tardía de la anastomosis [riesgo inherente al procedimiento] y no la aparición de una infección intrahospitalaria, que los organismos hallados son de la misma flora intestinal del paciente.

Resaltó que el médico Jairo Ospina Gaitán era adscrito o externo sin vinculación contractual o laboral con la institución, tan solo llevaba a sus pacientes particulares; por tanto, la intervención de la clínica fue como un elemento locativo donde el profesional ejecutaba sus labores, que durante el postoperatorio la evolución fue favorable, *“(…) no presentó sintomatología de infección, toleró adecuadamente la dieta instaurada y en general cursó con un postoperatorio satisfactorio coherente con una cirugía mayor en un paciente de edad avanzada (…)”.*

A su vez, llamó en garantía al Dr. Jairo Ospina Gaitán quien se opuso a su vinculación con sustento en las excepciones *“Inexistencia de una conducta dolosa o culposa que fundamente el llamamiento en garantía efectuado por*

Administradora Country S.A” e “Inexistencia de un derecho legal o contractual para realizar el llamamiento en garantía efectuado por administradora Country S.A al Dr. Jairo Ospina Gaitán”.

Aunado a ello, dio contestación a la demanda oponiéndose al buen suceso de las pretensiones. En ese orden propuso como instrumentos defensivos que nominó: *“Ausencia de acto médico culposo – Adecuada práctica médica”, “Inexistencia de nexo causal entre el acto médico ejecutado por el Dr. Jairo Ospina Gaitán y el daño que se pretende en reparación por la intervención de una causa extraña”, “Ausencia de responsabilidad solidaria en virtud de las obligaciones separadas de los profesionales de la salud y las administradoras de recursos eps’s e ips’s”, y “Excepción genérica”.*

4.- La sentencia de primera instancia

El juzgado de primer grado mediante sentencia proferida en mayo 2 de 2019 negó las pretensiones de la demanda. Para llegar a la decisión, en síntesis, expuso que lo pedido se formuló sólo en contra de la Administradora el Country SA, pero el eje sobre el que gravitó la responsabilidad fue la actuación profesional que desplegó el médico Jairo Ospina Gaitán.

Sostuvo que si el médico cometió error en el diagnóstico o tratamiento se debió demandar en modo directo, sin que así se hiciese en tanto el galeno tratante sólo fue llamado en garantía. Concluyó que si la demandada es la Administradora del Country SAS se torna vano cuestionar la conducta del médico tratante.

Precisó que la atención prestada al paciente nace de una convención que efectuó con el médico tratante para que atendiera su padecimiento y, que ante la necesidad de operar se ofrecieron las instalaciones de la Clínica del Country, de modo tal que entre la víctima y la demandada no existe vínculo.

Afirmó que la orden de salida del centro médico en nada atendió a una recomendación del personal de la clínica sino a la decisión autónoma e

independiente del Dr. Jairo Ospina, pues la relación que hubo fue apenas de un alquiler de espacios y algunos servicios médicos accesorios para que el especialista particular adelantara el procedimiento.

Aseguró que si eventualmente las notas de enfermería llegaran a reflejar que el paciente aún no estaba en las condiciones para salir del centro hospitalario, nada podía hacer la demandada pues no era su paciente, sino del Dr. Ospina, quien podía definir el tratamiento del señor Moncayo.

Asentó que si bien la Administradora el Country SAS fue sancionada dentro de una investigación adelantada por la Secretaría Distrital de Salud esa indagación fue administrativa y no podía establecer responsabilidad civil, toda vez que existen serias dudas de si las bacterias que encontraron al señor Moncayo son exclusivamente intra-hospitalarias, por cuanto el perito epidemiólogo e infectólogo que compareció al juicio dijo que son comunes e incluso se encuentran en personas sanas. Entonces, ante la carencia de prueba mal puede concluirse con grado de certeza que la víctima haya muerto por esas bacterias y, mucho menos, que las haya adquirido en la sede clínica de la demandada.

Concluyó que existía un deficiente laborio probatorio para colegir la responsabilidad de la demandada siendo imposible extender condena alguna al llamado en garantía Dr. Ospina Gaitán, quien solo puede entrar a afrontar los efectos de una sentencia cuando se hallare responsable a quien lo llamó, lo que aquí no acaeció.

5.- La apelación

Inconforme con la anterior determinación la parte demandante apeló y en oportunidad soportó sus reparos en segunda instancia, criticando al fallo, en concreto, por lo siguiente:

La recurrente señaló que se incurrió en defecto fáctico al valorar en forma inadecuada a historia clínica del paciente, en especial porque de ella se advierte la indicación de síntomas respiratorios [reducción de saturación], abdominales [apariencia del abdomen y dolor] y hemodinámicos [presión

arterial y frecuencia cardíaca] ignorados por el personal responsable de salud de la Clínica del Country que pudieron alertar un diagnóstico temprano del cuadro infeccioso.

Cuestionó un “*defecto en los protocolos de comunicación*” de las enfermeras para que pudieran escalar a los médicos hospitalarios y al cirujano tratante los hallazgos. Censuró que no se dejara constancia expresa y detallada en la historia clínica de los procedimientos efectuados para lograr encontrar un diagnóstico a la sintomatología.

Reprochó la deficiente descripción de las notas clínicas y el uso inadecuado de terminología (abdomen globuloso en vez de distendido o alimentación inadecuada en cambio de tolerancia a la alimentación) que pudo llegar a contribuir a romper el hilo comunicativo que acusa.

Sostuvo que no fue tenido en cuenta el testimonio del Director Médico de la Clínica del Country cuando afirmó que todo el personal clínico está en capacidad de alertar y tratar las complicaciones de los pacientes, tanto el médico hospitalario de piso como las enfermeras y, solo de ser el caso escalar al médico tratante.

Aseveró que erró el Juzgado a-quo al suponer que las decisiones relacionadas con el paciente las tomó solo el doctor Jairo Ospina Gaitán por cuanto la etapa de postoperatorio se encausaba en un acto médico complejo en el cual intervino el cuerpo profesional de la Clínica del Country.

Consideró que se observó negligencia en el equipo de enfermeras y médicos que atendieron al paciente al romper el flujo de información entre los síntomas de alarma del señor Moncayo y el cirujano tratante Dr. Ospina Gaitán. Asentó que no fueron apreciadas las manifestaciones de los Doctores Ricardo Oliveiros Wilches y Santiago López Barrera que indicaron síntomas propios de un cuadro infeccioso.

Señaló que fue equivocada la afirmación del fallo respecto a demandar al médico tratante por cuanto ello no quiere decir que “*las enfermeras, médico hospitalario y las misma Administradora Country S.A (...) deban interactuar en todo momento con propósito común (...) integrando un equipo constituido*

por distintas especialidades en el desarrollo de actos médicos (...)", que se desconoció que el problema jurídico era establecer la " (...) conducta negligente de enfermeras, médicos hospitalarios y médico adscrito Jairo Ospina Gaitán, frente al proceso infeccioso que llevó a la muerte al paciente en la Clínica del Country".

Aseguró que no podía decirse que entre el señor Moncayo López y la Clínica del Country no existió ningún vínculo contractual, pues los gastos por su hospitalización fueron descargados de la cobertura que proporcionaba la Aseguradora de Vida Colseguros S.A, y pagados por la familia del paciente.

Añadió que no se le dio valor probatorio a la sanción impuesta por la Secretaría de Salud ante la evidencia de fallas institucionales cuando el paciente (Arquímedes Moncayo) adquirió una infección intrahospitalaria y falleció por una sepsis generalizada, como a los datos de *récord* clínico en el que se determina la ocurrencia de un shock séptico.

II.- CONSIDERACIONES

6.- Presupuestos procesales

El proceso se ha tramitado en forma que permite decidir de fondo o de mérito la cuestión debatida, puesto que la demanda reúne los requisitos legales del ordenamiento procesal civil, la competencia radica en el juzgado de primer grado y la funcional para la segunda instancia en esta Corporación, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, la demanda es idónea y no se observa vicio capaz de invalidar lo actuado.

7.- La responsabilidad médica

La doctrina y jurisprudencia han reconocido que tratándose de la responsabilidad civil médica, los médicos se comprometen con sus pacientes a desplegar los medios necesarios basados en la *Lex Artis* para tratar de atenuar sus dolencias de salud dependiendo del tipo de patología que padecen y de su entidad, proposición que se erige como sustento de la consideración de que, en principio, la obligación que entrama el acto

médico es de medio, y no de resultado, lo que impone al profesional de la salud actuar con la debida diligencia y cuidado requerido en cada caso concreto con miras a proteger la salud y la integridad del paciente.

El objetivo de la actividad médica es procurar la curación del enfermo, pero tal propósito, a pesar de los avances científicos y tecnológicos, aún no se puede prometer debido a múltiples factores, entre ellos, los imprevistos ocurridos fuera del alcance profesional, los riesgos inherentes al acto médico, así como las condiciones particulares de cada paciente que, en muchos casos, impiden con grado de certeza y con la mayor velocidad posible, atinar a la fuente de la dolencia para iniciar un tratamiento que combata la afección al estado médico o extinguir con precisión y de raíz la dolencia. Por ello, de no ser una obligación de medio, difícilmente un profesional estaría dispuesto a prestar este tipo de servicio, pues su responsabilidad estaría altamente comprometida dejando sin protección alguna la loable labor de la atención asistencial en el hombre.

Ello explica que en el acto médico tampoco exista ninguna presunción legal de culpa y para imputar responsabilidad al prestador del servicio médico, sea necesario acreditar un actuar culposo (negligencia, imprudencia, impericia o incumplimiento de la ley o reglamentos) y el nexo causal entre este y el hecho dañino, circunstancia que la Sala procede a valorar.

8.- El caso concreto

8.1- En atención al principio de congruencia y a la limitación que impone el artículo 328 del Código General del Proceso el estudio se limita a los puntos censurados por el recurrente, que en esencia, acusan al fallo por: **(i)** desatender las fallas demostradas –en el proceso– en los protocolos de comunicación entre los médicos y las enfermeras que rompieron la comunicación con el médico tratante, **(ii)** no considerar que el postoperatorio era un acto médico complejo y, en ese contexto, debía ser examinada la responsabilidad por la conducta negligente de la demandada, **(iii)** valorar en forma equivocada la historia clínica y los testimonios que individualiza.

En ese orden de ideas, debe recordarse que en la demanda se narró que José Arquímedes Moncayo López falleció a causa de la irregular prestación del servicio postoperatorio que le suministró la Clínica del Country, en cuyas instalaciones le fue practicada una operación de gastrectomía por el doctor Jairo Ospina Gaitán, también que la prestación negligente “se originó en una sepsis derivada de una infección adquirida en la clínica, institución donde se le dio de alta, sin el seguimiento de un protocolo mínimo que hubiera detectado a tiempo el proceso infeccioso”.

En lo que atañe al acto médico negligente se afirmó en el libelo que fueron ignorados los siguientes síntomas registrados en la historia clínica: julio 8 de 2016 “*presencia de Agregados Pulmonares, Hipoventilación basal, desaturación, abdomen globoso, dolor posterior a ingesta de alimentos*”, “*taquicardia y caída abrupta de la presión arterial*”; julio 9 de 2016 “*TÓRAX (...) Agregados Pulmonares/ ABDOMEN-APARIENCIA: Globoso / DIETA – Vía Oral: Inadecuada*” (C1, p. 795 del pdf). También que el paciente registró la presencia “*de gérmenes de origen intrahospitalario de los microorganismos KleibSELLA Pneumoniae y Estafilococo Dorado*” lo que indica una infección intrahospitalaria.

En los fundamentos de derecho se agrega que las anotaciones de la historia clínica están incompletas y no mencionan cambios en el estado del paciente, especialmente los días 8 y 9 de julio de 2006, que se omitieron medidas de atención que permitieran la detección oportuna de complicaciones, que se presentó una infección nosocomial a nivel de una herida quirúrgica por el dren, esto con base en el concepto del médico José Manuel Vivas Prieto.

Entonces, lo primero a destacar es que el primer cargo relacionado con la deficiencia en los protocolos de comunicación entre los médicos y las enfermeras sólo fue planteado por la actora hasta los alegatos de conclusión, y en ese sentido no es de recibo, porque permitir que con posterioridad a la integración del contradictorio o en ejercicio del recurso de apelación se debatan nuevos puntos que no fueron parte del trámite

pugna con principios procesales como la igualdad de las partes, legalidad y debido proceso en su faceta de la defensa (artículos 4, 7 y 14 del CGP).

Con todo, el principio de congruencia limita el estudio y capacidad decisoria del juzgador a las pretensiones o excepciones que las partes definan -al objeto de la litis, asimismo el artículo 281 del CGP dispone que no puede condenarse al demandado *“por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en esta”*, y desconocer la identidad jurídica entre la resolución judicial y las peticiones formuladas por las partes, constituye un error *in procedendo* susceptible del recurso extraordinario de casación¹. Por lo anterior, el primer cargo no prospera.

8.2- Ahora bien, para la Sala, la Administradora Country SAS pese a no tener vínculo contractual con José Arquímedes Moncayo López, si tiene obligaciones de diligencia frente a dicho paciente, en la medida en que le compete controlar, organizar y direccionar los recursos para la prestación efectiva del servicio de salud, lo que aquí se materializó con la cirugía de gastrectomía practicada con la ayuda de sus profesionales, en sus instalaciones y en un establecimiento que ofrece sus servicios para la práctica de procedimientos quirúrgicos.

Aunque la declaración de responsabilidad civil se supedita a que “se demuestre que los profesionales a ellos vinculados incurrieron en culpa en el diagnóstico, en el tratamiento o en la intervención quirúrgica del paciente”² -se destaca. Sin embargo, aquí no se probaron las alegadas fallas clínicas y su causalidad con el hecho dañino, como se pasa a explicar.

La parte recurrente sostiene que los profesionales de la clínica no valoraron los signos de alarma que habrían permitido prevenir y tratar una complicación temprana, en especial la notas de enfermería en los días 8 y 9 de julio de 2006, que indicaban un cuadro infeccioso o una complicación en desarrollo, como afectaciones respiratorias (saturación deficiente), dolor abdominal con posterioridad a la alimentación, variaciones en la

¹ “Artículo 336 CGP. (...) No estar la sentencia en consonancia con los hechos, con las pretensiones de la demanda o con las excepciones propuestas (...)”.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia de 22 de julio de 2010, exp. 41001 3103 004 2000 00042 01, M.P. Pedro Octavio Múñar Cadena.

frecuencia cardiaca y presión arterial (como la ocurrida en julio 9 de 2016 a las 06:46 am, fecha en la que se dio de alta, cuando reportó una FA de 110/min, presión arterial sistólica de 104 mm/hg y diastólica de 61 mm/hg).

Al respecto, el perito médico Dr. Gustavo Landazabal Bernal, médico cirujano, especialista en cirugía general y sub-especialista en cirugía gastrointestinal y endoscopia digestiva, en su informe y presentación³, explicó que entre los riesgos más frecuentes dentro del procedimiento de gastrectomía total están las infecciones, dehiscencias anastomosis y la muerte entre otros, *“(...) a pesar de adoptar toda las medidas y cuidados [ya que] son innumerables las variantes solas o combinadas que pueden condicionar cambios en la evolución del paciente (...)”*.

Aseguró que dentro de los signos o síntomas que llevan al cirujano a determinar que puede estar cursando una dehiscencia de sutura (abertura de la herida que unió el tracto intestinal con la extracción del estómago) se encuentra el desmejoramiento de la condición general y la taquicardia, que tales síntomas no son esporádicos, sino que, contrario a lo que ocurrió con el paciente, debían ser constantes y crecientes para que realmente tuvieran ese grado indicativo que afirman los demandantes.

Agregó que *“La taquicardia en los pacientes que tiene una complicación suele ser constante y progresiva (...) o sea, no es que el paciente se maloqueó y ahorita está bien y luego se volvió a la maluquera, no, empieza a tener una taquicardia constante, por eso es tan importante, y ahí sí se le apareció la virgen al Doctor Ospina de haber anotado esa frecuencia cardiaca, porque en ese momento el paciente no tenía taquicardia cuando él le firmó la salida”,* que *“cuando la frecuencia cardiaca se altera por una infección, por alguna complicación o alguna cosa suele ser una taquicardia constante, entonces uno llega, ve al paciente taquicárdico y está como bien pero taquicárdico ahí uno justifica, pero si yo llego y está con 65 que él ya ha tenido antes pues yo no le busco pelos al gato”*.

³ Cuaderno 4, p. 1707 a del pdf. El informe lo presentó en la audiencia de instrucción y juzgamiento de mayo 2 de 2019.

Refiriéndose al dolor abdominal asentó que *“cuando el paciente empieza a recibir la vía oral, muchos a veces se quejan de molestias abdominales, claro porque apenas están iniciado la recuperación del hilio y entonces sienten molestias de un poquito de distensión o algunas molestias que no son severas, ¿sí? Otra cosa es cuando el paciente empieza con la vía oral y pues se pone grave mal, eso es otro paseo, pero es normal que a veces tengan algunas molestias, tanto así que a él le dieron un poquito de donpeniroma en el momento de la salida pensando que era algo de ese tipo de molestia. Así se interpretó en ese momento ...”* (minuto 1:19:49).

También que en la historia clínica se refiere que, si bien el paciente se puso taquicárdico y polipnéico se trataba de alguien con una cirugía grande abdominal al que le han ido retirando medicamentos de anestesia *“un poco más fuertes y que al tener dolor trata sin darse cuenta de anular ciertos mecanismos que uno tiene de defensa que utilizamos todos sin darnos cuenta”*⁴.

A lo que añadió que *“en la evolución del Dr. Ospina, para fortuna del Dr. Ospina lo anotó, él anotó una frecuencia cardiaca de 65 y el paciente sí había tenido en otras ocasiones 65, había variado entre 65 hasta ochenta y pico lo usual y ocasionalmente se subió hasta 110 pero el Dr. Ospina cuando lo ve lo encuentra con 65 y ya estamos en el 8° - 9° día de postoperatorio; entonces, antes la disyuntiva de que él lo encuentra “bien” en ese momento uno puede interpretar que pudo haber sido una de estas cosas que le acabo de decir y por eso después de que el paciente tosa, bota la flema pues se puede dormir tranquilo (...)”* (52:20 *ib.*).

Para concluir que, en relación con todo el proceso de tratamiento, atención y decisión clínica y, en especial, ante el hecho de que una vez efectuada la cirugía con prueba neumática exitosa y en el postoperatorio tras una prueba adicional de líquido de contraste mediante un esofagograma se

⁴ El perito refirió en este punto lo siguiente: *“por ejemplo un suspiro (...) tos, uno tose con mucha frecuencia y un paciente que ha tenido una sonda (...) pues tiene irritada toda la rinofaringe (...) pero no tose porque le duele [indica con su mano que el dolor es en la región abdominal] y al no toser puede acumular lo que llamamos vulgarmente la flema del pulmón ahí en el pulmón (...) en el transcurso de 4 horas puede acumular unas flemas ahí y eso lo lleva a que llegue a hacer problemas de atelectasia y es que se taponan un bronquio, el pulmón se colapsa y empieza a hacer una mala oxigenación en esos sitios. Los pacientes pueden presentar diferentes situaciones que pueden llevar a que haga algo de dificultad respiratoria y a que haga de pronto un poquito de taquicardia (...) pero entonces, al paciente se le hace algo de terapia respiratoria, se le coloca su oxígeno, se lo estimula a que tosa, bota un tapón de moco y se soluciona el problema. (...)”*.

descartó la presencia de fugas en las fistulas, como también el retiro del dren debido a la reducción de líquido y la tolerancia a la vía oral⁵, acotando que el Dr. Jairo Ospina *“tomó las decisiones que había que tomar en el momento en que había que tomarlas (...)”* (01:15: 50)⁶.

En ese orden, la prueba técnica brinda una construcción analítica de lo que pudo entenderse en su momento, frente a los síntomas esporádicos que se presentaron, como la reducción de la saturación y la taquicardia, llegándose a la conclusión de que el actuar médico fue ajustado a la realidad del paciente, y que las decisiones tomadas, en particular la del egreso del centro médico, en nada se alejaron de la sintomatología y apuntaban a la evolución del procedimiento efectuado y su gravedad.

De ahí que no existe mérito razonable para inferir que el actuar profesional del servicio médico de la Clínica del Country anduvo por la senda de la negligencia o culpa, como tampoco, que su actuar u omisión se hayan constituido en la causa eficiente para la consumación del hecho dañino, lo que descarta el segundo cargo.

8.3.- De cara a la valoración probatoria, en relación con el cuestionamiento referido a un insuficiente e inexacto diligenciamiento del historial del señor Moncayo por parte del personal de enfermería que asistió su proceso en sede de la Clínica del Country, habrá por decirse que más allá del propio alegato de la parte actora, no hay prueba de que las anotaciones fueran exiguas, que faltaren a la verdad o que no tuvieran la suficiencia para servir de apoyo al médico tratante a efecto de tomar decisiones clínicas, motivo por el que no tendrá eco dicho reparo.

Tampoco es de recibo el reproche respecto a que se hayan dejado de valorar los testimonios de los médicos Ricardo Oliveros Wilches y Santiago López

⁵ A lo cual agregó que *“(...)desde mi experiencia ...no se hizo una cosa atravesada ahí en ese momento, porque uno no puede es quedar con el dolor de que o por sacarlo rápido o por no sé qué mecanismo, se hizo algo que no se debiera hacer. En ese momento al paciente se le quitó la sonda cuando se debía quitar, el drenaje cuando ya era el momento de quitarlo y vuelvo e insisto, yo creo, yo creo que lo que pasó fue que el muñón duodenal se reventó y fue una catástrofe en 48 horas”* (minuto 58:00).

⁶ Sobre este punto el perito enfatizó *“(...) creo que el Dr. Jairo Ospina estuvo viendo al paciente en forma permanente, estuvo decidiendo las cosas que tenía que decidir en forma permanente, afortunadamente para el Dr. Ospina, esto lo digo aquí a título de comentario, él anotó él anotó una frecuencia cardiaca que le tomó al paciente el día en que le firmó la salida, si él no hubiera puesto ese dato ahí sería muy difícil refutar muchas cosas que pudieron haber pasado, pero afortunadamente para él lo colocó: un paciente que no estaba taquicárdico. Creo que tomó las decisiones que había que tomar en el momento en que había que tomarlas (...)”*

Barrera, pues si bien sus narrativas ilustraron las políticas administrativas del centro médico y los trabajos institucionales para evitar la propagación de bacterias en ejercicio de la actividad asistencial, no hicieron un análisis directo en relación con el caso objeto de estudio y, con todo, el dictamen arriba estudiado, con mejor grado demostrativo, absolvió ese tema de prueba.

Ahora, se alude a la indebida estimación de los resultados de la investigación que promovió la Secretaría Distrital de Salud en contra de la demandada, por conducto de la queja que presentó María del Rosario Rodríguez Mayorga ante presuntas fallas en la calidad de atención al paciente Moncayo López, la que arrojó el concepto técnico (C4, p.1443 a 1451 del pdf) y la Resolución 1297 del 05 de diciembre de 2008, mediante la cual se declaró que la IPS Clínica del Country había violado, entre otros, los artículos 153 y 185 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1011/2006. Para el recurrente, con base en ese trámite refule la desatención en los protocolos clínicos para la prevención de infecciones asociadas a la atención en salud. No obstante, la Corte ha insistido que la resolución “*sólo acredita su existencia, clase de resolución, el autor y la fecha de la misma*”⁷ aparte que le resta soporte a este alegato.

En todo caso, según dicho informe el paciente tenía las bacterias *Klebsiella Pneumoniae* y *Staphylococcus Aureus* catalogadas como infecciones nosocomiales por su origen eminentemente intrahospitalario las que, con grado de probabilidad razonable pudieron presentarse en el cuadro séptico que acabó con la vida del señor Moncayo López. El mismo fue elaborado por el Médico Auditor Dr. Henry Polanco Monje, quien afirmó en su testimonio que carecía de especialidad en infectología y que ningún epidemiólogo había intervenido en la realización de tal estudio, sin que tampoco lograra soportar su dicho en torno al apoyo científico para concluir que las bacterias encontradas no eran de origen endógeno al paciente, restándole un importante grado demostrativo a la prueba.

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. SENTENCIA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2010. EXP: 11001 3103 013 1999 08667 01. MP. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA.

Por el contrario, el perito Dr. Carlos Humberto Saavedra Trujillo⁸, Director del programa de Especialidad en Infectología de la Universidad Nacional, Médico Cirujano, Especialista en Medicina Interna y Especialista en Patología Infecciosa, en su presentación contravirtió el valor científico de las primeras conclusiones afirmando dos importantes situaciones para el presente asunto:

(i) Que las bacterias *Klebsiella Pneumoniae* y *Staphylococcus Aureus* no podían ser catalogadas como de origen exclusivamente intrahospitalarias o asociadas a la atención en salud, por cuanto “*Staphylococcus Aureus* está habitando la piel de las personas, en general si tomamos un cultivo en esta audiencia el 30% de las personas tendremos *Staphylococcus Aureus* manifiesto en este instante pero es indudable que en un año de seguimiento, el 100% vamos a tener *Staphylococcus Aureus* dentro de nosotros. Es un microorganismo que ya es habitante normal y ha sido de los seres humanos (...) y *Klebsiella Pneumoniae* hace parte de las enterobacterias, están en el tracto gastrointestinal, es su hábitat normal, ahí viven y ahí se encuentran permanentemente.” (01:40:00).

Por tanto, como quiera que el paciente padeció un cuadro de dehiscencia de sutura de una gastrectomía, existía la posibilidad de que dichas bacterias pasaran a la cavidad abdominal y generaran un cuadro séptico, por cuanto “(...) estas bacterias pueden pasar del tracto gastrointestinal de los pacientes a la circulación no solamente por fistulas, por eventos que se presenten durante su estancia hospitalaria: una obstrucción parcial, una disminución de la movilidad del intestino aumenta las presiones y genera un fenómeno que se reconoce como traslocación bacteriana y las bacterias pasan de la pared del intestino sin perforación, sin fístula a la circulación sanguínea, generando sepsis bacteriemia que puede ser potencialmente fatal (...)” (01:4:30 ib).

(ii) Que la Clínica del Country siguió todos los protocolos de profilaxis antibiótica al señor Moncayo López, ya que al hacerse revisión de dicho evento, encontró el perito que “(...) se registra que se administró antibiótico previo a la cirugía y se realizaron los cuidados básicos en lo que se describe

⁸ Audiencia de instrucción y juzgamiento.

en la hoja de anestesia (...) “ (01:45:18) por tanto, al analizar la historia clínica no encontró “ (...) criterios que (...) permitieran decir que el paciente tenía o tuviera una infección asociada a la atención en salud en relación con su cirugía (...)” (01:27:32).

Con base en ello, la Sala considera que de la sanción administrativa no puede concluirse en forma automática la responsabilidad civil, porque a diferencia del trámite sancionatorio, aquí, en un ejercicio de flexibilización o racionalización probatoria en cabeza de la convocada, se logró demostrar la ausencia de las presuntas fallas que se le acusa.

Al respecto, el acto administrativo estableció que la Clínica del Country no había logrado desvirtuar los cargos a ella imputados porque no se logró demostrar que el cuadro infeccioso que afectó al paciente tuvo génesis en la dehiscencia de las suturas y la consecuente peritonitis por gérmenes endógenos del tracto digestivo, cobrando fuerza demostrativa las conclusiones del concepto técnico del Médico Auditor Dr. Henry Polanco Monje en el que se concluyó la presencia de las bacterias antes mencionadas. Conclusiones que bajo el principio de la libertad probatoria se desvirtuaron en este trámite por las razones antes expuestas.

Además, aunque confluyen elementos fácticos homogéneos la responsabilidad por la investigación administrativa no puede equipararse con la responsabilidad que aquí se promueve porque esta tiene una naturaleza reparativa, es particular y sus efectos tan solo pueden alcanzar a quienes confluyen en calidad de agente causante y víctima; mientras que aquella -administrativa- va por la senda sancionatoria y al ser pública, tiene en componente general que trasciende a la sociedad, al procurar por la vía de la castigo o sanción, el cumplimiento de ciertas políticas públicas para evitar o minimizar la generación de brotes epidemiológicos.

9.- En suma, no existen pruebas suficientes para concluir que la asistencia prestada por la Administradora el Country SAS lo fuera en el marco de una defectuosa prestación del servicio, o bajo criterios de imprudencia, impericia o negligencia, tampoco que se apartara de los protocolos clínicos o las guías médicas predefinidas para la atención de ese particular procedimiento.

De allí que estuviera llamado al fracaso el pedimento indemnizatorio por no encontrar soporte el elemento culpa, siendo del caso confirmar la decisión de primer grado y, por natural consecuencia, condenar en costas de instancia al extremo demandante ante el fracaso de su reparo impugnativo.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá en mayo 2 de 2019 de conformidad con las consideraciones expuestas en este fallo.

SEGUNDO.- Condenar en costas de esta instancia a la parte apelante. La Magistrada ponente fija por concepto de agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO.- Devolver el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26998dd365554892e6f5fc9047d48547c82d1219192f49079ce0245b667432d9**

Documento generado en 07/03/2023 04:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N.º 110013103010201900581 01

Clase: VERBAL – RCE

Demandante: WILSON FERNEY GUTIERREZ MONTAÑA y otros

Demandado: WALTER JARAMILLO SÁNCHEZ y otros

Sería del caso admitir la apelación que los demandantes interpusieron contra la sentencia escrita de 12 de enero de 2023 proferida por el Juzgado 10º Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual declaró probada la excepción de “ruptura del nexo de causalidad por culpa exclusiva de la víctima” y, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda, si no fuera porque no satisficieron la carga prevista en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, en el sentido de precisar los reparos concretos que le hacían a la decisión de primer grado, sobre los cuales versaría la sustentación ante este Tribunal, pues no expresaron las razones de su inconformidad contra la decisión apelada.

Nótese que los recurrentes no pusieron de presente cuáles son los segmentos de la decisión recurrida que deben enmendarse y que constituyen los motivos de su desacuerdo; antes bien, se contentaron con manifestar que el fallo de primera instancia adolece de “indebida aplicación normativa, probatoria, jurisprudencial y doctrinal” en relación con “el régimen de responsabilidad aplicable en el contexto del desarrollo de actividades peligrosas”, “el elemento nexo de causalidad para determinar el rompimiento del mismo”, así como al analizar “el actuar del demandado en la ocurrencia del siniestro vial” y “la existencia del hecho exclusivo de la víctima”.

Manifestaciones que no califican como “reparos concretos”, pues, más allá de constituir alegaciones panorámicas, no ponen al descubierto cuáles fueron los desaciertos puntuales en que incurrió el juzgador de primer grado al valorar las pruebas que lo condujeron a descartar la configuración de los elementos que estereotipan la responsabilidad civil en el caso concreto. Por lo tanto, es claro que los argumentos que soportaron la determinación recurrida permanecieron huérfanos de ataque porque ninguna crítica se formuló al respecto.

En ese orden, los pilares en que descansa el veredicto no sufrieron arremetida alguna, lo que impide considerar que haya verdaderos reparos concretos que puedan ser materia de análisis en segunda instancia, pues, como puede verse, el extremo activo cuestiona que se hubiere proferido un fallo desestimatorio de sus pretensiones, pero deja intactos los argumentos que el juez de primera instancia trajo a cuento para decidir en la forma en que lo hizo.

Así, es claro que el recurrente dejó de indicar, como le correspondía, por qué se equivocó el fallador cuando, en punto al análisis de los medios de prueba, advirtió que los requisitos que reclama la ley y la jurisprudencia para el éxito de la responsabilidad civil deprecada, no se hallaban cumplidos en este caso.

En resumidas cuentas, al margen de mostrarse inconforme con el fallo que desestimó sus pretensiones, el extremo recurrente ninguna crítica, pifia, desacierto o equivocación puntual le endilgó al veredicto que se emitió en el curso de la primera instancia. Así, dejó de señalar, a modo de ejemplo, cuál fue el defecto concreto que, en punto al análisis de los específicos medios de convicción, cometió dicho funcionario; tampoco manifestó cómo un estudio distinto de dichas piezas influiría en la decisión que le puso fin al litigio; o en fin, por qué debió accederse a las pretensiones de la demanda de responsabilidad civil con soporte en una particular exégesis de tales medios suasorios; o por qué los requisitos que reclama esa acción quedaron colmados con algunos supuestos fácticos, probatorios o jurídicos que el juez omitió considerar; de suerte que no se satisfizo la obligación legal de contender la determinación recurrida.

Téngase en cuenta que la sola divergencia con lo decidido no es suficiente de cara a la formulación de los reparos concretos, pues dicha labor impone precisar cuáles fueron los desaciertos en que incurrió la primera instancia para que el superior proceda a enmendarlos.

En efecto, ha precisado la jurisprudencia que, la “escasez de puntualidad y concreción que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al *a quo* y al ***ad quem*** para declarar la deserción de la apelación. Así, [por ejemplo], **cuando el recurrente diga que la contienda no se zanjó de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia o, por indebida valoración probatoria, incumplirá la carga en comento; igual sucede, si se apresta a señalar un aspecto normativo o doctrinario sin relacionarlo con los contornos de la providencia**”, en tanto “lo breve y puntual, no equivale a lo lacónico”, de suerte que “cuando la promotora manifestó que la providencia del *a quo* carecía de una adecuada valoración probatoria, generó que se declarara la deserción de la alzada, como en efecto lo determinó el tribunal atacado, pues **esa aseveración, en manera alguna, transmitió cuál fue el defecto en la labor de evaluación de los medios de acreditación**”; “es más, ni siquiera es

necesaria la cita jurisprudencial, aunque se pueda exponer, **lo importante es la conexidad con cuestiones indicadas u omitidas en la sentencia atacada**, pues, sin ella, lógicamente, se impide el desarrollo de sustentación”.

En ese orden, califica como reparo concreto aquel “capaz de señalar que una ley o prueba **enlazada con el debate, dan lugar a modificar el alcance del fallo**”; no así simples afirmaciones como que la sentencia recurrida adolece de indebida valoración probatoria o que la contienda no se zanjó de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia, pues ello “equivale a decir que sus pretensiones se negaron por un error de hecho [o de derecho] del fallador, **pero no expone el punto de inconformidad concreto de la providencia, por cuanto en nada se alude a ella**”, “pues al omitir señalar **cómo tal yerro se conecta con el fallo**, esa alusión deviene inicua” (CSJ. STC996-2021, 10 feb., en el mismo sentido: CSJ. SC10223-2014, 1º ago.; se subraya y resalta).

La Corte Constitucional en un asunto similar consideró:

“[E]n realidad, no fue propuesto ningún reparo concreto contra la sentencia de primera instancia, sino que se hizo alusión a **la falta de valoración de pruebas y alegatos obrantes en el plenario, lo cual de ninguna manera informa acerca de las eventuales falencias que el recurrente encuentra en la decisión y que, por su trascendencia, dan lugar a que la misma sea revocada**. En concreto, el tribunal concluyó que... el señor Velásquez Rodríguez... en el escrito respectivo, **no dio cuenta de las inconformidades concretas frente a los argumentos utilizados por el juzgado de primera instancia para denegar las pretensiones** de la demanda de acción popular.

A juicio de esta Sala, la decisión del tribunal demandado fue razonable, **en tanto el demandante no cuestionó de manera concreta y clara las razones por las que el juzgado de primera instancia denegó las pretensiones**. Así se advierte de la simple transcripción del recurso de apelación presentado por el señor Velásquez Rodríguez (...). Como se puede apreciar, la parte actora no cumplió la carga de identificar concretamente las razones de inconformidad frente a la sentencia apelada...”.

(...) [E]l interesado tiene una carga mínima que debe satisfacer para que se pueda adelantar el trámite de la demanda... De esta suerte, **si en el recurso de apelación no existen razones de discrepancia o esas razones no guardan congruencia con lo decidido en primera instancia, ocurre que el recurso carecerá de objeto y no podrá resolverse**” (CC. SU418/19; se resalta).

Así las cosas, como la parte demandante dejó de cumplir lo normado en el inciso 2º, numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso¹, no queda más remedio que declarar desierto su alzamiento.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia escrita de 12 de enero de 2023 proferida por el Juzgado 10º Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral 3º del artículo 322 del CGP² y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia que se citó en la parte motiva.

Oportunamente devuélvase esta actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ “(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá **precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión**, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (...)” (se destaca).

² “(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. ***La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.*** El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (...)” (se resalta).

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128e902631d739f301dddf5cfa5b2d61968d0f1574a8925748eece040164f7c2**

Documento generado en 07/03/2023 09:39:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N.º 110013103044201800427 01
Clase: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Ejecutante: BANCO COLPATRIA S.A.
Ejecutada: LUISA FERNANDA PINEDA CAMELO

En aras de determinar la suerte de este proceso, por secretaría requiérase con los apremios de ley al Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz para que informe el estado del trámite de negociación de deudas de la señora Luisa Fernanda Pineda Camelo. Se deberá informar si se cumplieron los términos de la negociación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Firmado Por:

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4beab9738ce1a9ee5bd5732ea49f6d54330c32869456b378b882651edb758da**

Documento generado en 07/03/2023 04:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sala Civil

Bogotá, D.C., siete de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 016 **2014 00525 01** – Procedencia: Juzgado 49 Civil del Circuito.
Proceso: Declarativo de Juan José García Montalvo y Otros **vs.** Securitas Colombia S.A. y Otros
Asunto: **Apelación auto que declaró nulidad.**

Se resuelve el recurso de apelación subsidiario interpuesto por la parte demandante contra el auto de 28 de octubre de 2021 -alzada concedida el 5 de octubre de 2022-.

ANTECEDENTES

1. En la providencia objeto de alzada, el *a quo* declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia de 30 de mayo de 2012, y requirió a la parte demandante para que procediera a remitir nuevamente el aviso de que tratan los artículos 315 y 320 Cpc a la demanda Soluciones Inmobiliaria MS S.A.S. En apoyo, señaló que, si bien se había tenido por notificada a esa persona jurídica a través de aviso, revisadas las gestiones respectivas se observó que el aviso remitido no contenía fecha ni el nombre total de los demandados y demandantes.

3. En sus recursos, el extremo actor señaló que el juez no puede declarar de oficio la nulidad por indebida notificación y el único que puede alegar la nulidad por indebida notificación es el afectado, que la teoría del Juzgado vulnera sus derechos y desecha más de 3 años de proceso, que el certificado de entrega de la notificación constata que la entidad referida sí funciona en la dirección, que la causal del numeral 8 del artículo 133 Cgp no hace referencia a formalidades de trámite sino a verdaderos vicios y un mero requisito insustancial no da lugar al decreto de nulidad, que los argumentos del Despacho no tienen fundamento y en el aviso remitido

estaban todos los datos necesarios para conocer el proceso, y que las hipotéticas circunstancias que configuran el aducido vicio fueron saneadas.

4. Para mantener incólume su decisión, el Juzgado concluyó que la notificación a la sociedad de marras no se hizo conforme lo ordenado, que la postura adoptada no es exótica y obedece a la aplicación de normas procesales, y que la nulidad se habría saneado su la esa entidad hubiera comparecido al proceso sin alegarla, pero ello no ocurrió.

CONSIDERACIONES

Para resolver la alzada formulada por la parte demandante contra la nulidad declarada de oficio en el curso de la primera instancia por la supuesta indebida notificación de la demandada Soluciones Inmobiliarias MS S.A.S., y en el marco de los reparos aducidos (que es lo que delimita la competencia del superior conforme los artículos 320 y 328 Cgp), basta señalar que, por las particularidades del caso, al *a quo* no le era dado adoptar tal determinación pues resultaba imperioso que siguiera el trámite establecido en el artículo 137 ib.

En efecto, nótese: *i.* que, según este último canon, si el juez encuentra que existe una nulidad no saneada, ordenará que ello se ponga en conocimiento de la parte afectada, y si dentro de los 3 días siguientes ese extremo no la alega, quedará saneada; y *ii.* que, a la luz de lo anterior, si en este caso el funcionario de primer grado consideraba que se había configurado la nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 Cgp respecto de la sociedad arriba mencionada y que ésta no se había saneado, ha debido emitir providencia ordenando que se le comunicara de la situación a esa persona jurídica para los efectos señalados en esa norma.

Así las cosas, aunque no puede llamarse a duda que el cabal ejercicio del derecho de defensa depende de la debida notificación de la parte demandada en un proceso¹, ni desconocerse las facultades, potestades, obligaciones y cargas del Juez de conocimiento en su función de director del proceso (entre ellas, lo consagrado en el artículo 132 Cgp), lo cierto es que tampoco pueden pasarse por alto los procedimientos especiales que consagran las normas procesales para el caso en que el juez encuentre hechos que constituyan nulidades no saneadas.

Y es que si el legislador estableció un trámite a seguir para en este tipo de situaciones, es claro que el juzgador debe ceñirse estrictamente a ello, máxime que la figura de la ‘advertencia de la nulidad’ tiene como propósito, precisamente, que el afectado tenga la posibilidad de alegar el supuesto vicio de invalidez y que no se paralice un proceso ni resulte ineficaz lo actuado en el mismo.

DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto apelado, proferido el 28 de octubre de 2021 por el Juzgado 16 Civil del Circuito. Tal Despacho deberá efectuar las actuaciones a su cargo conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rdo. 11001 3103 016 2014 00525 01

¹ “... Como lo ha sostenido la Corte, es bien sabido, que la finalidad de la primera notificación en juicio a la parte demandada es la de hacerle saber el contenido de la demanda contra ella entablada, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada, de donde se sigue que en esta materia ha de procurarse por todos los medios posibles que de dicha demanda pueda tener conocimiento real y efectivo el enjuiciado, razón por la cual la ley exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito” (CSJ, fallo 11 marzo 91).

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11bb8f699e6f46c26a2df30a13b26451035d2f64285f8ba993741da2eb26fa35**

Documento generado en 07/03/2023 08:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 022 2012 **00601** 02

Ingresado el proceso al Despacho con la Interpretación Prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, solicitada en auto de 10 de agosto de 2020, se decreta la reanudación del presente proceso y la incorporación de tal documento a esta actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 022 2012 00601 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89535b146448881f4fb01e02882eed256398bc8afcef85c32a03e4c252170f6e**

Documento generado en 07/03/2023 08:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-023-2012-00537-01

Demandante: MERCEDES DEL CARMEN CASTILLEJO DE CARDOZA

Demandado: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN y otros.

En el curso de otro proceso que se tramita ante este Despacho, se conoció que mediante Resolución 2083 de 2023 del 24 de enero de 2023 *“Por medio de la cual se declara terminada la existencia legal de Saludcoop EPS OC en liquidación”*, feneció jurídicamente la aludida y se ordenó la cancelación de su registro mercantil¹.

Igualmente, la Superintendencia de Salud informó que previo a la finalización del proceso liquidatorio, el liquidador efectuó *“contrato de mandato con representación No. CPS 361 de 2023, suscrito entre SaludCoop EPS en liquidación y Edgar Mauricio Ramon Elizalde.”*, el cual tiene por objeto la realización de los trámites post liquidación por el término de 12 meses. Negocio del que se advierte en el numeral séptimo de las cláusulas primera y tercera, que al mandatario le corresponde ejercer la representación y defensa los procesos judiciales en los que esté vinculado SaludCoop EPS OC en Liquidación.

Además, en la cláusula tercera numeral sexto, se le autoriza para suscribir contratos de fiducia para la administración de los bienes trasladados por el mandante o los que llegara a recaudar.

En atención de lo comunicado, se dispondrá la vinculación del mencionado mandatario, y se instará para que comunique si a la fecha

¹ Expediente No. 11001-31-03-013-2013-00027-01.

constituyó fiducia mercantil o encargo fiduciario conforme a lo estipulado en el mandato.

Por lo anterior, la suscrita Magistrada **DISPONE:**

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso al señor **EDGAR MAURICIO RAMÓN ELIZALDE** en calidad de mandatario de la extinta SaludCoop EPS en liquidación, en atención a la representación y facultades establecidas en el “*contrato de mandato con representación No. CPS 361 de 2023, suscrito entre SaludCoop EPS en liquidación y Edgar Mauricio Ramon Elizalde.*” **NOTIFÍQUESE** a la dirección informada por la Superintendencia de Salud².

SEGUNDO: SOLICITAR al señor **EDGAR MAURICIO RAMÓN ELIZALDE** que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, informe si constituyó fiducia mercantil o encargo fiduciario conforme a lo estipulado en la cláusula tercera numeral sexto del contrato de mandato con representación No. CPS 361 de 2023. Por Secretaría, **OFÍCIESE.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, **REINGRESEN** las diligencias al Despacho con el fin de proveer lo que corresponda

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

² Carrera 55 No. 149 – 20 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: mandato@saludcoop.coop

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL DE DECISIÓN N° 3

Magistrada Ponente: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
(Decisión discutida y aprobada en Sala del 2 de marzo de 2023)

Proceso:	Verbal
Radicado:	11001310302420190032801
Demandante:	Emgesa S.A. E.S.P. (hoy Enel Colombia S.A. E.S.P.)
Demandado:	Liberty Seguros S.A.
Asunto:	Apelación de sentencia
Decisión:	Confirma

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2022, por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. Emgesa S.A. E.S.P. (hoy Enel Colombia S.A. E.S.P.) promovió demanda² contra Liberty Seguros S.A., en la que deprecó condenarla a pagar a favor de la demandante, como consecuencia de los incumplimientos del Consorcio Conducción Llanos (en adelante CCLL) y

¹ Asignado por reparto al despacho de la Magistrada Ponente el 25 de noviembre de 2022.

² Cuaderno principal, archivo 0001, pág. 47 a 76.

de acuerdo con la póliza de cumplimiento N° 2449235, las siguientes sumas de dinero:

- (i) \$197.458.083, establecida como saldo en el acta de liquidación unilateral del contrato CEQ-778.
- (ii) \$190.404.798,71, correspondiente al apremio por el incumplimiento del hito 7, *“terminación de la instalación de la tubería enterrada entre el K5+930 y el K8+400”*.
- (iii) \$233.738.395, por concepto de vigilancia de obras mientras fueron asumidas por un nuevo contratista.
- (iv) \$13.500.000, por concepto de arriendo del predio Rancho Espinal, para el almacenaje provisional de tubería mientras el nuevo contratista asumió las obras.
- (v) \$2.342.591.875, por concepto de mayor permanencia del personal del área de infraestructura de EMGESA.
- (vi) \$487.133.750, por concepto de mayor permanencia del área de sostenimiento de EMGESA.
- (vii) \$1.632.187.086, por concepto de indicador de estado.
- (viii) \$2.269.778.316, correspondiente a los costos ocasionados por los arreglos y reparaciones, lavado, limpieza de tubería, etc.; a los tramos de red de conducción que construyó el CCLL y a los cuales no realizó las pruebas de estanqueidad e hidráulicas correspondientes para detectar fugas y fallas durante el proceso de instalación.
- (ix) \$368.858.500, por el valor pagado dentro de la Acción de Grupo No. 41001233100020170001900 de Dagoberto Ramírez y otros, correspondiente a los daños y perjuicios ocasionados por el CCLL a los cultivos y distrito de riesgo de ASOLLANOS.
- (x) \$784.973.987, correspondiente a los costos de reparaciones en la tubería necesarios según informe elaborado por V.E Group Soluciones de Tecnología sin Zanja.

- (xi) Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas debidamente indexadas, desde la ejecutoria del fallo hasta que se verifique su pago total.

2.2. Como sustento de las pretensiones relató:

2.2.1. Que, el 30 de noviembre de 2014, el Consorcio Conducción Llanos (en adelante CCLL), firmó con la demandante un Convenio de Formalización del Contrato cuyo objeto consistió en la *“CONSTRUCCIÓN DE LA CONDUCCIÓN PARA EL DISTRITO DE RIEGO LLANOS DE LA VIRGEN DEL PROYECTO HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO”*.

2.2.2. Que, el 26 de diciembre de 2014, basado en la cláusula 7ª del convenio, el CCLL presentó a Emgesa la póliza de cumplimiento para particulares N° 2449235, expedida por Liberty Seguros S.A., en la que garantizó los amparos de *“cumplimiento del contrato”*, *“estabilidad de obra”*, *“salarios y prestaciones”*.

2.2.3. Que, el 16 de febrero de 2015, se suscribió el acta de iniciación del convenio de formalización del contrato, con una duración de diez (10) meses.

2.2.4. Que, en el desarrollo del contrato se presentaron una serie de incumplimientos por parte del CCLL.

2.2.5. Que, el 18 de mayo de 2016, avisó a la aseguradora demandada la terminación del contrato CEQ-778 por incumplimiento del contratista.

2.2.6. Que, el 14 de junio de 2016, la demandada informó que para afectar la póliza de cumplimiento se debía demostrar la ocurrencia y cuantía del siniestro, de acuerdo a lo establecido en el Código de Comercio.

2.2.7. Que, el 11 de julio de ese mismo año, en respuesta al aviso de incumplimiento enviado por la gestoría del contrato, la convocada respondió que, de acuerdo a lo manifestado por el CCLL, el incumplimiento no era imputable a él y la no terminación del contrato se debía a problemas con servidumbres, permisos para el aprovechamiento forestal, inconvenientes con la comunidad, problemas de diseños y otros no atribuibles a la responsabilidad del CCLL; sin embargo, tales argumentos no eran ciertos y no contaban con soporte documental por parte de la aseguradora.

2.2.8. Que, el 12 de agosto de 2016, envió a la demandada el cálculo de los perjuicios estimados a esa fecha y solicitó la indemnización bajo el amparo de cumplimiento de la póliza, por un valor total de \$10.663'673.026.

2.2.9. Que, el 15 de septiembre siguiente, recibió la objeción formal por parte de Liberty en la cual argumenta que los costos reclamados no se encuentran soportados; no hay una relación entre los costos de vigilancia, arriendo y mayor permanencia del personal con el objeto contractual; las pérdidas económicas por el indicador de estado no tienen relación alguna con el cumplimiento del objeto contractual y, por tanto, está excluido de la cobertura.

2.2.10. Que, el 28 de septiembre, se envió un nuevo cálculo de los perjuicios causados, que incluía la estimación del valor de terminar la obra de acuerdo con las ofertas presentadas por los demás proponentes en el proceso de adjudicación del contrato CEQ-778, por un monto total de \$8.168'440.135.

2.2.11. Que, el 25 de octubre de 2016, se llevó a cabo una reunión con la aseguradora, en la cual se explicaron los perjuicios reclamados por Emgesa y las cifras principales de la reclamación.

2.2.12. Que, el 28 de octubre de esa anualidad, Liberty respondió al comunicado del 28 de septiembre, objetando una vez más el reclamo, con sustento en que no se había aportado la liquidación bilateral del contrato y que el valor presentado como el costo de terminación de las obras no era una demostración adecuada de la cuantía del siniestro, por cuanto estaba basada en cotizaciones y no en hechos reales. Reiteró que el indicador de estado no hace parte de un perjuicio directo y asociado al objeto del contrato y citó la cláusula de proporcionalidad de la póliza.

2.2.13. Que, el 10 de noviembre se adelantó una reunión a la que asistieron Liberty Seguros, la gestoría del contrato y el contratista CCL, allí Liberty propuso permitir al contratista terminar la obra. No obstante, esa propuesta no tuvo éxito y Emgesa continuó con la preparación de sus argumentos para refutar la objeción formulada por la aseguradora.

2.2.14. Que, el 6 de diciembre de 2016, radicó ante Liberty su ratificación del reclamo, adjuntando soportes adicionales, frente a ello, se emitió respuesta el 2 de enero de 2017, en el sentido de mantener su posición de objeción.

2.2.15. Que, Liberty posteriormente citó a Emgesa a sus oficinas para plantear la asignación de un ajustador.

2.2.16. Que, para terminar las obras no ejecutadas, se adjudicó un nuevo contrato y se encontró que el valor de la terminación sería menor al inicialmente contratado con CCLL, por ello, decidió retirar de la reclamación el concepto del mayor costo de terminación de las obras.

2.2.17. Que, el 30 de marzo de 2017, se reunieron con Ábaco - ajustador designado por Liberty- para explicar la reclamación, los perjuicios reclamados y los soportes entregados. Luego, el 22 de abril siguiente, el ajustador realizó una visita al sitio de obras con el

acompañamiento de la gestoría para verificar el estado de lo ejecutado por el contratista y los hechos expuestos por Emgesa en su reclamación.

2.2.18. Que, el 2 de junio de 2017, la compañía demandada remitió a Emgesa su más reciente objeción al reclamo presentado.

3. ACONTECER PROCESAL

La demanda se radicó el 30 de mayo de 2019³, siendo inadmitida en auto del 18 de junio de 2019 dictado por el Juzgado 24 Civil del Circuito de la ciudad⁴.

Subsanado el libelo, se dispuso su admisión mediante proveído calendado 4 de julio de 2019⁵.

Notificada la decisión, la demandada se opuso a las pretensiones de la acción y planteó los mecanismos de defensa que denominó *“prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro”, “ausencia de amparo de los hechos en que se fundamenta la demanda”, “ausencia absoluta de siniestro”, “inoperancia del amparo de estabilidad acumulación de amparos”, “ausencia de daño”, “contrato no cumplido”, “carácter indemnizatorio del contrato de seguro”, “límite del valor asegurado”, “terminación del contrato de seguro por agravación no informada del estado del riesgo - art. 1060 C.Co.”, “ausencia de nexo causal como elemento estructural de la responsabilidad contractual” y “ruptura del nexo causal por culpa exclusiva del acreedor”* ⁶.

Así mismo, llamó en garantía a Horacio Vega Cárdenas, Fernando Jiménez Roa y a la sociedad Osvaldo Ruiz Cuellar Ingeniería y Equipos S.A.S. - integrantes del Consorcio Conducción Llanos-, quienes alegaron

³ Cuaderno principal, archivo 0001, pág. 79

⁴ Ib., pág. 82 y 83.

⁵ Ib., pág. 95.

⁶ Ib., pág. 142 a 171.

los medios exceptivos denominados *“incumplimientos contractuales por parte de Emgesa que conllevaron a que la obra objeto del contrato CEQ-778, suscrito entre las partes no pudiera ser desarrollado de manera normal”, “mala fe de Emgesa durante la ejecución del contrato CEQ-778 y su intención ilícita de endilgar su propio incumplimiento contractual al CCLL”, “nadie puede alegar su propia culpa en su favor”, “ausencia de responsabilidad del Consorcio Conducción Llanos con relación a la indemnización conciliada por Emgesa con la comunidad”, “prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro” y la “innominada o genérica”*⁷.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Adelantado el trámite probatorio y de alegaciones, el Juzgado 24 Civil del Circuito de la ciudad emitió sentencia el 15 de septiembre de 2022, que resolvió declarar probada la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, propuesta por la entidad demandada y los llamados en garantía. En consecuencia, denegó las pretensiones de la acción y condenó en costas a la parte demandante.

Para arribar a esa determinación, la juzgadora comenzó por establecer que la celebración y validez del contrato materia del litigio no fue objeto de debate. Adujo que, si bien a la parte demandante le asistiría el derecho de reclamar ante la compañía aseguradora, el amparo por el cual fue cobijada la póliza de cumplimiento, al haberse acreditado el incumplimiento por parte del contratista, lo cierto es que en el caso analizado se consolidó la prescripción alegada.

Explicó que el plazo final para la finalización de la obra, según el dictamen pericial aportado por la demandada y el estudio de los documentos recaudados, fue el 12 de mayo de 2016, de tal manera que en esa fecha la demandante conoció o debió conocer el incumplimiento

⁷ Cuaderno Llamamiento, archivo 0001, pág. 64 a 105.

endilgado al consorcio y, por ende, la configuración del siniestro. Refirió que el 18 de mayo de 2016, la demandante dio aviso a la aseguradora de la terminación del contrato, data en la que comenzó a contabilizarse el término de la prescripción ordinaria de la acción de seguros.

Indicó que la demandada objetó la reclamación realizada por la demandante a través de la respuesta emitida el 11 de julio de 2016, hecho que interrumpió el plazo prescriptivo en la forma que establece el art. 94 del C.G.P., y a partir de allí debía computarse nuevamente el término de los dos (2) años. Así, se tiene que el demandante contaba hasta el 11 de julio de 2018 para interrumpir civilmente la prescripción con la presentación de la demanda, empero, el libelo solo se presentó hasta el 30 de mayo de 2019.

Expuso que la parte demandante alega que solo hasta el 2 de junio de 2017 obtuvo respuesta definitiva frente a su requerimiento, sin embargo, advirtió que la objeción formal se dio el 11 de julio de 2016, de modo que los cruces de información posteriores a esa data no interrumpieron nuevamente el aludido término puesto que la ley no ha establecido tales efectos, máxime cuando el inciso final del art. 94 del C.G.P. señala que el requerimiento solo puede hacerse por una sola vez⁸.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue sustentado oportunamente con base en los siguientes argumentos:

(i) El Juzgado incurrió en error *“al tomar como criterio de aplicación la interrupción de la prescripción establecida en el artículo 94 de Código General del Proceso”*.

⁸ Cuaderno principal, archivo 0053, min. 51:40.

Manifestó que *“(...) tratándose del contrato de seguros, la reclamación a la que se refiere el artículo 1080 del Código de comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, por su naturaleza y características, (...) no constituye requerimiento con fines interruptores del plazo, básicamente porque: 1- La obligación del asegurador tiene su origen en la ocurrencia del siniestro, es decir la materialización del riesgo asegurado. 2- Siniestro que debe ser probado, así como el monto de estos”*.

Aseguró que la reclamación presentada por la parte demandante no tiene fines interruptores, dado que allí *“no se hizo manifestación expresa de interrupción de la prescripción con base en el artículo 94 del Código General del Proceso”*. Además, *“en la práctica la facultad prevista en el inciso final del artículo 94 del GPG, resulta, ineficaz porque en un solo acto quedarían agrupadas la demostración del derecho y la interrupción del término para hacerlo, teniendo como base que esta modalidad solo puede usarse una vez, no es posible aceptar una postura en la cual la carga de presentar una reclamación absorbe el derecho del acreedor de exigirle a su deudor, con fines interruptores de prescripción, que honre una deuda cuyas variables – siniestro y cuantía pérdida, - previamente deben probarse”*.

Refirió que desde el 11 de julio de 2016 hasta el 2 de junio de 2017, *“se hicieron requerimientos a [su] representada, practicaron pruebas por parte de la aseguradora, y finalmente se resolvió de fondo la solicitud, es decir que durante este periodo [su] representada acreditó el derecho”*. Estimó que *“el criterio a acoger corresponde al de una interrupción natural según hace referencia el artículo 2539 del Código Civil, interrupción natural que se da cuando la aseguradora, reconoce la posible existencia de un siniestro y en consecuencia unos posibles perjuicios y ordena la práctica de pruebas, que finalmente se resuelve con la comunicación del 2 de julio de 2017 mediante la cual resuelve de fondo la petición de [su] representada con base en los medios probatorios recaudados y solicitados por ella misma”*. Con fundamento en lo anterior, concluyó que la *“demanda se presentó en término”*.

(ii) Cuestionó el monto de las agencias en derecho, indicando que éste *“debe ser razonable en atención a la naturaleza y cuantía del proceso”* y *“debe analizarse por parte del despacho que la parte vencida no haya actuado de mala fe o con temeridad, situaciones que a todas luces no se dieron en el trámite del presente proceso por parte de [su] representada. Por lo que es dable que se realice una disminución en el monto de las agencias en derecho y se fije un valor acorde a la realidad del proceso”*⁹.

6. RÉPLICA

El apoderado de Liberty Seguros S.A. solicitó confirmar la sentencia de primer grado y, en consecuencia, despachar desfavorablemente el recurso de apelación formulado por la parte demandante. Sostuvo que *“la decisión adoptada por el a-quo fue acertada en la medida en que en la fecha mencionada [11 de julio de 2016], se interrumpió el término de la prescripción, configurándose el término hasta el 2018, como bien se reconoció en la sentencia de primera instancia”*. Agregó que *“habiéndose consolidado la prescripción ordinaria de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio aplicable al presente asunto, es improcedente la declaratoria de responsabilidad de LIBERTY SEGUROS S.A., pues la demanda fue solicitada hasta el 30 de mayo de 2019, cuando ya las acciones derivadas del contrato de seguro se encontraban prescritas”*¹⁰.

7. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

7.1. Competencia

Para desatar la alzada diremos que la Sala es competente al tenor del numeral 2° del artículo 31 del Código General del Proceso, y lo hará bajo

⁹ Cuaderno Tribunal, archivo 06.

¹⁰ Cuaderno Tribunal, archivo 07.

los lineamientos contemplados en el artículo 280 *ibídem*. Además, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y no se verifica ninguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado.

Es pertinente advertir que la sentencia fue apelada únicamente por la parte demandante, por tanto, la Sala encuentra limitada su competencia a los aspectos objeto del mismo, conforme lo señalado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”*.

7.2. Problema jurídico

Se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión del *a quo* al declarar próspera la excepción de prescripción alegada por la parte demandada y los llamados en garantía, o si, por el contrario, debe revocarse la decisión por no ajustarse a lo reglado en la ley aplicable al caso y al acontecer fáctico y probatorio obrante en el plenario.

7.3. Marco conceptual

El artículo 1081 del Código de Comercio establece que:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

Sobre la forma de determinar cuándo inicia el conteo del bienio de la prescripción ordinaria, que es la que interesa a este caso, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, precisó:

“las expresiones ‘tener conocimiento del hecho que da base a la acción’ y ‘desde el momento en que nace el respectivo derecho’ (utilizadas en su orden por los incisos 2° y 3° del artículo 1081 del C. de Co.) comportan ‘una misma idea’, esto es, que para el caso allí tratado no podían tener otra significación distinta que el conocimiento (real o presunto) de la ocurrencia del siniestro, o simplemente del acaecimiento de éste, según el caso, pues como se aseveró en tal oportunidad ‘El legislador utilizó dos locuciones distintas para expresar una misma idea’...’. En la misma providencia esta Sala [sentencia del 3 de mayo de 2000, exp. 5360] concluyó que el conocimiento real o presunto del siniestro era ‘el punto de partida para contabilizar el término de prescripción ordinario’, pues, como la Corte dijo en otra oportunidad, no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal ‘se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción ‘empezará a correr’ y no antes, ni después’. En suma, la regla legal aplicable en casos como el presente, dista radicalmente del planteamiento del casacionista, pues el conocimiento real o presunto del siniestro por parte del interesado en demandar, es el hito temporal que debe ser considerado para que se inicie el conteo de la prescripción ordinaria” (Sentencia del 12 de febrero de 2007, Exp. 1999-00749).

7.4. Caso concreto

En el asunto bajo análisis, no hay ninguna controversia en torno a la celebración del contrato de seguro plasmado en la Póliza de Cumplimiento para Particulares N° 2449235 expedida el 26 de diciembre de 2014 por Liberty Seguros S.A., en la cual fungió como tomador y afianzado el Consorcio Conducción Llanos y como asegurada y beneficiaria la demandante Emgesa S.A. E.S.P., con el propósito de amparar el “cumplimiento del contrato”, la “estabilidad de la obra”, los “salarios y prestaciones sociales”, en virtud del contrato de “construcción

*de la conducción para el Distrito de Riego Llanos de la Virgen del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo*¹¹.

Tampoco existe ningún cuestionamiento por parte del apelante, en cuanto a la fecha en que la beneficiaria del seguro conoció o debió conocer la ocurrencia del hecho base de la acción, establecida en el fallo de primera instancia para el 12 de mayo de 2016, que corresponde al vencimiento del plazo final para el cumplimiento de la obra por parte del contratista. Por ello, al no existir inconformidad sobre ese punto, se tiene que a partir de ese momento inició el término de la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro, cuya duración es de dos (2) años, al tenor del artículo 1081 del Código de Comercio.

Ahora bien, conforme al relato de los hechos en el libelo inicial, el día 18 de mayo de 2016, la demandante avisó a la aseguradora sobre la terminación del contrato por incumplimiento del contratista Consorcio Conducción Llanos¹², hecho que fue aceptado por la demandada en su escrito de contestación¹³.

Frente a ello, la convocada respondió a Emgesa S.A. E.S.P., mediante escrito fechado 14 de junio de ese mismo año, que para afectar la póliza de cumplimiento debía demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, de acuerdo a lo establecido en el Código de Comercio¹⁴.

De igual forma, está probado que la parte demandante radicó reclamación ante la aseguradora el 17 de agosto de 2016, la cual fue objetada mediante misiva comunicada a la solicitante el 15 de septiembre de 2016¹⁵.

¹¹ Cuaderno principal, archivo 0001, pág. 119 y ss.

¹² Cuaderno principal, archivo 0001, pág. 49 (hecho 5).

¹³ Cuaderno principal, archivo 0001, pág. 143.

¹⁴ Cuaderno principal, carpeta 059, CD anexos demanda, Anexo 221 Comunicaciones recibidas de Seguros Liberty, archivo "2016-06-14...".

¹⁵ Cuaderno principal, carpeta 059, CD anexos demanda, Anexo 221 Comunicaciones recibidas de Seguros Liberty, archivo "2016-07-11...".

Lo anterior significa que, el fenómeno prescriptivo se interrumpió el 17 de agosto de 2016, cuando se presentó la reclamación de la indemnización, conforme lo señala el inciso final del artículo 94 del estatuto proceso, que reza: *“El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”*.

Sin embargo, la demanda fue presentada el 30 de mayo de 2019, cuando ya había transcurrido el plazo aniquilador del derecho.

Desde esa perspectiva, considera la Sala que el primer reparo formulado por la censora no tiene vocación de prosperidad, por cuanto los medios probatorios analizados dejan ver que la presentación de la demanda resultó intempestiva y, por ende, no logró interrumpir el fenómeno prescriptivo.

Aunque la recurrente sostiene que la reclamación presentada no tenía fines interruptores, porque en el escrito no se manifestó expresamente tal situación, debe advertirse que la ley procesal no contempla esa exigencia como lo menciona la inconforme. En efecto, de la lectura de la normativa procesal se establece con nitidez que la interrupción del plazo opera *“por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor”*, sin más exigencias, como aconteció en este caso, con el requerimiento de pago radicado en agosto de 2016, circunstancia que permite colegir que en este asunto debía darse aplicación a las consecuencias jurídicas previstas en el citado artículo 94 del C.G.P. Y pese a que la censura estima que esa norma es ineficaz *“porque en un solo acto quedarían agrupadas la demostración del derecho y la interrupción del término para hacerlo, teniendo como base que esta modalidad solo puede usarse una vez”*, no puede perderse de vista que el legislador en el canon 13 ib., consagró que *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares,*

salvo autorización expresa de la ley", de donde se deduce que la norma criticada es de obligatoria observancia y no está condicionada al querer de los individuos.

Si bien es cierto en el expediente obran comunicaciones radicadas por la parte demandante, con posterioridad a la reclamación inicial, a través de las cuales insiste en la solicitud de pago de la indemnización y, además, complementa la información enviada, tales misivas no logran interrumpir el referido plazo si se considera que el requerimiento a que hace referencia la disposición normativa en comento "*solo podrá hacerse por una vez*" (art. 94 *ibídem*).

Tampoco es de recibo el argumento relacionado con la interrupción natural de la prescripción, porque en ninguna de las comunicaciones provenientes de la aseguradora demandada se reconoció o aceptó el pago de la obligación reclamada por la empresa asegurada, en los términos del artículo 2539 del Código Civil. Por el contrario, nótese que en los comunicados calendados 27 de octubre de 2016, 2 de enero y 2 de junio de 2017, Liberty Seguros S.A. da respuesta a las solicitudes de pago, en el sentido de ratificar la carta de objeción al reclamo que fue enviada en su oportunidad.

En este punto, es importante precisar que la funcionaria de primer grado incurrió en un yerro al iniciar el nuevo conteo del plazo extintivo de la acción a partir del 11 de julio de 2016, si se tiene en cuenta que, tanto la reclamación de pago como la objeción formal, fueron posteriores a esa fecha. No obstante, ese error en nada varía la decisión, en la medida en que la conclusión es la misma, esto es, la negativa de las pretensiones de la acción, al encontrarse probada la excepción de prescripción.

Por otra parte, con relación al segundo reparo de la impugnante, sobre las agencias en derecho fijadas por la juez de conocimiento, debe decirse

que ese aspecto debe ser controvertido en la forma que establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

En conclusión, como las censuras de la apelante son infundadas, se confirmará la sentencia de primera instancia. Se impondrá condena en costas de esta instancia a la parte demandante y se ordenará devolver las diligencias a la dependencia de origen, por secretaría de la Sala.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

8. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2022, por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante. La Magistrada Ponente fija las agencias en derecho en la suma de \$2.000.000.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
(024-2019-00328-01)

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
(024-2019-00328-01)

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
(024-2019-00328-01)

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afda0481ffcf4377a4f7b974c2c5ae5e42adc5c560a1ff3dfc3ab4569809805**
Documento generado en 07/03/2023 08:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL POR INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD ADVANTECH
WIRELESS INC. CONTRA LA SOCIEDAD ENTELCOM S.A.S. Y OTRA.**

Rad. 025 2017 00398 02

En atención a que la parte recurrente no prestó la caución que se ordenó en auto de 20 de octubre de 2022 para garantizar los perjuicios de la suspensión del cumplimiento de la providencia que profirió este Tribunal el 22 de agosto de 2022, se advierte que se podrán ejecutar *“los mandatos de la sentencia recurrida”*, conforme lo prevé el inciso final del artículo 341 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° de la parte resolutive del proveído de 20 de octubre de 2022.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc548fd016624624572697534b8946531ec2ff1c3865b435a33f2a053f8416**

Documento generado en 07/03/2023 12:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-025-2014-00477-01

Demandante: VÍCTOR HUGO VILLEGAS VÉLEZ

Demandado: ICBF e INDETERMINADOS

En sede de apelación se revisa y se confirma el auto dictado por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, el 10 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por el demandante, por los motivos que pasan a exponerse.

ANTECEDENTES

Finiquitado el pleito de la referencia, la apoderada de Víctor Hugo Villegas Vélez reclamó la invalidez de lo actuado a partir del auto del 05 de septiembre de 2017, en el que se terminó anticipadamente el proceso. Ello, con sustento en los numerales 2°, 5° y 6° del canon 133 del Código General del Proceso, frente a las que precisó la posibilidad de alegarlas en cualquier etapa del litigio, dada su insaneabilidad¹.

Frente a la comentada solicitud, la Juez Cincuenta Civil del Circuito de esta urbe, en auto del 10 de febrero de 2021², rechazó el trámite de entrada por haberse saneado las causales alegadas y existir cosa juzgada frente al punto, en tanto lo esgrimido fue dirimido por este Tribunal y por la Corte Suprema de Justicia en pretérita oportunidad.

La determinación fue censurada por la procuradora del señor Villegas Vélez³, mediante apelación directa, razón por la cual se encuentra el asunto en esta Colegiatura para decidir lo pertinente.

¹ Archivo No. 03IncidenteNulidad20201117.pdf.

² Archivo No. 05AutoRechazaDePlanoNulidad20210210.pdf.

³ Archivo No. 08SolicitudResolverSobreRecursoApelacion20220512.pdf.

En síntesis, la quejosa precisó que el artículo 29 de la Constitución Política advierte la violación al debido proceso de los asociados cuando no se siguen las formas propias del rito, hecho que subyace del *dossier* y que encuentra estribo en las tres causales que alegó, frente las que, insiste, no se han convalidado por su condición de insaneables.

CONSIDERACIONES

Recuérdese que las nulidades procesales fueron consagradas en el Ordenamiento Procesal Civil como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso. De esta manera, son taxativas las causales que impiden la existencia y desarrollo de aquel precepto fundamental, estando expresamente consagradas en los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso, de forma que no puedan alegarse en el proceso civil, situaciones que no se encuentren establecidas en estos cánones.

Sobre el asunto, debe advertirse que la la Corte Suprema de Justicia ha sentado que el régimen de las nulidades procesales gira en torno a los principios de la especificidad, protección y convalidación:

“La especificidad alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales (cfr. CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01).

La protección se relaciona «con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega» (CSJ, SC, 1 mar. 2012, rad. n.º 2004-00191-01).

La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas.

Por último, la convalidación, en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses (cfr. SC, 19 dic. 2011, rad. n.º 2008-00084).⁴

Así las cosas, la premisa de la ‘norma de normas’ como habilitadora del trámite del incidente de nulidad no encuentra asidero, pues de acuerdo a la jurisprudencia en cita, quien considere que la

⁴ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia SC280-2018 del 20 de febrero de 2018. Mg. P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

legalidad de las actuaciones de un procedimiento civil está viciada, debe sujetar su pedimento a las causales del artículo 133 del Código General del Proceso y a la oportunidad procesal pertinente para expresar su alegato, como viene de verse.

Ya en lo que hace a los particulares motivos de invalidez debe precisarse lo siguiente.

La excepción a la saneabilidad de las nulidades se encuentra prevista en el parágrafo del artículo 136 *ibidem*, el cual en su tenor literal indica que son insaneables las de “*proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia*”.

Es decir que, de entrada, se advierte el acierto de la primera instancia al rechazar los sustentos de la causal quinta y sexta (omisión de las fases probatoria y de alegatos conclusivos), pues la reposición y apelación que se interpuso en contra del auto del 05 de septiembre de 2017 sirvió como motivo de convalidación de lo actuado por haber actuado sin proponerla (numeral primero artículo 136 *ejusdem*).

Sobre la pretermisión de la instancia, tal anomalía no aparece configurada en este litigio en tanto, como lo ha señalado unánimemente la doctrina y la jurisprudencia, tal tiene presencia cuando se prescinde de **todo el grado de competencia funcional** que el legislador ha fijado para los diversos asuntos, vale decir, “*como si se comenzara un proceso ante el superior del juez que debía avocarlo conforme a la ley*”⁵.

En ese orden de ideas, no es cierto que se hayan obviado las fases de la instancia, pues de la encuadernación se tiene que el proceso fue admitido y tramitado previo a advertirse la condición de bien fiscal del inmueble objeto de la usucapión en el auto de terminación.

En conclusión, se encuentra que las razones expuestas en la censura carecen de viabilidad para refutar los argumentos que sustentaron la providencia apelada, y para justificar la nulidad deprecada. En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión.

⁵ Hernando Morales Molina. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 423

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

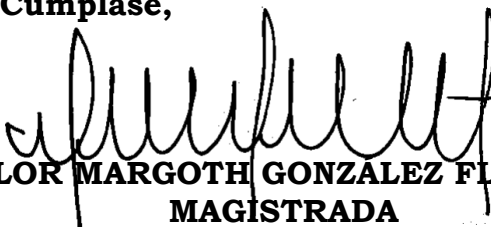
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 10 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-027-2012-00281-02
Demandante: RUTH SÁNCHEZ GIL
Demandado: FAMISANAR EPS LTDA. y otros.**

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 23 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto **suspensivo** (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la alzada.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-028-2009-00175-02
Demandante: MAURICIO GONZÁLEZ JARAMILLO
Demandado: ALEJANDRO SALAZAR YUSTI y otro.**

En sede de apelación se revisa y se revoca la providencia dictada por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, el 06 de julio de 2022, mediante la cual se declaró la terminación anticipada del proceso divisorio de la referencia, por las razones que pasan a exponerse.

ANTECEDENTES

Mauricio González Jaramillo reclamó la división de la comunidad que conforma con los señores Alejandro Salazar Yusti y Daniel Posse Espinosa¹, por ser todos los referidos con dueños de la marca “*The Breakthrough*”. Además, en las pretensiones de la demanda, pidió también la división de los frutos que dicha marca ha rendido y que ha usufructuado la sociedad The Breakthrough S.A.

La demanda se admitió por el Despacho Veintiocho Civil del Circuito quien dio curso a la misma. Integrado el contradictorio, se abrió a pruebas el asunto. Luego, la encuadernación fue tramitada por sendos estrados judiciales de descongestión y, finalmente, se avocó el conocimiento por el Juzgado Cincuenta de la misma categoría.

Sin embargo, previo a disponerse sobre la procedibilidad de la división, la Titular encargada halló probada carencia actual de objeto y decretó la terminación anticipada del proceso divisorio. Lo anterior, en providencia del 06 de julio de 2022².

¹ Archivo No. 01Cuaderno1Digitalizado.pdf.

² Archivo No. 48AutoDecretaTerminacion20220706.pdf.

Para el efecto, precisó que con la Resolución No. 11383 de 09 de marzo de 2022, la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio dispuso la extinción del bien pleiteado. En esa línea, como acaeció la destrucción de la cosa y, por ende, se finiquitó la comunidad objeto de la división, no tenía sentido alguno continuar el proceso de la referencia.

La providencia fue cuestionada por el apoderado de la parte actora³. La reposición resultó desfavorable en decisión del 25 de noviembre de 2022⁴. Luego, por haberse alegado subsidiariamente apelación, se remitió el asunto ante la Sala para decidir lo pertinente.

En síntesis, el quejoso arguyó que el demandante, además de haber solicitado la división de la marca, reclamó la distribución de las utilidades que produjo el uso del bien, punto que no se tuvo en cuenta por la Juez al momento de definir la suerte del proceso, máxime si el acto administrativo solo ordenó la cancelación del registro marcario y en nada se pronunció frente a los frutos que se debaten en este asunto.

Agregó que la resolución fue demandada ante la jurisdicción contenciosa-administrativa y la suspensión de sus efectos se solicitó como medida provisional. Empero, el Estrado no tuvo en cuenta siquiera el vencimiento del período de caducidad de la misma y, sin más, le dio pleno valor probatorio a lo allí resuelto.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 2322 del Código Civil, que la comunidad es un cuasicontrato en el cual dos o más personas son titulares del derecho de dominio de una cosa, sin que en ellas radique intención de asociarse o celebrar convención sobre ese bien.

En ese escenario, el legislador precaviendo el estado jurídico de la indivisión permanente y prolongada en el tiempo, estatuyó el proceso divisorio, cuyo objetivo no es otro que es finiquitar aquella forma de propiedad especial, bien sea por la división física o material de la cosa

³ Archivo No. 50RecursoReposicionSubsidioApelacion20220708.pdf.

⁴ Archivo No. 54AutoDecideRecurso20221125.pdf.

común cuando ello sea jurídicamente viable y sin menoscabar los derechos de los condóminos, o en su defecto, la división por venta en pública subasta para repartir el producto de la puja.

En esa línea de cosas, ha de recordarse que los litigios se terminan por orden judicial y, taxativamente, ello solo puede ocurrir en una de las siguientes formas: **i)** prosperidad de una excepción previa que conduce a la finalización del pleito (canon 101 del Código General del Proceso), **ii)** transacción (artículos 312 y 313 *ibid.*), **iii)** desistimiento, sea por solicitud de las partes o como sanción procesal por el abandono de la causa (apartados 314 a 317), **iv)** sentencia de fondo o anticipada (preceptos 278 a 283), y **v)** inexistencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado (sección 85.3).

De cara al proceso divisorio, además de lo anterior, se encuentra la posibilidad prevista en el inciso final del artículo 409 procesal, esto es, el auto que deniegue la partición o la venta, dependiendo del tipo de bien del cual se reclame la finalización de la comunidad.

Entonces, pese a que es prístina la destrucción de la cosa que acaeció con la expedición de la Resolución No. 11383 de 09 de marzo de 2022, de la cual dicho sea de paso se presume su legalidad y no es deber del juez civil darle el alcance que pretende el apelante, lo cierto es que la providencia objeto de apelación no encuadró en ninguno de los supuestos normativos generales, menos aún en el caso específico para el proceso divisorio que se acaba de enunciar.

En otras palabras, véase que la causal utilizada para finiquitar el litigio no existe en el ordenamiento procesal, aunado a que en el asunto se están discutiendo la causación de unos frutos, punto frente al cual no se pronunció en modo alguno la juez.

En ese orden de ideas, se impone revocar la decisión apelada para que, en su lugar, la Juez inferior imparta el trámite que legalmente siga a la demanda, procediendo a agotar la instancia de rigor con miras a dictar el auto que corresponda en punto a la procedibilidad de la división que reclamó Mauricio González Jaramillo.

No habrá condena en costas ante la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 06 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
sala civil

Bogotá, D. C., siete de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 032 2020 00310 01 Procedencia: Juzgado 32 Civil del Circuito.
Proceso: Ejecutivo singular, Cables Plus International vs. La Mafa Sas.
Asunto: **Apelación de auto que negó pruebas.**

Se resuelve el recurso de apelación subsidiario interpuesto por la parte demandante contra el auto de 20 de mayo de 2022,alzada concedida el 30 de junio siguiente.

La prueba negada por el a-quo fue la petición de que se oficiara al Centro Comercial el Retiro *“para que con destino al presente proceso judicial remita un certificado donde conste, desde qué fecha y hasta cuando, ha sido arrendatario de locales en ese centro comercial el señor Mariano Fernández Angarita o la MAFA SAS, propietarios de la marca de ropa femenina Mariano, donde se identifiquen los locales, que de acuerdo con la información de internet, aparentemente, correspondería a los números 2-171 y 2-172.”*.

Al respecto, basta advertir el juez acertó en sus apreciaciones por lo que la providencia apelada será confirmada, pues con la entrada en vigencia del Código General del Proceso se incorporaron nuevas cargas en materia demostrativa a las partes, ya que quien pretenda que se expida un oficio con destino a determinada entidad privada y/o pública, debe previamente haber pedido lo requerido mediante la interposición de un ‘derecho de petición’.¹ En el sub-lite la parte ejecutante no actuó conforme a la legislación procesal², puesto que en orden a formular su oposición no elevó la petición previa al Centro Comercial el Retiro.

¹ L.E. 1755/15: subrogado art. 32 cpaca

² Art 442-1 cgp “..y acompañar las pruebas...”

Luego, se considera que lo impuesto por el Juzgado es un deber procesal mínimo que le incumbe al extremo demandante, de colaboración, como es debido, en la práctica de las pruebas (num. 10° del art. 78 Cgp y 173 *ibidem.*).

Ahora bien, con la interposición del recurso de reposición y el subsidiario de apelación, el extremo ejecutante trató de dar cumplimiento al deber que no desplegó cuando presentó la demanda, o en el momento en que se pronunció sobre las excepciones que formuló la contraparte, pero sucede que la postulación probatoria debe realizarse en las etapas procedimentales previstas por el legislador. No se olvide que conforme al artículo 173 del Cgp para que las pruebas sean apreciadas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse ‘*dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*’, a lo que se suma que los términos y oportunidades procesales son perentorios e improrrogables.

En suma, no se revocará el auto atacado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, **CONFIRMA** el auto apelado, proferido el 20 de mayo de 2022 por el Juzgado 32 Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Radicado: 11001 31 03 032 2020 00310 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe312c4559f5237c09538721ebbf277fc9c521c7870c1a5e48a9724f0988cdc**

Documento generado en 07/03/2023 03:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 032 2020 **00310** 02

Se admiten, en el efecto **SUSPENSIVO**, los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito en audiencia celebrada el 19 de julio de 2022, dentro del proceso ejecutivo de Cable Plus International Corp y Creacol Cinco S.A.S. contra La Mafa S.A.S. y Mariano Fernández.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, los apelantes cuentan con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentaron sus recursos de apelación, y que si se presentan tales sustentaciones, los demás cuentan con cinco (5) días para las réplicas respectivas.

De otra parte, siendo inminente el vencimiento del plazo de 6 meses previsto en el artículo 121 Cgp¹, este se prorroga.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 032 2020 00310 02

¹ Plazo en el que deben tenerse en cuenta la fecha hasta la cual se pudo acceder al expediente virtual, según constancia que antecede, y los días de licencia de luto que la Corte Suprema de Justicia concedió al suscrito Magistrado entre el 28 de noviembre y el 2 de diciembre de 2022.

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd57a2a416ebef2a7ed10d2b01a5c68760f5ed91f7da60cf2166667861381bf**

Documento generado en 07/03/2023 12:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

Magistrada Ponente

Radicación No. 11001310303220220012901

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de dos (02) de marzo dos mil veintitrés (2023). Acta No. 08.

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en oposición a la sentencia anticipada del 14 de octubre de 2022, emitida por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso verbal reivindicatorio, adelantado por Ignacio Antonio Arias Patarroyo en contra de la señora Nohora Esperanza Pedraza Valderrama.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹. Ignacio Antonio Arias Patarroyo promovió acción reivindicatoria contra Nohora Esperanza Pedraza Valderrama, con el fin recuperar “*el dominio pleno y absoluto*” del bien inmueble ubicado en la Calle 130 A No. 58 B – 66 de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20315950 y alinderado en la forma descrita en la demanda.

2. Sustento fáctico². El señor Arias Patarroyo adquirió la propiedad del fundo pleiteado por cuenta la sucesión que se hiciere del acervo hereditario de su fallecido padre, José Antonio Arias Caro. La partición se protocolizó mediante Escritura Pública

¹ Archivo No. 04MemorialSubsanacionDemanda.pdf. 01CuadernoPrincipal.

² Ibid.

No. 6118 del 11 de noviembre de 2018, elevada ante la Notaría Novena del Circuito de esta ciudad.

El demandante se encuentra privado de la posesión del predio; detención que ejerce Nohora Esperanza de mala fe, en tanto, afirmó, aquella ingresó al bien con maniobras engañosas, aunado a que no ha accedido voluntariamente a la devolución del terreno, pese a que así se lo ha solicitado el enjuiciante.

3. Trámite procesal.

La acción fue conocida en primer grado por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá³.

Su admisión data del 26 de mayo de 2022⁴.

Nohora Esperanza Pedraza Valderrama, por conducto de su apoderado, se notificó del inicio de la demanda de conformidad con las reglas del Decreto 806 de 2020⁵.

El procurador judicial, aunque no increpó defensa de mérito alguna, refutó los hechos⁶. En esa línea, afirmó que la señora Pedraza Valderrama ingresó al predio con la anuencia del extinto José Antonio Arias Caro, con quien sostuvo una relación sentimental desde 1998 y que, la presente demanda es “*una represalia*” de los hijos del fallecido por aquella unión.

4. Fallo acusado de primera instancia.

En sentencia anticipada de 14 de octubre de 2022⁷, el Juez Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá negó las pretensiones.

Para el efecto, luego de estudiar los supuestos axiológicos generales para la prosperidad de cualquier asunto civil y los

³ Archivo 02ActaReparto.pdf, 01CuadernoPrincipal.

⁴ Archivo No. 06AutoAdmiteDda.pdf, Ibid.

⁵ Archivo No. 08NotificaciónPersonalNohoraEsperanzaPedraza.pdf, Ibid.

⁶ Archivo No. 10ContestacionDemanda.pdf, Ibid.

⁷ Archivo No. 17ActaAudienciaSentenciaAnticipada.pdf, Ibid.

específicos del proceso reivindicatorio, encontró que Ignacio Antonio Arias Patarroyo no estaba legitimado en la causa para deprecar la restitución total de la posesión del bien.

Ello, pues en su calidad de comunero, pidió la entrega de todo el predio a su favor, lo cual, conforme la normatividad sustancial civil y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que ha desarrollado el tópico, al ciudadano Arias Patarroyo le estaba vedado reclamar para sí la protección de los derechos de los demás condueños.

5. Apelación.

Inconforme con la decisión, la apoderada del demandante formuló en su contra recurso vertical, el cual fue concedido en el efecto suspensivo, situación por la cual se encuentra el expediente ante la Sala para proferir fallo de segundo grado.

La alzada se admitió en auto de 18 de noviembre de 2022⁸.

5.1. Sustentación del recurso.

En el plazo concedido para la argumentación, la impugnante explicó su desacuerdo con la sentencia en dos reparos que se sintetizan así⁹: **i)** el actor sí está habilitado para reivindicar todo el bien o solo su cuota parte de conformidad con el precepto 949 del Código Civil; y **ii)** la falta de legitimación en la causa no puede declararse de oficio por el juez, pues debió advertirse en la calificación del escrito inicial para subsanarse o alegarse en el término de contestación de la demanda, lo cual no ocurrió.

5.2. Traslado del recurso.

En el término de traslado, la demandada guardó silencio¹⁰.

⁸ Archivo No. 05AutoAdmite.pdf; Cuaderno Tribunal.

⁹ Archivo No. 07SustentacionRecurso.pdf; Cuaderno Tribunal.

¹⁰ Archivo No. 06InformeEntrada20221129.pdf; Cuaderno Tribunal.

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia para resolver la alzada está radicada en esta Corporación, la capacidad para ser parte y comparecer al asunto se encuentra debidamente acreditada, la demanda reúne las exigencias establecidas en el ordenamiento procedimental civil y no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo rituado, se permite así concluir la apelación, con la sentencia de segunda instancia que pasa a proferirse.

Adicionalmente, es imperioso recalcar frente a la competencia de la Sala, conforme lo reglado en el artículo 328 del Código General del Proceso, que ha de concretarse a los cuestionamientos de la apoderada de Ignacio Antonio Arias Patarroyo, frente al contenido del fallo de primer grado, debidamente sustentados en esta instancia.

Pues bien. Consabido es que la legitimación en la causa es un asunto propio del derecho sustancial y no procesal, constituye uno de los presupuestos de la acción civil que guarda directa relación con el *petitum* de quien activa el aparato judicial y, específicamente, con una sentencia favorable al mismo.

Así, la figura de la legitimación se resume en la condición del demandante como titular del derecho subjetivo invocado y la calidad de deudor del enjuiciado, quien estará llamado a ejecutar la obligación correlativa que se le reclama.

Frente al punto, tiene dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹¹:

*“[l]a legitimación en la causa, elemento material para la sentencia estimatoria –o, lo que es lo mismo, **una de las condiciones***

¹¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, en reiteración de lo expuesto en la CSJ. A.C. de 1º de abril de 2008, exp. 2008-00011-00

sustanciales para el éxito de las pretensiones–, denota la correspondencia entre los extremos activo y pasivo del derecho sustancial reclamado, con los extremos activo y pasivo de la relación procesal mediante la cual se pretende su instrumentalización. La *legitimatio ad causam* se estructurará cuando coincidan la titularidad procesal afirmada en la demanda y la sustancial que otorgan las normas jurídicas de ese linaje.

No basta, pues, con la auto atribución o asignación del derecho por parte del demandante en su escrito inicial, **sino que es necesaria la efectiva titularidad del derecho material discutido en el juicio**; por ello la legitimación se ubica en los presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria, y no en los presupuestos procesales de la acción, que son condiciones formales para el válido desarrollo de la relación instrumental.” (Se resalta).

Por lo apenas expuesto y contrario a lo afirmado por el apelante, no era función del *a-Quo* inadmitir la acción reivindicatoria que deprecó Ignacio Antonio, para que su apoderada saneara un presunto defecto formal de su demanda, cuando la legitimación, siendo presupuesto sustancial, es un aspecto que deriva del fondo del asunto y, en consecuencia, solo podía abordarse en la sentencia que dirimiera el proceso.

Ya en lo que toca a la manera oficiosa en que el juzgador finiquitó el *sub lite*, basta volver sobre el inciso primero del canon 282 procesal, mediante el cual el legislador estatuyó que “[c]uando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, **salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa**, que deberán alegarse en la contestación de la demanda” (Se resalta).

Es decir que, en otras palabras, con excepción a las defensas subrayadas, podrá reconocerse a discrecionalidad del juez “cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio” (inciso cuarto artículo 281 *ibidem*), incluso sin ser propuestas por el extremo demandado.

Así las cosas, no saldrá avante el segundo de los reproches.

Ahora bien. De cara a la *rei vindicatio*, prevista en el artículo 946 del Código Civil, dígase que aquella es la acción “que tiene el

dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”

Al respecto, a partir del análisis de los artículos 946, 947, 950 y 952 sustanciales, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado la línea argumentativa que, de forma concreta e invariable, identifica como presupuestos axiales de la acción de dominio, los siguientes: **i)** titularidad del demandante frente a la propiedad del bien reclamado; **ii)** posesión del inmueble en cabeza del convocado; **iii)** identidad entre lo poseído y lo pretendido en reivindicación; y **iv)** que se trate de una cosa determinada o de cuota singular¹².

No obstante, cuando se trata de los derechos *pro indiviso* que menciona el artículo 949 del Estatuto Civil, la jurisprudencia de la Alta Corte destacó que la reivindicación de la copropiedad es viable bajo cualquiera de las siguientes tres alternativas: **la primera**, que el comunero desposeído reclame, en nombre propio y contra los otros condueños, la reivindicación de su cuota; **la segunda**, en la que aquel actúa a favor de la comunidad, para recuperar la totalidad de la cosa; y **la tercera**, en la cual todos los comuneros ejercen acción a modo de restitución global, integrando un litisconsorcio facultativo¹³.

Sobre la última de las opciones, precisó recientemente la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹⁴:

*“Ocurre, sin embargo, que por la naturaleza del proceso reivindicatorio **no es predicable la existencia de un litis consorcio necesario cuando la cosa a reivindicar pertenezca en común a varias personas**, cuya falta de integración imponga la anulación de lo actuado.*

Esto por cuanto, la acción reivindicatoria «es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla» (art. 946 C.C.), lo que

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia SC540-2021 de 01 de marzo de 2021. MP. Luis Armando Tolosa Villabona, reiterada en sentencia SC710-2022 del 31 de marzo de 2022. MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia 4746-2021 de 25 de octubre de 2022. MP. Francisco Ternera Barrios

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia SC4888-2021 de 03 de noviembre de 2021. MP. Hilda González Neira

hace imperativo, a efecto de integrar cabalmente el contradictorio, que quien a ella acuda dirija la demanda contra todos los que ejerzan la posesión; concurrencia forzosa que no es predicable por activa cuando la propiedad la detenten varios sujetos, toda vez que ante tal supuesto no es imperativo que demanden todos y cada uno de los condueños o sus herederos, puesto que cuando la cosa a reivindicar pertenece a varios en comunidad y ésta se encuentra en poder de un tercero, cualquiera de los comuneros podrá accionar para su recuperación en beneficio de la comunidad” (Se resalta).

En esa línea, valga traer a colación lo pretendido por Ignacio Antonio en su demanda¹⁵, de la cual en su tenor literal se lee:

“PRIMERO: Que pertenece en dominio pleno y absoluto al señor IGNACIO ANTONIO ARIAS PATARROYO, el (...) siguiente bien inmueble: localizado (...) en la Calle 130 A No. 58 B-66 de la ciudad de BOGOTA identificado con la matrícula inmobiliaria número 50N20315950, cédula catastral número 130 A 53 A 10

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la demandada NOHORA ESPERANZA PEDRAZA a restituir, una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor del demandante SEÑOR IGNACIO ANTONIO ARIAS PATARROYO el inmueble mencionado” (Se resalta).

Lo anterior, con sustento en los siguientes hechos¹⁶:

*“1. Por medio de escritura pública número SEIS MIL CIENTO DIECIOCHO (6118) del círculo de BOGOTA, de fecha NOVIEMBRE (11) de dos mil dieciocho, **el demandante adquirió mediante adjudicación en la sucesión intestada de QEPD JOSE ANTONIO ARIAS CARO a mi mandante, señor IGNACIO ANTONIO ARIAS PATARROYO** el siguiente bien inmueble, localizado en la calle 130 A No 58 B-66 de la ciudad de BOGOTA identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20315950. (...)*

*4.- **El demandante** se encuentra privado de la posesión del inmueble (...).*

*7. **El demandante** ha empleado todos los medios posibles legales para obtener que la demandada entregue la posesión (...).*

*8. **El demandante** que represento tiene el justo título debidamente inscrito (...).” (Se resalta).*

Aclara la Sala que la transcripción literal devino del alegato final de la apoderada del señor Arias Patarroyo, mediante el cual hizo hincapié en que su prohijado “si cumple los presupuestos procesales, por que reitero el demandante es titular de una cuota

¹⁵ Archivo No. 04MemorialSubsanacionDemanda.pdf. 01CuadernoPrincipal.

¹⁶ Archivo No. 04MemorialSubsanacionDemanda.pdf.

parte del bien inmueble, solicitado en reivindicación, además como lo ha preceptuado en varias jurisprudencias la Corte ha determinado que el comunero puede reivindicar todo el bien o solo su cuota cuando aquel o esta se halle en poder de un extraño” ¹⁷.

De acuerdo a todo lo expuesto, encuentra el Tribunal que Ignacio Antonio sí es titular del dominio del bien poseído, aspecto que, en todo caso, está fuera de discusión.

No obstante, de conformidad con el certificado de tradición y libertad en el cual aparece registrada la escritura pública que materializó la partición sucesoral del fallecido José Antonio, es claro su derecho de propiedad tan solo asciende al 19.998%¹⁸.

En vista de ello, si el *condómino-demandante* no pidió exclusivamente la restitución de su cuota parte, tampoco lo hizo en nombre y beneficio de toda la copropiedad y, menos aún, compareció a la jurisdicción junto a sus pares para deprecar la reivindicación total del bien; no podía ser otra la decisión del *a-Quo*, pues de conformidad con el sustento normativo y jurisprudencial estudiado por la Corporación, refulge con claridad que Ignacio Antonio Arias Patarroyo no está legitimado en la causa para elevar el reclamo de la manera en que lo hizo.

Consecuentemente, tampoco saldrá avante el primer reparo.

Colofón de lo argumentado, no debe considerarse incorrecta la decisión tomada por el Juez cognoscente, toda vez que rehaciendo esta Colegiatura el análisis de las pruebas en conjunto a los reparos expuestos contra el fallo apelado, se arriba a conclusiones similares a las allí expuestas.

Por ende, debe confirmarse la sentencia anticipada. Se condenará en costas a la apelante, ante el fracaso de su alzada.

¹⁷ Archivo No. 07SustentacionRecurso.pdf; Cuaderno Tribunal.

¹⁸ Ver página 30; archivo No. 01PoderAnexosDemanda.pdf. 01CuadernoPrincipal.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia anticipada proferida el 14 de octubre de 2022 por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante, por el fracaso de su recurso. Tásense. La Magistrada fija como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e86c18dcabc4b8b659d36f8743171c968cb73dabc233e48ced611ee82b433be**

Documento generado en 07/03/2023 09:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001310303320080010602
Demandante: Exportaciones Latinoamericanas Ltda.
Demandado: Empresa Brasileira de Aeronáutica S.A. “Embraer”

En consideración de lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia dentro del proceso referenciado, **SE DISPONE:**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 8 de septiembre de 2021, por medio de la cual NO CASÓ la sentencia proferida, el 28 de abril de 2016, por esta Corporación dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, flowing letters.

JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-033-2017-00204-02

Demandante: TIANA CATERIM TUNJANO TEJEDOR y otra.

Demandado: ÓPTICAS GMO COLOMBIA S.A.S.

En sede de apelación se revisa y se confirma el auto dictado por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, el 05 de septiembre de 2022, mediante el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por las ejecutantes, por los motivos que pasan a exponerse.

ANTECEDENTES

Las señoras Tiana Caterim Tunjano Tejedor y Nelly Stella Tejedor de Tunjano promovieron, por conducto de su abogado, incidente de nulidad con miras a lograr la invalidez de lo actuado desde el 21 de marzo de 2019¹, en el proceso de la referencia. Lo anterior, luego de considerar que el poder especial otorgado por Danny Berggrun Lerner a favor de Nicolás Martínez Niño no era eficaz, si se tiene en cuenta que la escritura pública de apoderamiento general entre GMO y Berggrun Lerner no satisfizo los requisitos de ley.

En consecuencia, precisó que la contestación a la demanda y las excepciones de mérito han de tenerse por no presentadas, pues el apoderado judicial de Ópticas GMO Colombia S.A.S. no tenía capacidad para actuar a favor de aquella.

Frente a la comentada solicitud, el Juez Treinta y Tres Civil del Circuito de esta urbe, en auto del 05 de septiembre de 2022², rechazó

¹ Archivo No. 01CuadernoIncidenteNulidad.pdf.

² Archivo No. 03AutoRechazadePlanoIncidentedeNulidad.pdf.

el trámite de plano por estar saneada la causal alegada, según los documentos que militan en el *dossier*.

La determinación fue censurada por el abogado de las demandantes³, mediante apelación directa, razón por la cual se encuentra el asunto en esta Colegiatura para decidir lo pertinente.

Para el efecto, el procurador judicial se limitó a reiterar los argumentos expuestos en el escrito incidental.

CONSIDERACIONES

Recuérdese que las nulidades procesales fueron consagradas en el Ordenamiento Procesal Civil como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso. De esta manera, son taxativas las causales que impiden la existencia y desarrollo de aquel precepto fundamental, estando expresamente consagradas en los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso, de forma que no puedan alegarse en el proceso civil, situaciones que no se encuentren establecidas en estos cánones.

De cara a la indebida representación, estatuida como causal de nulidad en el numeral cuarto del artículo 133 del Código General del Proceso, dígase que aquella hace alusión al presupuesto procesal de capacidad para comparecer al juicio y se tipifica, entre otros, cuando el extremo actúa en el litigio por medio de apoderado judicial, sin que exista un poder para el efecto.

Sobre el asunto, debe advertirse que la Corte Suprema de Justicia ha sentado que el régimen de las nulidades procesales gira en torno a los principios de la especificidad, **protección** y convalidación:

“La especificidad alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales (cfr. CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01).”

La protección se relaciona «con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que

³ Archivo No. 04RecursoApelación.pdf.

se verifique una lesión a quien la alega» (CSJ, SC, 1 mar. 2012, rad. n.º 2004-00191-01).

La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas.

Por último, la convalidación, en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses”⁴ (se resalta).

Lo anotado en precedencia, por sí solo, ocasiona el fracaso de la solicitud de nulidad de Tiana Caterim Tunjano Tejedor y Nelly Stella Tejedor de Tunjano y, por ende, de la apelación que concita la atención del Tribunal, pues, de conformidad con el artículo 135 del Código General del Proceso, la nulidad por indebida notificación “**sólo** podrá alegarse por la persona afectada” (se resalta).

Es decir que, en este caso, Ópticas GMO Colombia S.A.S. es el único litigante quien hubiera podido resultar perjudicado por las eventuales anomalías que se hubieren presentado (o se llegaren a presentar) dada la presunta invalidez de la Escritura Pública No. 495 del 27 de abril de 2027 y, consecuentemente, del poder para representación judicial de la enjuiciada.

En conclusión, se advierte que las razones expuestas en la censura carecen de viabilidad para refutar los argumentos que sustentaron la providencia apelada, y para justificar la nulidad deprecada. En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 05 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

⁴ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia SC280-2018 del 20 de febrero de 2018. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA) DE PETROLEUM EXPLOTATION INTERNACIONAL S.A. CONTRA PEXIN USA LLC SUCURSAL COLOMBIA.

Rad. 33 2021 00583 01

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá el 7 de febrero de 2023, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación. La no sustentación del recurso en esta sede, conllevará a que se declare desierto

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fb8332b442ca4b317ed05c5d5a861430d7349b77769ad1ba8015ac555bd1f3**

Documento generado en 07/03/2023 12:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA
CIVIL**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-034-2013-00264-02

Demandante: IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS

Demandado: LEONARDO ANDRÉS ZAMBRANO ENDARA E U y otro.

Se resuelve el recurso de reposición que el apoderado de Leonardo Andrés Zambrano Endara formuló contra el auto del 13 de diciembre de 2022, mediante el cual se declaró desierta la apelación promovida contra la sentencia de primera instancia del 21 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, pues no se sustentó oportunamente ante este Tribunal.

ANTECEDENTES

Para el efecto, el representante censuró la mentada determinación señalando que su alzada fue argumentada ante la primera instancia, según escrito presentado el 25 de julio de 2022, esto es, dentro del plazo autorizado por el artículo 359 del Código de Procedimiento Civil, pues debe tenerse en cuenta que el proceso se tramitó bajo dicha codificación.

CONSIDERACIONES

Prevé el inciso segundo del artículo 40 de la Ley 53 de 1887 que “*los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron*

a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones” (se resalta).

De acuerdo a lo anterior, no es cierto como sugiere el apelante que el pleito se hubiera tramitado en su totalidad con sustento las reglas del Código de Procedimiento Civil pues no hizo transición alguna el 01 de enero de 2016, sino que, dependiendo de la etapa en que se encontrara el mismo, debía aplicarse la norma más reciente de ser el caso.

A la par de lo anterior, recuérdese que el Código General del Proceso entró en vigencia, en el distrito judicial de Bogotá, el 01 de enero de 2016, por virtud del Acuerdo No. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura. En esa línea, previó el artículo 625.1 de la norma procesal actual, para asuntos ordinarios como el que nos ocupa, que:

*“1. Para los procesos ordinarios y abreviados: a) **Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.***

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación” (se resalta).

En ese orden de ideas, valga decir que el 18 de mayo de 2016, se tuvo en cuenta la contestación de la demanda que presentó la parte pasiva y, luego, aparece en el *dossier* que el 16 de octubre de 2018, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de la ciudad procedió a convocar a la audiencia del artículo 101 del Código procedimental adjetivo.

Una vez se agotó la fase conciliatoria, la Funcionaria, en la misma vista pública del 27 de mayo de 2019, abrió a pruebas el proceso y citó a la diligencia de instrucción y juzgamiento prevista en el canon 373 del Código General del Proceso, al amparo de la norma citada. A partir de ese momento, se aclaró al recurrente, el asunto empezó a regirse por la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien. Las normas procedimentales atinentes a la apelación contra sentencias civiles, esto es, el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, contemplan tres supuestos fácticos innegables: **i)** que, para conceder la alzada, en primera instancia es menester expresar los reparos contra el primer fallo, **ii)** que la sustentación de tales objeciones se debe

hacer ante el superior, y **iii)** que la ausencia de la última de las actuaciones descritas deriva en la deserción del recurso mismo.

Explicado lo anterior, no se puede concluir que por las vicisitudes de la pandemia que trajo consigo la expedición del Decreto 806 de 2020, ratificado y convertido en ley desde el 13 de junio de 2022, dicha exigencia se eliminó, pues en el canon 12 de la norma ahora vigente, el Legislador estableció expresamente que: “[e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso** a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” (Resalta la Magistrada).

De la disposición en cita, véase que ésta no es ambigua ni tampoco admite interpretación contraria a la fatal consecuencia de no defender la censura ante el juzgador de segundo grado. Ello, pues fue el Legislador quien estableció los términos y oportunidades para que las partes cumplan sus actos procesales los cuales, conforme el artículo 117 del Código procedimental actual, “*son perentorios e improrrogables*”, lo que significa que es imperativo para los sujetos observar los mismos por tratarse de normas procesales de orden público (artículo 13 *ibidem*).

Lo anterior tiene soporte además en lo enseñado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en la que se declaró la exequibilidad sin condición del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, ahora vigente según el artículo 12 de la Ley 2213, de lo que resulta forzoso concluir que más allá de las consideraciones allí vertidas, al Funcionario judicial no le es dado efectuar análisis alguno para determinar si el cumplimiento del referido canon ante el *a-Quem* es o no facultativo para las partes y si, en consecuencia, la explicación anticipada de los reparos ha de aceptarse como sustentación en virtud del principio de economía procesal.

Luego, con fundamento en lo apenas expuesto, no es posible tener en cuenta el memorial radicado en primera instancia dentro de los tres días siguientes a la audiencia en la que se profirió fallo, en tanto – se reitera – la sustentación solo puede presentarse ante el Superior y en el momento procesal específico para ese propósito.

En lo demás, precítese que el escrito del 30 de noviembre de 2022 presentado ante esta Colegiatura, es abiertamente extemporáneo, pues los cinco días con que contaba para sustentar ante el Tribunal vencieron, en silencio, el día 28 del mismo mes y año.

Por lo dicho, no resulta plausible en el ordenamiento jurídico desconocer las reglas que rigen las actuaciones judiciales, menos aún pretender beneficiarse o sacar provecho cuando es un principio del derecho que a nadie le está permitido invocar su propia torpeza - *nemo auditur proprium turpitudinem allegans*-, en tanto, se reitera, no se actuó en el margen temporal establecido en la Ley 2213 de 2022.

Entonces, de la exposición efectuada y sin más consideraciones que se tornen inanes, se mantendrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de diciembre de 2022, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente digital a la dependencia de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 034 2021 **00218** 01

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 34 Civil del Circuito en audiencia celebrada el 14 de febrero de 2023, dentro del proceso promovido por Ciem Oikos Occidente Centro Industrial y Empresarial P.H. contra Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - BBVA Colombia S.A.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 034 2021 00218 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc8ceee0489a35ad94a3eccdbd6078d646bbf73770d947019e19e2b2d6ffc85**

Documento generado en 07/03/2023 01:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103035-2020-00082-01
Demandante: Sandra Liliana Candia Garzón y otro
Demandado: José de Jesús Quiroga León y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia
Discutido para aprobación en Sala de 2 de marzo de 2023

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Decídese el recurso de apelación formulado por el codemandado José de Jesús Quiroga León contra la sentencia de 1º de junio de 2022, proferida por el Juzgado 35 Civil del Circuito, en este proceso verbal de pago por consignación de Sandra Liliana Candia Garzón y Luis Carlos Marroquín Carrillo contra José de Jesús Quiroga León y los herederos determinados e indeterminados de Beatriz León de Quiroga, entre los cuales figuran los hermanos Uriel, Luis Alberto, Nohora y el otro codemandado.

ANTECEDENTES

1. Fue iniciado el proceso para que se acepte la oferta de pago de \$146.345.000, como valor total que los demandantes adeudan por varias obligaciones que contrajeron a favor de José de Jesús Quiroga León y Beatriz León de Quiroga (q.e.p.d.), con el propósito de que no se sigan causando intereses, aunado a obtener el levantamiento y cancelación de hipoteca abierta y cualquier otro título-valor que constituyeron o giraron a favor de los referidos acreedores.
2. La demanda se sustentó en que el 16 de enero de 2009, en la Notaría 76 de Bogotá, los demandantes constituyeron hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de Luis Alberto Quiroga León y Beatriz León de Quiroga,



como garantía de obligaciones presentes y futuras contenidas en títulos-valores, entre las cuales se encuentran dos préstamos por \$86.000.000 y \$3.000.000, generadores de intereses que fueron acumulados por mutuo acuerdo.

La acreedora hipotecaria falleció el 5 de agosto de 2010, cuyos herederos son sus cuatro hijos legítimos, José Jesús, Uriel, Nohora y Luis Alberto Quiroga León, este último también es el guardador de los dos primeros.

En el proceso de sucesión no incluyeron en el inventario y avalúos el 50% de los créditos objeto de este proceso, omisión que impidió el correspondiente pago a los sucesores, de modo que los deudores, al tenor del artículo 1658 del C.C. y 381 del CGP, suspendieron el pago de intereses el primero de agosto de 2017 y entregaron oferta de pago en los meses de junio de 2018 y 2019, pero los destinatarios guardaron silencio, posteriormente intentaron conciliar, pero el resultado fue fallido.

3. Nohora y Luis Alberto Quiroga León, este último también como guardador de sus hermanos Jesús y Uriel, no formularon oposición.

4. El curador *ad litem* de los herederos indeterminados de Beatriz León de Quiroga presentó libelo responsivo al *petitum* y se abstuvo de formular excepciones (pdf 032 del cuad. ppal.).

5. El 2 de diciembre de 2021 los actores consignaron \$155.690.000, que corresponde a la oferta de pago más intereses adicionales que alcanzaron a causarse en el transcurso del proceso (pdf 035 y 039 del cuad. ppal.).

6. Surtidos los trámites respectivos, el juez de primera instancia declaró válido el pago realizado por los demandantes, declaró extinguida las obligaciones dinerarias contenidas en la escritura de hipoteca y canceló este gravamen que recae en el predio con matrícula inmobiliaria 50C-1488433, ordenó entregar el título judicial de \$155.690.000 a los demandados en porcentajes iguales y se abstuvo de condenar en costas (pdf 04 del cuad. ppal.).

Fundamentó la decisión en que los artículos 1656 y 1657 del C.C., permiten el pago válido aun en contra de la voluntad del acreedor,



mediante consignación de lo adeudado, motivo por el que el depósito judicial efectuado por los demandantes cumple con las previsiones de ley al cubrir las obligaciones reseñadas en la demanda, aunado a que los demandados no presentaron oposición alguna.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El codemandado José de Jesús Quiroga León, en los reparos contra la sentencia de primera instancia, que mediante auto fueron tenidos como sustentación en el trámite de la apelación, en los cuales expresó que la distribución igualitaria del dinero entre los demandados es equivocada, pues conforme a la escritura pública de hipoteca los acreedores eran la causante Beatriz León de Quiroga y él, luego a los sucesores de la primera solo tienen derecho al 50% de esos recursos, en tanto que el otro 50% corresponde a él como beneficiario (pdf 049 del cuad. ppal.).

La parte actora recorrió el traslado y expresó que al apelante le asiste razón (pdf 08 del cuad. Tribunal).

CONSIDERACIONES

1. Completos los requisitos de forma de la litis, recuérdase que el pago por consignación general, es una modalidad de extinción de las obligaciones reglamentado en los artículos 1656 y siguientes del Código Civil, y aquél prescribe que *“para que el pago sea válido no es menester que se haga con el consentimiento del acreedor; el pago es válido aun contra la voluntad del acreedor, mediante consignación”*.

A su vez, dispone el artículo 381 del Código General del Proceso que la demanda, además de los requisitos procesales, debe cumplir los requisitos del Código Civil, dentro de los cuales sobresalen los requisitos de la oferta prescritos en el artículo 1658 *ibidem*, es decir, que debe realizarse por una persona capaz de pagar; que sea hecha al acreedor, quien debe ser capaz de recibir el pago, o por intermedio de su representante; que si la obligación es a plazo, o bajo condición, se haya expirado aquél o cumplido éste; y que se ejecute el pago en el lugar debido, o si el deudor se



encuentra ausente, se debe proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 1661 de citado estatuto sustancial.

2. Examinado el recurso de apelación, adviértese que prospera, toda vez que la parte actora en la demanda, fue enfática en precisar que acudía a este proceso precisamente porque se presentó discusión para el pago total del dinero mutuado, por el fallecimiento de la acreedora hipotecaria Beatriz León de Quiroga, en cuya sucesión no fue incluido el 50% del valor total de la deuda, hecho que no fue refutado ni contradicho por ninguno de los demandados, luego es claro que las partes concuerdan que se trataba de obligaciones dinerarias divisibles entre los dos acreedores.

Al respecto, el art. 1568 del C.C. dispone que en *“general cuando se ha contraído (...) para con muchas personas la obligación de una cosa divisible, (...) cada uno de los acreedores (...) sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito”*, sin embargo, *“en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse (...) por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum”*, y precisa que la *“solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”*.

En el caso concreto, la escritura pública 067 de 16 de enero de 2009, de la Notaría 76 de Bogotá (folios 81 a 94 del pdf 001 del cuad. ppal.), contiene la hipoteca abierta que los demandantes otorgaron a favor de Beatriz León de Quiroga y Luis Alberto Quiroga León, sin que figure alguna estipulación concerniente a que las deudas presentes o futuras pudieran pagarse solidariamente a favor de cualquiera de los dos acreedores.

Y en la demanda se mencionó que las únicas deudas respaldadas con la hipoteca concernían a mutuos con interés, el primero por \$86.000.000 incorporado en título-valor, y otro de \$3.000.0000 que no fue materializado mediante instrumento negocial, situación que podría dar lugar a entender que se trató de obligaciones de carácter mercantil.

Empero, tal especificidad en nada varía el hecho de que los préstamos por capital y sus respectivos intereses sean obligaciones divisibles, cuyo pago debía hacerse a los dos acreedores en partes iguales, toda vez que la presunción de solidaridad prevista en el art. 825 del C. Co. solo se enfoca



al supuesto en que sean varios los deudores que se han obligado, mas no cuando se trata de pluralidad de acreedores.

3. En síntesis, habrá de modificarse el numeral 4º de la sentencia de primera instancia, para ordenar la entrega del depósito judicial en el orden del 50% para Luis Alberto Quiroga León y 50% para los herederos de Beatriz León de Quiroga (q.e.p.d.). Sin condena en costas del recurso por su prosperidad y por no encontrarse causadas, en la medida en que la parte actora no presentó oposición a la apelación (art. 365, numeral 8º, del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **modifica** la sentencia de fecha y procedencia anotadas, en lo siguiente:

1. El numeral 4º de la parte resolutive quedará así: *“Cuarto: Ordenar la entrega del título judicial por valor de \$155.690.000, en el orden de 50% para el codemandado Luis Alberto Quiroga León, y el otro 50% para los herederos determinados de Beatriz Quiroga de León. Por secretaría procédase de conformidad”*.
2. Confirmar en lo demás la sentencia apelada.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADA

FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ

MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f306f8eb7178ee70b3b2d2942de9e2025faaffd1126eb456e5d6dcdd05b475**

Documento generado en 07/03/2023 08:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103036-2021-00224-01
Demandante: María Vilma Cancino Forero
Demandado: Ana Milena Negrette Contreras
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia
Discutido y aprobado en varias salas de febrero y marzo de 2023

Bogotá, D. C., seis (6) marzo de dos mil veintitrés (2023).

Decídese el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de 29 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito, en este proceso verbal de María Vilma Cancino Forero contra Ana Milena Negrette Contreras.

ANTECEDENTES

1. Pidió la demandante, en la demanda subsanada, se declare la nulidad absoluta de la escritura 321 de 21 de febrero de 2020, de la Notaría 16 de Bogotá, declarativa de unión marital, la cual carece de causa y objeto lícitos por omitir los requisitos de los artículos 1741, 1742 y siguientes del Código Civil, en concordancia con el artículo 2°, literal a), de la ley 54 de 1990, y en consecuencia, se deje sin valor ni efecto esa manifestación de voluntad, se ordene realizar la nota marginal en los registros civiles de nacimiento de Arturo Carrillo Cancino y Ana Milena Negrette Contreras (pdf 03 del cuad. ppal.).
2. El sustento fáctico, se resume en que Arturo Carrillo Cancino contrajo matrimonio con Marina Escobar Rojas, según consta en



escritura 1609 de 2009 de la Notaría 60 de Bogotá, relación que no procreó, aunque la esposa ya era madre de Marco Palleschi Escobar.

La señora falleció el 19 de agosto de 2017, motivo por el que su esposo legalizó la liquidación de la herencia y la sociedad conyugal mediante escritura 6989 de 28 de diciembre de 2017, de la Notaría 16 de Bogotá, en la que se incluyeron tres lotes de terreno que le fueron adjudicados como gananciales.

El 30 de noviembre de 2018 Arturo Carrillo Cancino fue diagnosticado con cáncer de pulmón, y al verse desahuciado constituyó testamento abierto en escritura 5097 de 20 de diciembre de 2018, de la Notaría 19 de Bogotá, en la que designó como únicos herederos a su mamá, aquí demandante, y a su hijastro Marco Palleschi, acto en el que manifestó ser soltero sin unión marital de hecho, expresión que previamente también había hecho cuando compró un lote de terreno en el municipio de Sesquilé – Cundinamarca, según figura en escritura 2918 de 18 de diciembre de 2018, de la Notaría de Zipaquirá.

Narró que su hijo, Arturo, después de quedar viudo se dedicó tiempo completo al oficio de comerciante, sostuvo relaciones sentimentales sin compromiso alguno y conservó su domicilio en el apartamento 104 de la calle 123 # 11 B – 31 de Bogotá, en compañía de su hijastro.

A finales de 2018 Arturo inició una simple amistad con la demandada, sin que pueda entenderse que hubo otro vínculo personal, puesto que según figura en su historia clínica, siempre afirmó que era viudo y refería como residencia su domicilio de soltero, aunado a que jamás refirió a la demandada como beneficiaria, compañera o esposa ante las entidades en las que se encontraba afiliado (EPS, caja de compensación familiar, medicina prepagada, fondos de pensiones, entre otros).

Dicho señor fue declarado paciente terminal a finales de 2019, estaba medicado con Morfina para el dolor al 3%, cada 6 horas y luego de cada 4 horas, más antidepresivos, obtuvo incapacidad médica prorrogada,



cuya duración estaba prevista desde el 24 de enero hasta el 23 de marzo de 2020.

Expuso que en ese lapso programó un viaje a Florida – Estados Unidos, pero en vísperas de su partida, la demandada lo condujo a la Notaría 16 de Bogotá para suscribir, con pulso débil, la escritura objeto de nulidad (21 de febrero de 2020), con la cual declararon unión marital de hecho entre ellos supuestamente por haber convivido más de dos (2) años contados desde el 3 de enero de 2018. Tres días después, en similares circunstancias, la demandada nuevamente llevó a Carrillo a la notaría para firmar la escritura de venta de nuda propiedad sobre algunos de sus bienes, sin que se haya establecido claramente la forma de pago.

Realizado el viaje, el referido señor falleció el 11 de marzo de 2020, en ese país extranjero, la demandada empezó a reclamar derechos sobre los bienes del difunto de manera amenazante, aunado a que gestionó la obtención de declaraciones juramentadas entre sus familiares para que dijeran que su unión marital había iniciado el 3 de enero de 2018.

La demandante, como única heredera de su hijo, es la llamada a oponerse a la situación descrita, pues conforme a los hechos, es evidente que la mencionada declaración de unión marital de hecho ostenta objeto y causa ilícitos.

3. Repartido el asunto al Juzgado 15 de Familia, se declaró sin competencia por estimar que la nulidad de una escritura es un supuesto que no se ajusta a ninguna hipótesis prevista en los arts. 21 y 22 del CGP (pdf 05 del cuad. ppal.), luego de lo cual fue asignada al Juzgado 36 Civil del Circuito, que avocó conocimiento y adelantó el proceso.

Vinculada la demandada, se opuso a todas las pretensiones y formuló la excepción de *capacidad del fallecido* (folios 221 a 230 del pdf 18, cuad. ppal.).



4. La demandante oportunamente describió el traslado de los medios defensivos (pdf 22 y 26 ídem).

5. Mediante auto de 25 de enero de 2022 el *a quo* tuvo en cuenta el fallecimiento de la demandante y reconoció como sucesor a Daniel Antonio Carrillo Cancino (pdf 32 ib.).

6. El juzgado en la sentencia apelada declaró infundadas las pretensiones de la demanda, por ausencia de los presupuestos sustanciales de la acción de nulidad absoluta, tuvo por probada la excepción de la demandada, ordenó el levantamiento medidas cautelares y condenó en costas a la demandante (pdf 40 ib.).

Para esa decisión consideró, en resumen, que como atributo de la personalidad, el estado civil está reconocido en el derecho interno y normas internacionales, además corresponde a la necesidad de las personas de vincularse a la familia, de allí que sea indivisible, indisponible, imprescriptible y de asignación legal.

Precisó que la demanda no es en realidad por la nulidad de la escritura 321 de 21 de febrero de 2020, de la Notaría 16 de Bogotá, dado que esa labor sería conforme al artículo 94 del decreto 960 de 1970, que no fue invocado, sino que la acción es alusiva a la nulidad absoluta conforme a los artículos 1741 y siguientes del C.C., en concreto sobre la declaración de unión marital de hecho propiamente dicha y que está contenida en ese instrumento público.

Estimó que ese tipo de manifestaciones ante notario son válidas, no contrarían la ley, la moral o buenas costumbres, motivo por el que de ninguna manera puede tildarse de ilícito y no pueda haber lugar a la nulidad absoluta. Además, la capacidad del fallecido Carrillo Cancino se presume, según el art. 6 de la ley 1996 de 2019, sin haberse demostrado lo contrario, pues aunque padecía enfermedad catastrófica, eso no implica falta de discernimiento, por el contrario, varias declaraciones dieron cuenta que pese al estado de salud, él se valía por



sí mismo, caminaba por la calle y tenía buena comunicación con las personas que interactuaba.

De los testimonios extrajo que el difunto sí conocía a la demandada desde 2018, relación a la que no dio notoriedad frente a terceras personas, conducta que obedece a su esfera íntima y solo él responde por sus propios actos, además, el hecho de haber manifestado ser soltero sin unión marital en varios actos escriturarios, entre estos su propio testamento, no necesariamente puede calificarse como una quimera, en tanto que para esos momentos apenas transcurrían los dos años previstos en la ley 50 de 1990.

Agregó que esa unión surgió por la voluntad libre de dos personas, que manifestaron ante notario ese vínculo y desde qué fecha, sin necesidad de presentar testigos o pruebas, lo cual es razonable, pues hay circunstancias en que las parejas mantienen discreta su situación sentimental, como es el caso de relaciones homoparentales.

EL RECURSO DE APELACIÓN

(i) La parte demandante sustentó oportunamente el recurso y expresó, en resumen, las siguientes críticas (pdf 07 del cuad. Tribunal):

Reiteró que las pretensiones de la demanda están dirigidas a demostrar la causa y el objeto ilícito que afecta la escritura en cuestión, conforme a los artículos 1741 y 1742 del C.C. en concordancia con el precepto 2º, literal a), de la ley 54 de 1990, los cuales no analizó la juez.

De acuerdo con los artículos 42 de la Constitución y 1º del decreto 1260 de 1970, corresponde a la ley determinar el estado civil de las personas, según los requisitos que se acrediten para su existencia, modificación o extinción, sin que las partes puedan “*contrariar las normas que gobiernan la materia, ni darse reglas propias sobre ella*”, salvo lo que



corresponda al matrimonio, tanto es así que el art. 238 del Código Penal prevé el delito de modificar o alterar el estado civil de una persona.

Adujo que contrario al análisis probatorio de la sentencia apelada, los interrogatorios de parte, testimonios y las pruebas documentales demuestran que Arturo Carrillo Cancino (q.e.p.d.), luego de haber quedado viudo, no mantuvo ninguna comunidad de vida singular, permanente durante dos años con ninguna persona, e inclusive mantuvo relaciones con varias mujeres al mismo tiempo, según declaraciones de Liliana Otero y Paola Lamus, situación corroborada por los demás testigos, de los cuales varios no conocían a la demandada.

Las pruebas también son claras en que el fallecido, a causa de padecer enfermedad terminal, pudo estar seducido a suscribir la declaración de unión marital de hecho tema de controversia, pero se acreditó que esa manifestación no corresponde a la verdad.

Debe tenerse en cuenta que los otorgantes de la escritura no podían modificar su estado civil con su libre y espontánea voluntad, sino que la declaración que hacían debía corresponder a la realidad y conforme a los requisitos previstos en la ley 50 de 1990.

Agregó que las normas que regulan el estado civil son de orden público, contrariarlas en la forma descrita implica objeto y causa ilícita, razón que conlleva a que el acto reprochado no produzca ningún efecto y deba ser declarado nulo.

(ii) La demandada describió oportunamente el traslado de la sustentación de la apelación (pdf 08 del cuad. Tribunal).

CONSIDERACIONES

1. Ausentes los impedimentos de naturaleza procesal o defectos que impidan decidir la apelación, la competencia del Tribunal, acorde con el



recurso vertical frente a la sentencia de primera instancia, la cuestión central radica en determinar si fue acertada al denegar las pretensiones de nulidad absoluta por causa y objeto ilícitos, respecto de la declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial que hicieron Arturo Carrillo Cancino (q.e.p.d.) y la demandada, recogida en la escritura 321 de 21 de febrero de 2020, de la Notaría 16 de Bogotá, de acuerdo con las circunstancias fácticas y alegaciones jurídicas invocadas por la demandante.

La respuesta a esos cuestionamientos es que debe recibir despacho favorable el recurso de apelación, con la consecuente revocación de la sentencia apelada, para en su lugar acoger las pretensiones de la demanda, de nulidad absoluta de la declaración de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, por objeto ilícito, con las precisiones que enseguida se exponen.

2. La ordenación general de los actos y declaraciones de voluntad, prevista de manera primigenia en el Código Civil, Título II del libro IV, principia con el artículo 1502, que consagra los requisitos generales de todo acto o negocio jurídico, bajo cuyo tenor literal, “*para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1º) que sea legalmente capaz; 2º) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3º) que recaiga sobre un objeto lícito; 4º) que tenga una causa lícita*” (inc. 1º).

Aunque ese artículo 1502 del Código Civil pareciera fusionar en un solo conjunto los requisitos de existencia y los de validez de los actos o negocios jurídicos, la jurisprudencia y la doctrina expresan que deben distinguirse esas dos clases de elementos, además de ser también reconocidos en tiempos más recientes los requisitos de efectividad vinculante de cada negocio en particular.

Los requisitos de existencia, cual surge de la palabra, son los necesarios para que el negocio nazca a la vida jurídica, para que exista, *verbi gratia*, la manifestación del consentimiento, las solemnidades cuando



son necesarias para el perfeccionamiento de ciertos actos, el objeto de cada negocio en particular, como la cosa y el precio en la compraventa. La carencia de uno de esos elementos impide que el acto tenga vida jurídica, lo hace inexistente.

Los requisitos de validez, por su lado, presuponen que el negocio existe, pero se necesitan para que sea válido dentro del sistema legal, a cuyo propósito es imperioso que concurren, principalmente, la capacidad de los partícipes, que el consentimiento se halle libre de vicios, que el objeto y la causa sean lícitos, amén de otros aspectos, como la ausencia de lesión en ciertos casos. Donde no, cual acontece cuando hay manifestación de voluntad, pero de un incapaz, o consentimiento viciado, un objeto o causa ilícitos, el acto es inválido, vale decir, nulo absoluta o relativamente, amén de que si hay lesión, el acto es rescindible. En estos eventos, el acto es susceptible de anularse, destruirse o rescindirse por medio de las acciones consagradas en la ley para esas hipótesis.

Aparte de otros aspectos relativos a la eficacia y efectividad de los actos, concerniente con esta especie de litis, la nulidad absoluta se produce *“por un objeto o causa ilícita”* y *“por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan”*, al igual que *“en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces”* (art. 1741 del C.C.). La nulidad en esos eventos se basa en la falta de uno de los elementos de validez del acto jurídico, en favor del interés colectivo, no se trata entonces de la ausencia de cualquier exigencia o formalidad, sino de aquella que la propia ley consideró como un complemento necesario de la voluntad, al estimar que ésta por sí sola no era idónea o suficiente para producir el correspondiente efecto jurídico.

3. En el asunto de autos, el objeto ilícito deriva de la realización de un acto que, si bien está permitido por la ley 979 de 2005, en el evento concreto vulneró normas de orden público, como dispone el artículo



1518, inciso 3º, del Código Civil, porque se buscó constituir una situación propia del estado civil, que es de esa categoría, cual fue el haber declarado los partícipes que tenían una unión marital de hecho desde hacía algo más de dos años, sin que se reunieran los requisitos contemplados en la ley, con unas declaraciones ante notario que eran falsas, según pasa a explicarse.

En torno a la contrariedad del orden público, cumple recordar que para poner fin al trato desigual de las parejas familiares de linaje extramatrimonial, la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005, art. 1º, estableció que la unión marital de hecho es *“la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”* (inc. 1º. Mediante sentencia C-683-15, se declaró exequible en forma condicional, porque la pareja puede ser por personas del mismo sexo que conforman una *familia*).

Y agregó que *“para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”* (Inc. 2º. Con la misma exequibilidad condicional de la sentencia C-683 de 2015, anotada en párrafo anterior).

El artículo 4º, modificado por la ley 979 citada, permite que *“la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos...”*, entre esos, por escritura pública notarial, de mutuo consentimiento entre los compañeros permanentes (num. 1º).

En el art. 2º del citado estatuto, también se prevé que *“se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente”* en varios casos, pero siempre que la unión marital se mantenga *“durante un lapso no inferior a dos años”* y los miembros de la pareja no tengan impedimento legal para contraer matrimonio (ord. a); o que teniendo impedimento, *“la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital”* (ord. b).



Tal precepto 2º contempla en el inciso 2º, que los miembros de la unión marital “*que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios...*”, y entre estos se destaca el del numeral 1º: “*Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo*”.

En cuanto a la unión marital, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, tiene unos elementos *objetivos y subjetivos*, para formarse, que pueden resumirse así: (i) ***relación o unión sentimental de pareja***, que se refiere al lazo amoroso entre los miembros de la pareja; (ii) ***permanencia***, es decir, que tenga cierta estabilidad o duración en el tiempo, no necesariamente dos años, que sí son necesarios para que se forme la sociedad patrimonial; y (iii) ***singularidad***, elemento conforme al cual ninguno de los compañeros puede tener otra u otras relaciones de las mismas características; (iv) ***ánimo de vida en común***, como una especie de proyecto de vivir juntos y formar una familia, de compartir el destino común, ayudarse y socorrerse mutuamente.

Es que como establece el citado artículo 1º, debe tratarse de una pareja que lleve “*una **comunidad de vida permanente y singular***”.

4. La regulación de la unión marital de hecho es de orden público, carácter que emana de su situación propia del estado civil, naturaleza esta que ha sido aceptada, no sin discusiones, por la jurisprudencia, que luego de varias decisiones recapituló en sentencia de 5 de febrero de 2016 (SC1131-2016): “*Es evidente, la unión marital, según la doctrina probable, muy decantada, entraña un novel estado civil, que participa de los atributos del mismo, el cual a la luz del artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, constituye una ‘(...) situación jurídica en la familia y la sociedad (...)’ y al mismo tiempo determina para la persona ‘(...) su*



capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley’.”. Criterio que reiteró en sentencia SC1226-2022 de 23 de agosto (Rad. 11001-31-10-004-2013-01116-01).

Y claro está que las situaciones del estado civil no son de libre disposición, por mandato legal, puesto que según el art. 1º del decreto 1260 de 1970, el estado civil de las personas *“es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”*. Imperatividad que también ha sido reconocida por la jurisprudencia, como se recordó en la citada sentencia SC1131-2016.

5. Conjugadas las anteriores premisas, aflora que la demandada y Arturo Carrillo Cancino, no podían disponer libremente del estado de unión marital de hecho que dijeron tener, falsamente en la escritura pública cuestionada, por carecer de los requisitos subjetivos y objetivos antes explicados, para conformarla, acorde con los factores de persuasión recogidos en el legajo electrónico, como se ve en seguida.

En efecto, según las pruebas, es posible derivar que los partícipes del acto cuestionado hubieran podido tener una relación sentimental, en los últimos meses de vida de Arturo Carrillo Cancino. Sin embargo, no era cierto que, como expresaron en el referido acto público, fueran compañeros permanentes.

Porque de todas maneras quedó probado en esta litis, que dicha relación fue durante unos pocos meses, los últimos de vida de Carrillo Cancino, sin acreditarse una real vocación de pareja para perdurar en el tiempo, es decir, sin estabilidad o permanencia, ni tampoco singularidad, ni el ánimo de compartir el destino común como una familia.



Conclusiones que emanan de los documentos, las declaraciones de parte y de terceros, que demostraron algo muy diferente a una verdadera unión marital de hecho, como puede verse en el compendio que sigue.

5.1. Así, por lo que se refiere a los documentos se destaca que Arturo Carrillo en varias ocasiones, dentro de los dos (2) años anteriores al otorgamiento de la escritura aquí impugnada, nunca dijo en actos públicos ni privados, que tenía unión marital, ni afilió o postuló a la demandada como su beneficiaria en los asuntos de seguridad social o demás personales, e inclusive, varias veces dijo lo contrario, así:

(i) En escritura pública 2918 de 18 de diciembre de 2018, de la Notaría 2ª de Zipaquirá, el difunto compró un predio localizado en el municipio de Sesquilé, y cuando el notario le preguntó por su estado civil contestó que era soltero “*sin unión marital de hecho*” y que no poseía ningún otro inmueble afectado a vivienda familiar (folios 225 a 238 del pdf 02, cuad. ppal.).

Eso fue un año y tres meses antes de la escritura 321 de 21 de febrero de 2020, de la Notaría 16 de Bogotá, donde los partícipes dijeron tener la supuesta la unión marital por algo más de dos años.

(ii) Mediante escritura pública 5097 de 20 de diciembre de 2018, de la Notaría 16 de Bogotá, fecha cercana a la antes comentada de 18 de diciembre de 2018, Arturo Carrillo Cancino constituyó testamento abierto, a favor de su madre e hijastro, en el cual especificó “*estado civil soltero (por viudez), no tengo hijos legítimos, ni adoptivos, ni extramatrimoniales reconocidos o por reconocer*” (folios 133 a 146 del pdf 02, cuad. ppal.). Acto que fue casi coetáneo con el antes citado.

(iii) Por escritura 4662 de 15 de noviembre de 2019, de la Notaría 16 de Bogotá, vendió a nombre propio y el de su hermano un predio en esta ciudad a los señores María Donelia Ospina Aguirre y Edward Hiroshi Morimitsu Ospina, y puntualizó que su estado civil era soltero “*sin unión marital de hecho*” (folios 160 a 183 del pdf 02, cuad. ppal.).



Es de resaltar que tal instrumento fue otorgado apenas unos cuatro (4) meses antes de la cuestionada declaración de unión marital.

(iv) Aparte de esos documentos, en los soportes de la historia clínica de Arturo Carrillo no figura alguna referencia a la demandada como familiar o acompañante (folios 185 a 188 y 200 a 210 del pdf 02, cuad. ppal.).

5.2. De un extracto de las declaraciones, cumple empezar con Daniel Antonio Carrillo Cancino, sucesor de la demandante, quien en su interrogatorio (13mm18ss a 33mm-50ss del archivo de video 36, cuad. ppal.), manifestó que Arturo Carrillo era su hermano, tuvo una buena relación con él, con discusiones normales de familia; que el difunto siempre vivió en su apartamento de la calle 123 con su esposa “*Marinita*”, luego de que ella falleciera continuó ahí con su hijastro Marco Palleschi hasta noviembre de 2019. Sobre esto último especificó que la demandada provocó una pelea entre padre e hijo, motivo por el que Arturo se fue para el apartamento de ella, sin que se llevara su ropa ni otras cosas. Afirmó desconocer los pormenores del otorgamiento de la escritura pública de declaración de unión marital de hecho, aunque para esa época su hermano estaba muy enfermo y no estaba en capacidad de tomar decisiones en forma consciente.

La demandada, Ana Milena Negrette Contreras, en su interrogatorio dijo que conoció a Arturo en octubre de 2017, en la escuela espiritual denominada Valores Divinos, salieron desde el 19 de ese mes, él le comentó que hacía dos meses había fallecido su esposa en un accidente de tránsito. Expuso que de inmediato iniciaron convivencia, durante el 2018 en su apartamento Arturo dejó cosas, compartían gastos, él ayudaba con impuestos de sus inmuebles; que el diagnóstico de cáncer fue el 4 de diciembre de 2018, motivo por el que ella se fue a vivir en el apartamento de él, pero la situación se complicó con quimioterapias, además tuvo problemas con el hijastro y eso dificultaba la relación. Explicó que él le pidió matrimonio, pero habían surgido muchos



inconvenientes por temas médicos, reunieron la documentación necesaria y cuando fueron a notaría le preguntaron si hacían matrimonio o una declaración de unión marital de hecho, él tomó la segunda opción, después viajaron a Estados Unidos para tratamiento, el hermano de él también estuvo allá y lo acompañaron hasta que falleció. Reconoció lo del envío del correo a Ricardo Rojas Jiménez, para unos tramites pensionales (34mm00ss a 1h13mm05ss del archivo de video 36, cuad. ppal.). Sobre dicho correo se volverá más adelante.

Clara Paola Lamus Mendoza testificó que conoció a Arturo en la Universidad, tuvieron una relación sentimental y continuaron una amistad, inclusive hacían negocios juntos en finca raíz. Que estuvo pendiente de su enfermedad, en contacto permanente hasta octubre de 2019, pues por extrañas circunstancias la comunicación a su teléfono móvil se tornó difícil, tuvo contacto telefónico posterior en la que supo de su mal estado de salud. Lo visitaba en el apartamento que tenía en la calle 123 y en el que convivía con el hijastro, hasta finales de septiembre de 2019, no sabía de la presencia de la demandada como pareja de Arturo, aunque en noviembre de 2019 supo, por interpuesta persona, que él tenía una amiga que lo ayudaba y acompañaba (1h09mm20ss a 1h36mm16ss del archivo de video 38 del cuaderno principal).

Liliana Otero Alvarez declaró que conoció a Arturo en 2000 por intermedio de amigos en común, él se casó y luego enviudó en 2017. Preciso que tuvieron noviazgo que inició en octubre de 2017 y se consolidó en 2018, lo visitaba en el apartamento, pero se quedaban juntos en el apartamento de ella o en ocasiones en la finca de Sesquilé, asistían en pareja a reuniones con amigos, hicieron un viaje al Chocó, él comenzó a sentirse enfermo a finales de ese año, lo acompañó en el momento en que dieron el diagnóstico, en marzo de 2019 asistieron a una fiesta de grado de la hija de unos amigos en el club la Aguadora, la última vez que lo vio fue en abril de 2019, la comunicación ya no era permanente, además en junio le dijeron que él estaba saliendo con otra persona, de nombre Ana Milena sin más información, y por eso terminó



la relación. Afirmó que Arturo siempre se presentaba en sus actos públicos como soltero por viudez (1h42mm10ss a 2h10mm30ss del archivo de video 38 del cuaderno principal).

Ricardo Rojas Jiménez manifestó que fue amigo del difunto durante 40 años, quien tuvo muchas relaciones sentimentales salvo la esposa, y luego de que ella falleciera no supo de otra relación similar. Relató que conoció a la demandada a mediados de 2018, porque Arturo se la presentó como una amiga; que el difunto habitaba en el apartamento de la calle 123 con su hijastro, allí permaneció mientras fue diagnosticado de cáncer y recibía varios tratamientos, hasta que a finales de 2019 se fue a vivir al apartamento de Ana Milena, quien luego del fallecimiento de su amigo, en abril de 2020, le envió un correo electrónico para que suscribiera una declaración para presentar a Colpensiones, alusiva a que ella había convivido con el difunto durante dos años, pero él no lo firmó porque no era cierto (2h13mm50ss a 2h26mm00ss del archivo de video 38 del cuaderno principal).

Recuérdese que el envío de este correo fue reconocido por la demandada, como se apuntó.

Carlos Mauricio Reales Aldana dijo haber conocido a Arturo desde 1985, tenían relación de amistad. El difunto le presentó a Ana Milena en agosto de 2018, pero no vio que ella hubiera habitado el apartamento de la calle 123, pero sí le consta que cuando Arturo estaba enfermo y en tratamientos tuvo una pelea con “Marquitos”, el hijastro, y en noviembre de 2019 se fue a vivir al apartamento de ella, en donde lo visitó en diciembre de ese año, luego se reunieron en un restaurante en enero siguiente. Agregó que su amigo tuvo varias relaciones sentimentales, pues le presentaba varias amigas entre 2018 y 2019, fungió como testigo en el testamento que Arturo dejó en una notaría (2h27mm40ss a 2h49mm18ss del archivo de video 38 del cuaderno principal).



Samuel Botello Serrano declaró ser mensajero y conductor por más de 10 años, en una de las empresas de Arturo Carrillo. Incurrió en imprecisiones de fechas y lugares, pero fue claro en que el señor Arturo se encontraba muy enfermo y le presentó a Ana Milena en 2019 como una amiga (2h50mm34ss del archivo de video 38 del cuaderno principal).

Doris Amalia Garzón Carvajal declaró que su papá tuvo muchos años de amistad con Arturo, quien a raíz de su enfermedad la nombró gerente de sus empresas el 1º de junio de 2019, aunque mantuvieron constante comunicación para la toma de decisiones, pues pese al estado de salud él permanecía muy activo. Concretó que a inicios de septiembre de 2019 conoció a la demandada, porque Arturo pidió que le permitiera el ingreso a la oficina a una amiga para imprimir unos documentos, posteriormente en octubre o noviembre supieron que él cambió su residencia del apartamento de la calle 123 al apartamento de la demandada. Adicionó que nunca supo de la escritura de declaración de unión marital de hecho sino después del fallecimiento de Arturo (00mm00ss a 19mm00ss del archivo de video 37, cuad. ppal.).

Marco Palleschi manifestó que convivió con su padrastro desde que tenía 12 años, primero vivieron cerca a Bulevar Niza, luego se trasladaron al apartamento de la calle 123. Después de fallecer su mamá, Arturo tuvo varias amigas, hablaban entre ellos sin inmiscuirse en sus intimidades. Sostuvo que vio a la demandada en 2018 en la sala de espera del hospital de la Javeriana, donde le hacían radioterapia a su padrastro, quien se la presentó como una amiga en un evento de meditación, con posterioridad ella iba ocasionalmente al apartamento, hasta que un día la empleada de servicio doméstico se quejó de que dejaba el piso con crema difícil de limpiar, él la llamó para hacerle la observación y que se pusiera pantuflas, pero ella se ofendió y no regresó, Arturo se fue con ella a finales de noviembre de 2019. Agregó que supo de la escritura de declaración de unión marital de hecho luego de que Arturo falleciera, pues ella se presentó a reclamar inmuebles al



albacea de la herencia (25mm40ss a 40mm40ss del archivo de video 37, cuad. ppal.).

El perito Luis Eduardo Negret Figueroa (0mm24ss a 1h09mm00ss del archivo de video 38 del cuaderno principal), médico Cirujano de la Universidad Nacional (30 años de experiencia), higienista y especialista en salud ocupacional (25 años de experiencia), en su interrogatorio informó que nunca había rendido dictámenes para la Rama Judicial. Detalló que no conoció al finado Arturo Carrillo Cancino, motivo por el que su análisis se hizo con estudio documental de 8 historias clínicas, de noviembre de 2018 a marzo de 2020. Explicó el estado de salud de los últimos meses de vida del difunto, los efectos de la morfina, quimioterapia, radioterapia, poliquimioterapia, el probable menoscabo mental y psicológico como paciente terminal, según datos estadísticos; además de que el dolor puede nublar el discernimiento y el desasosiego de saber que iba a morir. Encontró imprecisiones en la historia clínica, pues el médico hizo anotaciones de una buena evolución, pese a que había dolor, y aclaró que la incapacidad laboral puede entenderse como que el médico veía que el señor Arturo no estaba en condiciones para trabajar, precisamente por la disminución de sus capacidades físicas y mentales.

Ahora bien, puesta en entredicho la situación marital que declararon Arturo Carrillo y la demandada, ella tuvo la oportunidad de defender la declaración y no lo hizo, pues no allegó elemento de juicio alguno en que él realmente la hubiese reconocido como compañera permanente, ante alguna entidad pública o privada, por ejemplo, de seguridad social u otros aspectos similares.

6. Analizadas las anteriores pruebas, documentos y declaraciones, una por una y en conjunto, en consonancia con las reglas de la sana crítica (art. 176 del CGP), algunas de ellas pueden estimarse equívocas o insuficientes para lo que aquí interesa, como la declaración de parte de Daniel Antonio Carrillo Cancino, hermano de Arturo, que no conoció pormenores de la vida personal y sentimental del fallecido en sus



últimos años de vida, y también la prueba pericial, que se enfocó en las condiciones posibles derivadas del deterioro en la salud de Arturo.

Pero con las otras pruebas, documentales y declaraciones, puede extraerse de su análisis conjuntado, que la demandada y Arturo Carrillo Cancino no pudieron tener la unión marital que falsamente dijeron en la declaración cuestionada y recogida en el instrumento público, porque si bien pudieron sostener una relación sentimental en los últimos meses de vida del segundo, no se reunían los ya comentados requisitos de la unión marital de hecho, prevista en la ley 54 de 1990, de examinar que aparte de dicha relación, no había *permanencia* o estabilidad, ni *singularidad*, puesto que ya se vio que ellos no vivieron de manera estable un periodo razonable, y mucho menos un proyecto de vida en común como elemento subjetivo de esta forma de constitución de una familia.

Amén de que Carrillo Cancino mantuvo varias relaciones sentimentales con otras mujeres, hasta mediados o segundo semestre de 2019, esto es, dentro del lapso temporal que él y la demandada dejaron anotado en la escritura objetada, como expusieron las ya mencionadas Clara Paola Lamus Mendoza y Liliana Otero Alvarez, quienes suministraron detalles en esos temas. Inclusive la última de ellas lo acompañaba el día que le dieron el diagnóstico de su enfermedad terminal y compartía varias actividades sociales con él.

Tampoco quedó acreditado el *ánimo de vida común*, de examinar que en los pocos meses de relación en las postrimerías de la vida de Carrillo, no puede verse el proyecto tácito o expreso de formar una familia, que es lo protegido por la ley 54 de 1990, el art. 42 de la Constitución y demás normas relacionadas.

Recuérdase que en la cláusula *Cuarta* de la citada escritura 321 de 21 de febrero de 2020 de la Notaría 16 de Bogotá, manifestaron que desde hacía dos años tenían “*unión marital de hecho y consecuencia de ello la sociedad patrimonial...*”, pero eso no era cierto, cual emana de las pruebas comentadas, luego la declaración pública fue falsa.



Pero el difunto no tenía a la demandada como su pareja, “*en la familia y la sociedad*”, como emana de los instrumentos públicos arriba citados, que fueron otorgados en fechas distintas, dentro de los dos (2) años anteriores a esa declaración de supuesta unión marital, pues se rememora que fueron: el 18 de diciembre de 2018, 20 de diciembre de 2018 y 15 de diciembre de 2019, en los cuales manifestó siempre que era soltero, y dos de ellos agregó que “*sin unión marital de hecho*”. También quedó anotado que no la afilió a ninguna entidad de seguridad social o similares, ni tampoco la presentó como su compañera o pareja en los trámites de salud y relacionados.

Las declaraciones de amigos cercanos de Arturo, Ricardo Rojas Jiménez, Carlos mauricio Reales Aldana, ya compendiadas, son concordantes en cuanto a que no conocieron una situación propia de pareja permanente y singular, con ánimo de conformar una familia, entre la demandada y aquel. Antes bien, negaron un entorno de esa clase, pues Arturo se las presentó como una “*amiga*” y tenía otras relaciones con amigas entre 2018 y 2019; uno de ellos no suscribió la declaración de unión marital para Colpensiones y el otro fue testigo en el testamento de él. Igualmente, coincidieron en que éste se fue para el apartamento de Ana Milena, a finales de 2019. También se vio que Samuel Botello Serrano, quien dijo ser mensajero y conductor por más de 10 años, en una de las empresas de Carrillo Cancino, en 2019 le presentó a la demandada como una amiga.

Muy elocuente es que, conforme a la citada declaración de Doris Amalia Garzón Carvajal, persona de confianza de Arturo Carrillo, porque la designó administradora de sus empresas, declaró que el último, en septiembre de 2019, le pidió que permitiera el ingreso a las oficinas a una amiga, la demandada, para imprimir unos documentos.

7. Por supuesto que si bien muchas parejas observan ante el público discreción respecto de su relación, de todas maneras en tratándose de unión marital de hecho, para que en realidad se conformen los



mencionados requisitos de permanencia, singularidad y ánimo de conformar una familia, deben exteriorizarse cuando menos algunas conductas que muestren la unión entre ellos, así fuera con familiares o personas allegadas, como los amigos, pues la moderación o discreción no se oponen a una mínima expresión que deje ver una situación propia del estado civil, que tampoco puede ser oculto, porque se desdibuja su esencia, de recordar que, conforme al art. 1º del decreto 1260 de 1970, dicho “estado civil de una persona es su situación jurídica **en la familia y la sociedad**, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley” (se destacó).

Por eso ha sentado la Corte que “la **decisión de conformar familia y su exteriorización son presupuesto constante de la unión marital**¹ y es ahí donde centra su atención el ordenamiento jurídico para reconocer su existencia, su finalización y sus efectos. Son múltiples las maneras en que estos dos elementos pueden manifestarse, toda vez que las dinámicas sociales dan pie a un escenario de incalculable pluralidad en el que ese proyecto de vida puede concretarse”. De ahí que el simple “trato sexual, las expresiones de afecto o de cariño o incluso la misma cohabitación, son elementos que, si bien pueden ofrecer indicios de comunidad, no constituyen parámetro definitorio de la unión, y en tal medida, su ausencia o intermitencia no diluyen por sí solas los efectos jurídicos de la comunidad de vida ya consolidada, siempre que permanezca vigente y **visible** la conjunción de suertes en cuanto a los aspectos nucleares de la vida misma”. (Sentencia SC3982 de 2022. Resaltados son del Tribunal).

Y esa falta de demostración de una exteriorización de hechos concretos, se sumó a que el difunto Arturo Carrillo sostuvo una pluralidad de relaciones sentimentales en periodos simultáneos al que invocado en la escritura pública objeto de cuestionamiento.

¹ Cfr. CSJ SC, 12 dic. 2011, rad. 2003-01261.



Porque la protección de las regulaciones previstas en las leyes 54 de 1990 y 979 de 2005, es para las parejas que formen una familia extramatrimonial y la garantía de un trato igual, con el cumplimiento de unos requisitos, que no la simple existencia de relaciones sentimentales sin un propósito de vida en común, pues como ya se explicó, el art. 1º de la ley 54 de 1990 lo consagra es para una pareja que haga *“una comunidad de vida permanente y singular”*.

Ha reiterado la Corte que la unión marital de hecho *“implica «colaborarse en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales, proveer los medios para su mejor subsistencia... y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo» (SC2535, 10 jul. 2019, rad. n.º 2009-00218-01)”*, es decir, *“un proyecto colectivo connatural a la idea de familia”* SC2976 de 29 de julio de 2021).

Importa destacar que si bien la juez *a quo* trajo a modo de ejemplo las relaciones homoparentales, para restar relevancia a la notoriedad social de la unión marital de hecho, con fines de reconocimiento como estado civil de la pareja, tal supuesto de ningún modo calza en este asunto, pues las pruebas no permiten vislumbrar que, dadas condiciones personales entre Carrillo y la demandada, se pudieran suscitar circunstancias de prejuicios morales u otras situaciones que les impidieran mostrar a la familia y la sociedad, la unión marital.

8. De esa forma, las pruebas demuestran que la declaración recogida en la escritura 321 de 21 de febrero de 2020, de la Notaría 16 de Bogotá, en la cual Arturo Carrillo Cancino (q.e.p.d.) y la demandada Ana Milena Negrette Contreras, manifestaron que tenían unión marital de hecho desde el 3 de enero de 2018, adoleció de nulidad absoluta por objeto ilícito, por cuanto vulneraron las normas imperativas en cuanto a la situación real de ellos y de su estado civil que, repítese, es de orden público, pues falsearon la verdad y eran conscientes de la enfermedad avanzada y terminal que padecía el primero, acaso con el propósito de



eludir y afectar las secuelas económicas sucesorales del enfermo, en perjuicio de sus legitimarios, conforme a los comentados elementos de juicio recopilados en este expediente.

Así, el acto recogido en la escritura careció de un objeto lícito, con vulneración de los requisitos dispuestos en normas imperativas, como los ya citados arts. 1502 y 1518, inciso 3º, del Código Civil, defecto que conlleva a su nulidad absoluta, en los términos de los preceptos 1741, 1742 y siguientes ibidem.

Ahora bien, la parte demandante pudo escoger otro camino para controvertir el acto recogido en la escritura pública objeto de este proceso, pero decidió pedir la nulidad por objeto ilícito, que es viable conforme al derecho civil, y como ha sentado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, *“no es tarea del juez censurar la acción emprendida por el accionante, sin perjuicio de que, en su criterio, exista una mejor vía para acceder a la pretensión; su misión simplemente es analizar si se cumplen o no los requerimientos para aceptar las peticiones elevadas en el libelo de acuerdo con la acción encausada”* (SC2362-2022 de 13 de julio de 2022).

Reiteró en esa sentencia SC2362-2022, que el denominado *“ius cogens, derecho imperativo de la Nación u orden público, representa una restricción a la autonomía privada dispositiva (cas. civ. sentencia de 30 de agosto de 2011, exp. 11001-3103-012-1999-01957-01), y su vulneración, a no dudarlo, produce la nulidad absoluta del contrato o de la estipulación afectada, ampara principios y valores fundamentales del sistema jurídico por constituir ‘núcleo central, medular, básico, cardinal, primario e inmanente de intereses vitales para la persona, la existencia, preservación, armonía y progreso de la sociedad [...] valores, principios e ideales considerados esenciales al concernir a materias, asuntos o intereses esenciales para la organización social en determinado momento histórico, en función al respeto y primacía de valores fundamentales del ordenamiento jurídico, la libertad, la*



democracia, los intereses individuales o sociales (...). (CJS SC 8 nov. 2011, exp.2009-00219-00, y SC 19 oct. 2011, exp. 2001-00847-01)”

Fallo SC2362-2022 en el que también, a propósito de declaraciones falsas de las partes en una escritura pública de sucesión notarial, aceptó que las manifestaciones de esa calidad tienen carácter ilícito y generan nulidad absoluta, acorde con las normas regulativas de esta sanción.

9. En conclusión, procede revocar la sentencia apelada, para en su lugar, acceder a las pretensiones de nulidad absoluta de la escritura 321 de 21 de febrero de 2020, de la Notaría 16 de Bogotá, declarativa de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, por objeto ilícito, según los artículos 1741, 1742 y siguientes del Código Civil, en concordancia con los artículos 1º y siguientes de la ley 54 de 1990, así como dejar sin valor ni efecto la manifestación de voluntad allí contenida y ordenar realizar la nota marginal en los registros civiles de nacimiento de Arturo Carrillo Cancino y Ana Milena Negrette Contreras.

Ante la revocatoria total de la sentencia apelada, las costas de ambas instancias serán a cargo de la parte demandada (art. 365, numeral 4º, del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **revoca** la sentencia de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar, **resuelve:**

1. Declarar la nulidad absoluta de la escritura 321 de 21 de febrero de 2020, de la Notaría 16 de Bogotá, en que se declaró una unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre Arturo Carrillo Cancino y la demandada Ana Milena Negrette Contreras, por objeto ilícito y, en



consecuencia, dejar sin valor ni efecto la manifestación de voluntad allí contenida.

2. Se ordena realizar las respectivas notas marginales en el instrumento público anulado, así como en los registros civiles de nacimiento de los citados Arturo Carrillo Cancino y Ana Milena Negrette Contreras.

3. Condenar en costas de ambas instancias a la parte demandada, que se valorarán conforme al art. 366 del CGP. El magistrado ponente fija la suma de \$2.500.000, como agencias en derecho de la segunda instancia.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ

MAGISTRADA

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 018 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89815336f0d911f2b97fa047f21cc63001f7d01bb5c18f57780882f6bf991c8**

Documento generado en 07/03/2023 12:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103042-2017-00415-02
Demandante: Ana Julia Arévalo Delgado
Demandado: Jorge Piñol Masot y personas indeterminadas
Proceso: Verbal
Trámite: Impedimento
Estudiado y aprobado en Sala de 23 de febrero de 2023

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Llevado este asunto a Sala, la magistrada Flor Margoth González Flórez se declaró impedida para conocer del mismo, con fundamento en que conoció del proceso en instancia anterior y dictó la sentencia apelada.

Seguidamente los restantes magistrados, por encontrarlo justificado, aceptan el impedimento manifestado por la magistrada antes citada (art. 140 y 141, numeral 2, del CGP).

Como de momento no es necesario para deliberar y decidir, no se designa magistrado en su reemplazo (art. 54 de la ley 270 de 1996).

Oportunamente ingrese el expediente al despacho, el cual conservará el turno para dictar sentencia.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADA

FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ

MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d07e9003abd3f28590360261107fd8f93f5b04ea7e6eae9f1d175120c2d17c**

Documento generado en 07/03/2023 12:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA
CIVIL**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2013-00537-01
Demandante: ALONSO HOMERO BOSCH NOGUERA
Demandado: ANDRÉS IGNACIO AMADO AMADO y otros.

De cara a la solicitud que antecede, se **NIEGA** la práctica de pruebas en esta instancia, por las razones que pasan a exponerse.

Como aspecto preliminar, dígase que la petición es oportuna, por cuanto se interpuso dentro del término de ejecutoria de la providencia del 24 de febrero de 2023, mediante el cual se admitió la apelación, y de conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso y el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022.

Así pues, la defensa de Alonso Homero Bosch Noguera pidió en esta instancia, decretar la siguiente prueba: “[e]l traslado con destino a esta actuación de todo el proceso **ejecutivo hipotecario** adelantado contra el señor ALFONSO CUERVO PÁEZ en contra de la señora KAREN IRINA BOSCH NOGUERA (ambos demandados dentro del proceso de simulación), ante el Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá, actuación radicada con el No. 110013103043-2013-00647-01”.

Sobre lo anterior, baste decir que lo reclamado no se enmarca en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 327 procedimental, a saber: **i)** no fueron solicitadas por las partes de mutuo acuerdo, **ii)** no fueron decretadas en primer grado y dejadas de practicar por hechos ajenos al interesado, **iii)** tampoco versan sobre situaciones novedosas y **iv)** menos aún, se trata de documentos imposibles de aducirse por razones de fuerza mayor, caso fortuito u obra de su contendiente.

Por ende, es claro que no se cumplen los requisitos exigidos por el legislador para decretar aquellos medios probatorios.

De igual modo, en punto tocante al decreto del medio pedido como “*de oficio*”, véase que tal actuación no puede derivar de la voluntad de los litigantes para sanear su déficit probatorio en la respectiva instancia. Por el contrario, solo se debe hacer uso de dicha herramienta cuando el Fallador, en su órbita personal, estime la necesidad del aporte adicional para proferir la decisión que corresponda, lo cual no ocurre en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de práctica de pruebas en esta instancia, por lo argumentado precedentemente.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete de marzo de dos mil veintiuno.

Rad.: 11001 31 03 044 2021 **00122 01**

Ref.: Verbal. Javier Rodríguez Segura y Otros **Vs.** Lucy Yanneth Lozano y Otros.

Se acepta el **desistimiento** del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 20 de enero de 2023 por el Juzgado 44 Civil del Circuito. Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 044 2021 00122 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a36269bf5f1dbb3989d0f97fee6db55366c3e021915975712a5b982004c31a**

Documento generado en 07/03/2023 08:31:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés
(2023).*

*REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO de EDGAR
FERNANDO ALONSO MASMELA contra GERARDO CERVELEÓN LINARES
AGUDELO y otra. Exp. 2022-00050-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del 4 de
marzo de 2022, mediante el cual el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá
negó el mandamiento de pago por no encontrarse reestructurado el crédito.*

I. ANTECEDENTES

1.- El señor Edgar Fernando Alonso Masmela, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra Gerardo Cerveleón Linares Agudelo y Sonia Patricia Barreto Cajigas, con el propósito que se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 10388814, suscrito por los deudores el día 26 de julio de 1996, obligación constituida inicialmente en favor de la Corporación Popular de Ahorro y Vivienda Corpavi, absorbida por Banco Colpatria S.A., quien endosó el título valor y cedió la garantía hipotecaria constituida, a CIGPF PAÍS S.A., entidad que posteriormente hizo lo mismo con Carlos Julio Espinoza Quintero, quien fue el predecesor del aquí demandante.

2.- Mediante proveído del 4 de marzo de 2022 la Juez a quo negó el mandamiento de pago con fundamento en que el título ejecutivo base de recaudo carece del requisito de exigibilidad, al no haberse acreditado la reestructuración del crédito de vivienda conforme lo ordenado por la Ley 546 de 1999 y la jurisprudencia constitucional.

3.- Inconforme con la reseñada determinación, el demandante formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación, tras considerar que dentro de los hechos de la demanda, se precisó el trámite de la reestructuración y el excedente de la obligación a la fecha, reiterando que la Superfinanciera declaró esa etapa superada, por lo que deberá proveerse la orden de apremio.

4.- Por auto del 11 de noviembre de 2022 la juzgadora a-quo despachó de manera desfavorable la censura y concedió el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero destacar que una obligación de carácter dineraria para efectos de ser recaudada a través de la ejecución forzada, es indispensable que sea “clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él” (artículo 422 del C.G.P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

2.- La **claridad** consiste en que emerja nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto del número, cantidad y calidad objeto de la obligación así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

De la **expresividad** se puede decir que en el legajo esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el instrumento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

Sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 C.G.P.), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir.

3.- Al abordar el estudio del asunto sub- examine, fuerza colegir, en forma liminar, que el auto censurado se confirmará, ya que la obligación cuyo pago reclama Edgar Fernando Alonso Masmela no es exigible al no estar acreditada la reestructuración del crédito hipotecario que se otorgó en el extinto sistema UPAC, destinado para la adquisición de vivienda.

Obsérvese que el presupuesto de “**reestructuración del crédito**” no se demostró, pese a que su incumplimiento constituye “**un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC¹, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de**

¹ Artículo 39 y 41 de la Ley 546 de 1999.

satisfacción de éstos con sus actuales ingresos.”² (Se subraya)

Y es que contrario a lo que asevera la censura, la Superintendencia Financiera de Colombia en modo alguno decantó la superación de esa etapa, y por el contrario le informó al interesado la imposibilidad de inmiscuirse en ese asunto en razón a que el procedimiento ejecutivo iniciado en el año 2013 fue realizado con posteridad a la expedición de la Ley 546 de 1999, situación que le impide pronunciarse de fondo en ese asunto, en todo caso, destacó la posibilidad que una orden judicial encaminada a obtener ese trámite, no le era irrelevante.

Ahora, si bien dentro de los hechos se narra la convocatoria de los deudores para solventar la obligación, y que estos ofrecieron acuerdos de pago, lo cierto es que tales documentos datan del año 2011, sin que en modo alguno se consolide la reestructuración a la que se alude en el numeral 8º del libelo, por cuanto la sociedad CIGPF CREAR PAIS S.A. solamente instó a los deudores a un convenio después del 18 de enero de 2013, sin que se tenga noticia alguna de la materialización de la fórmula de cancelar la deuda.

De otro lado, en razón a que la reestructuración del crédito sí es obligatoria, y si tras efectuada la misma, se llegue a la conclusión de que la capacidad de pago de los deudores no es suficiente, sí se procederá con la ejecución, evento en el cual no estamos precisamente por la falta del trámite referido con antelación. Lo anterior se colige con claridad de lo establecido en la Sentencia SU-787 de 2012, que señaló que se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso cuando **“no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación”**.

Sin embargo, en este asunto aun cuando vagamente se pretende demostrar la realización de ese procedimiento, lo cierto es que no se ajustó a las verdaderas condiciones económicas de los demandados, debiéndose añadir que según lo dispone el inciso 2º del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 los créditos para la adquisición de vivienda, que se hubieran otorgado en UPACs, **únicamente** serían exigibles si se prueba la **terminación** del proceso de reestructuración, el cual no se agota con la convocatoria del deudor para llegar a un convenio, sino hasta que se logre, efectivamente, la susodicha reestructuración.

Así las cosas, es claro que en los procesos ejecutivos con título hipotecario, por mandato del parágrafo 3º del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, el acreedor debía reestructurar el saldo de la deuda con miramiento en esa normatividad, en los fallos de la Corte y en las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación.

4.- Desde esa perspectiva, resulta forzoso colegir que no erró el juzgador a- quo al abstenerse de emitir el mandamiento ejecutivo. Por lo razonado en precedencia, resulta claro que habrá de confirmarse el proveído apelado, sin condena en costas por no aparecer causadas.

² Sala de Casación Civil. Sentencia de 3 de julio de 2014. STC8655-2014. Exp. 11001-02-03-000-2014-01326-00.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** el auto objeto de apelación de fecha 4 de marzo de 2022, mediante el cual el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá negó la orden de pago, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

2.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-045-2022-00150-01

Demandante: MYRIAM STELLA ACUÑA ALVARADO y otro.

Demandado: JENNIFER CATERINE MATEUS MIRANDA

En sede de apelación se revisa y se confirma la providencia dictada por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, el 28 de junio de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia, por las razones que pasan a exponerse.

ANTECEDENTES

Myriam Stella Acuña Alvarado y Marcelino Galindo Salazar reclamaron, por la *rei vindicatio*, se decrete que les pertenecen, en dominio pleno y absoluto, los apartamentos 202, 301 y 302 ubicados en la Carrera 4 A No. 26 B – 57 de Bogotá. En consecuencia, los demandantes pidieron se ordene la restitución del predio, cuya poseedora actual es la señora Jennifer Catherine Mateus Miranda¹.

Frente al anterior *petitum*, la Juez Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de esta urbe, en providencia del 03 de mayo de 2022², inadmitió la acción e instó al extremo apelante a: **i)** aportar los avalúos catastrales de los inmuebles pleiteados, **ii)** aclarar los hechos del libelo en el sentido de indicar la manera en que ingresó Jennifer Catherine a los mismos, **iii)** acreditar la titularidad de los derechos de dominio en cabeza de Myriam Stella y Marcelino, y **iv)** probar la consumación de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

¹ Archivo No. 02EscritoDemanda.pdf.

² Archivo No. 06InadmiteReivindicatorio.pdf.

El 11 de mayo de 2022³, el recurrente arrimó el escrito rectificatorio. Sin embargo, en determinación del 28 de junio siguiente, el Cognoscente rechazó la demanda luego de considerar que la inscripción de la demanda en los folios de los bienes reclamados no era viable en la acción reivindicatoria. En ese sentido, los demandantes debían agotar la fase extraprocesal, hecho que no se acreditó⁴.

La providencia fue cuestionada por el apoderado de la parte actora⁵. La reposición resultó desfavorable en decisión del 18 de enero de 2023⁶. Luego, por haberse alegado subsidiariamente apelación, se remitió el asunto ante la Sala para decidir lo pertinente.

En el escrito de censura, alegó el recurrente que debió decretarse el embargo de los frutos civiles que percibe la poseedora Jennifer Caterine, pues aquellos derivan directamente del derecho real de dominio (artículos 717 y 718 del Código Civil), siendo ese es el verdadero objeto del proceso que se promueve: salvaguardar los intereses pecuniarios de los demandantes.

CONSIDERACIONES

Como aspecto liminar, precisese que el apelante ofrece dos discusiones en torno a la viabilidad de las medidas preventivas alternas al requisito de procedibilidad: **i)** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria que fue deprecada en el memorial saneatorio y **ii)** el embargo de los frutos civiles que presume percibe la poseedora, en la forma en que se reclamó junto al escrito de censura.

Pues bien. La Ley 2220 de 2022 dispone que cuando un litigio es susceptible de transacción, desistimiento o conciliación (artículo 7°), para acudir ante la jurisdicción es necesario que previamente se intente una conciliación extrajudicial (precepto 38). De suerte que, al momento de calificarse la admisibilidad del *petitum*, el funcionario está compelido a verificar el cumplimiento de dicha exigencia, la cual una vez requerida deberá acreditarse, so pena del rechazo del *petitum* (artículo 90 del Código General del Proceso).

³ Archivo No. 07SubsanacionDemanda.pdf.

⁴ Archivo No. 10AutoRechazaDemanda.pdf.

⁵ Archivo No. 11RecursosReposicionApelacion.pdf.

⁶ Archivo No. 15AutoDecideRecursoConcedeApelacion.pdf.

Lo anterior, entonces, se convierte en un imperativo legal según el cual, si el asunto que se debate es susceptible de conciliación, su reclamo debe ventilarse previamente en un mecanismo de amigable composición, y solo puede obviarse si no se conoce el paradero del demandado o cuando se soliciten cautelas. Sin embargo, en el último de los escenarios memorados, no basta con apelar a las medidas preventivas, sino que es indispensable su procedencia para dar por configurada la excepción prevista en el parágrafo 590 procedimental⁷.

Recientemente advirtió la Corte Suprema de Justicia⁸:

*“Es criterio de la Sala que **el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables**, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas)”* (Se resalta).

Así las cosas, en el asunto surge evidente que la postura del Juez del primer grado fue acertada en punto a que el requisito de procedibilidad no se había cumplido, lo que impedía al actor acudir directamente a la jurisdicción, habida cuenta que existe norma expresa que exige su agotamiento como viene de verse.

Ahora bien. El apoderado de los promotores Myriam Stella y Marcelino reclamó, con el memorial subsanatorio, se ordenase “*la inscripción de la demanda en los Folios de Matricula Inmobiliaria Número No. 50C-1916460, 50C-1916461 y 50C-1916462 de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro*”⁹.

Frente a aquella medida, dígase que en el asunto de marras no se discute la titularidad de derechos de dominio (numeral 1º artículo 590 procesal), pues el fundamento de la acción es recuperar la posesión de un bien del cual la propiedad existe y es clara, por lo menos según los certificados registrales, en favor de la parte demandante.

⁷ Criterio aceptado recientemente por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia STC-15778 de 23 de noviembre de 2022. M.P. Francisco Ternera Barrios

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia STC9594-2022 de 27 de julio de 2022. MP. Martha Patricia Guzmán Álvarez

⁹ Archivo No. 07SubsanacionDemanda.pdf.

Lo dicho encuentra estribo en que, si se admitieran los planteamientos del recurrente en punto a que la naturaleza de la medida cautelar no es otra que la de garantizar la ejecución del fallo judicial favorable, se volvería al mismo escenario descrito en premisa anterior: los bienes de los cuales se pretende su inscripción en la respectiva matrícula inmobiliaria no son de su contendiente, por lo cual la garantía que pretende constituir tampoco existiría.

Finalmente, respecto de la retención de los frutos civiles, basta advertir que los embargos fueron claramente delimitados y reservados por el legislador para los asuntos ejecutivos y los procesos de familia, aunado a que cuentan con reglas específicas para su práctica y, por ende, tampoco son viables bajo la forma de “*medida innominada*” del literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso.

Frente al punto, precisó el Alto Tribunal de la Justicia¹⁰:

*“Recientemente la Sala analizó en providencia STC2459-2022, un caso en el que el juez accionado inadmitió la demanda declarativa - responsabilidad civil- para que los demandantes explicaran, cuáles eran las medidas cautelares que pretendían se decretaran, a lo que estos respondieron que perseguían el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias y el embargo de secuestro de las sociedades enjuiciadas, las que se tornaban improcedentes para esta clase de procesos. De ahí que: «(...) no se advierte una amenaza o vulneración a la garantía esencial invocada por los accionantes, en tanto que la providencia reprochada no revela arbitrariedad o desmesura, sino una divergencia conceptual cuya razonabilidad torna inviable la salvaguarda. Ello, porque al **analizarse la excepción para agotar la conciliación extrajudicial en juicios declarativos cuando para ello se solicitan medidas cautelares**, a tono con la jurisprudencia de esta Corte, **encontró que para el caso sub júdice éstas no eran procedentes, y con ello, que ciertamente el requisito echado de menos por el juzgado al calificar la demanda, no había sido satisfecho**”.* (Se resalta).

Ello, en razón a que, si bien la norma en comentario permite el decreto de “*cualquier otra medida*”, la expresión no es irrestricta para la práctica de las demás previstas en el ordenamiento.

Aceptar tal discernimiento sería tanto como avalar la inscripción de la demanda, aunque el *petitum* no “*verse sobre el dominio u otro derecho real principal*”, o a pesar de que no “*se persiga el pago de*

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia STC9594-2022 de 27 de julio de 2022. MP. Martha Patricia Guzmán Álvarez

perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”, según ha reclamado el apelante.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión apelada. No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 28 de junio de 2022, proferido por Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sala Civil**

Bogotá, D. C., siete de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 11001 31 03 050 2021 00195 02
Procedencia: Juzgado 50 Civil Circuito de Bogotá.
Ejecutivo: Clínica Medical S.A.S. **Vs.** Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres)
Asunto: **Apelación de auto que negó medidas cautelares.**

1. Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 21 de abril de 2022,alzada concedida el 23 de noviembre de 2022. Proveído en el que el a-quo negó las medidas cautelares que solicitó la parte ejecutante.

2. La regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos, de las rentas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, como así se ha dispuesto, con miras a asegurar su destino social e inversión efectiva, v. *gr.*, en las reglas contenidas en los artículos 19 del Decreto 111 de 1996, 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, 21 del Decreto 28 de 2008, y 2.6.6.1. y subsiguientes del Decreto 1068 de 2015, atañederas a los dineros del sistema general de participaciones dada su destinación específica (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

Empero, cabe indicar que en la jurisprudencia constitucional ha quedado establecido que el precepto de inembargabilidad en comento no ostenta un carácter absoluto, existiendo en principio tres excepciones atinentes a *i.* el pago de créditos u obligaciones de origen laboral, cuyo fin es garantizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, *ii.* el pago o cumplimiento de sentencias judiciales, y *iii.* los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, como así lo ha considerado la Corte Constitucional, entre otras, en sentencias C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

3. El art. 25 de la Ley 1751 de 2015, estatutaria en materia de salud, prescribe que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, cuentan con una destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

En sentencia C-313 de 2014, al pronunciarse la Corte sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 de 2013 Cámara, respeto de la mencionada disposición, se estableció que *“la prescripción que blindo frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar”*. En ese sentido, destacó que la inembargabilidad no opera como regla sino como principio, luego puede haber lugar a ponderación, y que la aplicación de dicha figura deberá estar en consonancia con lo que ha definido en la jurisprudencia, en tanto que *“la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008 (...)”*.

4. Por su parte, el Código General del Proceso imparte especial protección a los recursos pertenecientes tanto al Sistema General de Participaciones como a los recursos de la seguridad social, comprensivo por supuesto de los concernientes al sistema de salud. El artículo 594 de ese estatuto establece que, además de los bienes inembargables señalados en la Constitución o en leyes especiales, no se podrán embargar:

“(...) 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)”

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar (...)” (subrayas fuera de texto).

5. Sentadas esas premisas, nótese que este caso no corresponde a una ejecución donde una Ips ejecuta a la Eps por el no pago de los servicios de salud contratados y que la accionante presta a los afiliados de la ejecutada. La demanda acá incoada se presentó directamente en contra de la Administradora del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres (antes fosyga).

Por manera que, sin definirse jurídicamente si la ejecución debe continuar, comoquiera que la demandada no ha sido notificada de la orden de apremio y solo se expidió un mandamiento de pago en atención a que las facturas presentadas daba lugar a ello, no debe olvidarse que el ADRES es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, que se asimila a una Empresa Social y Comercial del Estado, que fue creada para el adecuado manejo de los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud.

Por tanto, desde esta arista su función es el manejo de recursos públicos, de allí que la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias sea improcedente, pues como bien lo refirió el a-quo, el Decreto 2265 de 2017¹ reseña que: “los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.”, lo que resulta suficiente para confirmar el auto apelado.

No sobra recordar que aunque en otros contextos el magistrado sustanciador ha reseñado que el principio de inembargabilidad no puede ser interpretado al punto de restarle toda vocación a las prerrogativas del acreedor sobre el patrimonio del obligado, acá se impone advertir que tal postura se ha expuesto en coercitivos donde se demanda a una Entidad Promotora de Salud, entidades que podrían tener bienes susceptibles de embargo por no corresponder a recursos del sistema de seguridad social en salud, pero esa consideración no puede ser extensiva al *sub lite*, donde se demandó a una entidad cuya función es administrar dineros públicos, lo que de tajo hace inviable la cautela pedida.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto apelado, proferido el 21 de abril de 2022 por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Radicado: 11001 31 03 050 2021 00195 02

¹ Por el cual se modifica el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social adicionando el artículo 1.2.1.10, y el Título 4 a la Parte 6 del Libro 2 en relación con las condiciones generales de operación de la ADRES - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679c3973dc67fd00174cb5fa2228a804fb4a017a7d407ea75be12712718b6ee6**

Documento generado en 07/03/2023 03:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-050-2022-00314-01

Demandante: MABEL CECILIA SUESCÚN DE DURÁN

Demandado: JUAN LEONARDO ESCOBAR MIDDLENTON

En sede de apelación se revisa y se confirma la providencia dictada por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, el 17 de agosto de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia, por las razones que pasan a exponerse.

ANTECEDENTES

La defensa de Mabel Cecilia Suescún de Durán, reclamó por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se decrete la titularidad en cabeza de la demandante, de los derechos reales del bien inmueble ubicado en la Calle 63 C No. 26 – 31/35 de Bogotá¹.

Frente al anterior *petitum*, la Juez Cincuenta Civil del Circuito de esta urbe, en providencia del 23 de junio de 2022², inadmitió la acción e instó a la apelante, entre doce causales, a demandar a todos los titulares de los derechos reales de dominio y a los acreedores hipotecarios que aparecieran registrados en el certificado de tradición y libertad del predio pleiteado (numeral tercero).

El 29 de julio de 2022, se arrió el escrito rectificatorio³.

Sin embargo, en decisión del 17 de agosto siguiente⁴, la *a-Quo* rechazó la demanda luego de considerar que no se corrigió lo señalado

¹ Archivo No. 01DemandaAnexos.pdf.

² Archivo No. 04AutoInadmite20220726.pdf.

³ Archivo No. 07SubsanacionDemanda20220729.pdf.

⁴ Archivo No. 09AutoRechazaNoSubsana20220817.pdf.

en el punto tercero del proveído que se comenta, pues no se incluyó en el extremo pasivo a los propietarios Cristóbal y Luis René Madrid Merlano, tampoco se dirigió el *petitum* contra los acreedores Corporación Fondo de Empleados del Banco Cafetero, Otilia Gutiérrez Góngora e Inés Tavera de Morales según dicta el precepto 375.7 del Código General del Proceso, aunado a no haber aportado los datos de ubicación de aquellos, a voces del artículo 82 *ibidem*.

La providencia fue cuestionada por el apoderado de la parte actora⁵. La reposición resultó desfavorable en decisión del 07 de diciembre de 2022⁶. Luego, por haberse alegado subsidiariamente apelación, se remitió el asunto ante la Sala para decidir lo pertinente.

En síntesis, alegó el recurrente que el Estrado debe sujetarse a la información consignada en el certificado especial de pertenencia que adjuntó con su demanda, del cual se lee que el único propietario inscrito es Juan Leonardo Escobar. Sobre la convocatoria de los acreedores reales, precisó que aquellos están en la posibilidad de comparecer al proceso en el momento que deseen, sin que sea “*facultad del fallador otorgar calificativo de propietarios a quienes no lo son*”.

CONSIDERACIONES

Recuérdese que a la luz del inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, en providencia no susceptible de recursos, el juez podrá inadmitir la demanda solo en los casos allí previstos, incluyendo por remisión del numeral primero del mismo precepto, los requisitos formales que, para las demandas de declaración de pertenencia, se encuentran previstos en el canon 375 *ibidem*.

En ese orden de ideas, prevé el numeral quinto del apartado 375 en comento que “[a] *la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real*

⁵ Archivo No. 11RecursoApelacion20220822.pdf.

⁶ Archivo No. 14AutoDecideRecurso20221207.pdf.

sobre el bien, **la demanda deberá dirigirse contra ella**. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* **deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario**” (se resalta).

Siguiendo la línea de lo expuesto, bien pronto advierte este Tribunal la confirmación de la providencia apelada.

Para el efecto, baste decir que si bien en el denominado “*certificado especial de pertenencia pleno dominio*”⁷ únicamente se incluyó a Juan Leonardo Escobar Middlenton como propietario inscrito, también es cierto que del documento de tradición genérico⁸ se extrae lo siguiente.

Por cuenta de la sucesión del propietario José Fernando Madrid Blanco, se adjudicó la totalidad del predio a **Cristóbal Madrid Merlano**, **Luis René Madrid Merlano**, Rita Helena Madrid Merlano y Mercedes Merlano de Madrid (anotación 5).

Los derechos de Rita Helena Madrid Merlano se remataron a favor de Leonel de Jesús López Vallejo (anotación 6). Éste hipotecó su parte en tres oportunidades: dos de aquellas se finiquitaron; no obstante, la garantía de la **Corporación Fondo de Empleados del Banco Cafetero Corpbanca** se mantuvo vigente (anotación 11).

Luego, Leonel vendió su porción a la sociedad Ramos Castañeda E en C., quien a también constituyó gravamen a favor de las señoras **Otilia Gutiérrez Góngora e Inés Tavera de Morales** (anotación 14), restricción que, pese a su cobro por cuenta de pública subasta, el 11 de junio de 1999, no se ordenó su cancelación por parte del Juzgado Treinta Civil del Circuito de esta ciudad.

Con ocasión a la puja que se memora, la cuota de Ramos Castañeda pasó a manos de Miguel Ángel Mejía Muñoz y luego, por venta, al señor **Juan Leonardo Escobar Middlenton** (anotación 18).

Por ende, si el legislador previó a modo imperativo la citación de todos los dueños y acreedores con garantía real en el trámite de la usucapión y tal requisito no puede suplirse con la vinculación oficiosa

⁷ Archivo No. 01DemandaAnexos.pdf, ver página 8.

⁸ Archivo No. 07SubsanacionDemanda20220729.pdf, ver página 8 y siguientes.

del juez prevista en el canon 61 procesal, pues a voces el precepto 82 *ejusdem* se requieren, entre otras informaciones, sus datos de domicilio y ubicación, no erró la Cognoscente del primer grado al rechazar la acción por no haberse subsanado el tercer defecto que, expresamente, aquella le inquirió en el auto inadmisorio del 23 de junio de 2022⁹.

Tampoco resultaba plausible simplemente apegar-se al certificado especial de pertenencia de pleno dominio¹⁰, pues como acaba de detallarse, aquel no incluyó toda la información del antecedente registral general ni tampoco aclaró la razón de tal omisión.

En este orden de ideas, surge que la deficiencia anotada por la Juez evidencia la falta de idoneidad del libelo para su admisión.

Véase que dar curso al escrito en la forma en que se encuentra planteado, implicaría de entrada la ocurrencia de vicios procesales, pues no es posible demandar parcialmente contra un solo titular inscrito, en contravía del plurimencionado artículo 375 ritual.

Es de destacar que la inadmisión de la demanda no luce caprichosa y que la evaluación de improcedencia que hizo la Juez es acertada, por cuanto el escrito inicial se no ajustaba en su totalidad a la naturaleza pretensional de la clase de proceso intentado y a los requisitos genéricos del canon 82, además de no haberse subsanado en debida forma el mismo, como acaba de explicarse.

Recuérdese que la falta de concisión coloca al fallador ante una imposibilidad técnica de proferir decisiones justas sobre el fondo del asunto que se somete a su conocimiento, siendo además necesario enmarcar con claridad el espacio en que la parte pasiva ejercerá su derecho a la defensa, lo cual no se observa del escrito rectificatorio.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión apelada. No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

⁹ Archivo No. 04AutoInadmite20220726.pdf.

¹⁰ Archivo No. 01DemandaAnexos.pdf, ver página 8.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 17 de agosto de 2022, proferido por Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular.
Radicado N.º	11001 3103 038 2022 00546 01
Demandante.	Meco Infraestructura S.A.S., y Constructora Meco S.A. –Sucursal Colombia- (Consortio Meco Vías)
Demandado.	Ingeniería de Vías S.A.S.

1. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada general de la parte ejecutante de la referencia, contra el auto de fecha 12 de enero de 2023, proferido por la Juez 38 Civil del Circuito de esta Ciudad¹, mediante el cual, se negó el mandamiento de pago solicitado en el asunto del epígrafe.

2. ANTECEDENTES

2.1. En el proveído objeto de censura, la Juez *A quo* dispuso negar el mandamiento de pago, al considerar que los documentos adosados como base de acción ejecutiva «*Facturas electrónicas de venta números FE378, FE379, FE380, FE381 ,FE382, FE394, FE440 y FE507*», no reúnen los presupuestos de los artículos 621, 624 y 772 y siguientes del Código de comercio y la Resolución 000030 de 2019 de la DIAN, ni los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, en especial,

¹ Asignado al Despacho por Acta Individual de Reparto de fecha 07 de febrero de 2023. **Nota:** En algunos casos se puede alterar el orden para fallo, por asuntos temáticos, según el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, o por vicisitudes de cada trámite.

los numerales 6º, 10º 14º y 15º del artículo 2 y el artículo 8 de la Resolución No. 000030 en cita.

Lo anterior, porque *“(…) no se puede comprobar de forma efectiva el visto bueno de la DIAN, pues solo refieren el estado del documento, pero no se puede constatar la fecha de dicha actuación, para poder trasladar los efectos de la validación requerida.”*.

2.2. Inconforme con tal determinación, la mandataria judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

“(…) nos permitimos adjuntar al presente, las pruebas documentales que acreditan el cumplimiento de lo requerido en el Auto en cuestión para cada una de las facturas objeto de ejecución, como lo es la Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación; el Código único de Facturación Electrónica -CUFE y Visto Bueno de la DIAN.”

Agregó que *“la firma de quién creó las Facturas se entiende cumplida, ya que para la fecha de su emisión estaba en plena vigencia la generación de facturas electrónicas de venta, con validación previa por parte de la DIAN, para lo cual, uno de los requisitos es que cada documento electrónico, una vez sea recibido por el proveedor tecnológico, debe ser firmado electrónicamente para continuar el proceso de generación del archivo XML y la representación gráfica del documento”*.

En consecuencia, dijo que las Facturas de Venta FE378, FE379, FE380, FE381, FE382, FE394, FE440 y FE507, reúnen los requisitos establecido en el art. 422 del C.G.P., y, por lo tanto, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles en favor de la parte demandante, por lo que deberá librar el correspondiente mandamiento de pago solicitado en la demanda.

2.3. Mediante auto calendarado 26 de enero hogaño, se mantuvo incólume la decisión y se concedió en el efecto suspensivo el recurso subsidiario de apelación impetrado por la parte ejecutante. Para el efecto, adujo las mismas razones reseñadas inicialmente y agregó que:

“(…) al no haberse presentado todos los documentos que permiten verificar el cumplimiento de los requisitos para emitir orden de pago, no se puede en el presente recurso aportar lo que en su oportunidad fue pretermitido. En consecuencia, las pruebas documentales que se aportaron con el recurso no pueden ser objeto de ningún tipo de valoración.

En lo que concierne a la firma electrónica del facturador que no se impuso en las facturas objeto de ejecución, no se pueden aceptar los reparos presentados por el recurrente, pues en todo caso, si bien en el proceso de generación del documento se debe hacer uso de cierto (sic) medios de identificaciones que cumplen la función de firma, lo cierto es que quedó registrada la firma del creador en la representación gráfica del título.

Así las cosas, dado que las facturas de venta aportadas con el escrito de demanda no reúnen las exigencias legalmente previstas, la decisión atacada habrá de mantenerse incólume, por lo que el juzgado no repondrá la decisión y en su lugar concederá el recurso de alzada, teniendo en cuenta lo normado por el artículo 438 del Código General del Proceso”.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. Acontece que la Juez de primer grado decidió denegar el mandamiento de pago solicitado por las Sociedades Meco Infraestructura S.A.S., y Constructora Meco S.A. –Sucursal Colombia-, integrantes del Consorcio Meco Vías, en contra de la Sociedad Ingeniería de Vías S.A.S., con sustentó en que las facturas electrónicas aportadas para la ejecución, no cumplen con la totalidad de los requisitos contemplados en los artículos 621, 624 y 772 y siguientes del Código de comercio y, la Resolución 000030 de 2019 de la DIAN, ni los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, en especial, señaló los numerales 6º, 10º 14º y 15º del artículo 2 y, el artículo 8 de la Resolución No. 000030 *ib.*, al no poder comprobar de forma efectiva el visto bueno de la DIAN, *“pues solo refieren el estado del documento, pero no se puede constatar la fecha de dicha actuación, para poder trasladar los efectos de la validación requerida.”*.

3.2. Descendiendo al *sub lite*, desde ya se anticipa que el recurso de apelación está llamado a prosperar, precisándose que Ley Comercial solamente exige para que se libre mandamiento de pago, los requisitos contenidos en los **artículos 621 y 774 del Código de Comercio**, esto son:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, ... deberán llenar los requisitos siguientes: ... 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y ... 2) La firma de quién lo crea. ... La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. ... Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá

*ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. ... Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega. y “La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: ... 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. ... 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. ... 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. ... **No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.** ... En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. ... **La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas**”.* (Se resalta por el Despacho).

3.3. En ese orden, revisadas las Facturas Electrónicas de Venta aportadas con la demanda «FE378, FE379, FE380, FE381 ,FE382, FE394, FE440 y FE507», no carecen de los requisitos puestos de presente por la Juez *A quo*, dado que no había lugar a exigir más presupuestos que los señalados en esos dos articulados; por cuanto, lo previsto en la Resolución 000030 de 29 de abril de 2019 de la DIAN «numerales 6º, 10º 14º y 15º del artículo 2 y, el artículo 8», son requisitos de la factura de venta para efectos tributarios; además, cada una de estas contiene un Código Único de Factura Electrónica (CUFE) y, un Código QR, requisitos propios de ese tipo de papeles, que dan por cierto lo allí contenido.

En consecuencia, se revocará el auto apelado, y se ordenará la devolución de las diligencias al estrado de origen, para que se pronuncie respecto del mandamiento de pago exorado, conforme a las ritualidades legales; por supuesto, todo sin perjuicio de las defensas que pueda proponer la parte demandada frente a la demandante, junto con los respectivos elementos de juicio, tópicos que deberán valorarse conforme a las referidas pautas de la buena fe y de efectividad del derecho sustantivo, a cuyo propósito debe atenderse que lo importante, en últimas, es que formalmente las obligaciones que se pretenden

recaudar, expresas, claras y exigibles, consten en documentos físicos o electrónicos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Aspectos anteriores que, son los que en verdad deberá tener en cuenta la funcionaria de primer grado, para calificar en concreto los títulos esgrimidos.

3.4. Dadas las resultas del recurso y la falta de integración del contradictorio no hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas. (Num. 8 Art. 365 C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

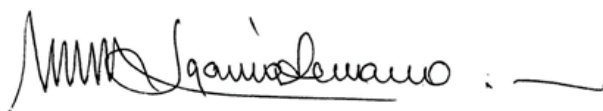
4. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado 12 de enero de 2023, proferido por la Juez 38 Civil del Circuito de Bogotá D.C., y; en su lugar, **ORDENAR** pronunciarse sobre la orden de apremio solicitada en la demanda, conforme a lo obrante en el plenario y lo dicho en este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, en firme este proveído, por Secretaría de la Sala Civil, para que una vez cumplido lo anterior, se pronuncie sobre la terminación del proceso por transacción allegada al plenario. *Déjense las constancias del caso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438aaab8605c8810bb7b2739b28924d6788cb34fe4d339d84c6fc549baa4200d**

Documento generado en 07/03/2023 02:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete de marzo de dos mil veintitrés

Proceso:	Verbal.
Demandante:	Viviana Paola Baena Lauschus
Demandada:	Andrea Baena Andrade
Radicación:	110013103013201800221 01
Procedencia:	Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto:	Apelación de sentencia.

De la petición de nulidad alegada por omisión en “*la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado*” (numeral 6, del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012), presentada por el apoderado de la demandante, se corre traslado a los demás intervinientes por el término de tres (3) días, en atención a lo previsto en los artículos 129 y 134 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada.

-2-

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f738af053a5134800947e830db736a2f8e898c3c897bc550dd5f0f8955912b**

Documento generado en 07/03/2023 04:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación 110013103013200180022101

Luis Felipe Bottia Martínez <felipebottia@hotmail.com>

Vie 24/02/2023 3:59 PM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)
DOC022423-02242023143526.pdf;

Como apoderado de la parte demandable del asunto de la referencia estoy remitiendo escrito de alegado de declaratoria de unidad de lo actuado.
Att
LUIS FELIPE BOTTIA M.
TPDA 20034 CSJ

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C. – SALA CIVIL
Magistrada Ponente Dra. RUTH ELENA GALVIS VERGARA
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 110013103013201800221 01

Proceso: Verbal, Simulación
Demandante: Viviana Paola Baena Lausachus.
Demandada: Andrea Baena Andrade.
Procedencia: Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá

Asunto: **PROPOSICION DE NULIDAD**
C. P., Arts.. 29 y 229 – C. G. P., 134 inc. 1

LUIS FELIPE BOTTIA MARTINEZ, Abogado identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en esta ciudad, correo electrónico felipebottia@hotmail.com, actuando como apoderado judicial reconocido de la parte Demandante dentro del proceso de la referencia, por este escrito y con fundamento en el artículo **134 inc. 1.** de nuestro Estatuto Procedimental comedidamente,

SOLICITO:

- A. DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, a partir inclusive del auto proferido el **17 de Febrero de 2.023**, por el que V. Corporación declaró Desierto el recurso de Apelación interpuesto por el extremo Actor contra la sentencia dictada en Primera instancia.
- B. RENOVAR EL PROCEDIMIENTO VICIADO Y, COMO CONSECUENCIA, disponer que la actuación surtida en esta **Segunda instancia** debe cumplirse en su integridad con la observancia plena de los imperativos **29 y 229** de nuestra Constitución Política.
- C. PROFERIR LA SENTENCIA QUE RESUELVA LA APELACIÓN, como lo dispone el imperativo **327 No. 5 inc. 2º.** del C. G. del Pr.

FUNDAMENTOS:

1. Atendiendo la normatividad específica consagrada para la Apelación Sentencias por el artículo **322 No. 3.** Incisos **2 y 3** C. Grai. del Pr., en oportunidad y con las formalidades por este imperativo señaladas interpuse el mencionado recurso contra la decisión culminatoria de instancia proferida por el juzgado del conocimiento.
2. Impugnación propuesta con sujeción a los pertinentes presupuestos que de suyo significó la concesión de la alzada objeto del *Sub-examine*.
3. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC 10550-2022 proferida el 12 de Agosto del año 2.022, con radicación número 11001-02-03-000-2022-02224-00, magistrado ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, determinó:

“... El caso objeto de estudio estaba regido por las disposiciones contenidas en el artículo 14 del Decreto 806 del 2020, convertidas en legislación permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, al tenor de los cuales el apelante deberá sustentar el recurso de apelación interpuesto a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o del que niega las pruebas solicitadas. En efecto, en el caso concreto, a pesar de que el apelante no había presentado escrito de sustentación ante el juez de segunda instancia, sí había presentado ante el juez de primera un escrito contentivo de los reparos concretos frente a la sentencia impugnada. Al respecto, la Corte recuerda los razonamientos expuestos en la sentencia **CSJSTC5499-2021**, en la que estimó que **la sustentación del recurso de apelación puede tener lugar incluso ante el juez de primera instancia y, en todo caso, hasta antes de la expiración del término señalado en el artículo 14 del Decreto 806 (contenido en el actual artículo 12 de la ley 2213 del 2022:** “.... En vigencia del Decreto Legislativo 806 del 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación. De lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada. ---- Con la criticada determinación de dar por desierta la apelación formulada por la tutelante, la autoridad cuestionada incurrió en grave defecto procedimental, por exceso ritual manifiesto, al exigirle allegar una nueva sustentación a pesar de que había atendido esa carga ante el *a-quo*.” (Subrayas y negrillas mías).

4. Jurisprudencia para lo pertinente transcrita que, en su esencia y finalidad distintas de un simple formalismo, confrontada con la actuación asumida por el juzgador *Ad-quem* y en cuya virtud se está formulando la Nulidad que nos ocupa, bien evidente muestra que deja sin soporte la fundamentación estructurada por el H. Tribunal en cuanto que esta gira sobre la Ley 2213 de 2022.

5. Y es que, en lo que constituye realidad inconcusa, las circunstancias fácticas ponderadas por nuestra máxima Corporación judicial en su fallo traído a lo debatido ensamblan sin mengua alguna para lo que se reprocha como indebido procedimiento el impuesto en esta Segunda instancia, toda vez que:

La Apelación se interpuso ante el *Juez de la primera instancia*, fueron expuestos de manera abundante los reparos tenidos para estar en desacuerdo con la inherente providencia judicial y, por razón del criterio fijado por la C. S. de J. al exigirse allegar una nueva sustentación a pesar de haberse atendido esta carga ante el *a-quo* se está incurriendo en exceso ritual manifiesto..

6. En realidad, al ocuparse la jurisprudencia asumida como apoyo neuraj de la Nulidad que se está proponiendo, de manera primordial sobre el aspecto de la SUSTENTACIÓN de la Apelación, es claro interpretar que en su posición la H. Corporación es reiterativa en cuanto que el **Deber** impuesto para el recurrente de dar a conocer los reparos por los que deja de estarse de

acuerdo con la respectiva providencia se torna suficiente al expresarlos ante el juez que en primer grado la pronunció.

7. Por manera que frente al *precedente jurisprudencial* acotado, no de otra manera que como ejemplo de un Excesivo Ritual Manifiesto se está erigiendo la actuación del H. Tribunal magistrada ponente Dra. Ruth Elena Galvis V., por la que no obstante **ser conocidas las razones de la inconformidad** materia de la Apelación, se opta por asumir el sendero sencillo de lo puramente procedimental.
8. Por lo discurrido, en el evento de V. Corporación dejar de acceder a la declaratoria de Nulidad impetrada, estaría dando prelación a una circunstancia de carácter meramente **formal** dentro del proceso, socavando con ello Derechos Fundamentales como los del Debido Proceso por desconocerse el derecho a la Defensa y el de Acceder a la Administración de Justicia (C. P., Arts. 29 y 229).
9. Como causal para la Nulidad alegada se invoca la prevista por el C. Gral. del Pr. en el artículo **134** inciso **1º**, es decir ocurrida con Posterioridad a la Sentencia toda vez que se ha omitido desatar el recurso de Apelación interpuesto contra esta providencia.

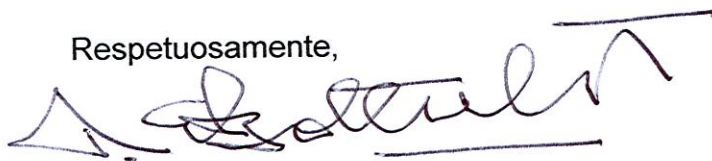
PRUEBAS :

En comprobación de los hechos en que se fundamenta la causal de Nulidad por este escrito alegada, hago valer los siguientes que en pleno obran dentro del proceso:

Documentos :

- Sentencia de la H. C. S. de J. en lo pertinente expuesta en el presente escrito, Magistrado doctor Aroldo Wilson Quiroz M.;
- Escrito de Sustentación del recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia del *Sub-judice*, ante el Juzgado de Primera instancia que la profirió **13º**. Civil de este circuito;
- Toda la Actuación Procesal surtida ante el H. Tribunal, a partir inclusive del auto dictado por la Magistrada Ponente Ruth Elena Galvis Vergara, de fecha **Febrero 17 de 2023**.

Respetuosamente,



LUIS FELIPE BOTTIA MARTINEZ

T. P. de A. 20034 C. S. de la J.

Correo electrónico: felipebottia@hotmail.com – Cel. 3102221415.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA RV: Radicación
110013103013201800221 01**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 7/03/2023 9:03 AM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA

Atentamente,



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaria Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305
Teléfono: 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co*

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Luis Felipe Bottia Martínez <felipebottia@hotmail.com>

Enviado el: martes, 7 de marzo de 2023 8:12 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicación 110013103013201800221 01

Como apoderado de la parte demandante dentro de la radicación para lo pertinente señalada, estoy remitiendo a esa corporación, magistrada ponente Ruth Elena Galvis, escrito en tres folios complementario de la nulidad alegada.

Igualmente, adjunto la concerniente Consulta de Procesos Nacional Unificada y la respuesta automática de la secretaria del Tribunal, sala civil, acotadas en el escrito que estoy remitiendo.

Atentamente,

Luis Felipe Bottia M
T. P. de A. 20034 CS de J.



6 de Mar - 2023

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA



← Regresar a opciones de Consulta



1
2
3

Número de Radicación

- ☐ Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- ☒ Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

11001310301320180022100

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

11001310301320180022100

Fecha de consulta:

2023-03-06 10:30:37.10

Fecha de replicación de datos:

2023-03-06 10:23:34.59 ⓘ



Descargar DOC



Descargar CSV

← Regresar al listado

Introduzca fecha inicial

Introduzca fecha fin

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha Registrada
2023-01-18	Envío Expediente	Fecha Salida:18/01/2023,Oficio:0005 Enviado a: <<Ver Lista-- - Civil - Tribunal Superior - BOGOTA			2023
2022-12-02	Fijacion estado	Actuación registrada el 02/12/2022 a las 19:10:05.	2022-12-05	2022-12-05	2022
2022-12-02	Auto concede apelación efecto suspensivo				2022
2022-11-24	Al despacho	recurso de apelación			2022
2022-11-21	Recepción recurso Apelación				2022

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fec Reg
2022-11-16	Fijacion estado	Actuación registrada el 16/11/2022 a las 15:16:35.	2022-11-17	2022-11-17	2022-11-17
2022-11-16	Sentencia de Primera Instancia				2022-11-17
2022-11-16	Fijacion estado	Actuación registrada el 16/11/2022 a las 14:49:18.	2022-11-17	2022-11-17	2022-11-17
2022-11-01	Recepción memorial	Solicitud proferir sentencia			2022-11-17
2022-09-20	Recepción memorial	Solicitud proferir sentencia			2022-11-17
2022-07-22	Recepción memorial	Solicitud proferir sentencia			2022-11-17
2022-04-20	Al despacho para sentencia				2022-11-17
2022-03-29	Acta audiencia	Instrucción y Juzgamiento			2022-11-17
2021-11-11	Recepción memorial	Pruebas - archivos adjuntos			2022-11-17
2021-10-20	Recepción memorial	Solicitud tramite memorial			2022-11-17
2021-09-20	Fijacion estado	Actuación registrada el 20/09/2021 a las 18:06:50.	2021-09-21	2021-09-21	2022-11-17
2021-09-20	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Inicial: Noviembre 11/2021 10:00 a.m.			2022-11-17
2021-08-24	Al despacho	señalar fecha			2022-11-17
2021-08-11	Fijacion estado	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 19:50:16.	2021-08-12	2021-08-12	2022-11-17
2021-08-11	Auto rechaza de plano solicitud nulidad	por perdida de competencia			2022-11-17
2021-08-11	Fijacion estado	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 19:49:54.	2021-08-12	2021-08-12	2022-11-17
2021-08-11	Auto rechaza de plano solicitud nulidad	reconocer personería			2022-11-17
2021-07-29	Recepción memorial	Solicitud finar fecha entrega			2022-11-17
2021-06-17	Recepción memorial	Solicitud perdida competencia			2022-11-17
2021-03-25	Al despacho	con incidente de nulidad			2022-11-17
2021-03-24	Recepción memorial	incidente de nulidad			2022-11-17
2021-03-18	Recepción memorial	Solicitud adicion y aplazamiento audiencia			2022-11-17
2021-03-17	Fijacion estado	Actuación registrada el 17/03/2021 a las 20:19:47.	2021-03-18	2021-03-18	2022-11-17
2021-03-17	Auto resuelve Solicitud	tener en cuenta poder, requerir parte demandada			2022-11-17
2021-03-12	Al despacho	Previa consulta			2022-11-17
2021-02-24	Fijacion estado	Actuación registrada el 24/02/2021 a las 18:44:19.	2021-02-25	2021-02-25	2022-11-17
2021-02-24	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Inicial: Marzo 18/2021 2:00 p.m.			2022-11-17
2021-02-22	Al despacho	dando cumplimiento a lo ordenado			2022-11-17

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fec Reg
2021-01-28	Constancia secretarial	La audiencia inicial se llevará por Zoom y podrán ingresar por este Link. ID de reunión: 532 753 6435 - Código de acceso: LpRp59			2021
2020-12-04	Fijacion estado	Actuación registrada el 04/12/2020 a las 15:10:34.	2020-12-07	2020-12-07	2020
2020-12-04	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Inicial: Enero 29/2021, 10:00 a.m.			2020
2020-01-31	Al despacho	con contestación demanda			2020
2019-12-09	Diligencia de notificación personal (acta)				2019
2019-11-28	Fijacion estado	Actuación registrada el 28/11/2019 a las 16:30:03.	2019-11-29	2019-11-29	2019
2019-11-28	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	curador			2019

< 1 2 >

Resultados encontrados 70

[Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso](#)

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Teléfono (57) 601 - 585 8500 Ext 7559 o al correo electrónico soportecpnu@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C. – SALA CIVIL
Magistrada Ponente Dra. RUTH ELENA GALVIS VERGARA
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 110013103013201800221 01

Proceso: Verbal, Simulación
Demandante: Viviana Paola Baena Lauschus.
Demandada: Andrea Baena Andrade.
Procedencia: Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá

Asunto: **PROPOSICION DE NULIDAD**
C. P., Arts.. 29 y 229 – C. G. P., 134 inc. 1

COMPLEMENTO DE FUNDAMENTACIÓN.

AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN – P R U E B A S.

LUIS FELIPE BOTTIA MARTINEZ, Abogado identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en esta ciudad, correo electrónico felipebottia@hotmail.com, actuando como apoderado judicial reconocido de la parte Demandante dentro del proceso de la referencia, por este escrito COMPLEMENTO los fundamentos de mi petición de declaratoria de Nulidad de lo actuado presentada ante V. Corporación.

HECHOS:

- 1) De conformidad con el Decreto 806 de 2.020 y normas sobre la materia emitidas, se ha implementado el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso.
- 2) Normatividad igualmente imperativa en cuanto que “... las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información ...”.

- 3) Así, en observancia de tales preceptivas el suscrito en cumplimiento del inherente *deber* he estado monitoreando o haciendo seguimiento a las actuaciones dentro de la Segunda instancia adelantadas a través de la Consulta de Procesos Nacional Unificada (**CPNU**) dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual hasta el momento de extender el presente documento ***ningún Registro o Anotación evidencia*** como surtido ante el H. Tribunal en desarrollo de la pertinente Apelación de Sentencia, como se establece a través de la concerniente publicación que como sustento probatorio anexo a este escrito.
- 4) Es decir H. Magistrada, que al haberse **omitido en absoluto**, de manera que no pueden calificarse distinto de “*Extrañas*” las comunicaciones que me posibilitaran conocer de manera oportuna el procedimiento imprimido ante V. superioridad, se han violentado de manera puntual el artículo **327 C. G. P.** concordante con el **14 D. 806/2020**.
- 5) Supresión de información que gracias a mi inquietud por nada figurar desde fecha “**2023-01-18**” me llevó a hacer la respectiva consulta personal ante la Secretaría de su Corporación, para encontrarme con la sorpresa que se había declarado Desierta la impugnación de mi parte propuesta ante el *A-quo* contra la Sentencia por este funcionario dictada.
- 6) Como consecuencia, al mostrarse indubitable a través de la página del **CPNU** la supresión de Información alguna relacionada con el trámite del *Sub-examine* surtido dentro de la competencia de la Segunda instancia, se han transgredido en detrimento de la Apelante, entre otros, los Derechos Fundamentales a ser oído, ejercer la Defensa apropiada y tener Acceso a la Administración de justicia, todos compendiados puntualmente bajo los Artículos **29** y **229** de nuestra Constitución Política.
- 7) Por supuesto, como adehala a tan irregular silencio por el medio idóneo respecto del trámite imprimido para lo cuestionado en la Segunda instancia, se estructura sin duda la **Nulidad insaneable** prevista por nuestro Estatuto procedimental en su artículo **133 No. 6**, acorde con el cual el proceso es nulo “... **CUANDO SE OMITA LA OPORTUNIDAD ---- PARA SUSTENTAR UN RECURSO**”.
- 8) Ruego a la Segunda instancia considerar este escrito como integrante inescindible del dirigido de mi parte a la misma Corporación, recibido en la **Secretaría 02** de la Sala Civil el **24/02/23** según Respuesta automática ***llegada a mi correo*** que, al día de hoy, igualmente **DEJA DE FIGURAR INCORPORADO** en la Consulta de

Procesos Nacional Unificada dispuesta por el C. S. de la J. como lo evidenci mismo documento aludido bajo el Hecho "3)" precedente.

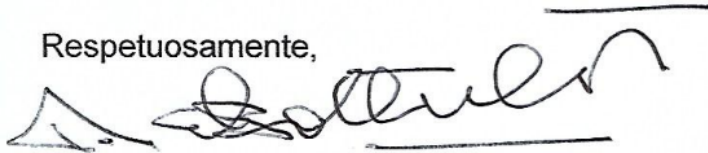
PRUEBAS:

Como elementos de razón para lo expuesto, hago valer los siguientes,

Documentos:

- Consulta de Procesos Nacional Unificada, en Dos (02) folios de fecha **20 03-06**, que registra como última actuación la de fecha **2023-01-18**;
- Mensaje de Respuesta automática de la Secretaría 02 sala Civil del Tribu llegada a mi Correo, sobre la remisión por el suscrito de la solicitud de Nulix impetrada a dicha Corporación.

Respetuosamente,



LUIS FELIPE BOTTIA MARTINEZ

T. P. de A. 20034 C. S. de la J.

Correo electrónico: felipebottia@hotmail.com – Cel. 3102221415.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-22-03-000-2023-00399-00
PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LA
SOCIEDAD DMG GRUPO HOLDING S.A.**

De conformidad con el inciso segundo del artículo 143 del Código General del Proceso, procede el Tribunal a resolver la solicitud de recusación elevada en contra de la Directora de Intervención Judicial Deyanira del Pilar Ospina Ariza, dentro del proceso de liquidación de la sociedad DMG Grupo Holding S.A., que cursa en la Supersociedades.

ANTECEDENTES

En escrito del 10 de febrero de 2023¹, el representante del acreedor Bernardo José Campillo Blanco, Santiago Morales Sáenz, recusó las actuaciones de la delegada Deyanira del Pilar Ospina Ariza, por no encontrarle imparcial según las disposiciones del numeral 7° del canon 141 *ibidem*: “[H]aber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez”.

Ello, con sustento en dos quejas penales y dos disciplinarias que afirma erigió en contra de la togada Ospina Ariza, de las cuales aportó las respectivas capturas de pantalla para sustentar su petición.

Más adelante, en providencia del 15 de febrero de los corrientes², la recusada se abstuvo de separarse del conocimiento del asunto por no hallar configurados los supuestos fácticos previstos en la norma citada. Lo anterior, comoquiera que las imágenes que adjuntó con su

¹ Archivo No. 02EscritoRecusación.pdf

² Archivo No. 03Auto.pdf

solicitud no informaban del sujeto pasivo de las denuncias y tampoco advertían el sustento fáctico de las querellas con el ánimo de demostrar que fueron anteriores al proceso o ajenos a los hechos del mismo.

Así pues, suspendió el trámite del asunto y ordenó la remisión del expediente ante este Tribunal para los fines de rigor.

CONSIDERACIONES

Para asegurar y garantizar la imparcialidad de los jueces en la resolución de los conflictos que se ponen a su consideración, el legislador facultó a las partes y sus apoderados para que, mediante la figura de la recusación, requieran al fallador a separarse del asunto de conocimiento del mismo, cuando se configure alguna de las razones taxativamente previstas en el artículo 141 procesal.

En todo caso, para recusar al juez, además de invocar la causal alegada, deberán exponerse *“los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer”* (artículo 143).

Así, en punto a la razón invocada por la parte actora, ha enseñado la doctrina que *“el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, (...) justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes del proceso civil”*³ o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación, *“es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior, los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él”*⁴.

Sobre el particular y en cuanto al interés que según el recusante le asiste a la delegada Deyanira del Pilar Ospina Ariza sobre la

³ Hernán Fabio López Blanco, “Código General del Proceso Parte General”. Dupre Editores Ltda. 2017. Página 276.

⁴ Ibid.

liquidación judicial que le compete, se advierte que el togado no acreditó los requisitos que se acaban de enunciar.

Veamos.

Santiago Morales Sáenz y Oscar Orlando Garzón Gutiérrez, instauraron queja disciplinaria que correspondió a la Procuraduría Delegada de Vigilancia Administrativa, Asuntos Sociales y Paz. No obstante, de la prueba arrimada no se observa que el sujeto pasivo del reclamo administrativo sea la señora Ospina Ariza:

Lunes, 30 de Enero de 2023 15:27:51

Registrese Acceder Mapa Web Sitio en alto contraste

InicioPQRSDFMi carpeta privadaSobre la sede

Consulta estado solicitud

Inicio

Resultado de Consulta

Tipo de solicitud

Entrada Comunicaciones Oficiales

Número de radicado

E-2021-330960

Fecha y hora de radicado

24/06/2021 09:16

Estado

En Trámite

Trámites de la solicitud

Trámite	Dependencia	Acción Realizada	Fecha del trámite	Hora del trámite
-	Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa, asuntos Sociales y Paz	Radicado en SIM	21/07/2021	15:44
-	Pr. División de Registro Control y Correspondencia	Finalizado	02/07/2021	08:58

Se concluye lo mismo, frente a la solicitud que presentó únicamente el señor Morales Sáenz y que correspondió a Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos:

Lunes, 30 de Enero de 2023 15:30:16

Registrese Acceder Mapa Web Sitio en alto contraste

InicioPQRSDFMi carpeta privadaSobre la sede

Consulta estado solicitud

Inicio

Resultado de Consulta

Tipo de solicitud

Entrada Comunicaciones Oficiales

Número de radicado

E-2021-336795

Fecha y hora de radicado

28/06/2021 08:36

Estado

En Trámite

Trámites de la solicitud

Trámite	Dependencia	Acción Realizada	Fecha del trámite	Hora del trámite
-	Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos	En Trámite	28/06/2021	11:49
-	Pr. División de Registro Control y Correspondencia	Finalizado	28/06/2021	11:45

Luego, al revisar las denuncias radicadas ante el Ente Acusador por cuenta de Morales Sáenz, como apoderado de los señores Oscar Orlando Garzón Gutiérrez y Guillermo Arturo Arango Jaramillo, las imágenes tampoco ofrecen mayor información al respecto:

Caso Noticia No: 110016000050202162870	
Despacho	FISCALIA 74 ESPECIALIZADO
Unidad	UNIDAD FE PUBLICA Y ORDEN ECONOMICO - ORDINARIO
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Fecha de asignación	30-SEP-21
Dirección del Despacho	Carrera 33 No. 18 - 33 Bloque A Piso 2
Teléfono del Despacho	2370973
Departamento	BOGOTÁ, D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 30/01/2023 15:33:37	

Caso Noticia No: 110016000050202232723	
Despacho	FISCALIA 29 ESPECIALIZADO
Unidad	ADMON PUBLICA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Fecha de asignación	24-JAN-23
Dirección del Despacho	CARRERA 29 NO. 18 A-67
Teléfono del Despacho	57(1)2971000
Departamento	BOGOTÁ, D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 10/02/2023 12:17:55	

Si lo antedicho no fuera suficiente, véase que del escrito no se extraen las circunstancias fácticas que configurarían el desafortunado evento, y menos aún adosó prueba alguna que acreditara que los procedimientos preanotados ocurrieron antes del inicio de la liquidación judicial de DMG Holding S.A. o que, siendo posteriores, obedecían a hechos ajenos a la misma.

En conclusión, comoquiera que no se demostró que la recusada estuviera incurso en algunas de las circunstancias de que trata el artículo 141.7 del Estatuto de los Ritos, dígase que no puede ser aceptada la recusación pretendida por el acreedor Campillo Blanco.

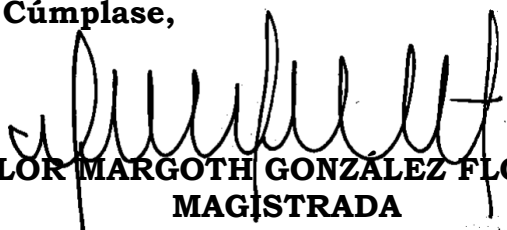
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la recusación erigida por el abogado de Bernardo José Campillo Blanco, contra la juzgadora Deyanira del Pilar Ospina Ariza, Directora de Intervención Judicial, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Estrado de origen, previas las constancias de rigor, y para que continúe con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación No. 11001319900120216707401

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de veintitrés (23) de febrero y dos (02) de marzo dos mil veintitrés (2023). Actas Nos. 07 y 08.

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se deciden los recursos de apelación interpuestos en oposición a la sentencia proferida el 9 de agosto de 2022, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso de protección del consumidor adelantado por Carlos Andrés Chaves Cabrera.

I. ANTECEDENTES

Pretensiones.¹ Declarar que Victoria Administradores S.A.S vulneró los derechos del consumidor por publicidad e información engañosa, al comprometerse a escriturar el apartamento 1102 junto con el parqueadero S1-1102 y la bodega S1-7 ubicados en la Torre II del Conjunto Residencial Santa Lucía de Atriz. En consecuencia, ordenar a la mencionada y a la Fiduciaria Bancolombia S.A. en calidad de vocera del Fideicomiso P.A. Santa Lucía de Atriz, que entreguen jurídicamente los aludidos inmuebles o en su defecto hagan la devolución del dinero pagado. Asimismo, sancionar con multa a Victoria Administradores S.A.S.

¹SuperIntendenciadeIndustria&Ccio. 2021-467074.03Subsanación: folio 11.

2. Sustento fáctico.² En el 2015, Victoria Administradores S.A.S. ofreció el Proyecto Conjunto Residencial Santa Lucía de Atriz, ubicado en la Cll.18a No.42-162 de la ciudad de Pasto. La señora Angela Vanessa Córdoba Garzón, separó el apartamento 502 y parqueadero 502, y suscribió un documento de adhesión de optante al contrato de encargo fiduciario.

En el 2017 se inició la construcción, y entre la Fiduciaria Bancolombia S.A. como vocera del P.A. Santa Lucía de Atriz y Victoria Administradores S.A.S en calidad de fideicomitente, se suscribió contrato de fiducia mercantil inmobiliario de administración y pagos. Se estableció por objeto, tener la titularidad del predio, administrar los recursos, efectuar los pagos, registrar las obras y transferir las unidades a los compradores, previa instrucción del fideicomitente. Posteriormente, la señora Córdoba Garzón firmó con la constructora promesa de compraventa sobre el aludido inmueble por \$143.000.000.

El 01 de octubre del 2019, la promitente compradora cedió sus derechos a Carlos Hernando Chaves Muñoz, aceptada por la constructora. Posteriormente, el 21 de octubre del 2020, suscribieron un *otrosi* en el que acordaron el cambio de la unidad inmobiliaria al apartamento 1102-2 Torre II, y modificaron las cláusulas del objeto, precio y fecha de escrituración que se fijó para el 27 de diciembre de 2020.

El 30 de octubre del 2020, el señor Chaves Muñoz celebró promesa de compraventa de la Bodega S1- 7 del conjunto residencial. El 29 de mayo del 2021, firmaron el acta de entrega del apartamento, el parqueadero y la bodega de la torre 2 del

² SuperIntendenciadeIndustria&Ccio. 2021-467074.03Subsanación: folio 4-11.

conjunto. Ese mismo día se completó el pago total de los bienes, según certificación de paz y salvo.

El 02 de junio del 2021, se suscribió acta de cesión en donde el señor Carlos Hernando Chaves Muñoz transfirió todos sus derechos emanados del contrato a Carlos Andrés Chaves Cabrera, negocio aceptado por la constructora.

Acorde con lo pactado, la constructora se obligó a realizar la escrituración de los inmuebles el 27 de diciembre de 2020, una vez pagado la totalidad del precio. Deber que le atañe a la Fiduciaria Bancolombia en calidad de vocera del fideicomiso, tal como se estipuló en el contrato de fiducia.

El anterior compromiso fue desconocido. La constructora alude que no puede cumplir pues está en iliquidez y tiene embargadas las cuentas. A su vez, la Fiduciaria Bancolombia como vocera del fideicomiso adujo que está pendiente la instrucción para escriturar y el pago de prorratas del crédito.

Las excusas de los demandados imponen cargas injustificadas al consumidor, y le causan perjuicios económicos, pues está imposibilitado para solicitar un crédito hipotecario con el fin de pagar las deudas adquiridas para asumir el valor del apartamento con recursos propios.

3. Trámite Procesal. El juez admitió la demanda en auto del 26 de enero de 2022, y dispuso correr traslado³.

3.1.- El apoderado de la Fiduciaria Bancolombia S.A. en calidad de vocera del Fideicomiso P.A. Santa Lucía de Atriz⁴ presentó las excepciones de *“Falta de legitimación en la causa por*

³SuperIntendenciadeIndustria&Ccio. 2021-467074.06Autoadmite.

⁴ SuperIntendenciadeIndustria&Ccio. 2021-467074.010ContestaciónDemandaPoder.

activa por parte de Carlos Andrés Chaves Cabrera”; “Imposibilidad de ejecución de las obligaciones a cargo de Fiduciaria Bancolombia S.A en calidad de vocera del Fideicomiso Santa Lucía de Atriz por causas atribuibles a Victoria Administradores S.A.S”; “Sobre el concepto de obligaciones de medio”; “ Fiduciaria Bancolombia S.A en calidad de vocera del Fideicomiso P.A Santa Lucía de Atriz ningún acto de publicidad engañosa ni vulnero los derechos de los consumidores debido al incumplimiento de Victoria Administradores S.A.S”.

Adujo que Carlos Andrés Chaves Cabrera no estaba vinculado a alguna unidad inmobiliaria, por lo cual carece de legitimación por activa, pues no recibió instrucciones de la constructora para el registro de la cesión de los bienes.

Precisó que las obligaciones de la fiducia son expresas, y la transferencia de los inmuebles se supedita al cumplimiento de los deberes de Victoria Constructores S.A.S., quien acorde con la cláusula décima tercera, le corresponde gestionar la cancelación de la hipoteca del predio mayor extensión. De manera que, sólo a ella le atañe adelantar la desafectación del apartamento, parqueadero y bodega para la escrituración, diligencia que no ha cumplido debido al no pago del adeudo de construcción.

Explicó que no puede suscribir la escritura pública toda vez que Bancolombia S.A. no desafectará el inmueble hasta tanto no se pague el crédito. Itero que, de conformidad con la cláusula décima séptima del contrato, la fiduciaria queda indemne ante la inobservancia de los compromisos de la constructora.

En lo que respecta a sus obligaciones, resaltó que son de medios, y le correspondía al demandante probar su negligencia en calidad de vocera del fideicomiso; carga que no cumplió.

Finalmente, expuso que la única titular del deber de información frente a los consumidores, es Victoria Administradores S.A.S., al ser la encargada de las promociones del conjunto residencial, por ende, la responsabilidad por la publicidad versa únicamente sobre aquella.

3.2.- La apoderada de Victoria Administradores SAS⁵ interpuso las excepciones de *“Falta de causa para demandar”*; *“Prestación a cargo de Patrimonio Autónomo Santa Lucía”*; *“La genérica o innominada”*; *“Inexistencia de actos de publicidad engañosa”*. Manifestó que el demandante pagó el precio de los inmuebles, y la cesión de derechos está legalizada ante la Fiduciaria Bancolombia S.A.

Destacó que se cumplió con la entrega material de los bienes, en tanto, la transferencia jurídica está pendiente, pues presenta iliquidez y no ha pagado la prorrata a Bancolombia, lo que impide la desafectación del inmueble; aspecto que no fue evaluada por la fiduciaria a quien como expertos se le depositó la confianza para que realizara la administración y pagos de los recursos del proyecto.

No obstante, lo anterior, precisó que firmó los documentos para la traslación de la unidad inmobiliaria al demandante, por ende, le asiste el derecho de exigirle a la fiduciaria la entrega jurídica, máxime, cuando los pagos por él realizados se hicieron a favor del patrimonio autónomo.

Apuntó que la acción no se funda en la idoneidad y calidad del producto, que es del resorte del constructor, sino en prestaciones inherentes al patrimonio autónomo, propietario de las unidades inmobiliarias. Además, destacó la inexistencia de

⁵ SuperIntendenciadeInsdustría&Ccio. 2021-467074.012DescorreTraslado.

publicidad engañosa, pues el proyecto se desarrolló acorde con las condiciones ofertadas y pactadas.

3.3- Instruido el asunto y agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se profirió sentencia favorable a las pretensiones.

4. Fallo de primera instancia⁶. Declaró la vulneración de los derechos del consumidor por Victoria Administradores S.A.S. y el Fideicomiso P.A. Santa Lucía de Atriz, representada por su vocera y administradora Fiduciaria Bancolombia S.A. A título de efectividad de la garantía, ordenó que dentro de los treinta días hábiles a la ejecutoria de la providencia, se efectúe la escritura pública y el registro de los inmuebles, *so pena* de multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio. Condenó en costas a los demandados.

Inicialmente, ratificó su competencia para conocer del asunto de acuerdo con el artículo 24 del C.G.P. y el 56 numeral 3 de la Ley 1480 de 2011. Y a la postre, revisó si estaban acreditados los presupuestos para la prosperidad de la pretensión, es decir, la relación de consumo, la reclamación directa y la prueba del defecto.

En lo atinente a la relación de consumo, anotó que conforme al artículo 5 No. 3 del estatuto, el demandante cumple, en la medida que es el cesionario de los derechos. Desde el punto de vista del productor o proveedor, indicó que de los numerales 9 y 11 de la precitada norma, estas calidades se advierten de Victoria Constructora S.A.S y del P.A. Santa Lucía de Atriz representado por la fiduciaria, este último como proveedor, pues existe una

⁶PrimeraInstancia. 01CuadernoPrincipal. 081Audiencia373CGPParteIII fallo.

relación correlativa que los obliga a la transferencia del derecho de dominio de las unidades inmobiliarias.

En tal medida, con fundamento en jurisprudencia de la Corte Suprema y de este Tribunal, explicó que el patrimonio autónomo adquirió obligaciones de importancia frente a los consumidores y, por ende, participa de la relación de consumo, pues sin su intervención no sería posible la transferencia del bien inmueble; además, es quien administra los recursos de los clientes. Destacó que, según lo preceptuado en el estatuto, no se requiere que la intervención sea directa para que alguien se repunte proveedor, solo basta con intervenir en la cadena o esquema del negocio.

Asimismo, encontró acreditada la reclamación directa, la cual obra en la documental. También, el defecto desde el punto de vista de la efectividad de la garantía, sin embargo, descartó la existencia de información o publicidad engañosa.

En cuanto a la garantía legal por la calidad e idoneidad, manifestó que el artículo 10 inciso 2 de la Ley 1480 de 2011, establece la solidaridad entre proveedores y productores, sin perjuicio de las causales de exoneración que puedan invocar. En lo atinente, resaltó que en el asunto quedó probado: i) el pago del inmueble por el demandante, el cual se entregó materialmente; ii) el no cumplimiento de la promesa, al no efectuarse la transferencia jurídica; iii) que el patrimonio autónomo debe realizar el traspaso.

Destacó que la idoneidad se acredita con la obediencia de lo pactado, y en el caso, el producto no la tiene, pues el señor Carlos Andrés no puede disponer del inmueble más allá de la posesión; además, el numeral 6 del artículo 11 del estatuto, previó la

entrega material y el registro oportuno del dominio, como un aspecto de la garantía prevista en el precepto 7 *ejusdem*.

Explicó que si bien, la instrucción se remitió a la fiduciaria, está pendiente el pago del crédito, en tanto, no es posible alegar la falta del demandante por no asistir a la notaría, pues es evidente que para la fecha en la que se pactó la entrega, no se habían adelantado las gestiones para liberar el bien y poder escriturar, al punto tal, que toda vía está pendiente. Finalmente, indicó que los demandados no acreditaron una causal de exoneración de responsabilidad, ni de fuerza mayor o caso fortuito, negó las excepciones y accedió a las pretensiones.

5. Apelación. Los demandados interpusieron recursos aceptados en la audiencia de juzgamiento del 9 de agosto de 2022⁷, y admitidos en el efecto devolutivo mediante auto del 22 de septiembre de 2022⁸.

5.1- El apoderado de la **Fiduciaria Bancolombia S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Santa Lucía de Atriz** sustentó los siguientes reparos:

1.- Adujo que en el acta de la audiencia de juzgamiento no se indicaron las consideraciones de la sentencia, razón por la cual, se vulneró el derecho de recurrir la providencia, en tanto, es una decisión sin argumentos.

2.- Aludió a la falta de jurisdicción o competencia de la Delegatura para fallar contra su apoderada, pues al ser la fiducia un contrato financiero del cual se deriva una doble relación de “consumo financiero” con el constructor y el futuro comprador,

⁷PrimeraInstancia. 01CuadernoPrincipal. 081Audiencia373CGPParteIII fallo.

⁸ Cuaderno Tribunal: archivo05Admite recurso.

cuya finalidad es la administración de los recursos y de los bienes inmuebles del proyecto inmobiliario, estas actuaciones son vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. En consecuencia, el otorgamiento de la escritura pública debía juzgarse por esta autoridad al ser la encargada de supervisar los patrimonios autónomos.

3.- Indicó que su representada no es civilmente responsable por los incumplimientos de la promesa, pues acorde con lo expuesto en la Sentencia No. SC5438 del 26 de agosto de 2014, el adeudo sólo recae sobre el gestor o ejecutor de la obra, y no se extiende a la fiduciaria cuyas obligaciones se circunscriben a otro contrato. Asimismo, alegó que la demandada no vulneró los derechos del consumidor, en tanto, la acción de protección tenía por objeto la inobservancia del aludido negocio del cual no es parte, y del que el fallador derivó la efectividad de la garantía legal.

Agregó que la calidad de propietaria de los bienes del patrimonio autónomo endilgada en primera instancia, no determina la responsabilidad, por cuanto lo es en función del contrato de fiducia, en el que actúa como vocera de la masa de activos, mas no como si fueran compromisos propios. Destacó que sus deberes frente al consumidor, se limitan a la gestión de los recursos, obligación que es de medios y no de resultado.

4.- Censuró la exigibilidad de la garantía legal a la recurrente, al considerar que no se configuró una relación de consumo bajo la Ley 1480 de 2011, toda vez que el único negocio suscrito fue la fiducia mercantil, y desde lo consignado allí, aquella no efectuó actos de planeación, ejecución y culminación del proyecto ni aportó recursos.

Expuso que la Sentencia C-1141 del 2000 citada como precedente no le es aplicable, en tanto, la fiduciaria no tiene las

calidades que se le atribuyeron, pues no es proveedor, productor ni constructor, ya que nunca ofreció, distribuyó o comercializó el proyecto, ni diseñó, fabricó, construyó o informó las condiciones de su desarrollo, además no ostentó algún tipo de patrimonio diferente al del Santa Lucía de Atriz. En esta medida, adujo que Victoria Administradores S.A.S es la responsable de la garantía para la entrega del correspondiente inmueble.

5.- No obstante, lo anterior, anotó que de considerarse que la fiduciaria tiene la calidad de proveedor indirecto o productor, se configura la exoneración de responsabilidad por el hecho de un tercero, pues la escritura no se ha suscrito por omisiones de la constructora al no pagar el crédito, dar la instrucción libre de vicios y levantar la hipoteca del predio de mayor extensión. Destacó que del contenido de la fiducia se colige que el impago del crédito constructor no le es imputable, pues los desembolsos se dan bajo las instrucciones del fideicomitente; situación que no fue valorada por el juez.

6.- De otra parte, deprecó la sujeción de escrituración a la reorganización empresarial de Victoria Administradores S.A.S., en trámite ante la Superintendencia de Sociedades, en el cual se impuso la suspensión de los asuntos ejecutivos iniciados. Alegó que al no acatarse lo anterior, aconteció la nulidad de pleno derecho de las actuaciones adelantadas en este caso por infringir la Ley 1116 de 2006, y deprecó suspender los efectos del fallo y de todos aquellos gestionados por la apoderada Carolina Virginia Torres Patiño, toda vez que se condicionan a la conciliación de la constructora y Bancolombia S.A. por el pago del crédito. Además, el señor Chaves Cabrera se hizo parte del trámite concursal, por ende, se infiere que acepta las condiciones que allí se pacten.

7.- También, expuso la exoneración de responsabilidad de su mandataria por el deber de diligencia en las obligaciones del

contrato de fiducia, lo que se evidencia en los requerimientos a la constructora sobre el pago del crédito; aunado a la buena fe de continuar con las gestiones encomendadas pese al incumplimiento del desembolso de su comisión.

8.- Finalmente, arguyó que la solidaridad entre demandados solo se deriva de la ley o del contrato, y en el presente caso no existe disposición que la establezca; por el contrario, en la fiducia se pactó expresamente que tenía el deber de recibir los recursos, mantener la propiedad de los bienes que integran el fideicomiso y administrar los activos acordes con las instrucciones del fideicomitente, sin preverse otros adeudos. Anotó que, en la responsabilidad contractual, la indemnización exige un daño irrogado por el incumplimiento de obligaciones, lo cual no se configuró pues no existe inobservancia alguna por la fiduciaria.

5.2- El defensor de **Victoria Administradores SAS** anotó que antes de proferirse la sentencia, se debió remitir el asunto a la Superintendencia de Sociedades quien conoce del proceso de reorganización empresarial, tal como lo ordena la Ley 1116 de 2006, pues la decisión emitida se asemeja a una orden ejecutiva, en tanto, contiene una obligación de hacer. Además, lo dispuesto a la transferencia jurídica, es imposible de acatar toda vez que el bien está fuera del comercio debido al embargo adelantado por Bancolombia dentro del asunto No. 52001310300120220006000, gestionado en el Juzgado Primero Civil del Circuito; aspecto que, asimismo, afecta los derechos de este tercero.

Precisó que la reorganización, es el escenario en el cual se debe levantar la medida aludida para cumplir con la entrega jurídica de las unidades inmobiliarias prometidas en venta.

Finalmente, adujo que debido a los paros nacionales y a la emergencia del Covid-19, se presentaron retrasos en la ejecución

del proyecto, pero los mismos fueron debidamente comunicados a los clientes, y han buscado los medios para cumplir con las obligaciones, lo que se evidencia en la admisión del proceso de reorganización empresarial.

5.3- Traslado. La apoderada del accionante iteró las razones de la demanda. Sobre la reorganización empresarial, agregó que la línea de decisión de la Superintendencia de Sociedades se dirige a la protección de los derechos del consumidor de vivienda, por ende, deprecó confirmar la providencia para hacerse parte en el proceso y ser categorizados como créditos de primera clase.

II CONSIDERACIONES

1.- De acuerdo con lo previsto en el inciso tercero del párrafo 3 del artículo 24 del Código General del Proceso, esta Corporación es competente al ser la autoridad superior funcional del juez de conocimiento de haberse tramitado la primera instancia ante la jurisdicción, tal como lo dispone el numeral 1 del precepto 24 *ejusdem*.

2.- Así entonces, observado que los presupuestos procesales se encuentran reunidos, sin que concurra causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente emitir pronunciamiento a la par de lo regulado en el artículo 328 del Código General del Proceso, limitado a las censuras presentadas por los apelantes, de las cuales, la Sala deriva los siguientes problemas jurídicos:

2.1- Definir si el Superintendente Delegado de Industria y Comercio de conformidad con la normatividad vigente, tenía la competencia para pronunciarse en el marco de esta acción de protección del consumidor sobre la garantía legal del producto, cuyo estudio implicó el análisis de las obligaciones adquiridas por la

Fiduciaria Bancolombia S.A. en calidad de vocera del Fideicomiso P.A. Santa Lucía de Atriz en virtud del contrato de fiducia mercantil inmobiliario de administración y pagos.

2.2- De resultar afirmativo el anterior cuestionamiento, determinar si entre el demandante y el Patrimonio Autónomo Santa Lucía de Atriz cuyo vocero y administrador es la Fiduciaria Bancolombia S.A., se estructuró una relación de consumo bajo la Ley 1480 de 2011 y debe responder solidariamente con la constructora por la entrega jurídica del inmueble, o por el contrario, se configuró la causal de exoneración por el hecho de un tercero, derivada del incumplimiento de Victoria Administradores S.A.S. de sus obligaciones contenidas en la promesa de compraventa y en el contrato de fiducia mercantil.

2.3- Establecer si el hecho de estar en curso el proceso de reorganización empresarial de Victoria Administradores S.A.S. en los términos de la Ley 1116 de 2006, impedía resolver de fondo este trámite de acción de protección del consumidor.

3. Se precisa que la Sala no analizará lo concerniente a la sujeción de escrituración al proceso de reorganización empresarial de Victoria Administradores S.A.S, y la exoneración de responsabilidad de su mandataria por el deber de diligencia en las obligaciones del contrato de fiducia, aludidos en los numerales 6 y 7 del acápite de la apelación de la Fiduciaria Bancolombia S.A., pues tales reproches se expusieron en el escrito de sustentación del recurso ante el Tribunal y no en la oportunidad procesal estipulada en el literal 3 del artículo 322 del C.G.P. No obstante, se aclara que el primer asunto se abordará, en tanto, fue debidamente alegado por la mencionada constructora.

4.-Asimismo, en lo que concierne a la vulneración del derecho

de recurrir la providencia, pues en el acta de la audiencia no se registraron las consideraciones que la motivaron; se advierte que no lo asiste la razón a la Fiduciaria Bancolombia S.A., toda vez que la sentencia de primera instancia fue debidamente sustentada en la audiencia de juzgamiento en la cual **se profirió de manera oral**, tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 373 del C.G.P. Aspecto que refulge además, al observar que la apelación presentada recayó sobre los razones que respaldaron la decisión.

5.- Los demás asuntos en estudio se abordarán en el orden expuesto. En primer lugar, se revisará jurisprudencia y normativa sobre la protección al consumidor inmobiliario, con miras a establecer los criterios que deben orientar la solución del caso.

6.- Pues bien, el marco de la responsabilidad que le asiste a los productores y proveedores frente a los consumidores tiene su fundamento en el artículo 78 de la Constitución Política, el cual establece dos ámbitos de protección distintos, aunque complementarios y definidos. El primer inciso indica que: *“La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización”*, así, estipuló el amparo por las irregulares condiciones de idoneidad y calidad de los productos. A su vez, en el segundo aparte señala: *“Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios”*, y en estos términos, estatuyó la defensa por los defectos que lesionen la salud y seguridad de los clientes⁹.

En línea con lo anterior, la Sala Civil de la Corte Suprema precisó que el aludido mandato constitucional en concordancia

⁹ CSJ. Civil. Sentencia del 30 de abril de 2009. Exp. 25899 3193 992 1999 00629 01. Mg P. Pedro Octavio Munar Cadena.

con el artículo 13 *ejusdem*, contienen el régimen de responsabilidad de productores y proveedores que salvaguarda a los consumidores como la parte débil de la relación comercial¹⁰; aspectos que el legislador desarrolló en la Ley 1480 de 2011, en la cual se estableció la obligación de los mencionados de responder solidariamente por la garantía legal.

7.- Sobre la actividad de la fiducia mercantil para el desarrollo inmobiliario, cuando se le transfiere la propiedad del predio en el cual se efectuará el proyecto así como la gestión y administración de los recursos destinados a la ejecución, anotó que se encargan dichos asuntos por ser profesionales especializados en el ramo, lo que genera confianza en quienes pretendan vincularse, en tanto, será administrado por un experto de quien se espera la diligencia debida, con la capacidad de advertir los riesgos a los que puede verse expuesto el proyecto según su objeto contractual¹¹.

Además, en la Sentencia SC5438-2014¹² elucidó que la fiduciaria obtiene la calidad de titular y propietaria de los activos transmitidos, pero tal dominio es limitado dado que la disposición está sujeta al cumplimiento del encargo, por ende, se convierte en vocera y administradora del patrimonio autónomo dentro de las específicas facultades derivadas del negocio, pues los únicos adeudos que le es dable asumir son los procedentes del ejercicio o el cumplimiento de los fines para los cuales se constituyó el fideicomiso.

8.- En atención de lo manifestado, se aclara que si bien, los activos propios de la sociedad fiduciaria quedan indemnes

¹⁰CSJ. Civil. Sentencia del 24 de septiembre de 2009. Exp. 05360-31-03-001-2005-00060-01. Mg P. César Julio Valencia Copete.

¹¹ CSJ. Civil. Sentencia SC5430-2021 del 7 de diciembre. Mg P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

¹² CSJ. Civil. Sentencia SC5438-2014 de 26 de agosto. Mg P. Margarita Cabello Blanco.

frente a reclamaciones derivadas del giro propio del negocio que constituyó el fideicomiso, tanto aquella como administradora y vocera del patrimonio así como el fideicomitente, asumen obligaciones frente al consumidor inmobiliario y son responsables en la operación dirigida a la adquisición del inmueble por el destinatario final, acorde con lo plasmado en los contratos de fiducia, de promesa de compraventa y de compraventa que integran toda una cadena de actos coligados para cumplir el fin perseguido; por ende, es viable identificarlos como asuntos conexos, tal como lo ha explicado la Corte Suprema en los siguientes términos:

“(...) en otras palabras, habrá□ conexión contractual cuando celebrados varios convenios deba entenderse que desde el punto de vista jurídico no pueden ser tratados como absolutamente independientes, bien porque su naturaleza y estructura así□ lo exija, o bien porque entonces quedaría sin sentido la disposición de intereses configurada por las partes y articulada mediante la combinación instrumental en cuestión¹³”.

“4.- Según se expuso en SC 01 jun. 2009, exp. 2002-00099-01, la coligación, o conexidad negocial describe hipótesis heterogéneas que atañen a una pluralidad de relaciones jurídicas, distintas, autónomas e independientes, «vinculadas por un nexo funcional o teleológico para la obtención de un resultado práctico, social o económico único, cuya estructura exige una serie de pactos constantes, ab origine (en el origen) e in fine (en su fin), y la unión funcional o teleológica de los actos dispositivos.

Para Francesco Galgano , tratándose de contratos coligados no hay uno único, sino «una pluralidad coordinada de contratos, cada uno de los cuales responde a una causa autónoma, aun cuando en conjunto tiendan a la realización de una operación económica unitaria y compleja», y en punto a su relevancia, precisa que «los distintos contratos coligados conservan su individualidad, sin embargo, las vicisitudes que afectan a un contrato -invalides, ineficacia, resolución- pueden repercutir sobre el otro o sobre los otros» .¹⁴”.

Pues bien, la Sala Civil de este tribunal, en pretérita

¹³CSJ. Civil. Sentencia SC 068 del 6 de octubre de 1999, Rad. n.º 5224. Citada en la SC18476-2017. Mg. P. Álvaro Fernando García Restrepo.

¹⁴ CSJ. Civil. Sentencia SC2218-2021 del 9 de junio. Mg P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

ocasión¹⁵ aludió a la teoría de los contratos coligados entre el fideicomitente y los patrimonios autónomos constituidos para el manejo de los recursos y ostentar la propiedad del predio, con el fin de hacer efectiva la solidaridad en la devolución de los recursos aportados por un consumidor que no pudo adquirir el inmueble debido al incumplimiento en la ejecución del proyecto. En esa oportunidad, advirtió que las obligaciones asumidas por cada uno en los diferentes negocios, pertenecían a una secuencia de actos dirigidos al mismo fin; por lo cual, el incumplimiento de los compromisos por uno de los contratantes irradiaba a los demás.

En razón de lo anterior, anotó que las cláusulas de los negocios de vinculación y de constitución del fideicomiso que establecían la ausencia de responsabilidad de los patrimonios autónomos por la construcción, ejecución, terminación del proyecto, plazos de entrega, y demás obligaciones relacionadas con este, no vinculaban al consumidor, pues al tratarse de negocios conexos, el incumplimiento de una de las partes afectaba los otros contratos.

En lo atinente, vale destacar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en los asuntos de protección al consumidor, aseveró que el principio de relatividad de los contratos no es absoluto, pues frente al destinatario final, todos los intervinientes están llamados a responder en forma solidaria para hacer cierta la tutela de sus derechos:

*“Precisamente, al amparo de este principio superior puede afirmarse que **la tutela efectiva de los intereses de los consumidores** y usuarios, habida cuenta de la posición de inferioridad o debilidad que ordinariamente ocupan en el tráfico mercantil y la asimetría que caracteriza sus relaciones jurídico-económicas con los distribuidores o fabricantes, **no puede verse restringida o limitada por el principio de la relatividad de***

¹⁵ Sala Civil, Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia del 15 de julio de 2021, expediente 110013199001201958046 01. Mg. P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

los contratos, cuyo alcance, por cierto, tiende cada vez a ser morigerado por la doctrina jurisprudencial, puesto que, con independencia del vínculo jurídico inmediato que ellos pudieran tener con el sujeto que les enajeno¹⁶ o proveyó¹⁷ un determinado bien o servicio, las medidas tuitivas propias de su condición han de verse extendidas hasta la esfera del productor o fabricante, como quiera que este es quien ha gestionado, controlado o dirigido el diseño y elaboración del producto, entre otros aspectos, así¹⁸ como ha determinado ponerlo en circulación o introducirlo en el mercado, adquiriendo, por contera, un compromiso en torno a la calidad e idoneidad del mismo, por lo que, desde luego, no puede resultar ajeno o indiferente a sus eventuales defectos o anomalías, ni a los peligros o riesgos que estos pudieran generar, como tampoco a las secuelas de orden patrimonial que llegaren a afectar a su destinatario final -consumidores o usuarios- o a terceros, con lo que queda claramente establecida una ‘responsabilidad especial’ de aquél frente a estos -ex constitutione-, que los habilita para accionar directamente contra el fabricante en orden a hacer efectivas las garantías a que hubiere lugar o a reclamar el resarcimiento de los daños que les fueron irrogados, sin que tal potestad pueda ser coartada por la simple inexistencia de un vínculo de linaje contractual (...)¹⁶” (Resaltado fuera del texto)

9.- Finalmente, vale resaltar que, en reciente pronunciamiento, la Sala Civil de Casación recordó que, en el ámbito de construcción de inmuebles, el estatuto del consumidor es aplicable para las relaciones entre todas las personas que participan en la cadena de consumo y el consumidor final.¹⁷

10. En estas condiciones, llegado al punto de estudio del asunto, se precisa que la Sala no encuentra reparos en la valoración probatoria y en los argumentos del juez de primera instancia para conceder las pretensiones, toda vez que: i) era competente para pronunciarse sobre la garantía legal en el marco de la acción de protección al consumidor inmobiliario; ii) acreditó la relación de consumo con el patrimonio autónomo administrado por la fiduciaria; iii) el trámite de reorganización empresarial en nada afecta la decisión de la *litis*. Ello, acorde con las razones que se expresan en seguida.

¹⁶ CSJ. Civil. Sentencia del 7 de febrero de 2007, expediente 23162-31-03-001-1999-00097-01. Mg P. César Julio Valencia Copete.

¹⁷ CSJ. Civil. Sentencia SC1073-2022 del 22 de abril. Mg P. Francisco Ternera Barrios.

11.- Inicialmente, es importante anotar que es pacífica la calidad de consumidor del demandante como cesionario de la promesa de compraventa suscrito con Victoria Administradores S.A.S, así como el cumplimiento de sus obligaciones que de este se derivaron. Igualmente, que la sociedad mencionada como fideicomitente efectuó contrato de fiducia mercantil inmobiliario de administración y pagos con la Fiduciaria Bancolombia S.A, mediante el cual se constituyó el Patrimonio Autónomo Santa Lucía de Atriz, con el propósito de administrar los recursos destinados al proyecto, efectuar los pagos y mantener el dominio del predio en el cual se ejecutó la construcción de las unidades inmobiliarias, las cuales debe transferir a los clientes, previo levantamiento del gravamen constituido a favor de Bancolombia en virtud del crédito constructor gestionado a nombre del aludido patrimonio autónomo. Adeudo que se encuentra en mora dada la iliquidez de la constructora, lo que impide desafectarlo para proceder con la escrituración del apartamento, tal como se dispuso en el negocio.

12.- Pues bien, en cuanto a la competencia del Superintendente Delegado de Industria y Comercio para pronunciarse en el marco de esta acción de protección del consumidor sobre la garantía legal del producto, endilgado al Patrimonio Autónomo Santa Lucía de Atriz, administrado por la Fiduciaria Bancolombia S.A. en calidad de vocera del Fideicomiso P.A.; obligación derivada de los deberes adquiridos en el contrato de fiducia mercantil inmobiliario de administración y pagos, se advierte que el numeral 3 de la Ley 1480 de 2011, estableció que a través de este medio se conocen de las procesos orientados a lograr la efectividad de la garantía.

12.1- Al respecto, se precisa que si bien, los patrimonios autónomos y los contratos de su constitución son objeto de control por la Superintendencia Financiera, también lo es, que en

el caso particular, el fideicomiso cuya vocera y administradora es la Fiduciaria Bancolombia S.A, adquirió conjuntamente con la constructora Victoria Administradores S.A.S el deber de titular al comprador la unidad inmobiliaria en los términos antes expuesto, obligación que, además, se dejó expresamente enunciada en la cláusula tercera de la promesa de compraventa referida a la tradición del inmueble, al preverse que de acuerdo con el contrato de fiducia, el patrimonio como propietario del predio sería quien transfiriera el inmueble prometido.

En esta medida, se advierte que los mencionados negocios jurídicos se hallan sustancialmente vinculados por una misma finalidad, consistente en la satisfacción del consumidor final del proyecto inmobiliario a quien le asiste el derecho de contar con la tradición del inmueble que le ofrecieron en venta, de modo que la condición de tradente del patrimonio autónomo administrado por la fiduciaria es determinante en el contrato de promesa de compraventa para el logro del resultado; de ahí que la Superintendencia de Industria y Comercio tenga la competencia para pronunciarse, en tanto, en el asunto el interesado no actúa como consumidor financiero propiamente sino como cliente inmobiliario, con miras a obtener la protección de la garantía legal en los términos regulados en la Ley 1480 de 2011.

12.2.- Se concluye entonces, que no le asiste razón al recurrente en la aludida censura, circunstancia que abre paso al estudio del siguiente cuestionamiento.

13.- En lo atinente a la existencia o no de una relación de consumo bajo la Ley 1480 de 2011, entre el accionante y el patrimonio autónomo cuya administradora y vocera es la Fiduciaria Bancolombia S.A. y del deber de responder solidariamente por la entrega jurídica del inmueble; se aclara al recurrente que en la

providencia atacada no se declaró dicha relación con la fiduciaria como persona jurídica independiente sino con el fideicomiso que ella representa.

13.1- Sobre el tema, el numeral 11 del artículo 5 del estatuto del consumidor estipuló que es proveedor o expendedor: “*Quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro.*”, norma de la cual se colige que el P.A. Santa Lucía de Atriz representado por la fiduciaria tiene dicha calidad, pues ostenta una participación activa en la cadena de consumo, consistente en la tradición del inmueble, actividad que comparte con la constructora y que los conmina a la gestión de los trámites pertinente para lograr la transferencia del derecho de dominio. Amén, que tal obligación conjunta es latente en el mismo texto de la promesa, tal como se adujo en líneas precedentes, y el cual remite a la fiducia mercantil.

13.2- Pues bien, bajo la normativa especial del derecho de consumo y orientados por el principio *consumatore* contenido en el inciso 3 del artículo 4 de la Ley 1480 de 2011, como pauta de interpretación más favorable a los intereses del consumidor, se impone aceptar que entre el patrimonio autónomo y el demandante como destinatario final existe una relación de consumo, en tanto, aquél está vinculado en forma estrecha a la actuación comercial dirigida a la adquisición del inmueble; es decir, frente al futuro comprador no sólo asumió el compromiso de administrar los recursos que él le entregó, pues también tomó el deber de transferirle el dominio mediante la suscripción de la escritura y su posterior registro.

Se anota, además, que de acuerdo con el artículo 2.º numeral 2 de la Ley 1796 de 2016: “*Se entiende que es enajenador*

de vivienda nueva, quien detente la propiedad del predio según títulos de propiedad y pretenda trasladar por primera vez las unidades habitacionales”; normativa que confirma la participación de la recurrente en la relación de consumo inmobiliario de vivienda.

13.3- En lo concerniente, no es dable lo manifestado por el apelante de la Fiduciaria Bancolombia S.A. como vocera del patrimonio, en cuanto a la ausencia de responsabilidad de su representada por la garantía dado que no hizo parte de la promesa de compraventa, no es proveedor, productor ni constructor, pues no ofreció, distribuyó o comercializó el proyecto, tampoco diseñó, fabricó, construyó o informó las condiciones de su desarrollo, y sólo lo vincula el contrato de fiducia del cual cumplió las obligaciones asignadas a su alcance, sin que le sea exigible la escrituración del apartamento mientras la constructora no efectuó el pago del crédito y levante el gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble en el que se construyeron las unidades.

En efecto, destáquese que, a tono de lo expuesto, en el presente caso se presenta el coligamiento de los contratos de fiducia y de promesa de compraventa, en tanto, los adeudos que se derivan de estos hacen parte de un encadenamiento de actos que tienen la misma finalidad; esto es, lograr que los consumidores adquieran debidamente los bienes prometidos en venta. En consecuencia, no puede sostenerse que ante la inexistencia de un vínculo con el contrato de promesa, el patrimonio no tiene el deber de la garantía frente a la entrega jurídica de la propiedad, pues precisamente, este es su compromiso, y de cara al futuro adquirente no puede excusarse en el incumplimiento de los deberes de la otra parte de la relación de consumo, por cuanto a los dos les asiste la responsabilidad en la satisfacción del adeudo; aunado al hecho de advertirse que el crédito en mora está a nombre del fideicomiso y que a este le

correspondía la administración de los recursos destinados al proyecto, así como el pago del mismo acorde con las instrucciones del fideicomitente.

13.4- Ahora, en lo que respecta al argumento según el cual, la apelante en su gestión se limitó a la administración de los recursos, obligación que es de medios y no de resultado; se anota que ello no es así, pues ciertamente tanto en la promesa de compraventa como en el contrato de fiducia, se aludió al deber de transferir jurídicamente la unidad de vivienda en calidad de tradente y propietario fiduciario, junto con el constructor quien debe comparecer con el objetivo de responder por las obligaciones que se deriven de la construcción o los vicios que resultaren.

13.5-Asimismo, en lo aludido a que la calidad de propietaria de los bienes del patrimonio autónomo no determina la responsabilidad en la garantía, pues lo es en función del contrato de fiducia; se precisa que dicha censura no tiene asidero por cuanto la sentencia refutada no emitió orden alguna en contra de la Fiduciaria Bancolombia S.A. como sujeto procesal propiamente sino como vocera y administradora del Fideicomiso Santa Lucía de Atriz, responsable solidariamente en el cumplimiento de la garantía y hacia quien dirigió el cumplimiento de lo dispuesto.

13.6 De otra parte, en lo referido a la exoneración de cualquier responsabilidad por el hecho de un tercero puesto que la escritura no se ha suscrito por omisiones de la constructora en la mora del crédito, dar la instrucción libre de vicios y levantar la hipoteca del predio mayor extensión; amén que el contrato de fiducia la exoneró de toda responsabilidad por el impago del crédito constructor y por el incumplimiento de las compromisos propios de Victoria Administradores S.A.S, se itera que dado el coligamiento de los negocios, el pago del adeudo, también es una obligación conjuntada, en la medida que tiene la administración

de los recursos y efectúa los abonos acorde con las instrucciones del constructor.

Así entonces, frente al deber solidario de la garantía legal prevista en el artículo 10 de la Ley 1480 de 2011, no es dable alegar el principio de relatividad de los contratos para excusarse de tal deber, y alegar las obligaciones taxativas previstas en el negocio de fiducia así como las cláusulas que le eximen de responsabilidad en el asunto, pues tal como se explicó, en materia de protección del consumidor el destinatario final quien es la parte débil en el tráfico mercantil, no debe tener condicionada su tutela judicial efectiva a este precepto; luego, tanto productores y proveedores están llamados a responder frente al consumidor por la idoneidad del producto, como en este caso, en el que procede dicha protección en los términos del numeral 6 del precepto 11 del estatuto, por la no transferencia jurídica del inmueble.

14.- Ahora, en lo que atañe a la censura de Victoria Administradores SAS, la cual expuso que el hecho de estar en curso su proceso de reorganización empresarial en los términos de la Ley 1116 de 2006, impedía resolver de fondo este trámite de acción de protección del consumidor; se advierte que los argumentos no son válidos pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, es evidente que los asuntos que deben remitirse son aquellos de naturaleza ejecutiva que adelantan los acreedores, en tanto, esta litis corresponde a un acción de protección del consumidor que salvaguarda la parte débil de la relación, busca proteger y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de sus derechos tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 56 la Ley 1480 de 2011. En consecuencia, no es viable pretender la aplicación de la regla dada la divergencia en la naturaleza de los procesos.

14.1-Cabe agregar, además, que si bien, el apartado 17 de la Ley 1116 de 2006 establece una serie de limitaciones a los administradores una vez presentada la reorganización de la sociedad, esta misma disposición estipula la posibilidad de actuar con autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso, por ende, no es de recibo el argumento que sustenta la imposibilidad de dar cumplimiento a la condena. Además, en lo que respecta al embargo que en curso de un proceso ejecutivo efectuó Bancolombia S.A. sobre el predio, se elucida que este asunto deberá exponerse en el trámite de concursal para que allí se tomen las medidas que correspondan con el fin de acatar las órdenes proferidas en la decisión apelada.

15. Finalmente, en cuanto a los argumentos de la constructora dirigidos a justificar la no entrega jurídica del inmueble, debido a los retrasos en la ejecución del proyecto ocasionados por la emergencia del Covid-19 y los paros nacionales, se advierte que tales situaciones no constituyen una causal que la exima de responder por la garantía legal, máxime, cuando ya fueron superadas, y se advierte que tal omisión deriva de la iliquidez de la sociedad, al punto que se sometió a un trámite de reorganización empresarial con el fin de solventar los adeudos pendiente; situación esta que tampoco la relleva del compromiso referido.

Se concluye entonces, que no les asiste la razón a los recurrentes en las censuras, por ende, no hay fundamentos para desestimar las decisiones de la sentencia de primera instancia, la cual se confirma. Con costas a las partes vencidas.

III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 9 de agosto de 2022, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a las partes apelantes. Tásense. La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000 a cargo de cada recurrente.

TERCERO. DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6f79ada2a7a782b9bc3cfe9340f301b8cfd59d2eae577aea9dc86abe0825bf**

Documento generado en 07/03/2023 09:54:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 99 001 2021 **88679** 01

1. Se admite, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio en audiencia celebrada el 13 de febrero de 2023, dentro de la acción de protección al consumidor promovida por Conjunto Residencial Parques de San Joaquín P.H. contra Federación Nacional de la Vivienda Popular – FENAVIP.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

2. Teniendo en cuenta que la autoridad de primer grado concedió la apelación en el efecto suspensivo cuando debía concederse en el devolutivo por no encontrarse el fallo en alguno de los casos establecidos en el inciso 2° del artículo 323 Cgp (versar sobre el estado civil, ser recurrida por ambas partes, negar la totalidad de las pretensiones o ser meramente declarativa), la Secretaría proceda a comunicar a ese Despacho el efecto en el que se admitió la alzada conforme el inciso final del artículo 325 Cgp.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 99 001 2021 88679 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012a07008dc3e0822f9473c5fd6085cc0b6f45ab9071eb34cd432811f2876356**

Documento generado en 07/03/2023 04:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199001-2021-63946-01 (Exp. 5561)
Demandante: Vecol S.A.
Demandado: Phibro Animal Health Colombia S.A.S.
Proceso: Prueba anticipada
Trámite: Apelación de Auto

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte solicitante contra el auto de 21 de junio de 2022, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, en el trámite de la solicitud de prueba extraprocesal elevada por Empresa Colombiana de Productos Veterinarios S.A. - Vecol S.A. contra Phibro Animal Health Colombia S.A.S.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, la SIC revocó el auto No. 150950 de 13 de diciembre de 2021, recurrido por la parte requerida o destinataria de la solicitud, y en su lugar, rechazó dicha petición de prueba extraprocesal.

Para sustentar la decisión empezó por considerar que el recurso de la parte requerida se formuló en tiempo, pues no es posible considerar que esa entidad se notificó el 20 de diciembre de 2021, ya que el correo electrónico de esa fecha no cumple los parámetros legales para tener por surtida la notificación. Explicó que en el auto No. 150950 se dispuso que el enteramiento lo haría la secretaría del despacho, además, la comunicación remitida solo fue acompañada de una copia del auto que decretó la prueba, sin los anexos. Estimó que se tendrá por notificada a la solicitada en este trámite de prueba extraprocesal, “*el día en que se*



notifique por estado la presente providencia”, puesto que el 14 de enero de 2022, se allegó poder que confirió la solicitada a un abogado para que la represente.

Aclarado ese punto, ya en lo del recurso, consideró que no es dable solicitar la práctica de unas pruebas que bien pudieron ser obtenidas por solicitud directa de la contraparte o a otras autoridades, en los términos de los artículos 78 y 173 del Código General del Proceso. Resaltó que esa determinación no supone un exceso ritual manifiesto, ni impide el acceso a la administración de justicia, pues además de ser un deber de la parte interesada, es deber del juez abstenerse de ordenar práctica de pruebas, cuando la parte no agotó la consecución del material probatorio directamente o por el derecho de petición (archivo 21- auto 7372- resuelve recurso).

2. Inconforme la requirente de la prueba extraprocesal formuló recurso de apelación en el que alegó, en síntesis, que las pruebas solicitadas, exhibición de documentos e inspección con intervención de perito, no pueden obtenerse de forma directa ni por medio de una petición, ya que el artículo 61 del Código de Comercio establece que los documentos solo podrán examinarse con orden de autoridad competente. La solicitud sería negada por la entidad solicitada, tan así que durante este trámite ha evidenciado su intención de no entregar la información pedida y oponerse a su decreto y práctica.

Afirmó que según los artículos 32 y 33 de la ley 1755 de 2015, los particulares no están obligados a responder peticiones, salvo que se trate de unos casos específicos, que no es este, por lo que sería improcedente solicitar las pruebas extraprocesales con el derecho de petición.

Recordó que se pretende el decreto de una inspección judicial, con intervención de perito, sobre cuentas corporativas de correos electrónicos de las personas que ejercieron la representación legal de la demandada, en el último año, y las que hubieran estado involucradas en la relación comercial entre Phibro y Avecer, para lo cual han de emplearse parámetros técnicos de búsqueda; también la exhibición de documentos



comerciales de publicidad, planes de mercadeo y ventas de las vacunas en Colombia. Documentos que no se registran ni reportan ante ninguna autoridad, ni siquiera el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA; sería improcedente, inconducente e inútil presentar una petición ante esa institución (archivo 22 - recurso de reposición en subsidio de apelación).

CONSIDERACIONES

1. Revisadas las actuaciones y los argumentos del recurso de apelación, adviértase desde el inicio que está llamado a prosperar, para que se decrete y practique la prueba extraprocesal pedida, como inicialmente se había hecho en auto de 13 de diciembre de 2021, pero luego denegada al resolverse un recurso de reposición, toda vez que se cumplen los requisitos mínimos para ser decretada, acorde con las normas llamadas a gobernar su procedibilidad.

En efecto, el argumento del funcionario de primera instancia para denegar la prueba, fue que podía obtenerse directamente o haciendo uso del derecho de petición, que es equivocado porque se trata de una inspección judicial con exhibición de documentos y cosas muebles con intervención de peritos, respecto de, entre otras cosas:

(i) Las cuentas de correo asignadas a las personas que hayan ejercido la representación legal de la sociedad requerida en el último año y a las personas que hayan estado involucradas en las relaciones comerciales entre la solicitada y Acever. Para lo cual se aplicarán unos parámetros de búsqueda;

(ii) Los acuerdos comerciales que hayan sido suscritos entre la demandada y Acever, la correspondencia física y electrónica relacionada con la comercialización, publicidad, planes de mercadeo y venta, precios y formas de pago de *las vacunas* en Colombia, cantidad de vacunas para pedido y periodicidad, lista de clientes, compromisos y acuerdos comerciales entregada directa o indirectamente por la demandada, su casa matriz o afiliadas y Acever;



(iii) El organigrama de la compañía, los documentos contables y tributarios, balance general, estados de resultados, estados de cambios en la situación financiera, estado de flujos de efectivo, notas a los estados financieros, balance de prueba por terceros, plan de cuentas de 2018 a 2020.

(iv) Libro auxiliar de ventas que registre el detalle de los ingresos percibidos por concepto de ventas de las vacunas, desde 2018 hasta la fecha de práctica de la prueba, año por año, libro auxiliar de costos y de facturas de venta de las facturas. Las declaraciones de renta y tributarias de 2018 a 2020.

2. Ahora bien, es cierto que entre los deberes y responsabilidades que el legislador asignó a las partes y a sus apoderados, se encuentra: *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiese podido conseguir”* (art. 78-10 del CGP); regla reiterada en el inciso 2º del artículo 173, bajo cuyo texto “[e]l juez **se abstendrá** de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiere **podido** conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente” (resaltado por el Tribunal).

Dispositivo legal que propende por un proceso más rápido y eficiente, con base una responsabilidad compartida de las partes para la construcción de la premisa fáctica de las decisiones que habrá de tomar el juez. De ahí que para este último sea restringido hacer gestiones tendientes a incorporar las pruebas, salvo casos excepcionales, verbigracia, obstáculos insalvables para las partes.

Pero en el caso concreto, la información a la que pretende acceder la solicitante, esto es, mensajes de datos y demás documentos relacionados con la contabilidad y manejo del mercado de la solicitada, no puede adquirirse por cuenta propia o por medio del derecho de petición, porque se trata de información que goza de reserva legal. Así lo prevé el artículo



61 del Código de Comercio: “los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente”. De hecho, el artículo 62 del referido Código de Comercio, establece una sanción al revisor fiscal, contador o tenedor de los libros del comerciante que violen la reserva.

Amén de que no aparece factor de persuasión alguno, conforme al cual la convocada se hubiese aprestado, voluntariamente, a suministrarla al solicitante la documentación e información que éste requiere.

De esa manera, mal podría denegarse el decreto y práctica de la inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de peritos, porque previamente la parte interesada no solicitó a su contraparte el acceso a esos documentos, cuando en los términos de las normas antes mencionadas, en específico el artículo 61 del Código de Comercio, los terceros no pueden examinar los libros y documentos de los comerciantes, ni exigir copias o informes relativos a su objeto social.

3. Por demás, resulta importante la presencia del juez o funcionario en la exhibición de documentos que gozan de reserva legal, con el fin de que se adopten las medidas necesarias para garantizar la protección de derechos como la intimidad, la confidencialidad, el secreto empresarial e industrial, entre otros, así como evitar que la parte solicitante acceda a información sensible y ajena al objeto de la prueba.

Por esa razón el precepto 268 del Código General del Proceso, prevé que de oficio o a solicitud de parte, podrá ordenarse la exhibición parcial de los libros y papeles del comerciante. Diligencia que practicará el juez quien se limitará a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto del proceso y la comprobación de que aquellos cumplen con las prescripciones legales. Norma que guarda relación o concordancia con los artículos 64 y siguientes del Código de Comercio, que establecen la forma en que se practicará la exhibición por parte de los tribunales o jueces.



En el mismo sentido, el artículo 267 del Código General del Proceso establece que será el juez o funcionario, quien debe definir si es justificada o no la oposición que pudiere presentar la parte a quien se le ordenó la exhibición.

4. Con ese cariz, se revocará la decisión alusiva a la prueba de inspección judicial con exhibición de documentos y cosas muebles con intervención de peritos, para en su lugar, ordenar al funcionario de primera instancia, provea respecto de la prueba solicitada en los términos que considere pertinentes, con adopción de las medidas necesarias para evitar que la solicitante obtenga información sensible, íntima y ajena al objeto de la prueba. Sin costas por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, **revoca** la providencia de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar, **resuelve:** ordenar al funcionario de primera instancia, decrete y practique la prueba de inspección judicial con exhibición de documentos y cosas muebles con intervención de peritos, en los términos que considere pertinente, adoptando las medidas necesarias para evitar que la solicitante obtenga información sensible, íntima y ajena al objeto de la prueba.

Notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103007 2019 00560 01.

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de febrero de 2023¹, por el Juzgado 7 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ 04ActadeAudienciaSentencia.pdf

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0511ba13dbd7b1290d167a6308a983e7b988c32ef6699ea6845bdfc2bd28a6**

Documento generado en 07/03/2023 09:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-99-002-2021-00072-01

Demandante: DIGITAL WARE S.A.S.

Demandado: EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN y otro.

En el curso de otro proceso que se tramita ante este Despacho, se conoció que mediante Resolución 2083 de 2023 del 24 de enero de 2023 *“Por medio de la cual se declara terminada la existencia legal de Saludcoop EPS OC en liquidación”*, feneció jurídicamente la aludida y se ordenó la cancelación de su registro mercantil¹.

Igualmente, la Superintendencia de Salud informó que previo a la finalización del proceso liquidatorio, el liquidador efectuó *“contrato de mandato con representación No. CPS 361 de 2023, suscrito entre SaludCoop EPS en liquidación y Edgar Mauricio Ramon Elizalde.”*, el cual tiene por objeto la realización de los trámites post liquidación por el término de 12 meses. Negocio del que se advierte en el numeral séptimo de las cláusulas primera y tercera, que al mandatario le corresponde ejercer la representación y defensa los procesos judiciales en los que esté vinculado SaludCoop EPS OC en Liquidación.

Además, en la cláusula tercera numeral sexto, se le autoriza para suscribir contratos de fiducia para la administración de los bienes trasladados por el mandante o los que llegara a recaudar.

En atención de lo comunicado, se dispondrá la vinculación del mencionado mandatario, y se instará para que comunique si a la fecha

¹ Expediente No. 11001-31-03-013-2013-00027-01.

constituyó fiducia mercantil o encargo fiduciario conforme a lo estipulado en el mandato.

También, se dispondrá la prórroga del plazo para fallar, contenida en el artículo 121 procesal, a partir del 30 de marzo de 2023, inclusive.

Por lo anterior, la suscrita Magistrada **DISPONE:**

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso al señor **EDGAR MAURICIO RAMÓN ELIZALDE** en calidad de mandatario de la extinta SaludCoop EPS en liquidación, en atención a la representación y facultades establecidas en el “*contrato de mandato con representación No. CPS 361 de 2023, suscrito entre SaludCoop EPS en liquidación y Edgar Mauricio Ramon Elizalde.*” **NOTIFÍQUESE** a la dirección informada por la Superintendencia de Salud².

SEGUNDO: SOLICITAR al señor **EDGAR MAURICIO RAMÓN ELIZALDE** que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, informe si constituyó fiducia mercantil o encargo fiduciario conforme a lo estipulado en la cláusula tercera numeral sexto del contrato de mandato con representación No. CPS 361 de 2023. Por Secretaría, **OFÍCIESE.**

TERCERO: DECRETAR la ampliación del plazo para resolver la instancia. En ese orden de ideas, se **PRORROGA** por el término de seis meses contados a partir del 30 de marzo de 2023, inclusive, para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **REINGRESEN** las diligencias al Despacho con el fin de proveer lo que corresponda

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

² Carrera 55 No. 149 – 20 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: mandato@saludcoop.coop

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA) DEL SEÑOR JUAN FRANCISCO CRUZ RODRIGUEZ CONTRA INGENIUS EDUCATION S.A.S. Y OTROS.

Rad. 02 2022 00249 01

Da cuenta el informe de secretaría que antecede, que dentro de la oportunidad prevista en el artículo 12 (inciso 3º) de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante no sustentó en tiempo el recurso que formuló, a pesar de que el auto de 16 de febrero de 2023, que ordenó correr traslado para ello, se notificó por estado electrónico el día 17 del mismo mes y año, en la página web de la Rama Judicial.

En esas condiciones, se **DECLARARÁ DESIERTO** el recurso de apelación instaurado por la apoderada judicial de los demandados contra la sentencia que profirió la Superintendencia de Sociedades el 8 de febrero de 2023, puesto que desconoció la obligación de sustentar el recurso ante el funcionario de la segunda instancia prevista no solo en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 y 327 del Código General del Proceso, artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, sino también en la sentencia de unificación SU-418 de 2019, reiterada en la sentencia T-021 de 2022 de la Corte Constitucional, máximo órgano de cierre en lo que atañe a la interpretación de los derechos constitucionales.

Al respecto en la sentencia de unificación consideró que: *“...tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia”*.

Y, agregó que: *“(...) la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que **ese deber se predica***

tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia” (negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se evidencia la necesidad legal de que el apelante sustente, o mejor, desarrolle ante el juez de alzada, los motivos de inconformidad que esbozó ante el juez de primera instancia.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación instaurado por la apoderada judicial de los demandados contra la sentencia que profirió la Superintendencia de Sociedades el 8 de febrero de 2023, dentro del presente asunto.

2. En firme esta providencia, devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f5b83f81ef69b556fb26ab17b3ad0d9e553648a5aa22e0808cf3041f6c4535**

Documento generado en 07/03/2023 12:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103041 2015 00401 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante principal contra la sentencia proferida el 16 de agosto de 2022¹, por el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ 39ActaAudiencia16082022.pdf

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7bfc9ef25a633fddfd615dc6900abb7a835d69fda47a7e00699f55ccd96ca8**

Documento generado en 07/03/2023 09:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 003 2014 **00113** 03

Expropiación: Empresa Nal. de Renovación y Desarrollo Urbano vs. Oswaldo de J. González Bautista

Asunto: Información sobre apelación de auto.

Vista el informe-constancia que antecede, se pone de presente a las partes lo siguiente:

1. El asunto fue repartido al Despacho mediante abono el 23 de marzo de 2022, fecha desde la cual se ha intentado abrir el vínculo adjuntado por el Juzgado de origen en el mensaje electrónico remitido, y que según el oficio se refiere a una ‘apelación de auto’.
2. En varias oportunidades se ha insistido para lograr el acceso al link o vínculo referido, con resultados negativos, es decir, no se ha podido conocer el contenido de los elementos que son indispensables para resolver la apelación (v.gr. expediente, sentencia, dictámenes, providencia, etc.).
3. Frente a las anteriores circunstancias el auxiliar del Despacho, autorizado por el Magistrado, remitió correo a la dirección electrónica del Juzgado 47 Civil del Circuito, poniéndole de presente tal situación y requiriendo que se concediera acceso al expediente y/u otorgar los permisos necesarios para ello, y en correo posterior se insistió en tal solicitud (se anexan copias).
4. Respecto del anterior requerimiento, el Juzgado indicó que revisado el OneDrive no existe el link, y que se pidió la ayuda correspondiente para establecer qué había ocurrido (se anexa copia), luego de lo cual no se ha vuelto a recibir información.

Por todo lo anterior, y como ya se había indicado, se pone en conocimiento de las partes el decurso de esta situación, para los fines que estimen pertinentes, a cuyo efecto se fija un término límite de diez (10) días, vencido el cual se dará el impulso a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 003 2014 00113 03

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9445272dac0ac1c27bd7ffb067613ceea6ddc7cb3305dc9828e70380563032**

Documento generado en 07/03/2023 12:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA
CIVIL**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-99-003-2022-00537-01
Demandante: LUZ MARINA RODRÍGUEZ MURCIA
Demandado: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. – VIDALFA**

Ejecutoriado como se encuentra el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia calendada 05 de diciembre de 2022, proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que dentro del expediente se advierta solicitud probatoria, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se **REQUIERE** al apelante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su alzada, advirtiéndole que ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

Notifíquese,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

RADICADO: 11001220300020230042800

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Inadmítase la anterior demanda de revisión, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Aporte poder especial para actuar, donde señale el contradictorio, incluyendo a todos los sujetos procesales que integraron el extremo activo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 357 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 *ejusdem*. En caso de que el nuevo poder sea otorgado por medios electrónicos, deberá cumplir con las exigencias de la Ley 2213 de 2022.

2. Señale de manera clara la providencia que será objeto de revisión.

3. Intégrese en debida forma el contradictorio, toda vez que el procedimiento de la revisión debe seguir contra las personas que fueron parte del proceso objeto de estudio. (núm.. 2, art. 357 CGP)



4. En acápite aparte, especifique el proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el Despacho en el que se halla el proceso, además precise el número de radicación completo.

5. Indique expresamente la causal de revisión del Código General del Proceso invocada.

6. Aporte la constancia secretarial de la ejecutoria de la sentencia objeto de revisión, debido a que ese documento es indispensable para agotar con éxito el examen preliminar de la revisión, pues, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, con ese anexo se *"dimanará la contabilización del término que establezca la procedencia del recurso"*.¹

7. Determine claramente los hechos en los cuales funda el recurso extraordinario de revisión, como quiera que hay carencia en relación con el requisito formal de la causal, por falta de precisión en los hechos en que se pretende sustentar, visto que se efectuó una narración general, sin especificar con claridad los fundamentos fácticos que puedan en realidad edificar causal de revisión. Cumple recordar que la refutación por este sendero procesal, debe tener el sustento fáctico que sea relacionado con la causal esgrimida y que **pueda tener aptitud para edificarla**, formalidad que no luce acatada.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 28 de julio de 1992.



Valga mencionar que el cumplimiento de la carga argumentativa cualificada exige que *"pueda entreverse razonablemente que la demostración de tales eventos haría fructífera la tramitación de la propuesta, toda vez que, encontrándose en juego el valor de la seguridad jurídica derivada de la cosa juzgada con que le ley blindo la sentencia atacada, no se justifica adelantar el recurso sin una apariencia de éxito surgida de una adecuada formulación"*. (CSJ AC3952-2017 reiterado en AC1425 de 2019, rad 2019-00719, 24 abr. 2019)

8. Satisfaga lo mandado en el penúltimo inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acreditando la remisión de copia del libelo y sus anexos a quienes deben ser parte del recurso.

9. Por economía procesal y como medida de dirección del proceso, se dispone que la subsanación de las deficiencias advertidas se condensen en un nuevo escrito de demanda y en mensaje de datos o en medio electrónico. (Inc. 2, artículo 89 C.G.P)

NOTIFIQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Magistrada

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af32e33af0e2272c3d04c39a161babf651b575c739a7a185cf0122fdac8ec656**

Documento generado en 07/03/2023 01:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-004-2018-00081-02

Demandante: BANCOLCRES

Demandado: EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 06 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto **suspensivo** (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la alzada.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente
KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

CLASE DE PROCESO	QUEJA
DEMANDANTE	HERNANDO SERRANO ÁLVAREZ
DEMANDADO	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA
RADICADO	11001310300420210007601
PROVIDENCIA	Interlocutorio nro. 034
DECISIÓN	<u>DECLARA BIEN DENEGADO</u>
FECHA	Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Tribunal decide sobre el recurso de queja formulado por la parte actora, contra el auto proferido el 17 de enero de 2023 mediante el cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, rechazó de plano el recurso de apelación.

2. ANTECEDENTES

2.1. Del expediente digital, se evidencia que mediante apoderado judicial, los ciudadanos Hernando Serrano Álvarez e Isabel Macías Fuentes instauraron proceso verbal de responsabilidad médica en contra de la Administradora Country S.A., la Unidad Quirúrgica los Alpes, Allianz Seguros de Vida S.A., el cual fue admitido por el Juzgado 04 Civil del Circuito de Bogotá mediante proveído del 20 de abril de 2021.



2.2. En audiencia inicial del 17 de enero de 2023, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito emitió auto por el cual decretó las pruebas. Contra esa determinación, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición específicamente en contra de la decisión que: i) denegó el decreto de la exhibición de documentos solicitada por aquél; ii) decretó pruebas en favor Unidad Quirúrgica los Alpes, por cuanto considera su solicitud fue extemporánea; iii) decretó pruebas en favor de la Administradora Country S.A. Dicho medio impugnatorio, fue resuelto por el *A quo* el mismo 17 de enero de 2023, decidiendo mantener incólume la decisión adoptada en el auto objeto de reproche.

2.4. Inconforme con este último proveído, el procurador judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo rechazados de plano por el Juez de instancia, el primero al considerar que es improcedente, y el segundo por ser presentado de forma extemporánea.

3. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de queja tiene por objeto que el superior funcional, a instancia de parte legítima, conceda o no el recurso de apelación o el de casación que hubiese denegado el Juzgador de primera instancia o el Tribunal, según el caso, si éste fuere procedente, tal como se desprende del artículo 352 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en esta instancia la decisión se circunscribirá a determinar si el auto acá apelado es susceptible o no de alzada, en la medida en que este Tribunal tiene competencia sólo para ello, y, por ende, no puede ser materia de su



conocimiento cuanto se refiere a si el *a quo* acertó o no con la determinación que profirió mediante el auto citado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el auto censurado no es susceptible del recurso de alzada.

De las actuaciones procesales allegadas en audiencia inicial del 17 de enero de 2023, el *a quo* emitió auto por el se pronunció frente a las pruebas, accediendo a unas y negando otras, siendo esta decisión objeto de recurso de reposición, el cual fue resuelto en proveído de la misma fecha, resolviendo mantener incólume la decisión objeto de reproche.

Como actuación posterior, se avizora nuevamente el recurso de reposición y en subsidio apelación elevado en contra de la decisión que resolvió el recurso horizontal, decidiendo el Juzgado Cuarto rechazar de plano la alzada, lo que conllevó a impetrar la solicitud de revocatoria y en subsidio el recurso de queja que ahora es objeto de estudio por parte de este despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la decisión adoptada por el Juez de instancia de rechazar el recurso vertical se ajusta a derecho, en tanto el mismo no fue invocado de conformidad al trámite que señala el Código General del Proceso, para el caso, debió ser impetrado de manera subsidiaria al recurso de reposición incoado contra el auto del 17 de enero de 2023, lo que implica que fue extemporáneo; al tenor de lo contemplado en el inciso 4º del artículo 318 del C.G.P.



4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por los motivos expuestos en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
Magistrada

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbed068521adfb1971096ffcc1d5de08f7feb655fc137b576c99b9d508d0d0eb**
Documento generado en 07/03/2023 01:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 005 2012 **00027** 01

1. Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 1° Civil del Circuito Transitorio en audiencia celebrada el 20 de noviembre de 2020 (reconstrucción de acta realizada en vista pública de 23 de agosto de 2022), dentro del proceso promovido por Jorge Eliécer Lozano Sánchez contra Samuel Rueda Gómez y demás personas indeterminadas.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica; la falta de sustentación de los reparos conlleva a que se declare desierta la apelación.

2. Se inadmite la *apelación adhesiva* formulada por la parte demandada contra el citado fallo, habida cuenta que tal forma de impugnación opera en lo que le es desfavorable de la providencia recurrida, y en este caso, esa hipótesis no se configura pues las pretensiones de la demanda no fueron acogidas, de donde no hay resolución adversa para el accionado.

3. De otra parte, siendo inminente el vencimiento¹ del plazo de 6 meses previsto en el artículo 121 Cgp², este se prorroga.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 005 2012 00027 01

¹ Ver informe constancia que antecede.

² Plazo en el cual deben tenerse en cuenta los días de la licencia de luto que la Corte Suprema de Justicia concedió al suscrito Magistrado entre el 28 de noviembre y el 2 de diciembre de 2022.

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240a062f088bb4eb6e7f79433ffefc0df491632e8be332a800c14e90c0d25da4**

Documento generado en 07/03/2023 12:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103005-2016-00417-01

Demandante: Rentandes S.A.

Demandado: Martha Patricia Parra Sosa y otros

Trámite: Apelación auto

Estudiado y aprobado en Sala de 23 de febrero de 2023

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por el tercero Iván Mauricio Restrepo Montoya contra el auto de 2 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de Rentandes S.A. contra Martha Patricia Parra Sosa, Gustavo Naranjo Mesa y Trans Inhercor Ltda.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado rechazó los incidentes de regulación de perjuicios propuestos por Jhony Cañas y Iván Mauricio Restrepo Montoya, debido a que la decisión de levantar la aprehensión de los vehículos TEK-536 y TEK-812, y el cese de la medida cautelar de secuestro en auto de 15 de diciembre de 2021 (pdf 0118 del cuad. ppal.), no se fundó en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 316 y 597, numerales 1, 2, 4, 5 y 8, del CGP¹, además, en esa providencia ni siquiera se condenó en perjuicios a la actora, por ende, el escrito del incidentante, quien no es parte en este litigio, realmente contiene pretensiones declarativas que “*escapan de la órbita de conocimiento del proceso de restitución*” (pdf 78 del cuad. ppal.).

¹ El artículo 316 se refiere al “*desistimiento de ciertos actos procesales*”, en el evento en que el juez, en caso de aceptar un desistimiento, deberá condenar en costas a quien desistió, “*lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas*”, y el artículo 597 determina cinco (5) situaciones procesales, previstas en los numerales 1, 2, 4, 5 y 8, en los procede el levantamiento del embargo y secuestro, junto con la condena en costas y perjuicios a quienes pidieron esas medidas.



2. Inconforme solo el interviniente Iván Restrepo interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (pdf 80 ídem). Alegó que su vehículo de placas TEK-812 fue aprehendido por la policía con ocasión de las medidas cautelares decretadas por el juzgado y la falsa afirmación de la demandante de ser propietaria de dicho automotor, conducta esta última que puede calificarse de temeraria, de acuerdo con el artículo 79, numerales 1 y 5, del CGP, y por la cual ella debe responder de los perjuicios, cuya causación había sido prevista en el trámite de prestar caución conforme al art. 590-2 del mismo código².

Expuso que si bien la decisión del juzgado de cesar la práctica del secuestro no estuvo fundamentada en alguno de los supuestos legales para el levantamiento de medidas cautelares, nada obsta para que se aplique por analogía el incidente de regulación de perjuicios, que fue gestionado en el término legal.

Agregó que el señor Restrepo sí debe considerarse parte del proceso, porque interviene en el litigio debido al interés legítimo de defender un vehículo de su propiedad.

3. La demandante describió oportunamente el traslado del recurso para exponer su conformidad con los argumentos de la juez (pdf 82 del cuad. ppal). Especificó que en todo caso el incidente de liquidación de perjuicios es improcedente por extemporáneo, pues se presentó más de 30 días después de la ejecutoria del auto que ordenó el cese de la medida cautelar de secuestro, aunado a que el traspaso del dominio del tractocamión a favor del señor Restrepo, es objeto de investigación penal por fraude, pues la verdad de las cosas es que ella es la poseedora legítima del vehículo. Agregó que este litigio es un proceso de restitución de única instancia, dado que la causal invocada es el incumplimiento de cánones de arrendamiento, luego inviable es el recurso de apelación.

3. El *a quo* ratificó su decisión (pdf 83 del cuad. ppal.), tras reiterar que en el auto por el cual decretó cesar el secuestro del vehículo TEK-812, también se abstuvo de condenar a la demandante al pago de perjuicios, porque las razones de esa decisión no estuvieron fundadas en alguno de los

² “Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica...”.



supuestos previstos en el art. 597, sino más bien en el art. 590, literal c), del CGP, que no consagra la imposición de esa penalidad a la parte actora, la cual tampoco puede aplicarse por analogía, debido a que las normas sancionatorias son taxativas y restrictivas a los supuestos expresamente consagrados en la ley, aunque nada obsta para que el incidentante acuda a la jurisdicción ordinaria para encauzar su reclamo mediante otro proceso.

CONSIDERACIONES

1. Para comenzar, precísase que este proceso de restitución de bienes muebles arrendados se fundamenta sólo por causal de mora en el pago de cánones, luego su trámite sería de única instancia de acuerdo con los artículos 384-9 y 385 del CGP. Empero la restricción de la apelación no resulta aplicable en este asunto, por cuanto se trata del rechazo de un incidente promovido por un tercero interviniente, ajeno a las partes del litigio y carente de vínculo con los contratos de arriendo allegados con la demanda, motivo por el que aflora expedita la competencia para la segunda instancia, que permite analizar los aspectos del recurso vertical sobre los cuales plantea su inconformidad el recurrente.

Al respecto, téngase en cuenta que según la jurisprudencia civil de la Corte Suprema de Justicia, estimar que la limitación de la única instancia en los procesos de restitución por causal de mora, no es aplicable para el tercero que interviene en actuaciones o etapas transversales, como sería un incidente, pues *“...no cabe duda que las vicisitudes del proceso de restitución de inmueble arrendado, lo mismo que la estructura y reglamentación definidas en la legislación procedimental civil para dicho trámite, incumben solamente a las partes, y por ende, la consecuencia prevista en el inciso segundo del artículo 39 de la Ley 820 de 2003 - vigente para la época en que se adelantó el pleito censurado, y que fue reproducida de manera literal en el numeral 9° del canon 384 del Código General del Proceso, según la cual ‘[c]uando la causal de restitución sea exclusivamente mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia’, es aplicable únicamente para las partes del convenio, es decir, de manera exclusiva para el arrendador y el arrendatario”* (STC10852-2019).



Tampoco es de recibo el alegato de la parte demandante, en el escrito por el cual describió traslado del recurso de reposición, relacionado con la extemporaneidad del incidente en cuestión, por cuanto descontado el tiempo de vacancia judicial de fin de año, fue oportuno el momento en que se presentó el memorial que promovió esa actuación.

En efecto, el auto que dispuso la “...cesación de la medida cautelar de secuestro sobre los vehículos de placas TEK-812 y TEK-536...” fue notificado por estado electrónico de 16 de diciembre de 2021 (pdf 0118 del cuad. 2)³, de modo que su ejecutoria venció el 12 de enero 2022, luego de lo cual se contabilizan los 30 días hábiles previstos en el art. 283, inciso 3º, del CGP, que finalizaron el 23 de febrero siguiente. Por consiguiente, fue oportuno el escrito incidental presentado por Iván Restrepo el día anterior a esa última fecha (pdf 0066 del cuad. ppal.).

2. Decantados esos aspectos, ya en trámite de la apelación, de acuerdo con el artículo 130 del Código General del Proceso, el “**juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código** y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales” (se resaltó).

Por otro lado, el art. 283, inciso 3º, prevé que en “**los casos en que este código autoriza la condena en abstracto** se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obdecimiento al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho” (Se destacó).

3. Acorde con esas premisas, el recurso de apelación que ahora ocupa la atención del Tribunal, no puede prosperar, visto que en el auto de 15 de diciembre de 2021, por el cual se ordenó el cese de la medida cautelar de secuestro del vehículo con placas TEK-812, no incluyó la condena en abstracto de perjuicios, decisión que quedó ejecutoriada, sin que el

³ En la misma providencia aparece la constancia de la notificación por estado electrónico 171, conforme a la primera nota de pie de página.



interviniente hubiese formulado algún recurso o solicitud de adición o complementación sobre el particular, motivo por el que resulta abiertamente improcedente el incidente propuesto.

4. Ahora bien, como desarrollo de la tesis central por el que se confirmará el auto apelado, este Tribunal ha explicado que *“por imperativo legal, la declaración de responsabilidad por perjuicios debe ser materia de una condena que es preceptiva, vale decir, ordenada de modo objetivo por la ley, y en abstracto (in genere), la que debe imponerse en el proceso en que se levantan las medidas cautelares, luego de lo cual, para efectos de la cuantificación o fijación del monto de los perjuicios en concreto, debe promoverse en ese mismo expediente un incidente, dentro del término legal establecido, so pena de caducidad”*⁴.

El ya citado artículo 283, inciso 3º, del CGP, replicó en su mayoría las previsiones del art. 307, inciso final, del anterior CPC, relativa a la posibilidad excepcional de proferir condenas en abstracto que pueden liquidarse mediante incidente, situación que bien puede acontecer tratándose de levantamiento de medidas cautelares.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, decantada en la sentencia de 28 de abril de 2011⁵, que conserva vigencia, precisó que quien es titular del derecho a reclamar perjuicios por la práctica de medidas cautelares que fueron levantadas, tiene la carga de pedir su liquidación mediante incidente ante el mismo fallador, con presentación del escrito respectivo en el perentorio término legal, so pena de caducidad, en tanto que el legislador dispuso que ese trámite se surtiera privativamente ante el juez del proceso que profirió la abstracta condena.

Y agregó la Corte que la posibilidad de ejercer acciones de responsabilidad en proceso posterior, sólo procede en ciertos casos, como cuando el juez del proceso omitió de modo injustificado la condena en abstracto (*in genere*), evento en que el interesado debió agotar todos los medios procesales sobre el particular, por ejemplo, la solicitud de adición, pues sólo la injustificada negativa del fallador lo legitima para impetrar acciones ordinarias tendientes obtener la reparación.

⁴ TSB, SC, sentencia de 8 de octubre de 2020, exp. 110013103037-2018-00209-01, verbal de Edgar Augusto Hurtado Roza contra Miguel Angel del Valle Ossa.

⁵ Sala de Casación Civil, Rad. 41001-3103-004-2005-00054-01.



5. En esta especie de litis no hay duda de que, por orden del juzgado de conocimiento, el tractocamión de placas TEK-812 fue inmovilizado por la Policía Nacional el 9 de marzo de 2021, con el fin de materializar la medida cautelar de secuestro (pdf 0033 del cuad. 2).

Por eso el tercero Iván Mauricio Restrepo Montoya, ahora apelante, presentó solicitud para que se levantara esa medida, quien adujo que en el certificado de tradición del vehículo no figura ningún gravamen, pero sí que él es el actual propietario (pdf 0097 y 0106 ídem).

En un primer momento esa petición fue denegada en auto de 18 de noviembre de 2021 (pdf 0110 ídem), razón por la que el interesado interpuso recurso de reposición (pdf 0111 íb.), el cual prosperó toda vez que la juez cambió su decisión en proveído de 15 de diciembre siguiente, en el que ordenó cesar la medida cautelar de secuestro de dos vehículos, uno de ellos el del aquí recurrente, con fundamento en el art. 590 del CGP (pdf 0118 íb.).

Empero, en esa última providencia no se condenó a la parte demandante a pagar perjuicios, sin que el interviniente beneficiado con aquella determinación hubiera agotado en oportunidad, los medios procesales tendientes a rebatir u obtener algún pronunciamiento adicional de la juez sobre el particular, si es que pretendía intentar la liquidación respectiva en el mismo expediente.

Así, la ausencia de condena de perjuicios en abstracto impide promover el incidente de liquidación de perjuicios de que trata el art. 283, inciso 3º, del CGP, toda vez que tal condenación es requisito indispensable para gestionar dicho trámite.

De no ser así, se vulneraría el derecho del debido proceso a la parte contraria, al tramitarse en su contra una liquidación de perjuicios por una condena que no se le impuso, es decir, sin mediar una decisión que le atribuya responsabilidad en abstracto, que es como dispone la ley.

6. Respecto de las otras alegaciones del recurso de apelación, atinentes a la legitimidad del tercero interviniente para reclamar condena en perjuicios y la aplicación, por analogía, de esa especie de secuela o sanción a la parte



demandante, para supuestos en que cesa la práctica de medidas cautelares bajo el art. 590, literal c), tercer inciso, del CGP, carecen de mérito suficiente para derribar el fundamento que viene de exponerse, en apoyo de la decisión apelada, en la medida en que serían reparos que debieron plantearse en oportunidad contra la providencia de 15 de diciembre de 2021, que ordenó el cese del secuestro del vehículo TEK-812. De esa manera, extemporáneo e impertinente es realizar algún pronunciamiento sobre esos temas.

7. Así las cosas, se confirmará el auto recurrido y se condenará en costas al apelante, de acuerdo con el art. 365-1, inciso 2º, del CGP.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Tercera Civil de Decisión, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Condenar en costas a la parte apelante. Para su valoración en la segunda instancia, el magistrado ponente fija la suma de \$1.500.000 como agencias en derecho.

Notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

MAGISTRADA

FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ

MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482088dbcf2c15e5e1ba7001760de5b78e87ccd3c772c8deb1fae97603fd9a9b**

Documento generado en 07/03/2023 08:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Sustanciadora
KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

002-2016-00387-08

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, remítase el expediente al juzgado de conocimiento para que realice la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
Magistrada

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9837ce513ed0bc07d9f60c33b7d6abf62764a0f55083c0e0d2422b52cd6d60cc**

Documento generado en 07/03/2023 01:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Sustanciadora
KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

038-2019-00563-02

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, remítase el expediente al juzgado de conocimiento para que realice la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
Magistrada



Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ce2185c4fc1656e0cac3dacbdaacd04ad147034493409adbb0618671c9438a**

Documento generado en 07/03/2023 01:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación No. 11001310300720190022401

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de dos (02) de marzo dos mil veintitrés (2023). Acta No. 08.

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se decide el recurso de apelación interpuesto en oposición a la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2022, por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de responsabilidad civil contractual adelantado por Ismenia Carreño Martínez, Lizeth Natalia Ortiz Carreño, Andrea Carolina Ortiz Carreño y Javier Andrés Ortiz Carreño contra Inversiones Bogotá 2007 Sucursal Colombia y Fiduciaria Bogotá S.A.

I. ANTECEDENTES

Pretensiones.¹ Principales. Declarar que entre la Fiduciaria Bogotá S.A. y la sociedad Inversiones Bogotá 2007 Ltda. Sucursal Colombia, y Ismenia Carreño Martínez, Lizeth Natalia Ortiz Carreño, Andrea Carolina Ortiz Carreño y Javier Andrés Ortiz Carreño se celebró promesa de compraventa el 20 de abril de 2012 sobre el apartamento 301, un garaje y depósito del proyecto Dubái Palm Propiedad Horizontal, el cual fue incumplido por los demandados al no construir el inmueble, ingresarlo al régimen de

¹PrimeraInstancia. 01CuadernoPrincipa: 01CuadernoPrincipal, folios 29-65.

propiedad horizontal ni suscribir la escritura. En consecuencia, ordenar a las convocadas: i) suscribir la escritura de compraventa y entregar el apartamento; ii) pagar por el incumplimiento \$145.000.000, dinero dejado de abonar que corresponde al indicado en el parágrafo primero de la cláusula quinta del contrato. Así como los intereses moratorios contemplados en el precepto noveno del mencionado negocio, sobre el capital de \$320.000.000, causados desde su entrega, es decir, el 1 de septiembre de 2012; iii) reconocer por daños y perjuicios: a.) la suma de \$1'700.000 mensual por arrendamiento que sufragaron con ocasión de la inobservancia de la promesa, desde mayo de 2014 hasta que se transfiera el apartamento. b.) el valor de \$38.000.000 por la cláusula de incumplimiento que los demandantes pagaron en otro negocio. c.) los intereses a la tasa máxima desde el 12 de diciembre de 2013, momento en el que descontaron el dinero y hasta que se haga efectiva la entrega del inmueble. iv) condenar en costas.

Subsidiarias. En los mismos términos que la anterior petición, decidir el incumplimiento del mencionado contrato, y declarar resuelto el citado acuerdo, ordenando: a.) la restitución del valor de \$320.000.000 dados para la compra del bien; b.) la suma de \$145.000.000, dinero faltante que corresponde al indicado en el parágrafo primero de la cláusula quinta del aludido negocio; c.) los intereses moratorios contemplados en el precepto noveno, sobre el capital de \$320.000.000, causados desde su entrega, es decir, el 1 de septiembre de 2012; d.) reconocer por daños y perjuicios \$1'700.000 mensual por arrendamiento con ocasión del incumplimiento de la promesa, desde mayo de 2014 hasta que se transfiera el apartamento. Y el valor de \$38.000.000 por la cláusula de incumplimiento que los demandantes pagaron en otro negocio, más los intereses a la tasa máxima legal hasta que se haga efectiva la entrega del inmueble. Condenar en costas.

2. Sustento fáctico.² . El 20 de abril de 2012, Ismenia Carreño Martínez en nombre propio y de sus hijos quienes para la época eran menores de edad, suscribió con Inversiones Bogotá 2007 Ltda. como fideicomitente vendedor, promesa de compraventa del apartamento 301 con un garaje y depósito sobre planos, que se construiría en el lote de la Carrera 19 No. 106-45 identificado en mayor extensión con el folio 50N-345747, en ejecución del Proyecto Dubái Palm PH, obra garantizada por la Fiduciaria Bogotá S.A., pues en virtud de la fiducia mercantil entregó el predio a Inversiones Bogotá para su realización, tal como consta en la anotación No. 14 del folio. El precio se fijó en \$320.000.000 y fue pagado en su totalidad por la promitente compradora.

La suscripción de la escritura se acordó para el 31 de agosto de 2012 en la Notaría 21 del Círculo de Bogotá, y la entrega material del inmueble dentro de los 30 días siguientes o en esa misma data si se había pagado, como en el presente caso.

En el párrafo primero de la cláusula quinta, se acordó lo previsto en el artículo 1859 del Código Civil sobre la pérdida y devolución de las arras en caso de incumplimiento. Por ende, al prever que el vendedor recibió la totalidad del precio por \$320.000.000, debe devolver \$640.000.000, dada su inobservancia. Igualmente, en el precepto noveno se estipuló que la parte reconocería una sanción diaria liquidada a la tasa moratoria máxima legal sobre las sumas recibidas, las cuales se causan sobre el valor entregado y hasta que se entregue el bien.

La escritura y la entrega del inmueble nunca se efectuó. El 9 de agosto de 2012, el promitente vendedor informó que no estaba terminado el edificio y se comprometió a pagar los dineros estipulados por incumplimiento de la promesa, contenidas en los

²PrimeraInstancia. 01CuadernoPrincipa: 01CuadernoPrincipal, folios 49-58.

parágrafos de las cláusulas primera y novena del contrato. Igualmente, se obligó a protocolizar la compraventa y entregar el bien una vez finalizada la construcción.

En atención a dicho compromiso, el señor Luis Alberto Agullo Martin, representante de Inversiones Bogotá, empezó a sufragar las arras por incumplimiento, así: el 9 de agosto de 2012 entregó \$30.000.000; en diciembre de 2012 transfirió \$70.000.000 y el 13 de abril de 2013 el valor de \$75.000.000, fecha desde la cual no continuó con el pago y rompió todo contacto. Debido a ello, quedó una suma pendiente de \$145.000.000 por arras y de \$320.000.000 por capital más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2012.

La señora Ismenia había suscrito un contrato de arrendamiento de vivienda con vigencia hasta el 10 de agosto de 2012, pues en esa data recibiría el apartamento prometido en venta; sin embargo, debido al incumplimiento se vio obligada a prorrogarlo. Y confiada en el compromiso del promitente vendedor de asumir la sanción y los intereses, realizó una nueva promesa de compraventa de otro inmueble ubicado en la Cll. 11No. 6B-03 casa No. 3 en el conjunto Caminos del Majuy Etapa 1, por valor de \$254.000.000. Este negocio se resolvió por la inobservancia del señor Agullo Martin en relación con el indicado pacto, y debió pagar una cláusula sancionatoria por \$24.000.000 y los perjuicios por \$14.000.000.

Así entonces, para sufragar los gastos del contrato de arrendamiento, la mencionada demandante vendió dos carros en el 2014, pues este implicaba un gasto mensual de \$1.700.000.

La Fiduciaria Bogotá S.A. es solidaria en las negociaciones realizadas por el señor Luis Alberto Agullo Martin en calidad de

representante legal de Inversiones Bogotá 2007 Ltda., Sucursal Colombia en ejecución del proyecto Dubai Palm Propiedad Horizontal, toda vez que figura como administradora y titular del dominio del proyecto, tal como se advierte de las anotaciones 14 y 15 del certificado 50N-345747.

El proyecto no logró los lineamientos exigidos en la ley y no ha se constituido la propiedad horizontal. A pesar de haberse solicitado la devolución de los recursos, estos no se han reintegrado, y el actual representante legal de Inversiones Bogotá manifestó que los entregaría una vez solucionados los problemas acaecidos con la construcción del aludido conjunto residencial.

3. Trámite Procesal. El juez admitió la demanda en auto del 27 de mayo de 2019, y dispuso correr traslado³.

3.1.- El apoderado de la Fiduciaria Bogotá S.A.⁴ presentó las excepciones de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*; *“El demandante desconoce la relatividad del contrato de promesa”*; *“Inexistencia de la obligación a cargo de Fiduciaria Bogotá S.A. a favor de la parte demandante”*; *“Fiduciaria Bogotá no extendió ninguna garantía a favor de los demandantes”*; *“Ausencia de presupuestos de la responsabilidad contractual respecto de la Fiduciaria Bogotá S.A.”*; *“Improcedencia de las pretensiones por mutuo disenso tácito”*; *Existencia de acuerdo entre Inversiones Bogotá 2007 Ltda. y los demandantes que enerva pretensiones de la demandada.”*; *“Ausencia de mora del contratante demandado”*; *“Excepción genérica”*.

Anotó que las pretensiones giran en torno al incumplimiento de la promesa de compraventa del cual no es parte, amén de no existir solidaridad para que se le exija el cumplimiento o las

³PrimeraInstancia. 01CuadernoPrinicpal: 01CuadernoPrincipal, folio 87.

⁴ PrimeraInstancia. 01CuadernoPrinicpal: 01CuadernoPrincipal, folios 130-150.

garantías que de allí se derivan, en tanto, no hay disposición legal o acuerdo que lo estipule, tal como lo indica el artículo 1568 del Código Civil. Explicó que el único adeudo obedeció al contrato de administración en el cual adquirió la “*propiedad fiduciaria*” del predio 50N-345747 como vocera del Patrimonio Autónomo Edificio Donosti, sin que exista con los demandantes alguna relación contractual.

Expuso que entre los señores Isabel Ortega de Correal y Hernando Correal Ortega como fideicomitentes y la Fiduciaria Bogotá S.A. suscribieron fiducia mercantil de administración que consta en la Escritura Pública 8073 del 18 de diciembre de 2007, en el que se constituyó un patrimonio autónomo dirigido por su representado, y se estableció la cesión de los derechos y la posición contractual de los fideicomitentes a la sociedad Inversiones Bogotá 2007 Ltda. Sucursal Colombia. Además, que no correspondió a un fideicomiso inmobiliario pues no hay instrucción alguna para el desarrollo de un proyecto de dicha naturaleza. Y que, por instrucciones contenidas en el contrato, el inmueble fideicomitado fue entregado en comodato a la sociedad mencionada sin que la fiduciaria tenga responsabilidad por la gestión de la tenencia del bien.

Finalmente, advirtió que el contrato de promesa se terminó por mutuo disenso pues ninguna de las partes acudió a la suscripción de las escrituras en la fecha acordada, y en la demanda se expone un acuerdo que da por superado cualquier mora que se hubiera presentado.

3.2.- Inversiones Bogotá 2007 Ltda., Sucursal Colombia fue debidamente notificada y guardó silencio⁵.

3.3- Instruido el asunto y agotadas las etapas procesales

⁵ PrimeraInstancia. 01CuadernoPrinicpal: 01CuadernoPrincipal, folio 293.

previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se profirió sentencia parcialmente favorable a las pretensiones.

4. Fallo de primera instancia⁶⁶. Declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiduciaria Bogotá S.A. Negó las pretensiones principales y accedió a las subsidiarias, condenando únicamente a Inversiones Bogotá 2007, Sucursal Colombia, frente a la cual declaró resuelta la promesa de compraventa suscrita el 20 de abril de 2012, debido a su incumplimiento, y le ordenó pagar a favor de los demandantes: i) \$145.000.000, por devolución de los dineros entregados; ii) los intereses moratorios del artículo 884 del C.Cio., respecto de los montos que no se reintegraron a partir del incumplimiento, así: a) por \$290.000.000, desde el 31 de agosto de 2012 hasta el 1 de diciembre de 2012; b) por \$220.000.000, desde el 2 de diciembre de 2012 hasta el 1 de abril de 2013; y c) por los \$145.000.000 restantes, desde el 2 de abril de 2013 hasta que se haga efectivo; iii) \$32.000.000 por arras penitenciarías; iv) \$77.801.563 por perjuicios derivados de los arrendamientos asumidos por la inobservancia de la promesa, reducido al 45,31% de las pretensiones, y los intereses legales del 6% E.A. a partir del día sexto posterior a la ejecutoria de la sentencia; v) \$38.000.000 por perjuicios derivados de la infracción de un contrato suscrito con terceros, generado por el incumplimiento de este, y la corrección monetaria sobre dicho capital desde el 9 de septiembre de 2014. Finalmente, condenó en costas a Inversiones Bogotá 2007 Sucursal Colombia a favor de los demandantes, y a su vez a estos los condenó a pagar tales expensas a Fiduciaria Bogotá S.A.

Al respecto, halló acreditada la existencia y la validez del contrato de promesa, el cual fue suscrito únicamente por Inversiones Bogotá 2007, Sucursal Colombia sin que estuviera

⁶⁶ PrimeraInstancia. 01CuadernoPrincipa: 12Contenido1216AudienciaSentencia.

vinculada la Fiduciaria Bogotá S.A. Precisó así que no se indicó cuál era el motivo legal o contractual o las condiciones por las que esta terminaría relacionada con dicho negocio y debía responder ante los demandantes, pues incluso, el predio de mayor extensión en el que se construyó el inmueble fue transferido al Patrimonio Autónomo Edificio Dosnost, el cual es totalmente identificable en sus activos respecto de la fiduciaria, por ende, era factible demandarlo, toda vez que las obligaciones recaen en él y no sobre aquella pues sus activos no se involucran.

Explicó que las pretensiones se sustentaron en el incumplimiento de la promesa, sin determinar el negocio que vinculara a la fiduciaria, como ocurre en otros eventos, en los que existen contratos coligados de donde se deriva la correspondiente responsabilidad. Amen que esta puede envolver su adeudo personal cuando no cumple las obligaciones legales, pero debía demandarse bajo esas precisas indicaciones, lo que no ocurrió.

Posteriormente, sobre la inobservancia de la promesa por Inversiones Bogotá 2007 Sucursal Colombia, aclaró que no existió mutuo disenso tácito entre las partes, pues para la fecha de la escrituración no estaba el inmueble, ni constituida la propiedad horizontal y menos asignado el folio de matrícula, por lo que acaeció el incumplimiento, luego, la señora Ismenia no tenía la obligación de acudir a la notaría. Agregó, además, que en atención a la no contestación de la demanda y conforme a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P, se tenía acreditado el incumplimiento.

Sobre el daño, adujo estar demostrado pues en el contrato consta que se dio el dinero para la compra, este no fue devuelto en su totalidad y tampoco se transfirió ni entregó el apartamento.

Frente a las pretensiones principales, al negarlas destacó que además de adolecer de inconsistencias en su formulación, en

tanto, se deprecó el incumplimiento del contrato, la entrega del bien, la devolución del dinero pagado y las indemnizaciones por los perjuicios causados, eran improcedentes pues en el proceso resultó claro que el dinero que el demandado entregó a la señora Carreño Martínez por \$175.000.000, no fue a título de arras como lo manifestó el apoderado sino por concepto de devolución de los recursos que se había dado en pago, pues así lo manifestaron tanto ella como su hermano en sus testimonios.

En consecuencia, anotó que acorde con la interpretación de la demanda, lo más ajustado a la efectiva administración de justicia, era acceder a las subsidiarias en cuanto a la resolución del contrato y a los resarcimientos.

Destacó también, que de la lectura del contrato se advertía que las arras no fueron por \$320.000.000, pues la cláusula quinta las pactó en el 10% del precio de la venta, lo que equivale a \$32.000.000, por ende, era claro que se estaba resolviendo el negocio como manifestación de la aceptación del incumplimiento de Inversiones Bogotá 2007, Sucursal Colombia. Así entonces, al quedar probado que los demandantes pagaron \$320.000.00 de los cuales se hicieron devoluciones por \$30.000.000, \$70.000.000 y \$75.000.000, para un total de \$175.000.000 reintegrados, indicó que no era factible la restitución completa del precio; en consecuencia, consideró que debía devolverse el saldo de \$145.000.000, sobre los que se causaran intereses moratorios a partir del 31 de agosto de 2012 día que debía suscribirse la escrituras, así como sobre los otros montos que se reintegraron posteriormente en los reembolsos parciales.

Elucidó que la cláusula penal a la que alude el apoderado de los demandantes, realmente son las arras que se pactaron en \$32.000.000, las cuales reconoció por este monto, sin interés adicional puesta ya se fijaron sobre los montos no reintegrados.

Y en cuanto a la indemnización por los cánones a razón de \$1.700.000 mensual desde mayo de 2014, que equivalen a 101 meses, los concedió, pero de manera proporcional a la inobservancia, en tanto, de los \$320.000.000, se devolvieron \$175.000.000; por ende, acorde con los artículos 1596 y 1930 del Código Civil aplicó un porcentaje de reconocimiento del 45.31%, y condenó en \$67.801.573 más los intereses legales.

Finalmente, en cuanto al incumplimiento de otro contrato acaecido por la inobservancia en la devolución del dinero pagado en este negocio, razón por la cual no se contó con los recursos sobre los que se habían prometido y la señora Carreño Martínez debió pagar una sanción de \$38.000.000, reconoció este monto al darlo por cierto debido a la no contestación de la demandada, y precisó que sobre estos sólo procede la corrección monetaria.

5. Apelación. La parte actora interpuso recurso aceptado en la audiencia de juzgamiento el 7 de septiembre de 2022⁷, y admitido en el efecto devolutivo mediante auto del 30 de septiembre de 2022⁸.

5.1- El apoderado indicó que las pretensiones principales deben prosperar, pues las demandadas son propietarias del bien de mayor extensión y el apartamento se pagó en su totalidad. Sustentó los siguientes reparos:

1.- Aseveró que inversiones Bogotá 2007 Sucursal Colombia al guardar silencio, aceptó las pretensiones, luego acorde con el artículo 97 del C.G.P, las principales debían prosperar, y el juez bajo la autonomía e independencia no podía desligarse de la aceptación de los hechos, pues ello implica la defensa de oficio aquel. Destacó así que no son aceptable las manifestaciones,

⁷Primera Instancia. 01CuadernoPrincipa: 12Contenido1216AudienciaSentencia.

⁸ Cuaderno Tribunal: archivo05Admite recurso.

según las cuales, a los demandantes le devolvieron el dinero, pues lo cierto es que, estos recursos fueron dados como indemnización en atención de las arras pactadas en \$320.000.000; y anotó que tal interpretación del contrato sería aceptable si el demandado lo hubiera propuesto.

Destacó que el juez al interpretar las cláusulas del contrato excedió su competencia, pues la parte las aceptó al no contestar, por ende, no había lugar a analizarlas y menos en contra de los demandantes. En esta medida, concluyó que está demostrado que los promitentes compradores pagaron el bien y quedó pendiente la entrega y escritura, luego, lo procedente, era ordenar tales obligaciones de dar y hacer, y decretar las indemnizaciones.

2.- Reprochó que contrario a lo sostenido por el funcionario de primera instancia, el dinero que recibió la parte actora fue consecuencia del incumplimiento de la promesa de compraventa, pues no puede aceptarse que se le pague a una constructora la totalidad de una propiedad y posteriormente devuelva el dinero a cuotas, toda vez que ello se aparta del derecho de los negocios. Además, la cláusula de incumplimiento se fijó en el doble de lo entregado, por ende, al haber dado los \$320.000.000, la devolución eran otro monto igual y el apartamento o en su defecto otros \$320.000.000.

3. En cuanto a la fiduciaria, manifestó que esta y la sociedad Inversiones Bogotá 2007 Sucursal Colombia son *“socios dentro del patrimonio autónomo, en realidad la fiducia e inversiones Bogotá, son el patrimonio autónomo, para el efecto, los dos son los responsables, conocido es que el quien origina el proyecto es solidario dentro de la negociación que se realice con en el proyecto inmobiliario”*. Subrayó que desde la creación del *“proyecto autónomo”* se vislumbra que es un asunto inmobiliario, por ende,

existe solidaridad entre las demandadas, máxime cuando la que generó el proyecto fue la Fiduciaria Bogotá S.A. Además, advirtió que la falta de legitimación debía proponerse como una excepción previa, y el juez estaba facultado para proferir sentencia anticipada de considerar su prosperidad, pero al no plantearse oportunamente no podía salir adelante.

4. Indicó que las costas en contra de sus representados y a favor de la Fiduciaria Bogotá S.A no debían decretarse pues a la mencionada le asistía responsabilidad en el asunto; además, consideró que son excesivas y no corresponden a las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

5.2- Traslado. El apoderado de la Fiduciaria Bogotá S.A. resaltó que no es admisible el reparo, según el cual, la excepción de falta de legitimación debía proponerse como previa, pues se advierte que no está indicada en el artículo 100 CGP, al ser una típica defensa de mérito. Aseveró que la decisión se ajusta a derecho, a las pruebas que se recaudaron, y los argumentos del apelante, además de ser imprecisos, no logran desvirtuarla.

II. CONSIDERACIONES

1. Observado que los presupuestos procesales se cumplen sin que concurra causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente emitir pronunciamiento de mérito a la par de lo regulado en los artículos 327 y 328 del Código General del Proceso, limitado a las censuras del apelante, de las cuales, la Sala deriva los siguientes problemas jurídicos:

1.1- Establecer si el juez motivó la decisión de forma adecuada y efectuó una valoración probatoria razonada, o si desconoció la presunción legal de confesión por la falta de contestación de

Inversiones Bogotá 2007 Sucursal Colombia, conforme al artículo 97 del C.G.P., y si este medio resulta suficiente para acreditar los hechos de la demanda y acceder a las pretensiones principales.

1.2- Determinar si procesal y sustancialmente era procedente la declaración de la falta de legitimación por pasiva de la Fiduciaria Bogotá S.A., o si a la demandada le asistía responsabilidad por el incumplimiento de la promesa de compraventa en atención a la solidaridad existente con Inversiones Bogotá 2007 Sucursal Colombia en la ejecución del proyecto inmobiliario. Y verificar la procedencia de la condena en costas efectuadas en contra de los demandantes en este asunto.

2. Pues bien, sobre la confesión como prueba, la Corte Suprema ha precisado las varias clasificaciones previstas en la legislación en atención a la forma de obtenerla, las cuales pueden ser: provocadas, espontáneas y tácitas o presuntas. Sobre esta última modalidad explicó que tendrá el mismo valor y fuerza que las otras, siempre que no exista en el proceso elemento en contrario y su incorporación haya observado las condiciones previstas en el artículo 191 del C.G.P. Al respecto expuso:

“2.5. En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, ibídem; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., “admite prueba en contrario”. (...)

3. Como con acierto lo ha sostenido la doctrina especializada⁹, y tiene dicho la Corte¹⁰, la prueba procesal no está formada, de ordinario, por un solo elemento, sino que, por lo común, cada litigante suele utilizar diversos medios de persuasión, de naturaleza heterogénea.

Esta Corporación ha insistido¹¹, con fundamento en la ley, y en reiterada doctrina que a los jueces se les impone la obligación de hacer la evaluación tanto individual como conjunta de los diversos

⁹ Et al: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Tomo V. 1963. Págs. 401 y ss. Citada en la Sentencia STC21575.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982. Citada en la Sentencia STC21575.

¹¹ Cfr. CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982. Citada en la Sentencia STC21575.

*y heterogéneos elementos probatorios obrantes en los autos; no de uno solo (...)*¹²

Bajo esta perspectiva, destacó que tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba, involucra una presunción de *tipo legal o juris tantum*, la cual admite evidencia en contrario. En tal línea, destacó que la apreciación conjunta de la prueba impone el deber de analizar los diversos elementos para llegar a un convencimiento homogéneo que atienda el principio de comunidad, pues una vez practicadas pertenecen al proceso y no a quien las solicitó, por ende, su apreciación debe efectuarse de manera sistemática con los demás medios demostrativos para obtener la fuerza de convicción que sustente la decisión, tal como lo impone el mandato de “*valoración racional*”, instituido en el artículo 176 del C. G.P, que exige su estimación razonada.

2.1- En hilo de lo expuesto, es importante resaltar que lo sostenido por el máximo tribunal tiene pleno asidero en lo previsto en el artículo 97 del *ejusdem*, el cual ante la falta de contestación de la demanda previó la presunción de confesión que debe estimarse acorde con los criterios de la sana crítica, pues tal como lo indica el apartado 197 *ejusdem*, puede ser infirmada.

3.- De otra parte, sobre la legitimación por pasiva de las fiduciaria en los juicios de responsabilidad civil, vale precisar que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC5438-2014 a la par de lo establecido en el artículo 1226 del Código de Comercio resaltó como elementos estructurales de la fiducia mercantil: i) la mediación de un profesional que debe ser una persona jurídica para cumplir con los fines pactados; ii) la constitución del patrimonio autónomo con los bienes que el fideicomitente transfiera, diferente de los activos propios de la fiduciaria, y iii) el

¹² CSJ. Civil. Sentencia STC21575-2017 del 15 de diciembre de 2017. Mg P. Luis Armando Tolosa Villabona.

objetivo contractual que responde a la finalidad constituyente.¹³

Elucidó que la fiduciaria obtiene la calidad de titular y propietaria formal de los activos transmitidos, pero tal dominio es limitado pues está sujeto al cumplimiento del encargo, por ende, se convierte en vocera y administradora del patrimonio autónomo dentro de las específicas facultades derivadas del negocio, pues los únicos adeudos que le es dable asumir son los procedentes del ejercicio o el cumplimiento de los fines para los cuales se constituyó. En lo atinente, sobre un asunto en el que la sociedad administradora tenía la propiedad de un predio en el que se construyó una obra que a juicio de los demandantes les causó perjuicios, manifestó:

*“11. No obstante, la calidad de propietaria endilgada a la fiduciaria, para de ahí derivar la responsabilidad denunciada, no resulta suficiente, **en cuanto que esa propiedad no es suya en estricto derecho y de manera plena;** no hace parte de su propio patrimonio; la titularidad que exhibe **lo es en función del objetivo pretendido en el contrato de fiducia,** lo que indica que ante una eventual obligación o responsabilidad, sin importar su naturaleza, proveniente de las mejoras plantadas en ese fundo, **deben sopesarse a cargo de la fiduciaria, ciertamente, pero como vocera de la masa de bienes formada, más no como si fueran compromisos propios;** en esa dirección, la reclamación canalizada en este proceso, debió ser encauzada bajo esa condición, propósito no logrado, pues tal cual quedó reseñado, la vinculación de la fiduciaria tuvo lugar en procura de fijar su particular responsabilidad.*

*Siendo así las cosas, **la sociedad demandada no podía serlo a partir de su propia conducta,** en cuanto que la calidad de propietaria del predio, itera, la ostenta, ciertamente, pero no porque el bien haga parte de su dominio de manera plena, sino formal, como profesional en asuntos de fiducia, encargada de cumplir un objetivo especial, para lo cual recibió el inmueble. Por consiguiente, resulta incuestionable que la única forma en que podía habersele vinculado, por resultar afectado uno o varios de los elementos transferidos bajo esa modalidad, debió ser, entonces, bajo la condición de vocera del mismo, para luego de ello si entrar a definir el fondo del litigio atinente a si existía o no de responsabilidad por los daños causados a los demandantes por los titulares de esa propiedad.¹⁴ (Resaltado fuera del texto)*

¹³ CSJ. Civil. Sentencia SC5438-2014 de 26 de agosto. Mg P. Margarita Cabello Blanco.

¹⁴ CSJ. Civil. Sentencia SC5438-2014 de 26 de agosto. Mg P. Margarita Cabello Blanco.

Sentó así que, ante una acción judicial relacionada con un bien que hace parte de un patrimonio autónomo, sin importar que la reclamación sea de origen contractual o extracontractual, debe partirse de la distinción entre la responsabilidad del activo del fideicomiso, cuya vocería la tiene la fiduciaria y la de la sociedad administradora, la cual es independiente. Y, en tal medida, no puede confundirse cuando esta última, a pesar de aparecer como propietaria, sólo acude en esa precisa condición, esto es, dueña, pero en su calidad de fiduciaria.¹⁵

4. En estas condiciones, llegado al punto de estudio del asunto, se precisa que la Sala no encuentra reparos en la valoración probatoria y en los argumentos del juez de primera instancia toda vez que: i) sustentó la decisión en una valoración integral de las pruebas recaudadas; ii) la Fiduciaria Bogotá S.A. no está legitimada para comparecer al proceso de manera directa y personal; iii) la condena en costas es procedente. Ello, acorde con las razones que se expresan en seguida.

5.- Inicialmente, es importante precisar que no es objeto de apelación, la existencia y validez de la promesa de compraventa ni la declaración de su incumplimiento por la demandada Inversiones Bogotá 2007 Sucursal Colombia.

6.- Pues bien, acorde con la normativa y la jurisprudencia expuesta, se anota que el recurrente no tiene razón, al pretender que debido a la no contestación de la demanda por Inversiones Bogotá 2007 Sucursal Colombia y en aplicación del artículo 97 del C.G.P, se dieran por ciertos los hechos, se limitara el análisis de las demás pruebas obrantes en el plenario y, en tal medida, sin más consideraciones, se accediera a las pretensiones

¹⁵ En esta ocasión reiteró la Sentencia Exp. No. 0293 del 31 de mayo de 2006. Mg P. Pedro Octavio Munar Cadena.

principales. Tales argumentos no son admisibles, en tanto, es obligación de los jueces analizar y apreciar en conjunto los elementos suasorios incorporados al trámite, pues sólo así, puede obtener el respectivo grado de convicción que respalde la decisión.

6.1- En efecto, se advierte que el artículo 97 del C.G.P. sólo contiene una presunción, la cual puede ser infirmada a partir de la valoración de otros medios que el juzgador realice en atención del principio de libertad probatoria y en ausencia de una tarifa legal¹⁶. Así entonces, se destaca que el análisis efectuado por el funcionario de primera instancia es acertado, pues de la lectura de la promesa de compraventa así como de los dichos de la demandante, Ismenia Carreño Martínez, y del testigo, Asdrúbal Carreño Martínez, se evidencia que las arras se pactaron en el 10% del precio del inmueble y que las partes decidieron resolver el contrato con ocasión del incumplimiento de Inversiones Bogotá 2007 Sucursal Colombia, razón por la cual, acordaron la devolución del dinero pagado.

6.1.1-Frente al primer punto, se observa que en la promesa de compraventa suscrita el 20 de abril de 2012, entre la señora Ismenia y la Sociedad Inversiones Bogotá 2007 Sucursal Colombia, se fijaron las arras en los siguientes términos:

“Quinto. PACTO DE ARRAS. Acuerdan las partes fijar las arras del negocio en la suma de dinero equivalente al diez por ciento (10%) del precio de venta de este contrato. Esta suma se imputará al precio en el momento de firmarse la escritura pública de compraventa.

PARAGRAFO PRIMERO: En caso de incumplimiento se aplicará lo previsto en el artículo 1.859 del Código Civil, es decir, si EL PROMETIENTE COMPRADOR no cumpliera las obligaciones contenidas en la presente promesa de compraventa perderá las arras y si fuere EL PROMETIENTE VENDEDOR (EL FIDEICOMITENTE), quien las incumpliera, devolverá las arras recibidas y otra suma igual.”¹⁷

¹⁶ Sobre el asunto consultar: CSJ. Civil. Sentencia STC21575-2017 del 15 de diciembre de 2017. Mg P. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹⁷ Primera Instancia. 01CuadernoPrinicipal: 01CuadernoPrincipal, folio 18.

En consecuencia, es claro que las arras se acordaron en el 10% del precio del negocio que se fijó en \$320.000.000, por ende, no es razonable el argumento del apoderado al exponer que estas corresponde al monto entregado por concepto de pago, pues dicha interpretación en modo alguno se deriva del aludido precepto.

Y menos, resulta aceptable la censura, según la cual, el fallador estaba impedido para interpretar las cláusulas del contrato dada la confesión presunta del artículo 97 del C.G.P., pues se aclara que el objeto de la controversia acá suscitado recae en este negocio jurídico, y tal presunción resulta infirmada con el contenido literal y claro de la promesa que no puede ser sustituido por el dicho del apoderado; además, este precepto podía ser estudiado sin necesidad que fuera propuesto o alegado por la contraparte. Cabe agregar también, que en ningún momento, el fallador interpretó la aludida disposición a favor del demandado, pues se limitó al análisis objetivo del que se derivó palmariamente el monto de las arras acordadas por las partes.

6.1.2.- En línea con lo anterior, y aunado a las afirmaciones de Ismenia Carreño Martínez y de Asdrúbal Carreño Martínez, se advierte que el dinero por \$175.000.000, que Inversiones Bogotá 2007 Sucursal Colombia entregó a la demandante no fue a título de arras como lo reveló el apoderado, sino por devolución del precio que había pagado, toda vez que las partes decidieron resolver el contrato debido al incumplimiento de la promitente vendedora. En efecto, la señora Ismenia al ser indaga sobre el concepto por el que recibió dichos montos, expuso que obedecía al reintegro de los recursos entregados para la adquisición del inmueble; sobre el contexto en el que se acordó esta devolución indicó:

“Cuando empecé a ir a revisar lo del apartamento, y el señor me esquivaba y me esquivaba. Y yo finalmente le dije: ¿bueno qué pasó acá? Entonces me dijo: — no mira lo que pasa es yo le voy a devolver

el dinero porque tengo unos inconvenientes con el inmueble, pues la construcción y no le puedo entregar el apartamento —. En ese término dije bueno devuélvame el dinero. Entonces me dijo: — pactemos los pagos, yo le voy dando —. Me dio 120 millones al comienzo (es que hace tanto que ni me acuerdo como fue el asunto). Yo con ese dinero fui y hice un negocio de una casa en Cota, yo di el dinero que el me dio para comprar esa casa. Después quedó en darme en otra fecha otro dinero, y ahí me dio no todo el dinero que habíamos pactado sino otra parte y me quedó de dar otra parte más adelante; y ahí fue cuando definitivamente el señor incumplió y se perdió (...)”

A lo anterior, se suma lo expuesto por Asdrúbal quien aseveró que el mencionado dinero le fue entregado a la demandante por concepto de devolución del precio pagado. Así entonces, en los mismos términos presentados en el asunto precedente, se resalta que no es admisible bajo el amparo de la presunción contenida en el artículo 97 del C.G.P., desconocer y obviar la valoración de estos medios probatorios que la desvirtúan, y demuestran que tales restituciones no corresponden al pago de arras.

6.2- En consecuencia, la Sala no advierte mérito para acceder a las pretensiones principales frente a Inversiones Bogotá 2007 Sucursal Colombia, en tanto, las subsidiarias concedidas responden a la situación fáctica acreditada dentro de la causa.

7.- De otra parte, y en cuanto a la legitimación por pasiva de la Fiduciaria Bogotá S.A. declarada en el fallo apelado, se evidencia que era procedente tanto procesal como sustancialmente, dada la naturaleza del medio de defensa, y el impedimento de comparecer al proceso de manera directa y personal acorde con los hechos que sustentaron las pretensiones.

7.1- Se advierte al profesional del derecho que, en estricto sentido, la falta de legitimación no es una excepción, pues la Corte Suprema de Justicia ha precisado que corresponde a los presupuestos indispensables para resolver de fondo la cuestión

litigada, en tanto: *“es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria (...) CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01”*¹⁸

No obstante lo anterior, el máximo tribunal aclaró que, si el demandado en defensa la propone y busca desconocer la titularidad de cualquiera de las partes, o de ambas, respecto del objeto material debatido, ha de gestionarse como excepción.

Aunado a ello, se resalta que el apelante se equivoca al aseverar que tal medio debía tramitarse como excepción previa, pues adviértase, que no está enlistada en el artículo 100 del C.G.P. Asimismo, se aclara que la figura de la sentencia anticipada establecida en el artículo 278 *ejusdem*, sólo procede en el evento de hallarse probada la carencia de legitimación, y en este caso, para tomar tal determinación era necesario desatar el debate probatorio, como se efectuó, luego, el hecho de no haberse emitido tal pronunciamiento no impide su declaración al proferirse sentencia.

7.2.-En lo que concierne a la alegada solidaridad de la Fiduciaria Bogotá S.A. en el incumplimiento de la promesa de compraventa, bajo el argumento de que esta y la demandada Inversiones Bogotá 2007 Sucursal Colombia son *“socios dentro del patrimonio autónomo, en realidad la fiducia e inversiones Bogotá, son el patrimonio autónomo”*, de lo cual se argumenta que aquella fue la que generó el proyecto inmobiliario; se destaca que este razonamiento carece de sustento jurídico y probatorio pues el

¹⁸ CSJ. Civil. Sentencia SC2642-2015 del 10 de marzo. Mg P. Jesús Vall De Rutén Ruiz

recurrente desconoce que: i) el patrimonio autónomo formado en virtud de la fiducia es independiente de los patrimonios del fideicomitente y de la fiduciaria, y que esta última sólo compromete su responsabilidad en calidad de administradora y vocera de aquél; ii) el contrato efectuado entre las demandadas corresponde a una fiducia de administración de un inmueble.

7.2.1-En lo que respecta al primer asunto enunciado, se aclara que en la presente causa la Fiduciaria Bogotá S.A. fue demandada a título personal sin que se convocara como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo Edificio Donosti constituido con ocasión del contrato de fiducia mercantil efectuado mediante la escritura pública 8.073 del 18 de diciembre de 2007, y quien no fue vinculado al trámite. En lo atinente se aclara que no es posible deprecar una responsabilidad solidaria a modo personal de la fiduciaria, pues su relación jurídica con la otra demandada emana del aludido negocio mercantil, por ende, se debía citar como vocera del mencionado patrimonio, o en su defecto, hacerlo en virtud de un posible desconocimiento de sus deberes contractuales, lo cual, no se hizo, tal como lo advirtió el juez de primera instancia.

Además, es importante elucidar que por disposición de los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio y 2.5.2.1.1. del Decreto 2555 de 2010, corresponde a la fiduciaria representar el patrimonio autónomo en todas las actuaciones jurisdiccionales y administrativas pues aquel carece de personería jurídica; en consecuencia, de considerarse que le asistía alguna responsabilidad por tener la propiedad fiduciaria y administración del inmueble en el que se construyó el apartamento objeto de la *litis*, debió demandarse bajo esta condición.

7.2.2- En gracia de discusión de lo expuesto, se aclara que revisado el mencionado contrato mercantil, refulge que a la

fiduciaria no le asisten obligaciones en la ejecución del proyecto inmobiliario, pues sus deberes tal como se expusieron en el capítulo cuarto, se limitaron a: i) ejercer la propiedad fiduciaria del inmueble radicada en el patrimonio autónomo; ii) entregar en comodato a Inversiones Bogotá S.A. dicho bien; iii) registrar la cesión de los derechos fiduciarios de los fideicomitentes iniciales a favor de la sociedad mencionada.

Se resalta entonces que no se le asignó participación alguna en la materialización de la obra, como la administración de los recursos destinados para ello o la transferencia de las unidades inmobiliarias u otro deber del que se pudiera derivar alguna responsabilidad con ocasión del incumplimiento de la promesa de compraventa, suscrita únicamente por Inversiones Bogotá 2007 Sucursal Colombia.

7.3- En consecuencia, es evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria Bogotá S.A., en tanto, las pretensiones se sustentaron únicamente en el incumplimiento del contrato de promesa, sin identificarse y hallarse demostradas la disposición contractual o deber legal que autorizara su vinculación, y de las que se derivaran una posible responsabilidad ante los demandantes.

8.-Desatado el reproche de la falta de legitimación en los anteriores términos, se precisa que resulta procedente la condena en costas en contra de los demandantes y a favor de la Fiduciaria Bogotá S.A. Se aclara que la impugnación de la tasación de estas expensas y de las agencias en derecho, debe efectuarse en la oportunidad procesal correspondiente a través de los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación acorde con lo indicado en el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P.

9.- Se concluye entonces, que no le asiste razón al recurrente en la formulación de las censuras, por ende, no hay fundamentos para desestimar las decisiones de la sentencia de primera instancia, la cual se confirma. Con costas a la parte vencida.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2022, por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante. Tásense. La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

TERCERO. DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada

Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41968e0977cdeba7678f59764c6087246041ddcb2e35e6f84d4a26973420095e**

Documento generado en 07/03/2023 09:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA)
DEL SEÑOR JORGE ENRIQUE RUIZ VANEGAS CONTRA BLANCA ELIDA
AGUILAR.**

Rad. 07 2021 00098 01

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá el 21 de febrero de 2023, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación. La no sustentación del recurso en esta sede, conllevará a que se declare desierto.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6968354041c0753b3808b85efc908929b66a0c053781b66bffd72d4b3a023534**

Documento generado en 07/03/2023 12:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veintitrés

En sentencia emitida por escrito el pasado 16 de diciembre, la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derechos de Autor declaró parcialmente probada la prescripción formulada por el demandado y atestó que el Grupo Suites S.A.S realizó la comunicación pública de obras en las zonas comunes del establecimiento de su titularidad, infringiendo el derecho patrimonial de los productores audiovisuales representados por Egeda, por lo que la condenó al pago de \$94.750.048 por concepto de lucro cesante.

La convocada apeló el fallo mostrando las siguientes inconformidades:

1. Se vulneró el debido proceso por no atender la situación de fuerza mayor por la cual no pudo asistir a la audiencia en que “continuaría con la etapa de alegatos de conclusión y lectura de fallo”.

2. Hay “error manifiesto y trascendente a la hora de apreciar la demanda y la contestación de la misma”, desconociéndose “los elementos que debían ser demostrados por cada una de las partes, y no están probados los presupuestos de la responsabilidad civil”.

3. Existen errores de hecho “(i) por suposición (ii) por preterición y (iii) de distorsión o contenido material de la prueba”, porque “el despacho consideró probadas varias situaciones fácticas que no lo habían sido, como a su vez, cuando omitió valorar lo que realmente había sido probado y, a ciertas pruebas, les dio un alcance totalmente distinto”.

4. La sentencia no elucida los requisitos de la responsabilidad civil ni “hizo un examen extensivo de las mismas para determinar de manera clara el presunto daño” causado.

Se extracta lo anterior para destacar que el recurrente no satisfizo la carga argumentativa que le impone la ley procesal dirigida a sentar “dónde radica y cómo se produjo el yerro atribuido al sentenciador de instancia”, lo que “reclama de su proponente explicar y demostrar las trasgresiones de la ley en las que la respectiva autoridad judicial pudo haber incurrido al dictar el fallo controvertido, por lo que los argumentos que esgrima, no pueden quedarse en meras generalizaciones, o afianzarse en la totalidad de lo acontecido en el litigio, o aludir globalmente a lo probado en el proceso, o reprochar de forma abstracta las decisiones adoptadas, actitudes todas que tornan frustránea la acusación que en tales condiciones se formule¹”. Consecuentemente, la “escasez de puntualidad y concreción que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al *a quo* y al *ad quem* para declarar la deserción de la apelación², de allí que, si el recurrente se limita a indicar “que la contienda no se zanjó de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia o, por indebida valoración probatoria, incumplirá la carga en comentario³”.

En efecto, mientras que la primera crítica ninguna relación tiene con el fondo de la sentencia al centrarse en un asunto del trámite del proceso, las restantes razones no pasan de la simple enunciación de unos puntos de desencuentro sin ninguna especificación del error de interpretación, cuáles son las “situaciones fácticas” indebidamente probadas, ni cuál elemento de la responsabilidad falló, genéricas menciones que conspiran contra los propósitos de la apelación, así como los presupuestos que el legislador ha consignado para su abordaje por el juez de segunda instancia, e incluso el derecho de contradicción de la contraparte, quien, ante tal abstracción, no posee los precisos elementos para refutar la alzada. Esta falencia, por igual, va en contravía del mandato contenido en el inciso 2, numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. que le asigna al apelante el deber de “precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión”, le exige expresar de forma “exacta” y “rigurosa”, esto es, “sin duda,

¹ CSJ, auto del 28 de septiembre de 2004.

² STC15739-2022, STC3846-2021, STC996-2021.

³ Ib.

ni confusión”, ni vaguedad, ni generalidad, las censuras realizadas a la sentencia origen de su reproche, inconformidades que luego habrá de sustentar ante el superior. En síntesis, se trata de la exposición de los puntos concretos constitutivos de la pretensión impugnativa que se debatirá y sustentará ante el juez de segunda instancia (...)”⁴, omisión que conlleva a que se declare DESIERTA la apelación formulada por la demandada contra la sentencia de primera instancia.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa245ed1a741ad9d9eadc436eef5c294d27e5e2304cb97f1c686edcdce5e4dd**

Documento generado en 07/03/2023 01:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ STC15307-2018.

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL DE DECISIÓN N. 3

Magistrada Ponente: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
(Decisión discutida y aprobada en Sala Virtual del 2 de marzo de 2023)

Proceso:	Verbal
Radicado:	11001310300820200027801
Demandante:	Fundación Cultural Asia Iberoamericana y otros
Demandado:	Blanca Lilia Báez de Núñez y otro
Asunto:	Apelación de sentencia
Decisión:	Confirma

I. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2022 por la Juez 8 Civil del Circuito de Bogotá¹.

II. ANTECEDENTES

1. La Fundación Cultural Asia Iberoamericana, Alejandro López Zapata y Carlos José López Zapata promovieron demanda contra Blanca Lilia Báez de Núñez y Miguel Ángel Núñez Báez, para que, previos los trámites del proceso verbal, se concedieran las siguientes pretensiones²:

“PRIMERA: Se declare TERMINADO el contrato de ARRENDAMIENTO, suscrito entre MIGUEL ANGEL NUÑEZ y BLANCA LILIA BAEZ, como ARRENDADORES, y la FUNDACIÓN CULTURAL ASIA IBEROAMERICA,

¹ Asignado por reparto al despacho de la Magistrada Ponente el 6 de diciembre de 2022.

² Cuaderno principal, archivo 001, pág. 12.

ALEJANDRO LÓPEZ ZAPATA y CARLOS JOSE LÓPEZ ZAPATA, como ARRENDATARIOS, del inmueble situado en la carrera 46 No. 93-59 de esta ciudad, con efectos 30 de junio de 2020, de conformidad con lo establecido en el Decreto legislativo 797 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDA: Que de conformidad con los hechos expuestos en la demanda y con lo previsto por el artículo tercero del Decreto legislativo 797 del 4 de junio de 2020, se declare que mis representados se encuentran amparados por una circunstancia de fuerza mayor de conformidad con lo previsto por el artículo 64 del Código Civil con ocasión de la pandemia originada por el nuevo coronavirus COVID-19 y, por consiguiente, se les exima del pago de la cláusula penal y demás penalidades, multas, sanciones a títulos de indemnización que se deriven de lo pactado en el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes de fecha primero de agosto de 2018 y las que se encuentren previstas en la ley.

TERCERA: Se condene a los demandados MIGUEL ANGEL NUÑEZ y BLANCA LILIA BAEZ, para que reciban el inmueble arrendado, situado en la carrera 46 No. 93-59 de esta ciudad.

CUARTA: Si los demandados no concurren a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestre, para su custodia hasta la entrega a aquel.

QUINTA: Se condene a los demandados en costas”.

2. Los hechos que le sirvieron de soporte de tales pedimentos son los siguientes³:

2.1. Que, el 1° de agosto de 2.018, el señor Yang Samil, en su condición de representante legal de la Fundación Cultural Asia Iberoamericana, Alejandro López Zapata y Carlos José López Zapata, en calidad de arrendatarios, y los demandados Miguel Ángel Núñez y Blanca Lilia Báez, en calidad de arrendadores, suscribieron contrato de arrendamiento sobre un local comercial ubicado en la carrera 46 No. 93-59 de la ciudad, el cual comenzó a regir a partir de esa fecha por el término de tres (3) años, con un canon mensual de \$8.620.000 m/cte., más IVA y los reajustes anuales.

³ Cuaderno principal, archivo 001 Demanda y 030 Reforma Demanda.

2.2. Que, según la cláusula novena del contrato, la destinación del bien sería exclusivamente para oficina y todo lo relacionado con la Fundación. Por ello, de acuerdo a su objeto social, en el predio se *“manejaba todo el tema administrativo de la FUNDACIÓN CULTURAL ASIA IBEROAMERICA, así como el funcionamiento del Instituto Sejong Bogotá y simultáneamente se realizaban las siguientes actividades: a) La enseñanza y divulgación del idioma, tradiciones y cultura coreana. b) Promover la organización y fundación de la Casa de la Cultura de Corea. c) Actividades de Enseñanza cultural que comprenden actividades de formación artística, teatral y musical. d) Se realizaban actividades teatrales, la producción para el público en general de obras teatrales relacionadas con la actuación y representación de historias frente a una audiencia. e) Realización de actividades de espectáculos musicales en vivo, las cuales podrán incluir la producción para el público en general de conciertos para una o más funciones. f) Crear, organizar, promocionar, asesorar, orientar, desarrollar, capacitar, comercializar y mercadear las actividades propias de las expresiones culturales y artísticas, educativas lúdicas y recreo deportivas ya sean de carácter público, privado y/o persona natural a nivel nacional e internacional, en procura del desarrollo integral de las comunidades”*.

2.3. Que, las clases de idioma coreano se desarrollaban entre semana y los días sábados en diferentes horarios, *“en donde se concentraban en el inmueble objeto de arrendamiento un número de personas superior a los 100 estudiantes”*, y las clases de cultura *“que comprendían música, cine, teatro y cocina”* se dictaban los días sábados *“a un número aproximado de 40 personas”*; actividades que *“eran de público conocimiento”* y *“aceptado por los arrendadores”*.

2.4. Que, debido al estado de emergencia ocasionado por la pandemia y a las medidas de aislamiento obligatorio decretadas por el Gobierno Nacional, *“el negocio que funcionaba en el inmueble arrendado, tuvo que ser cerrado, pues no estaba incluido dentro de las excepciones consagradas en la ley”*.

2.5. Que, a través del Decreto Legislativo 797 del 4 de junio de 2020, se adoptaron medidas transitorias en materia de arrendamiento de locales

comerciales. Una de ellas consistió en que se *“facultó AL ARRENDATARIO, para terminar UNILATERALMENTE el contrato de arrendamiento, aplicable a los contratos de arrendamiento de locales comerciales, a partir del 1 de junio de 2.020, que por las instrucciones de orden público, se encuentren en la imposibilidad de ejercer las actividades económicas expresamente señaladas, entre ellas: ‘Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas’”*.

2.6. Que, la actividad económica desarrollada en el inmueble se encuentra dentro de las señaladas en el mencionado decreto, pues allí *“se realizaban eventos de carácter privado que implicaban aglomeración de personas”*.

2.7. Que, los arrendatarios *“se encuentran amparados por un evidente caso de fuerza mayor, toda vez que la pandemia relacionada con el nuevo coronavirus COVID-19, representa un hecho que era imprevisible, por cuanto para los demandantes resultaba prácticamente imposible pronosticarlo o predecirlo y al mismo tiempo constituye un hecho insuperable o irresistible, habida cuenta [que sus] representados no podían evitar su acaecimiento, ni tampoco afrontar o superar sus consecuencias, aspecto que de suyo llevó a la terminación unilateral del citado contrato para el 30 de junio de 2.020”*, de acuerdo con la carta de terminación enviada a los demandados mediante correo certificado, a las direcciones suministradas por éstos.

2.8. Que, la cláusula penal pactada no es exigible, por cuanto *“cumplieron a cabalidad con las obligaciones del contrato en lo referente al pago de cánones de arrendamiento y pago de servicios públicos domiciliarios para la fecha de terminación unilateral del contrato de arrendamiento (30 de junio de 2.020)”*; incluso, para quedar al día *“pagaron un canon adicional de arrendamiento a los demandados de conformidad con lo previsto por el Decreto 797 del 4 de junio de 2.020”*. Aclaró que solo se presentó un retraso en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de abril, mayo y junio de 2020, *“pero esto no obedeció a razones de omisión o negligencia que puedan ser atribuidas a [sus] representados, sino que se produjo como consecuencia de los efectos nocivos y devastadores que irrogó la pandemia del nuevo coronavirus*

COVID-19”, como se expresó en la comunicación del 11 de junio de 2020 remitida a los demandados.

2.9. Que, los demandantes convocaron a audiencia de conciliación a los demandados, ante la Cámara de Comercio de Bogotá, no obstante, no llegaron a ningún acuerdo según la constancia de fecha 14 de agosto de 2020.

2.10. Que, a pesar de haberse terminado el contrato de arrendamiento, desde el 30 de junio de 2020, los demandados se han negado de manera injustificada a recibir el inmueble y procedieron a enviar comunicación al representante legal de la Fundación Cultural Asia Iberoamérica, a través de la cual *“lo requieren y lo constituyen en mora de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento (...), devolviendo simultáneamente las llaves del inmueble en cuestión”*.

2.11. Que, en el predio *“se realizó una demolición parcial por parte de los demandados”* y *“actualmente se están haciendo unas reparaciones locativas (...), conforme se demuestra con la valla colocada en la fachada del citado inmueble de la Curaduría Urbana No. 4 de Bogotá y se evidencia el levantamiento de un tercer piso en dicho inmueble, tal como se puede constatar con las fotografías que se adjuntan al presente libelo”*, lo que demuestra que los demandados *“están ejerciendo pleno dominio sobre el inmueble”* objeto del proceso.

III. ACONTECER PROCESAL

La demanda fue presentada el 15 de septiembre de 2020 y por auto calendado 11 de noviembre de esa anualidad, se dispuso su admisión⁴.

⁴ Cuaderno principal, archivo 005.

Posteriormente, se aceptó la reforma al libelo por auto de fecha 23 de julio de 2021 y se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de ley⁵.

Vinculado al litigio, el demandado Miguel Ángel Núñez Báez guardó silencio dentro del término de traslado⁶.

Por su parte, la demandada Blanca Lilia Báez de Núñez contestó la demanda y propuso los medios de defensa denominados “*excepción nom adimpleti contractus*” y “*ausencia de razón sustantiva para actuar*”⁷. Formuló, además, demanda de reconvención, la que fue rechazada en providencia del 22 de julio de 2022, por inadmisibile al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 384 del C.G.P.⁸

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Adelantado el trámite probatorio y de alegaciones, la primera instancia culminó con sentencia el 23 de noviembre de 2022, que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que el contrato de arrendamiento suscrito entre la FUNDACION CULTURAL ASIA IBEROAMERICANA, ALEJANDRO LOPEZ ZAPATA y CARLOS JOSE LOPEZ ZAPATA en calidad de arrendatarios y deudores solidarios, suscrito con MIGUEL ANGEL NUÑEZ BAEZ y BLANCA LILIA BAEZ DE NUÑEZ en su condición de arrendadores el 1 de agosto de 2018 sobre el local comercial ubicado en la carrera 46 N° 93 – 57 de esta ciudad, terminó de manera unilateral el 30 de junio de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: TERMINAR el proceso de restitución iniciado en este asunto.

TERCERO: No habrá lugar a ordenar a los demandados, recibir el local comercial ubicado en la carrera 46 N°93 – 57 de esta ciudad, toda vez que los mismos han tenido el dominio y la posesión desde antes del inicio de la acción de restitución.

⁵ Ib., archivo 038.

⁶ Ib., archivo 020.

⁷ Ib., archivo 062.

⁸ Ib., archivo 071.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000.00 M/CTE).

QUINTO: ARCHIVAR el expediente dejándose las constancias de rigor”.

Después de verificar la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y reseñar las disposiciones contenidas en el Decreto 797 de 2020, concluyó el cumplimiento de los presupuestos señalados en el Decreto Legislativo para la terminación unilateral del contrato por parte de los arrendatarios.

Sostuvo que la misiva del 16 de junio 2020 sí tiene efectos para dar por finalizado el negocio jurídico suscrito entre las partes, a partir del 30 de junio de 2020, toda vez que el referido Decreto aplicaba a los contratos de arrendamiento de locales comerciales cuyos arrendatarios a partir del 1° de junio de 2020 se encontraran en imposibilidad de ejercer ciertas actividades, entre ellas, eventos que implicaran aglomeración de personas, labor que ejecutaba la parte demandante, según las pruebas recaudadas.

Señaló que, contrario a lo alegado por la parte demandada, en el inmueble no solo funcionaban las oficinas de la Fundación, sino también se dictaban clases y se hacían eventos culturales, de acuerdo con la declaración de los testigos, quienes coincidieron en indicar que en un día sábado de clases pueden concurrir entre 50 y 100 personas, además, confirmaron que allí se dictaban clases de idioma coreano, cuya capacidad de cada aula era aproximadamente de 12 a 15 estudiantes.

Precisó que, según las pruebas documentales, el señor Miguel Ángel Núñez Báez recibió el 17 de junio y 3 de julio de 2020 la carta de terminación unilateral del contrato, hecho que también fue confesado por la demandada Blanca Lilia Báez, es decir, que los demandados sí tuvieron conocimiento de la comunicación. Agregó que los demandantes acreditaron el pago de los cánones de arrendamiento adeudados con ocasión de la pandemia, así

como el pago de los servicios públicos hasta junio de 2020 y el canon adicional consagrado en el Decreto 797 de 2020, por ello, resultaba viable la finalización del arrendamiento de manera unilateral.

Expuso que para el momento en que la parte demandante realizó tal gestión, aún no se había declarado la inexequibilidad del aludido Decreto 797 de 2020 y, en todo caso, en la sentencia C409 de 2020 tampoco se indicó que ésta tuviera efectos retroactivos.

Indicó que no es dable aplicar lo normado en el artículo 2003 del Código Civil, porque en la regulación extraordinaria expedida por el Gobierno Nacional se estipuló que el arrendatario no debería pagar ningún otro tipo de indemnización.

Señaló que el 28 de junio de 2020 los demandantes desocuparon el inmueble y los demandados ingresaron por medio de cerrajero en ese mismo año y no en el 2021 como lo manifestaron en los interrogatorios, por lo que no es viable ordenar que reciban el bien al estar demostrado que ya disponían del mismo.

En cuanto a la documental aportada por el apoderado de la parte demandada de forma extemporánea, refirió que la Alcaldía hace la clasificación de las diferentes aglomeraciones y, en este asunto, el objeto social de la fundación era dictar clases, hacer eventos culturales y, en virtud de ello, se dan las condiciones del Decreto 797 de 2020.

V. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, formulando los siguientes reproches a la decisión:

Manifestó que acaece la violación al debido proceso “*al abarcar temas que no le competen en las facultades funcionales que asigna al Juez el artículo 385 inciso final del CGP, ya que, se le demandó por el arrendatario la pretensión de obligar a la recepción de un inmueble arrendado, que el demandante ya había abandonado, a su arrendador y extendió improcedentemente el asunto a inmiscuirse en las obligaciones pecuniarias derivadas de un contrato y título ejecutivo nacido de la voluntad libre de las partes, la seguridad jurídica, los derechos adquiridos, los derechos fundamentales que no se suspenden ni en estados de excepción como lo señaló el fallo C 409 del 17 de septiembre del 2020 de la Honorable Corte Constitucional que declaró su inexequibilidad*”.

Indicó que se presenta “*violación de las formas propias del juicio para terminar lesionando los artículos 28 y 29 del Estamento Constitucional se le sumó que al examinar los presupuestos de legalidad de la causa se pasa por alto que en éste proceso se negó de forma ilegal el trámite de la demanda de reconvención (...)*”.

Refirió que “*se desconoció por el a-quo que los demandados anunciaron y descubrieron la prueba concerniente a estar recaudando información en la Secretaria de Gobierno Distrital y en la Alcaldía de Barrios Unidos, que pese a aplicar anticipada y oportunamente lo preceptuado en el artículo 173 del CGP y así llego la prueba, pero el juzgado desconoce la prueba no rechazada ni objetada por las partes aduciendo que no decretó su recaudo por oficio, eventos totalmente distintos en lo que se refiere a la aducción de pruebas*”.

Afirmó que “*a pesar de haberse rogado la excepción de inconstitucionalidad al a-quo que desconoce fallo de la Corte Constitucional en sus efectos eminentemente retroactivos y específicos de la Sentencia 409 del 17 de septiembre del 2020 que declara inconstitucional el Decreto de Excepción 797 del 2020 (...). Aparejando que el presente proceso en que se*

propone reconocer los efectos del Decreto 797 del 2020 su demanda fue presentada y admitida ya estando afectado por la inexequibilidad del fallo”.

Destacó que en el Decreto 579 del 15 de abril del 2020 se adoptaron “medidas transitorias en la Propiedad Horizontal y Contratos de Arrendamiento con la finalidad de sostener la Economía Nacional en equilibrio por la vía de la desaceleración al giro normal de estas relaciones del sector inmobiliario, bajo criterios de ponderación de la necesidad, el acuerdo entre las partes y el equilibrio contractual que suspendió negociadamente los contratos. Status de excepción que iba desde el 15 de abril al 15 de Junio del año 2020 y lo que supuso fue un congelamiento de los efectos de las fórmulas clausulares de los negocios jurídicos de arrendamiento pactados por las partes y la misma Ley de arrendamientos en Colombia, nunca una desaparición del contrato, menos unilateral o la extinción de las obligaciones contraídas en sus textos, (...) pero el fallo atacado no consideró esa verdad legal y material que si aplicaba al contrato que le metió mano en contra del derecho a la propiedad de mis poderdantes, sus derechos adquiridos, la seguridad jurídica y la voluntad contractual”.

Alegó la “violación directa de la Ley que se traduce en que en los contratos está incluido lo inherente y necesario para su existencia” y el desconocimiento del “artículo 2003 del C.C., sobre la responsabilidad del arrendatario en la finalización del contrato”.

Mencionó que “los arrendatarios nunca tomaron el inmueble para ser empresarios de eventos (...) que aglomeraban grandes cantidades de personas”, además, no se probó la concesión de “un solo permiso para ello ante el SUGA, Sistema Único de Gestión Para el Registro, Evaluación y Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital”.

Añadió que el “Decreto 797 no está regulando la situación del oficio u industria profesional de los demandantes en restitución de inmueble, ya que,

esa aglomeración de personas es superior a 500 personas, como lo señaló, y desconoce la Juez de Primera Instancia”.

Expuso que “los arrendatarios no cumplieron con el decreto a cabalidad como requisito en la medida que en el contrato si existía clausula penal y no se podía aplicar el inciso tercero del artículo tercero, menos cuando para esta época el desahucio ya operaba y el artículo 2003 del C.C. obligaba al pago total de la renta contratada en esa vigencia imponiendo que la cláusula penal marcaba una cifra sino el duplo similar a la deuda de rentas \$168.000.000- a razón de \$10.248.532 el mes o si fueran las cuentas de los demandantes que asumieron estaban en mora de tres meses era una cifra cercana a los \$30.745.500 pesos y ni esos los pagaron, sólo fue un mes y en la cantidad que ellos distorsionaron del contrato, Item en el cual el fallo de primera instancia rebasó sus facultades acogiendo las suposiciones fuera del contrato del extremo actor”.

Finalmente, adujo que “el contrato surge vigente el 1ro de agosto de 2018”, con vigencia por 3 años (...) [hasta el] 30 de julio del 2021, porque las partes así lo pactaron”.

VI. RÉPLICA

El apoderado de la parte demandante no emitió ningún pronunciamiento durante el término de traslado.

VII. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Competencia

Para desatar la apelación diremos que la Sala es competente al tenor del numeral 2° del artículo 31 del Código General del Proceso, y lo hará bajo

los lineamientos contemplados en el artículo 280 *ibídem*. Además, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y no se verifica ninguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado.

Es pertinente advertir que la sentencia fue apelada únicamente por la parte demandada, por tanto, la Sala encuentra limitada su competencia a los aspectos objeto del mismo, conforme lo señalado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”*.

2. Problema jurídico

Se centra en determinar, de acuerdo con las probanzas oportunamente recaudadas, si se acreditaron los presupuestos para declarar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, conforme a los parámetros establecidos en el Decreto Legislativo 797 de 2020, y si como consecuencia de ello, debe confirmarse la decisión censurada, o si, por el contrario, las censuras formuladas por el apelante tienen respaldo legal, jurisprudencial y probatorio para derrumbar el fallo apelado.

3. Marco conceptual

Como nos encontramos frente a un proceso de restitución de tenencia instaurado por los arrendatarios, conviene recordar lo preceptuado en el artículo 385 del Código General del Proceso que reza:

“Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.

También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestro, para su custodia hasta la entrega a aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro” (Resaltado fuera de texto).

4. Caso concreto

En el caso *sub examine*, las pretensiones formuladas por la parte demandante giraron en torno a la declaratoria de terminación unilateral del contrato de arrendamiento con efectos a partir del 30 de junio de 2020, de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto 797 del 4 de junio de 2020; la exoneración del pago de la cláusula penal y cualquier otra indemnización, por configurarse una situación de fuerza mayor; y, por último, la orden de recibir el inmueble arrendado por parte de los demandados. Este último pedimento, con sustento en que los demandados se han negado de manera injustificada a recibir el bien dado en arrendamiento.

Estos aspectos fueron abordados en su totalidad en el fallo de primera instancia, en observancia del principio de congruencia, según el cual “[l]a *sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda (...)*”, como lo establece el artículo 281 del Código General del Proceso.

Entonces, no le asiste razón al censor cuando señala que el *a quo* incurrió en la vulneración al debido proceso por abarcar temas que no le competían, dado que la juzgadora hizo un pronunciamiento acorde a los hechos y pretensiones de la demanda, pues analizó el cumplimiento de las condiciones consagradas en el Decreto 797 de 2020, para acceder a la terminación unilateral del contrato de arrendamiento del local comercial, lo referente a la cláusula penal y el recibo del bien como lo solicitaron los convocantes, con fundamento en el inciso 2° del canon 385 del estatuto procesal.

Tampoco se avizora la transgresión a las formas propias del juicio, por haberse denegado el trámite de la demanda de reconvención, si se considera que por expresa disposición del numeral 6° artículo 384 del Código General del Proceso, aplicable a este caso, *“son inadmisibles la demanda de reconvención, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que se propongan el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos”*. Así se decidió en providencias calendadas 22 de julio y 21 de septiembre de 2022.

En lo que atañe al desconocimiento de la prueba allegada por la parte demandada, consistente en el oficio suscrito por el Alcalde Local de Barrios Unidos, debe advertirse que tal reparo no está llamado a prosperar, dado que ese documento no fue incorporado en las oportunidades probatorias establecidas por el legislador, lo que impide su valoración. Recuérdesse que el artículo 173 de la ley procesal dispone: *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”*.

Véase, además, que en la audiencia inicial se resolvió negar el oficio con destino a esa autoridad, al no estar acreditados los presupuestos del artículo 173 del C.G.P., en consonancia con el numeral 4° del artículo 43 ib., determinación que no fue recurrida por el interesado⁹. De allí que, en virtud del principio de preclusión que rige en la actividad procesal, no es dable examinar la situación que plantea el impugnante, menos aún cuando no propuso en su oportunidad los recursos de ley contra esa decisión.

Por otra parte, para resolver las censuras relacionadas con la indebida aplicación del Decreto Legislativo 797 del 4 de junio de 2020, es importante memorar que ésta norma fue expedida en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, con ocasión de la pandemia por el Covid-19. Su objeto consistía en *“regular, extraordinaria y temporalmente,*

⁹ Cuaderno principal, carpeta audiencias, archivo 002, min. 13:16.

la terminación unilateral de los contratos de arrendamiento de local comercial por parte de los arrendatarios, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por medio de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, prorrogada por medio de la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 de la misma entidad (art. 1).

Para la aplicación de esta medida, se estableció en el artículo 2° las siguientes condiciones:

“El presente Decreto Legislativo será aplicable a los contratos de arrendamiento de locales comerciales cuyos arrendatarios, a partir del 1o. de junio de 2020 por las instrucciones de orden público, se encuentran en la imposibilidad de ejercer las siguientes actividades económicas:

- Bares, discotecas, billares, casinos, bingos y terminales de juego de video.*
- Gimnasios, piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, canchas deportivas, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.*
- Cines y teatros.*
- Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones.*
- Alojamiento y servicios de comida.*
- Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas”.*

De igual forma, se facultó a los arrendatarios de locales comerciales para terminar unilateralmente el contrato de arrendamiento, *“hasta el 31 de agosto de 2020”* y, para ello, *“el arrendatario será obligado al pago del valor correspondiente a un tercio de la cláusula penal pactada en el contrato, sin que proceda cualquier otra penalidad, multa o sanción a título de indemnización, proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes. (...) En caso de inexistencia de cláusula penal en el contrato, el arrendatario será obligado al pago del valor correspondiente a un canon de arrendamiento. (...) Para que el arrendatario pueda terminar unilateralmente el contrato deberá estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento y servicios*

públicos causados, así como con las demás obligaciones pecuniarias a su cargo hasta la fecha de terminación del contrato” (art. 3°).

En el caso bajo estudio, las pruebas documentales recaudadas demuestran que: (i) el representante legal de la Fundación Cultural Asia Iberoamérica envió escrito de fecha 16 de junio de 2020 dirigido a los arrendadores, en el que comunicó la terminación unilateral del contrato de arrendamiento a partir del 30 de junio siguiente, manifestando que las medidas de aislamiento obligatorio adoptadas por el Gobierno Nacional durante el estado de emergencia sanitaria, afectaron el desarrollo de su objeto social, por cuanto ofrece actividades de enseñanza cultural, formación artística, teatral y musical, obras teatrales para el público en general, entre otros¹⁰; (ii) la misiva fue entregada a los demandados mediante correo certificado el 17 de junio de ese mismo año¹¹; (iii) la parte demandante pagó el 11 de junio de 2020, los cánones de arrendamiento adeudados de los meses de abril, mayo y junio de 2020¹², así mismo, canceló los servicios públicos causados¹³ y un canon de arrendamiento adicional a título de pena¹⁴.

Conforme a lo anterior, se advierte el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Decreto 797 de 2020, en razón a que la terminación unilateral del contrato de arrendamiento del local comercial se presentó en el plazo fijado en la norma, esto es, entre el 4 de junio y 31 de agosto de 2020, aunado a ello, se acreditó el acatamiento de las obligaciones impuestas a los arrendatarios, así como la afectación para desarrollar el objeto social de la Fundación Cultural Asia Iberoamérica, el cual conforme al certificado de existencia y representación legal, corresponde a la realización de actividades de enseñanza cultural, formación artística, teatral y musical, actividades de espectáculos musicales, entre otros, las cuales

¹⁰ Cuaderno principal, archivo 001, pág. 42 y 43.

¹¹ Ib., pág. 48.

¹² Ib., pág. 133 a 135.

¹³ Ib., pág. 151 a 155.

¹⁴ Ib., pág. 44, 45 y 160.

implicaban la aglomeración de personas, según se comprobó con la declaración de los testigos convocados por la parte demandante.

Si bien es cierto a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social se declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19 y se implementaron varias medidas para prevenir y controlar la propagación del virus, como la suspensión de los eventos con aforo de más de 500 personas (núm. 2.1. art. 2º), habrá de tenerse en cuenta que esa restricción sufrió una modificación a través de la Resolución 450 del 17 de marzo de 2020, en el sentido de limitar a 50 el número de personas reunidas en eventos o actividades (art. 1º).

En todo caso, debe destacarse que en el Decreto 797 del 4 de junio de 2020, invocado en la demanda, se estipuló como ámbito de aplicación que en el inmueble se desarrolle las actividades comprendidas en el listado del artículo 2, entre estos, *“eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas”*, sin establecerse algún otro criterio como la cantidad de individuos, por ello, no son de recibo las alegaciones realizadas por el impugnante en torno a ese aspecto.

Ahora, si la parte demandada consideraba que la destinación del inmueble no era la que se describía en el libelo introductor y que allí no se ejecutaban eventos con aglomeración de personas, debió demostrar esa circunstancia a través de los medios probatorios establecidos en la ley, no obstante, como ello no ocurrió, se infiere que incumplió con la carga procesal que le impone el artículo 167 del estatuto procesal, que reza: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

De otro lado, el censor alegó que no era dable aplicar la citada reglamentación -Decreto 797 de 2020-, por cuanto la demanda fue presentada y admitida cuando ésta ya había perdido vigencia, según sentencia C-409

de 2020, dictada por la Corte Constitucional, que declaró la inexequibilidad de la norma, cuyos efectos son de carácter retroactivos. No obstante, la censura está llamada al fracaso, toda vez que los efectos de la sentencia no se determinan por el momento en que fue radicada o admitida la demanda, como lo afirma el apelante. Obsérvese que en el numeral 158 de la parte considerativa de la sentencia C-409 del 17 de septiembre de 2020, la Corte señaló: “(...) *la Sala declarará la inexequibilidad del Decreto 797 de 2020. Al respecto, **se advierte que la presente decisión tendrá efectos hacía futuro**, pues no se considera necesario alterar la regla general retrospectiva de esta clase de decisiones¹⁵, en tanto que implicaría 1) agravar las consecuencias problemáticas generadas por este decreto, en especial en cuanto atañe al principio de seguridad jurídica; y 2) ignorar que **un gran número de contratos de arrendamiento de local comercial fueron finalizados bajo su amparo, bajo la convicción razonable y plausible de que este decreto estaba vigente y generaba efectos jurídicos válidos***” (Resaltado fuera de texto). Lo anterior permite concluir que los efectos de la providencia no alcanzan a cobijar al caso que nos ocupa, si se considera que la finalización del contrato en uso de las disposiciones contenidas en el Decreto 797 de 2020 ocurrió el 30 de junio de 2020, es decir, con anterioridad a la fecha de la decisión -17 de septiembre de 2020-.

En lo concerniente al reparo sobre la violación directa de las normas consagradas en el Código Civil, basta señalar que, ciertamente, el contrato, como expresión de la autonomía de la voluntad de las partes, es “*ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*” (art. 1602 ib.), también es cierto que ante la ocurrencia de la finalización del contrato de arrendamiento “*por culpa del arrendatario (...) será el arrendatario obligado a la indemnización de perjuicios, y especialmente al pago de la renta por el tiempo que falte hasta el día en que desahuciando hubiera podido hacer cesar el arriendo, o en que el arriendo hubiera terminado sin desahucio*” (art. 2003 ib.). Sin embargo, no puede perderse de vista que en este caso no se presenta la infracción alegada por

¹⁵ Cfr. Sentencia SU-037 de 2019.

la parte demandada, ya que el mismo legislador a través del Decreto en comento, dispuso lo siguiente, en el art. 3º: *“Como consecuencia directa de la terminación unilateral del contrato de arrendamiento de local comercial, el arrendatario será obligado al pago del valor correspondiente a un tercio de la cláusula penal pactada en el contrato, **sin que proceda cualquier otra penalidad, multa o sanción a título de indemnización, proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes**”* (Resaltado fuera de texto).

En ese orden, es claro que los arrendatarios no estaban obligados a efectuar el pago total de la renta hasta la finalización de la vigencia pactada en el contrato -año 2021-, ni tampoco debían cancelar las cifras que reclama el censor a título de cláusula penal, como quiera que en el contrato se pactó que *“los arrendatario(s) y sus garantes serán deudores a título de la cláusula penal como tasación anticipada de perjuicios del duplo de las sumas insolutas derivadas del contrato”* (cláusula octava), y en este caso, aparece demostrado que los arrendatarios pagaron la totalidad de los cánones de arrendamiento causados hasta el mes de junio de 2020 y los servicios públicos, de allí que el planteamiento del censor tampoco tiene vocación de prosperidad.

En conclusión, como las censuras del apelante son infundadas, se confirmará la sentencia de primera instancia. Se impondrá condena en costas de esta instancia a los demandados y se ordenará devolver las diligencias a la dependencia de origen, por secretaría de la Sala.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2022, por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada. La Magistrada Ponente fija las agencias en derecho en la suma de \$2.000.000,00.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
(008-2020-00278-01)

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
(008-2020-00278-01)

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
(008-2020-00278-01)

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ae9885c1384f6986fd1babd2738468464b72fc782de5fee45c00e94fb1c414**

Documento generado en 07/03/2023 08:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-008-2019-00471-04

Demandante: GENERAL FIRE CONTROL S.A.

Demandado: CONTEIN S.A.S.

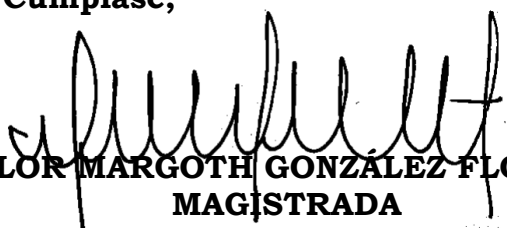
Se declara **inadmisibile** el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 24 de enero de 2023, por medio de la cual la Juez Octava Civil del Circuito de Bogotá revocó las órdenes dadas en determinación del 17 de enero del mismo año y, en su lugar, se abstuvo de entregar los dineros embargados, por haberse comunicado la retención de los mismos en razón a una medida cautelar innominada proveniente del Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Para el efecto, recuérdese que las providencias son apelables en los casos expresa y taxativamente determinados por la ley.

Así pues, pese a que el numeral 8° del artículo 321 del Código procesal establece que el auto “*que resuelva sobre una medida cautelar*” es susceptible de alzada, es claro que el legislador no autorizó la revisión en segunda instancia del proveído que atiende una orden proveniente de otra autoridad investida de función jurisdiccional.

En otras palabras. La determinación censurada no decretó, levantó, negó, impidió o modificó medida cautelar alguna, siendo improcedente el estudio de la impugnación autorizada.

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

CLASE DE PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTES	Zona de Proyectos Importaciones S.A.S
DEMANDADA	Sociedad Mercantil Fénix S.A.S
RADICADO	11001 31 03 019 2020 00300 02
PROVIDENCIA	Sentencia 005
DECISIÓN	Confirma sentencia de primera instancia. Ordena cesar la ejecución
DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA	Siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
FECHA	Siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de octubre de 2022 por el Juzgado 19 Civil de Circuito de esta ciudad, al amparo de lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

I. ANTECEDENTES

La sociedad Zona de Proyectos Importaciones S.A.S demandó a la Sociedad Mercantil Fénix S.A.S. para que se librara orden de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) Cuatro mil cuatrocientos millones de pesos (\$4.400.000.000) M/Cte, obligación contenida en el contrato de suministro que se aporta.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de la anterior suma, desde el 2 de julio de 2020, hasta que se haga efectivo el pago, y que, a la fecha de



presentación de la demanda ascendían a la suma de ochenta y cinco millones ciento ochenta y nueve mil pesos (\$85.189.000) M/Cte.

- c) Doscientos veinte millones de pesos (\$220.000.000) M/cte, que corresponden al valor de la cláusula penal, contenida en la convención número 9 del contrato.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de la suma antedicha, desde el 09 de julio de 2020, hasta que se haga efectivo el pago, y que, a la fecha de presentación de la demanda ascendían a la suma de seis millones seiscientos mil pesos (\$6.600.000) M/cte.

Fundamento fáctico: El 18 de junio de 2020, la sociedad Zona de Proyectos Importaciones S.A.S. como proveedor y la Sociedad Mercantil Fénix S.A.S. como contratante, celebraron contrato de suministro con el objeto de proveer cuatro millones de unidades de tapabocas de 3 capas desechables importados, a mil cien pesos cada una, para un total de \$4.400.000.000.

El 30 de junio de 2020, los tapabocas objeto del contrato de suministro se encontraban disponibles para ser entregados a la sociedad Mercantil Fénix S.A.S, por lo cual Zona de Proyectos Importaciones S.A.S. presentó para pago la factura de venta No. FV 222. Sin embargo, la empresa ejecutada no satisfizo su carga prestacional, lo cual genera que se demande ejecutivamente.

Trámite procesal: Luego de subsanada la demanda, el 05 de mayo de 2021, la juez de primer grado libró el mandamiento de pago en la forma deprecada excepto por concepto de intereses moratorios respecto de la cláusula penal.

Tras ser notificada la demandada, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y planteó las excepciones que denominó: "*(i) contrato*



no cumplido; ii) ausencia de prueba del incumplimiento contractual de Sociedad Mercantil Fénix S.A.S.; iii) cobro de lo no debido; iv) temeridad de la demanda”.

Evacuada la etapa probatoria y las alegaciones de las partes la juez de primer grado profirió la decisión que se sintetiza a continuación:

Sentencia impugnada: Declaró probado el medio defensivo de *“ausencia de prueba del incumplimiento contractual de la Sociedad Mercantil Fénix S.A.S.”* En consecuencia, denegó las pretensiones, el levantamiento de las medidas cautelares y condenó en costas a la sociedad demandante.

Para llegar a esta conclusión, adujo que la parte demandante omitió allegar al plenario pruebas que permitiesen acreditar que la mercancía importada cumplía con las características acordadas en el contrato de suministro y en la orden de compra No. AI-SMF-012. Sostuvo que, en la cláusula sexta del contrato de suministro se pactó que los documentos anexos harían parte integral del contrato, entre esos la oferta comercial del proveedor y, el documento de aceptación y conformidad de muestra física presentada por el mismo, sin embargo, el extremo actor no arrimó al plenario dicha documental, lo cual era parte integral del título ejecutivo. Agregó que, si bien el pago del producto contratado se supeditó a la entrega previa de una factura de venta, tal cartular fue remitida a la entidad demandada, pero no aceptada ante la falta de entrega del producto convenido.

Por lo anterior, coligió que correspondía al extremo actor demostrar que la obligación adquirida por la Sociedad Mercantil Fénix S.A.S. era exigible *“ello a través de la remisión al expediente de los documentos referidos a la Oferta comercial del proveedor y la aceptación y conformidad de muestra física presentada por el*



proveedor, y suscrita por el contratante a efectos de complementar el documento que se adujo como base de la acción impetrada, ello de cara a lo establecido en la carga de la prueba dispuesta en el art. 167 del C. G. del P. en aras de que sus pedimentos prosperaran, razones por las cuales el medio exceptivo aquí analizado habrá de ser declarado como probado”.

Apelación: Inconforme con la referida determinación, la demandante interpuso recurso de alzada contra de providencia anterior, con el fin de obtener su revocatoria. Para ello, formuló en síntesis los siguientes reparos:

Sostuvo que la Juez desconoció el tenor literal del contrato de suministro celebrado entre las partes, al incluir documentos como integrantes al contrato, a pesar de que las partes expresamente lo pactaron en contrario en la cláusula décimo novena. Aunado a ello, manifestó que con el testimonio de Diana Elizabeth Triviño y con la declaración de importación se acreditó que la sociedad Zona de Proyectos Importaciones S.A.S dio cabal y oportuno cumplimiento a sus obligaciones. Finalmente aseveró que, la Juez dio por probada, sin estarlo, la supuesta intermediación de terceros en la celebración del negocio jurídico, con tan solo el testimonio del representante legal de la entidad demandada, lo cual desconoce que a nadie le es dable crear su propia prueba.

Traslado del recurso a la parte no recurrente. Sostuvo que la declaración de importación no prueba el cumplimiento de las obligaciones a cargo del demandante, como quiera que tal actuación es un trámite administrativo obligatorio emanado del estatuto tributario. Agregó que, el testimonio de Elizabeth Triviño es inane en tanto tiene serias inconsistencias si se confronta con lo dicho bajo juramento por el representante legal de la entidad demandante.



II. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el título ejecutivo presentado como soporte del recaudo cumple con los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso. De ser así, analizar si en el plenario se encuentra acreditado que La sociedad Zona de Proyectos Importaciones S.A.S cumplió con las obligaciones a su cargo.

III. CONSIDERACIONES

Si bien el *ad-quem* tiene limitada la competencia para resolver la segunda instancia únicamente a los reparos concretos que formuló el recurrente-C.G.P., art. 328-, lo cierto es que existen situaciones especiales que reclaman un pronunciamiento incluso *ex officio* por parte de éste, verbigracia, cuando se trata de un proceso ejecutivo el superior funcional está habilitado para volver a estudiar los requisitos del título ejecutivo que se presenta como base del recaudo.

Al respecto, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que es dable a los Juzgadores "*bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del título ejecutivo a la hora de dictar sentencia*" (STC14164-2017), tal proceder "*es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un **deber** (...)*". (Negrilla fuera de texto) (STC 18432-2016 reiterado en STC2020-01072).

En primer término, la Sala advierte que a través del proceso de ejecución, el acreedor, fundándose en la existencia de un título que tiene la calidad de plena prueba contra el deudor, demanda la tutela efectiva del Estado con el fin de que se le obligue coactivamente



para que cumpla con las obligaciones a su cargo en razón a que se encuentran insolutas o insatisfechas.

En efecto, para la viabilidad de este tipo de acciones se requiere, como exigencia *sine qua non*, allegar con el libelo introductorio el documento que reúna en su integridad las características contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)"*. Bajo ese panorama, el título que se adose para impulsar la orden de apremio debe reunir a cabalidad los requisitos previamente señalados, pues la ausencia de cualquiera de ellos lo hace insuficiente para soportar la pretensión ejecutiva.

Es sabido que el título ejecutivo puede ser simple, cuando la obligación clara, expresa y exigible y que proviene del deudor consta en un único documento, o complejo, cuando se deducen de un conjunto de documentos. En este último caso, dado que el mérito ejecutivo se deriva de la articulación de todas las piezas que conforman el título ejecutivo, la ejecución únicamente es viable cuando todos se acompañan a la demanda.

Respecto de los títulos ejecutivos complejos, es imprescindible aportar con la demanda la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se debe desprender una obligación clara, expresa, exigible y que provenga del deudor, a tal punto que *"el título ejecutivo -debe- ser suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí*



mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo”¹.

En contraste, si es necesario realizar un ejercicio interpretativo o recaudar multiplicidad de pruebas para determinar alguno de dichos elementos, la ejecución resulta inviable y se deberá acudir a un proceso declarativo para que sea en el marco de dicho trámite que se determine si se dio o no el cumplimiento de la obligación que se reclama ejecutivamente.

Aplicadas las anteriores nociones al *sublite*, se advierte que el título ejecutivo báculo de la presente pretensión, es complejo, teniendo en cuenta que la claridad, expresividad, exigibilidad de la obligación pretendida y que provenga del deudor sólo puede determinarse al valorar el contrato con algunos de sus anexos, como quiera que estos conforman una unidad jurídica a efectos de la ejecución.

Desde esta perspectiva, se observa que en la cláusula 19 del contrato de suministro allegado, las partes estipularon como anexos los siguientes documentos: 1) Certificado de existencia y representación legal del proveedor; 2) Oferta comercial del proveedor; 3) Rut del proveedor; 4) Cédula del representante legal del contratante; 5) Certificado de existencia y representación legal del contratante; 6) Rut del contratante; 7) Cédula del representante legal del contratante; 8) Documento de aceptación y conformidad de muestra física presentada por el proveedor, suscrito por el contratante; 8) Orden de compra No. AI-SMF-012.

En este orden de ideas, para la Sala es claro que varios de los mencionados anexos, si bien integran el denominado contrato de suministro, no por ello hacen parte integral del título ejecutivo

¹ ALSINA, Hugo. *Juicios Ejecutivos y de Apremio, Medidas Precautorias y Tercerías*. Tomo II. Pág. 590. 2002.



complejo, como quiera que no contribuyen al cumplimiento de los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso. Empero, hacen parte integrante del título ejecutivo pretendido el contrato aludido, la oferta comercial del proveedor, el documento de aceptación de muestra física y la orden de compra No. AL-SMF-012.

Valga anotar que, lo dicho con antelación, no contraría lo consagrado en la cláusula decimonovena del contrato *subexamen*, en la que se estipuló que *"en caso de discrepancia entre el contrato y sus anexos, prevalecerá el contrato"*, como quiera que lo que aquí se analiza no se enmarca dentro del escenario de inconsistencias de los anexos integrantes de cara al contrato mencionado, sino en el análisis de la integración del título ejecutivo complejo que debe ser aportado como base de recaudo en este caso en particular.

Se advierte que la sociedad demandante con el libelo introductor allegó al plenario, el denominado contrato de suministro del 18 de junio de 2020, la póliza de cumplimiento, la orden de compra de la sociedad demandada, las declaraciones de importación de la DIAN, las copia de la factura electrónica de venta y constancia de recepción, la impresión del correo electrónico solicitando el cumplimiento, la copia del aviso de incumplimiento a la aseguradora y el certificado de la cuenta corriente en la que debía ejecutarse el pago. No obstante, brillan por su ausencia el documento que contiene la oferta comercial del proveedor y la constancia de aprobación de la muestra física de los insumos por la sociedad aquí demandada; documentos indispensables a efectos de poder determinar la exigibilidad, entendida como el requisito que se relaciona con el momento a partir del cual la obligación se puede cobrar compulsivamente, esto es, desde el vencimiento del plazo o el cumplimiento de la condición suspensiva.



Desde esta perspectiva, véase que la obligación aquí exigida ejecutivamente, presupone que existieron en el campo convencional obligaciones recíprocas, por un lado, a cargo del ejecutante que los tapabocas cumplieran con las especificaciones técnicas de la oferta comercial del proveedor y con la aprobación de la muestra física. Y, por otro lado, a cargo del ejecutado pagar contra entrega lo acordado en la fecha estipulada. En esta línea, si bien el ejecutante allegó cuantiosa documental, lo cierto es que no arribó los documentos antes mencionados, lo que imposibilita la determinación del cumplimiento de las obligaciones del ejecutante y por ende, la exigibilidad del pago del precio por el ejecutado.

Visto lo expuesto en precedencia, se hace inane un pronunciamiento expreso respecto de los reparos del recurrente, como quiera que los documentos aportados son insuficientes para integrar el título ejecutivo complejo requerido, razones por las que se confirmará la sentencia de primera instancia y se condenará en costas a la parte apelante ante la resolución desfavorable del remedio vertical.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, en nombre la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de octubre de 2022 por el Juzgado 19 Civil de Circuito de esta ciudad, pero por las consideraciones aquí expresadas.



SEGUNDO: CONDENAR en las costas de esta instancia a los ejecutantes y en favor de la ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1'200.000.oo).

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase el expediente a la dependencia de origen.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUAREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Magistrada

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5b14d18080318518c7098c4dc9e8f4ecb1b9967f4782f78e65be666e4cb3**

Documento generado en 07/03/2023 02:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-009-2021-00386-01

Demandante: ALEJANDRO LEÓN SIERRA

Demandado: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL y otro.

En sede de apelación se revisa y se revoca la providencia dictada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, el 19 de enero de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia, por las razones que pasan a exponerse.

ANTECEDENTES

Alejandro León Sierra, actuando en nombre propio dada su calidad de abogado, pidió se declare la responsabilidad civil extracontractual de la Federación Colombiana de Fútbol y la División Mayor del Fútbol Colombiano, con ocasión a unas presuntas irregularidades en el trámite de la demanda que aquel promovió contra la sociedad Once Caldas S.A. (año 2015), las cuales derivaron en la afectación de sus derechos económicos como profesional del derecho¹.

Frente al anterior *petitum*, la Juez Novena Civil del Circuito de esta urbe, en providencia del 01 de diciembre de 2021², inadmitió la acción. Sin embargo, por el silencio del señor Sierra León, la demanda se rechazó el 19 de enero de 2022³.

La anterior determinación fue censurada por el promotor mediante apelación directa⁴, razón por la cual se encuentra el asunto en esta Corporación para decidir lo pertinente.

¹ Archivo No. 03EscritoDemanda.pdf.

² Archivo No. 05AutoInadmite.pdf.

³ Archivo No. 07AutoRechaza.pdf.

⁴ Archivo No. 08RecursoApelación.pdf

En síntesis, el quejoso arguyó que el escrito subsanatorio se presentó oportunamente y, en aquel, se corrigieron los defectos que la Cognoscente le precisó debía ajustar.

CONSIDERACIONES

Sin mayores argumentos que se tornen inertes, ha de recordarse que conforme el artículo 117 del Estatuto de los Ritos, “[l]os *términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario*”, frente al cual enseña la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil que⁵:

*“Pues bien, al tener ese precepto naturaleza imperativa y de orden público, según lo consigna el artículo 13 ibidem, **su recta aplicación es un deber insoslayable para el juzgador, ya que es sabido que los requisitos para la eficacia de los actos procesales, entre ellos los de tiempo, no se encuentran a disposición de las partes**, y su observancia estricta no comporta la aplicación de un rigorismo procesal exacerbado ni tampoco la negación del derecho al acceso a la justicia o a la tutela judicial efectiva de los derechos, siendo, por eso mismo, que la justicia constitucional ha dicho que*

*“Los términos procesales **deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento**, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal (...) en la medida en que garantiza la neutralidad del procedimiento, o la neutralidad del derecho procesal, neutralidad que trae consigo el que todas las personas sean iguales ante la administración de justicia, tengan ante ella los mismos derechos e idénticas oportunidades, en orden a lograr el reconocimiento de sus derechos”*⁶.(Se resalta).

Así pues, de una revisión al plenario, encuentra el Despacho que entre el auto inadmisorio y aquel que rechazó la demanda, Alejandro León Sierra presentó la subsanación pedida por la Juez Novena.

Para el efecto, véase que el término empezó a contarse desde el día siguiente a la notificación por estado del auto de 01 de diciembre de 2021, esto es, a partir del día 02 siguiente⁷.

⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Auto AC301-2020 del 04 de febrero de 2020. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo

⁶ Corte Constitucional, C-012/02.

⁷ Archivo No. 05AutoInadmite.pdf.

Entonces, si la fecha límite para la radicación vencía el 10 de diciembre de 2021 a las 05:00 p.m. (de acuerdo al horario laboral establecido para el distrito judicial de Bogotá según el Acuerdo No. 4034 del 15 de mayo de 2007) y el memorial, tal y como certificó el escribiente de la Sede⁸, arribó el 09 de diciembre del mismo año, a las 13:57 p.m.⁹, no puede concluirse cosa distinta a que la presentación del documento íntegro ocurrió en tiempo.

En ese orden de ideas, se impone revocar la decisión apelada para que, en su lugar, la Juez imparta el trámite que legalmente corresponda a la demanda, procediendo con el estudio del memorial rectificatorio que afirmó haber subsanado las falencias advertidas.

No habrá condena en costas ante la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 19 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

⁸ Archivo No. 13ConstanciaSecretarialEntrada.pdf.

⁹ Archivo No. 12EscritoSubsanación.pdf.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete de marzo de dos mil veintitrés

Proceso:	Verbal.
Demandante:	Viviana Paola Baena Lausachus
Demandada:	Andrea Baena Andrade
Radicación:	110013103013201800221 01
Procedencia:	Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto:	Apelación de sentencia.

Se requiere al secretario de esta Sala para que rinda informe detallado de los motivos por los cuales el memorial de “*proposición de nulidad*” presentado el 24 de febrero de 2023, fue ingresado hasta el día de hoy.

Cumplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3637197f13dbef680d4940dcb64e5c803a5e951d47d6b4105793ceffe825a531**

Documento generado en 07/03/2023 04:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>